

B) LEGISLACIÓN EXTRANJERA

*Relación de las principales disposiciones publicadas en los
Órganos Oficiales de los diferentes países durante el año 1964.*

ABASTECIMIENTO.

Argentina:

1. *L. 16.454 (12-II-1964, B.O. 13-II-1964).* Ley Nacional de Abastecimiento, que tiene por objeto promover el normal abastecimiento y distribución, en condiciones de calidad y precio razonable, de todos los bienes y servicios económicos que afectan las condiciones de vida de la población, para la defensa del consumo y crecimiento efectivo de la producción. Crea la Dirección Nacional de Abastecimiento y el Consejo Nacional de Abastecimiento, y determina sus funciones y atribuciones.
2. *D. N° 987 (15-II-1964, B.O. 18-II-1964).* Reglamenta la Ley Nacional de Abastecimiento (N° 16.454, de 12 de febrero de 1964).
3. *D. N° 915 (12-II-1964, B.O. 19-II-1964).* Aprueba la estructura, misión y funciones de la Dirección Nacional de Abastecimiento, creada por el artículo 3 de la Ley Nacional de Abastecimiento N° 16.454 de 1964.
4. *D. N° 2324 Municipio de la ciudad de Buenos Aires (28-II-1964, B.M. 12-III-1964).* Crea la Comisión Municipal para la aplicación de la Ley de Abastecimiento y declara la caducidad de todos los permisos otorgados para la venta de artículos de primera necesidad.
5. *R. N° 7 (29-V-1964, B.O. 2-VI-1964).* Contiene la Reglamentación de los permisos

de uso de espacios libres para la venta al público de artículos alimenticios de primera necesidad, que la Dirección Nacional de Abastecimiento otorga de acuerdo con las normas de la propia Reglamentación.

6. *D. N° 4817 (25-VI-1964, B.O. 30-VI-1964).* Disposiciones sobre contralor de la distribución y comercio de mercaderías, para dar cumplimiento a la Ley de Abastecimiento N° 16.454, de 1964.
7. *D. N° 8237 Cdad. Bs. As. (6-VII-1964, B.M. 16-VII-1964).* Establece el "Registro Municipal de Productores, Fabricantes y Cooperativas" y crea la "Comisión de Abastecimiento Económico", para promover el acercamiento directo de los productores, fabricantes y entes cooperativos de los distintos centros de consumo de la Ciudad de Buenos Aires.

ABASTOS. V. MATADEROS; RASTROS.

ABOGACÍA.

Ecuador:

1. *D.S. N° 328 (19-II-1964, R.O. 19-II-1964).* Dicta la Ley de la Federación Nacional de Abogados, compuesta por los profesionales y matriculados en el correspondiente colegio de abogados, y determina su organización y funcionamiento; igualmente determina la organización, atribuciones y deberes de los colegios de abogados y regula la protección profesional de dichos profesionales.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

España:

2. O. (28-II-1964, B.O. 28-III-1964). Dicta normas para el funcionamiento del Consejo General de la Abogacía Española, reorganizado por Decreto Nº 185 de 31 de enero de 1963; y deroga la Orden de 28 de abril de 1944, cuyas normas regulaban el funcionamiento del mencionado Consejo.

República Dominicana:

3. L. Nº 302 (18-VI-1964, G.O. 30-VI-1964). Establece que el monto mínimo de los honorarios por su labor profesional, en justicia o fuera de ella, se determinará con arreglo a la presente ley, la cual deroga los artículos 4, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de la Ley de 8 de junio de 1904, sobre Tarifa de Costas Judiciales y sus modificaciones; el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los honorarios de los abogados y los gastos avanzados por éstos; el título V, libro V, parte I del Código de Procedimiento Civil, los artículos 543 y 544 del mismo Código, la Ley Nº 4875 de 21 de marzo de 1958 y cualquier otra disposición en contrario.

ABOGADOS. V. EMPLEADOS PARTICULARES (2).

ABONOS AGRÍCOLAS.

Venezuela:

1. L. (15-VII-1964, G.O. 23-VII-1964). Ley de abonos, que regula todo lo relativo a substancias o agentes susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas.

ACADEMIA "ANDRÉS BELLO". V. RELACIONES EXTERIORES (1).

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Francia:

1. D. Nº 64-632 (29-VI-1964, J.O. 29 y 30-VI-1964). Modifica el Reglamento particular de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, en lo relativo a las secciones que la integran, requisitos para ser académico, composición y funcionamiento de las comisiones permanentes, etcétera.

ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Nicaragua:

1. D. Nº 8 (24-XI-1964, G. 21-XII-1964). Ratifica el Convenio Multilateral sobre Asociaciones de Academias de la Lengua Española, suscrito por Nicaragua en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 28 de julio de 1960.

Venezuela:

2. L. (20-XI-1964, G.O. 7-XII-1964). Aprueba el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española. Dispone el reconocimiento internacional de las mismas Academias.

ACCIDENTES. V. AUTOMÓVILES (4); PRIMEROS AUXILIOS; SEGURO DE ENFERMEDAD (3), (4).

ACCIDENTES AERONAUTICOS.

Colombia:

1. R. Nº 617 (17-VII-1964, D.O. 8-VIII-1964). Reglamenta la investigación de infortunios aeronáuticos, fijando la clasificación de los mismos, las definiciones y procedimientos de búsqueda, salvamento y rescate, etcétera.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

República Dominicana:

1. L. Nº 109 (3-I-1964, G.O. 5-I-1964). Regula la realización de las operaciones de seguro contra accidentes del trabajo en la República Dominicana, declarándolo obligatorio y encargando su aplicación al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

ACCIONES. V. IMPUESTO SUCESIONES (1).

ACEITES COMESTIBLES.

Colombia:

1. R. Nº 126 (22-II-1964, D.O. 25-IV-1964). Dicta normas sobre la elaboración de aceites y grasas comestibles para consumo humano.

España:

2. (27-V-1964, B.O. 15-VII-1964). Ratifica el Convenio Internacional del aceite de olivo de 1963, cuyo instrumento relativo fue depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores el 27 de mayo de 1964.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Francia:

3. *D. N° 64-178 (21-II-1964, J.O. 28-II-1964)*. Publica el Acuerdo internacional sobre el aceite de olivo, concluido el 20 de abril de 1963 en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el aceite de olivo, firmado por Francia el 28 de junio de 1963.

ACUEDUCTOS.

República Dominicana:

1. *L. N° 151 (20-II-1964, G.O. 26-II-1964)*. Crea el Servicio Nacional de Acueductos Rurales, cuya finalidad será conducir el programa de construcción de acueductos en todas las comunidades rurales del país de hasta 2 000 habitantes; fija su integración y funcionamiento y modifica, en lo concerniente, la Ley N° 5994 de 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Francia:

1. *D. N° 64-805 (29-VII-1964, J.O. 5-VIII-1964)*. Dicta disposiciones reglamentarias aplicables a los prefectos, especialmente en cuanto a nombramiento, categorías, titularización en el cargo, etcétera.
2. *C. (27-VII-1964, J.O. 13-VIII-1964)*. Fija las reglas que deberán observarse para la creación, organización y funcionamiento de los sindicatos de municipios y sindicatos mixtos, cuyo régimen jurídico está definido para los primeros por los artículos 141 a 151 inclusive y 156, y para los segundos por los artículos 152 a 155 inclusive, del Código de Administración Municipal. (*Rectificación*: en J.O. 9-IX-1964).

ADMINISTRACIÓN LOCAL. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (2), (4), (5).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. V. GANADO VACUNO; ORGANIZACIÓN MUNICIPAL (1).

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

Ecuador:

1. *D.S. N° 607 (23-III-1964, R.O. 13-IV-1964)*. Dicta la Ley de Patronatos de Cárceles, Penitenciarias y Colonias Agrícolas Penales de la República, los que tendrán a su cargo y administración los establecimientos penales que funcionaren dentro

del distrito de las Cortes Superiores de Justicia.

Francia:

2. *Arr. (27-I-1964, J.O. 7-II-1964)*. Crea un Centro Nacional de Estudios e Investigaciones Penitenciarias, cuyo objeto es realizar estudios e investigaciones para el mejoramiento de las condiciones de ejecución de las penas privativas de libertad, así como el perfeccionamiento del personal superior de los servicios penitenciarios fijando su organización y funcionamiento.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Ecuador:

1. *D.S. N° 412 (28-II-1964, R.O. 6-III-1964)*. Dicta la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a fin de garantizar la eficiencia de la administración pública.

Francia:

2. *D. N° 64-250 (14-III-1964, J.O. 20-III-1964)*. Fija los poderes de los prefectos, determina la organización de los servicios públicos del Estado en los departamentos y regula la desconcentración administrativa. (*Rectificación*: en J.O. 30-31-III y 19-IV-1964).
3. *D. N° 64-260 (14-III-1964, J.O. 21-III-1964)*. Dicta el estatuto de los subprefectos, cuya misión será la administración de un distrito con funciones de secretario general de prefectura y fija reglas para su reclutamiento y ascenso. (*Rectificación*: en J.O. 26-III-1964).
4. *Inst. (26-III-1964, J.O. 30-31-III y 19-IV-1964)*. Establece las directrices generales para la aplicación del decreto N° 64-250 de 14 de marzo de 1964, relativo a los poderes de los prefectos, a la organización de los servicios del Estado en los departamentos y a la desconcentración administrativa.
5. *D. N° 64-384 (30-IV-1964, J.O. 19 y 2-V-1964)*. Instituye una Misión interministerial encargada de cuidar la aplicación del Decreto N° 64-250 de 14 de marzo de 1964, que fija los poderes de los prefectos, determina la organización de los servicios públicos del Estado en los departamentos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

y regula la desconcentración administrativa.

Perú:

6. D.S. N° 10 INP (10-IV-1964, P. 24-IV-1964). Crea la Oficina Nacional de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública, que tendrá entre sus fines el estudio de la reforma administrativa y la capacitación del personal al servicio del Estado, así como la organización y estructuración de la administración pública.

ADMINISTRADORES CIVILES.

Francia:

1. D. N° 64-1174 (26-XI-1964, J.O. 27-XI-1964). Dicta el estatuto particular de los administradores civiles, encargados de ejecutar en la conducción de los asuntos administrativos, las directivas generales del Gobierno, preparar los proyectos de leyes, reglamentos y decisiones ministeriales y las instrucciones necesarias para su ejecución, etcétera, que contiene normas sobre su reclutamiento, ascensos y separación del cargo.

ADOPCIÓN. V. CÓDIGO CIVIL (2).

ADUANAS.

Colombia:

1. D. N° 3168 (21-XII-1964, D.O. 23-XII-1964). Establece el nuevo Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Ecuador:

2. A. N° 9 (19-III-1964, R.O. 20-V-1964). Dicta normas relacionadas con la recepción, entrega y cobro de los derechos respectivos de las mercaderías en las aduanas del país.

España:

3. D. N° 154-64 (23-I-1964, B.O. 31-I-1964). Reorganiza la Dirección General de Aduanas y la Escuela de Estudios Aduaneros, que sustituirá a la Escuela Técnica de Aduanas. (*Rectificación:* en B.O. 8-II-1964).
4. O. (26-II-1964, B.O. 4-III-1964). Fija la estructura orgánica de la Dirección Ge-

neral de Aduanas, de acuerdo a la reorganización de los servicios de esta Dirección establecida por Decreto N° 154 de 23 de enero de 1964.

5. (5-III-1964, B.O. 7-X-1964). Ratifica el Convenio Aduanero relativo al Cuaderno A.T.A., de 6 de diciembre de 1961, para la admisión temporal de mercancías, firmado en Bruselas el 4 de julio de 1962 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 6 de abril de 1964.

Filipinas:

6. O.A. N° 364 (25-III-1964, O.G. 6-IV-1964). Prescribe normas para el establecimiento, operación, supervisión y control de los artículos manufacturados depositados en los almacenes aduanales, con excepción de aquellos que quedan cubiertos por la Ley N° 3137. (*Republic Act.*)

Francia:

7. L. N° 64-322 (16-IV-1964, J.O. 17-IV-1964). Autoriza la aprobación de la Convención Aduanera relativa a las facilidades otorgadas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar, concluida en Bruselas el 8 de junio de 1961.

8. D. N° 64-1100 (26-X-1964, J.O. 2 y 3-XI-1964). Publica la Convención aduanera relativa a las facilidades otorgadas para la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar, firmada en Bruselas el 8 de junio de 1961 y aprobada por Francia mediante Decreto N° 64-322 de 16 de abril de 1964.

Italia:

9. D.L. N° 1120 (11-XI-64, G.U. 11-XI-1964). Dicta normas para el cumplimiento de los servicios aduanales.

Perú:

10. D.S. (10-I-1964, P. 11-I-1964). Dispone que las Aduanas de la República, incluyendo las postales y aéreas, apliquen a las mercancías originarias de los países integrantes de la Asociación Latino-Americana de

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Libre Comercio (ALALC) las nuevas concesiones resultantes de las negociaciones arancelarias efectuadas en el Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia de la ALALC.

11. *R.S. N° 42 (18-III-1964, P. 2-IV-1964)*. Aprueba el Reglamento del Tribunal de Aduanas, cuyas normas regulan el funcionamiento de este organismo, que tiene por función conocer y resolver en revisión y en última instancia administrativa las reclamaciones que se formulen contra la liquidación de pólizas de aduana, aplicación de aforo, denegatoria de liberaciones, cobro de cualquier derecho o impuesto aduanero o imposición de multas y sanciones.

Uruguay:

12. *D. N° 55/64 (20-II-1964, D.O. 6-III-1964)*. Reglamenta disposiciones de la Ley N° 13032, que reestructura la Dirección General de Aduanas, en lo relativo a la Junta de Aranceles y Museo Merciológico.

ADUANAS. V. AGENTES ADUANALES; AGENTES DE NAVEGACIÓN; ARANCEL DE ADUANAS; ARANCELES Y COMERCIO; CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO; CONTRABANDO; FRANQUICIAS; IMPORTACIÓN; INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA; TRANSPORTE INTERNACIONAL (1).

AERÓDROMOS.

Uruguay:

1. *D. N° 501-64 (15-XII-1964, D.O. 29-XII-1964)*. Aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Aeródromo en las Bases Aéreas. Publica el Reglamento, señala las dependencias, organización, etcétera.

Venezuela:

2. *D. N° 167 (19-II-1964, G.O. 20-II-1964)*. Contiene el Reglamento de Aeródromos, que se aplicará a todos los aeródromos civiles situados dentro del territorio nacional, en cuanto a su organización, construcción, reformas, permisos de operación, tasas y tarifas.

AERÓDROMOS. V. AEROPUERTOS (1).

AERONÁUTICA.

Colombia:

1. *R. N° 749 (2-IX-1964, D.O. 14-IX-1964)*. Deroga la resolución N° 508 de 1964 y fija los equipos mínimos de radiocomunicaciones y radio-ayudas que deben llevar las aeronaves civiles.

Ecuador:

2. *A. 001-FAE (10-I-1964, R.O. 12-II-1964)*. Expide el Reglamento de la Comisión Técnica de Aviación Civil, creada por el Decreto-Supremo N° 1143 de 5 de diciembre de 1963, que dicta la Ley de Aviación Civil.
3. *A. 002-FAE (10-I-1964, R.O. 17-II-1964)*. Dicta el Reglamento del Consejo Nacional de Aviación Civil, creado por el Decreto-Supremo N° 1143 de 5 de diciembre de 1963, que dictó la Ley de Aviación Civil.

España:

4. *D. N° 156-64 (16-I-1964, B. O. 3-II-1964)*. Aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Intervención del Aire, creado por Decreto de 5 de abril de 1940.
5. *O. (14-XI-1964, B.O. 17-XI-1964)*. Aprueba el Reglamento del Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas y deroga el aprobado por Orden de 28 de mayo de 1940.
6. *L. N° 209/64 (24-XII-1964, B.O. 28-XII-1964)*. Aprueba la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, con normas que disponen sobre delitos y faltas aeronáuticas y jurisdicción penal en la navegación aérea.

Francia:

7. *L. N° 63-1350 (30-XII-1963, J.O. 3-I-1964)*. Autoriza la ratificación de la Convención relativa al reconocimiento internacional de los derechos sobre aeronaves, firmada en Ginebra el 19 de junio de 1948.
8. *Arr. (12-XII-1963, J.O. 11-I-1964)*. Abroga y reemplaza el Arr. de 25 de agosto de 1954 y su Anexo, relativos al programa de estudios y al régimen del examen para

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

la obtención del diploma y de la licencia de navegante aéreo.

9. *D. N° 64-23 (8-I-1964, J.O. 14-I-1964)*. Dicta el estatuto particular de los cuerpos de ingenieros diseñadores, sub-ingenieros diseñadores y diseñadores del Secretariado General de la Aviación Civil.
10. *D. N° 64-318 (11-IV-1964, J.O. 16-IV-1964)*. Publica la Convención relativa al reconocimiento internacional de los derechos sobre aeronaves, firmada en Ginebra el 19 de junio de 1948 y ratificada por Francia el 27 de febrero de 1964. (*Rectificación*: en J.O. 13-V-1964).
11. *L. N° 64-650 (2-VII-1964, J.O. 3-VII-1964)*. Regula las funciones, responsabilidad, límite de edad, bonificaciones, etc., del personal encargado de asegurar el control de la circulación aérea en los centros, organismos o torres de control de gran tráfico. (*Rectificación*: en J.O. 6 y 7-VII-1964).
12. *L. N° 64-664 (2-VII-1964, J.O. 4-VII-1964)*. Dodifica el capítulo 1º del título 1º, del libro 1º, del Código de la Aviación Civil, relativo a la matrícula, nacionalidad y propiedad de las aeronaves.
13. *D. N° 6-773 (20-VII-1964, J.O. 31-VII-1964)*. Dicta el estatuto particular del cuerpo de ingenieros de obras de la navegación aérea.
14. *D. N° 64-774 (20-VII-1964, J.O. 31-VII-1964)*. Dicta el estatuto de los ayudantes técnicos de la navegación aérea.
15. *D. N° 64-821 (6-VIII-1964, J.O. 7-VIII-1964)*. Dicta el estatuto del cuerpo de oficiales controladores de la circulación aérea.
16. *D. N° 64-822 (6-VIII-1964, J.O. 7-VIII-1964)*. Dicta el estatuto del cuerpo de electrónicos de la seguridad aérea.
17. *D. N° 64-824 (6-VIII-1964, J.O. 7-VIII-1964)*. Reglamenta la aplicación del título II de la Ley N° 64-650, de 2 de julio

de 1964, que regula las funciones del personal del control de la circulación aérea en los centros, organismos o torres de control de gran tráfico.

Perú:

18. *D.S. N° 22 (26-XII-1963, P. 10-I-1964)*. Aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Aviación Civil del Perú y deroga el Reglamento de Aviación Comercial y Civil del 18 de diciembre de 1933. (*Nota*: en los PP. de 17, 18, 19 y 20-II-1964, se publica el texto íntegro del Reglamento arriba citado.)
19. *D.S. N° 9 (16-IV-1964, P. 23-IV y V-1964)*. Aprueba las ampliaciones, modificaciones y adiciones al Reglamento de Aeronáutica Civil, a que se refieren los artículos 36a, 42a, 42b, 42c, 132, 188, 199 incisos a y b, 231 y 259; y aprueba también el Reglamento del Aire, el Reglamento de Licencias al Personal y el Reglamento de Sanciones que constituyen anexos al Reglamento de Aeronáutica Civil.
20. *L. N° 15256 (11-XII-1964, P. 23-XII-1964)*. Señala disposiciones para el trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles comerciales y menciona casos de contratación de pilotos extranjeros.

Suiza:

21. *Arr.c.f. (19-VI-1964, RLF. 19-VI-1964)*. Organiza la Escuela Suiza de Aviación de Transporte, encargada de formar al personal de aviación que debe poseer una licencia de la Oficina del Aire para ejercer la actividad del transporte aéreo.

Uruguay:

22. *D. N° 358/64 (15-IX-1964, D.O. 25-IX-1964)*. Aprueba las normas elevadas por la Comisión de Convenios Internacionales de Aeronavegación. Dicta las normas de política aeronáutica y convenios de aeronavegación, fomento a la aeronáutica nacional e internacional, etc.
23. *D. N° 359/64 (15-IX-1964, D.O. 25-IX-1964)*. Reglamenta el procedimiento de la audiencia pública, incluido en las nor-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

mas de política aeronáutica y convenios internacionales.

Venezuela:

24. *D. N° 1178 (10-III-1964, G.O. 17-III-1964)*. Aprueba el Reglamento sobre limitación de las horas de vuelo y los periodos de descanso de la tripulación al mando de aeronaves; y deroga el Reglamento emitido por Decreto de 5 de diciembre de 1958.

AERONÁUTICA. V. ACCIDENTES AERONÁUTICOS; ASCENSOS; AVIACIÓN CIVIL; INDEMNIZACIONES (4); ORGANIZACIÓN MILITAR (12); SERVICIO MILITAR (2); TRANSPORTE AÉREO.

AEROPUERTOS.

Honduras

1. *A. N° 1711 (9-XII-1963, G. 9 y 10-I-1964)*. Emite el Reglamento de Aeródromos y Aeropuertos Civiles de la República de Honduras, cuyas normas regularán su jurisdicción y competencia, definición y clasificación, zonas de control, marcas e iluminación, registro, restricciones, prohibiciones y sanciones.
2. *A. N° 789 (4-VI-1963, Gs. 11 y 12-VI-1964)*. Aprueba el Reglamento Provisional de los Aeropuertos Internacionales de la República de Honduras, C. A.

AEROPUERTOS. V. AERONÁUTICA (11), (17); IMPUESTO PASAJEROS.

AFTOSA. V. FIEBRE AFTOSA; VACUNAS (1).

AGENTES ADUANALES.

Chile:

1. *D. N° 4.684 (30-X-1964, D.O. 7-XII-1964)*. Aprueba el Reglamento sobre Admisión de Postulantes para cargos de Agentes Generales ante las Aduanas del país.

AGENTES DE NAVEGACIÓN.

Chile:

1. *D. N° 730 (27-XI-1963, D.O. 11-I-1964)*. Aprueba el Reglamento de Agentes de Navas Nacionales, de Agentes de Navas Extranjeras y de Agentes para Faenas de Carga y Descarga, de que trata el título

V de la Ley de Cabotaje número 12.041, de 20 de junio de 1956.

AGENTES DE SEGUROS.

Honduras:

1. *A. N° 32 (17-X-1963, G. 5-II-1964)*. Aprueba el Reglamento para agentes colocadores de pólizas de seguros y fianzas.

AGRICULTURA.

Chile:

1. *D. N° 417 (10-VIII-1964, D.O. 23-X-1964)*. Decreta el Reglamento sobre Avalúo de Regalías de Obreros Agrícolas. Señala que la vivienda sólo se considera como regalía, cuando cumpla con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 1.464 de 20 de julio de 1960, Reglamento de Viviendas Campesinas.

Francia:

2. *L. N° 64-678 (6-VII-1964, J.O. 8-VII-1964)*. Define los principios y modalidades del régimen contractual aplicable a la comercialización de las producciones agrícolas y al aprovisionamiento de los productores agrícolas, a fin de promover y reglamentar las relaciones entre productores, compradores y transformadores. (*Rectificación:* En J.O. 30-VII-1964).
3. *D. N° 64-862 (3-VIII-1964; J.O. 24 y 25-VIII-1964)*. Reglamenta la reorganización de los siguientes consejos superiores del Ministerio de Agricultura: Consejo Superior de Enseñanza, Formación Profesional, Promoción Social Agrícola y de la Juventud Rural, Consejo Superior de Prestaciones Sociales Agrícolas, Consejo Superior de las Estructuras Agrícolas, Consejo Superior de la Ordenación Rural, Consejo Superior de Hidráulica, Consejo Superior Forestal y de Productos Forestales y Consejo Superior de la Cría de Ganado, estableciendo normas sobre su composición y funcionamiento. (*Rectificación:* en J.O. 5-IX-1964.)

4. *D. N° 64-1193 (3-XII-1964, J.O. 4-XII-1964)*. Fija las condiciones de aplicación de la Ley N° 62-917 de 8 de agosto de 1962 relativa a las agrupaciones agrícolas

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

de explotación en común. (*Rectificación:* en J.O. 13-I-1965.)

Suiza:

5. *Arr.c.f. (13-III-1964, RLF, 19-III-1964)*. Fija las condiciones de otorgamiento de subsidios a las regiones montañosas, destinadas a la adquisición de equipo técnico para racionalizar la explotación agrícola.

AGRICULTURA. V. ABONOS AGRÍCOLAS; ALGODÓN (1); CALAMIDADES AGRÍCOLAS (1); CENSOS (1); CÓDIGO DEL TRABAJO (3); COMERCIO (1); CONTABILIDAD AGRÍCOLA; CONTABILIDAD PÚBLICA (1); CONTRATOS AGRARIOS; CRÉDITO AGRÍCOLA; DAÑOS; ENSEÑANZA AGRÍCOLA; FOMENTO COOPERATIVO; IMPORTACIÓN (9); IMPUESTO AGRÍCOLA; PREDIOS RÚSTICOS; PRÉSTAMOS AGRÍCOLAS; SANIDAD VEGETAL; SEGURO SOCIAL AGRÍCOLA; TIERRAS; YUTE.

AGRONOMÍA.

Francia:

1. *D. Nº 64-54 (16-I-1964, J.O. 22-I-1964)*. Crea el Consejo Superior de la Investigación Agronómica, que comprende una sección de orientación general y secciones especializadas, las cuales definen los objetivos deseables de dar a las investigaciones y determina la misión, organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Investigación Agronómica, reemplazando para el efecto el Decreto Nº 59-138 de 7 de enero de 1959, relativo a la misma materia. (*Rectificación:* en J.O. 30-I-1964.)
2. *D. Nº 64-111 (4-II-1964, J.O. 6-II-1964)*. Dicta el estatuto particular del personal de los cuerpos científicos del Instituto Nacional de la Investigación Agronómica.
3. *L. Nº 64-1224 (11-XII-1964, J.O. 13-XII-1964)*. Autoriza la aprobación del Acuerdo y de los dos Protocolos que crean el Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos, firmados el 21 de mayo de 1962, por los representantes de los gobiernos de España, Francia, Grecia, Italia, Portugal, Turquía y Yugoslavia.

AGRONOMÍA. V. INVESTIGACIÓN AGRONÓMICA.

AGUA MINERAL.

Francia:

1. *D. Nº 64-1255 (11-XII-1964, J.O. 19-XII-1964)*. Reglamenta la aplicación del artículo L. 751 del Código de Sanidad Pública, en lo concerniente a la autorización y control de industrias de embotellaje de agua mineral. (*Rectificación:* en J.O. 18, 19-I-1965.)

AGUA POTABLE.

Francia:

1. *C. (5-VI-1964, J.O. 8 y 9-VI-1964)*. Fija las reglas a que debe sujetarse el tratamiento de las aguas de alimentación por silicatos.

Nicaragua:

2. *A. Nº 445 (26-I-1964, G. 24-II-1964)*. Crea la División de Administración de Empresas Aguadoras, encargada de supervisar, controlar y asistir técnicamente a dichas empresas.

AGUA POTABLE. V. ACUEDUCTOS.

AGUAS:

Francia:

1. *D. Nº 64-153 (15-II-1964, J.O. 20-II-1964)*. Dicta medidas para la aplicación de la Ley Nº 62-904 de 4 de agosto de 1962, que instituye una servidumbre sobre los fondos privados para la colocación de canalizaciones públicas de agua o saneamiento, especialmente en lo relativo a las condiciones de establecimiento de dichas servidumbres.
2. *L. Nº 64-1245 (16-XII-1964, J.O. 18-XII-1964)*. Determina el régimen y el reparto de las aguas para consumo, para la agricultura, industria, transportes, etc., y dicta normas sobre la lucha contra su polución. (*Rectificaciones:* en J.J.OO. 15-I y 18-XII 1964.)

AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO: V. CÓDIGO CIVIL (4).

AHORRO.

Argentina:

1. *R. Nº 407 (19-V-1964, B.O. 23-V-1964)*. Crea el Consejo Consultivo de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo, cuya

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

constitución y funcionamiento se regulará por la presente Resolución.

Bélgica:

2. *L. (10-VI-1964, M.B. 20-VI-1964)*. Se refiere a las llamadas públicas al ahorro, rigiéndose por esta ley a las personas físicas y morales que reciban del público, bajo cualquier forma, fondos reembolsables, con excepción de los bancos, Cajas de Ahorro Comerciales y Asociaciones de Crédito Agrícola.

Colombia:

3. *D. N° 2146 (25-VIII-1964, D.O. 7-IX-1964)*. Crea la Institución del Ahorro Escolar en los establecimientos públicos y privados de enseñanza primaria, media y normalista.

AHORRO. V. BANCO DE LA VIVIENDA (1); VIVIENDA (1), (2), (7).

ALARMAS. V. POLICÍA (4).

ALCANTARILLADO. V. ACUEDUCTOS.

ALCOHOLES.

Perú:

1. *D.S. N° 64-F (24-VII-1964, P. 17-VIII-1964)*. Aprueba el Reglamento General de la Comisión Permanente Interministerial de Control de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, encargada de coordinar los procedimientos de control de la producción, distribución y expendio de alcohol y bebidas alcohólicas.

República Dominicana:

2. *D. N° 765 (2-IV-1964, G.O. 11-IV-1964)*. Determina el procedimiento de desnaturalización del alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones, así como las condiciones de los locales empleados para la elaboración de dichos productos y de *bay rum* y alcoholados.

ALFABETIZACIÓN.

Colombia:

1. *D. N° 2971 (2-XII-1964, D.O. 15-XII-1964)*. Establece los requisitos para la fundación de instituciones de alfabetización y educación de adultos.

Perú:

2. *R. m. N° 3000 (17-VI-1964, P. 19-VI-1964)*. Ordena establecer en todos los Colegios Secundarios y grandes unidades escolares de la República, clubes de alfabetización a fin de capacitar a los estudiantes para el mejor desempeño de su colaboración a la causa educadora.

ALGODÓN.

Honduras:

1. *A. N° 0017 (10-I-1964, G. 21-I-1964)*. Aprueba el Reglamento para el cultivo del algodón, con normas sobre requisitos para el cultivo, semillas, control de plagas, construcción de rastrojos y sanciones.

Perú:

2. *R.M. N° 3049 (22-VII-1964, P. 31-VII-1964)*. Reglamenta la distribución de pasta y cáscara de pelusa de algodón.

ALGODÓN. V. FIBRAS.

ALIANZA PARA EL PROGRESO.

Costa Rica:

1. *D. N° 2 (9-I-1964, G. 14-I-1964)*. Crea la Comisión Costarricense de Alianza para el Progreso que tendrá como objetivo, divulgar los propósitos, actividades y realizaciones de la Alianza para el Progreso y aprueba sus Estatutos.

ALIANZA PARA EL PROGRESO. V. SANIDAD RURAL.

ALIMENTOS.

Bélgica:

1. *L. (20-VI-1964, M.B. 10-VII-1964)*. Dicta las normas en interés de la higiene y la salud pública, sobre el control de sustancias alimenticias y otros productos, estableciendo que la importación, exportación, venta, cesión o título gratuito u oneroso y distribución de dichos productos deberán sujetarse a las disposiciones de la presente y a los reglamentos que para dicho control se dicten. Adiciona al Código Penal el artículo 501-bis y modifica el 503, relativos a la falsificación de productos alimenticios.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ALIMENTOS. V. ABASTECIMIENTO; ACEITES COMESTIBLES (1); CARNES; OBLIGACIONES ALIMENTICIAS; PENSIONES (3); PRECIOS (1), (2), (3); PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

ALLANAMIENTO DE MORADA. V. CÓDIGO PENAL (12), (13).

ALMACENES.

Perú:

1. *R.m. N° 4122 (16-XI-1964, P. 30-XI-1964).* Aprueba el Reglamento del Registro de Almacenes de la República.

ALUMINIO. V. CÓDIGO DE MINERÍA.

AMNISTIA.

U.R.S.S.

1. *Rs. (4-X-1964, V.V.S. 25-XI-1964).* Resoluciones del Presidium del Consejo Supremo de la U.R.S.S., sobre la forma de los actos del mismo Presidium en lo relativo a la amnistía.

AMPARO.

Argentina:

1. *L. N° 146 Prov. de Misiones (14-XI-1961, "Bol. Inf. Leg. Arg." Año XXIV N° 23, 15-VIII-1964).* Establece el recurso de amparo en la Provincia de Misiones, contra toda resolución, acto u omisión arbitrario o ilegítimo de la autoridad o de particulares que ilegal y manifiestamente impidiere el ejercicio de los derechos de reunirse pacíficamente, asociarse con fines útiles, profesar su culto, enseñar y aprender, de opinión, crítica y oposición, publicar sus ideas en forma oral o escrita, inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia, de entrar o salir del territorio provincial, de trabajar, de huelga, de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales y de sus derechos políticos y electorales sin perjuicio de los demás derechos y garantías establecidos en la Constitución.

ANIMALES.

El Salvador (Rep. de):

1. *D. N° 145 (8-IX-1964, D.O. 17-IX-1964).* Fija las formas y procedimientos para la importación de animales y de algunos ve-

getales utilizados en su alimentación, así como de los productos y subproductos derivados de los mismos.

Perú:

2. *D.S. N° 18 (22-VII-1964, P. 5-VIII-1964).* Aprueba el Reglamento para el control de la calidad de los alimentos para animales, que contiene normas sobre registro de plantas productoras, etiquetas y valores nutritivos, control de calidades y sanciones.

ANIMALES. V. CAZA; CÓDIGO PENAL (9); MATADEROS; PROTECCIÓN ANIMAL.

ANORMALES. V. DEFENSA SOCIAL.

ANTÁRTIDA.

Chile:

1. *D. N° 103 (28-II-1964, D.O. 27-V-1964).* Dicta el Reglamento orgánico del Instituto Antártico Chileno, encargado de planear, orientar y coordinar las actividades científicas y técnicas, públicas o privadas debidamente autorizadas, efectuadas en el territorio antártico chileno o fuera de sus límites, en virtud de lo dispuesto en el Tratado Antártico, firmado en Washington el 1° de diciembre de 1959.

"ANTI-DUMPING". V. IMPORTACIÓN (3).

ANTÍGENOS. V. SALUBRIDAD PÚBLICA (1).

ANTIGÜEDAD. V. BONIFICACIONES; PENSIONES (1).

APARCERÍA. V. CONTRATOS AGRARIOS.

APELACIÓN. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (10).

APICULTURA.

República Dominicana:

1. *L. N° 111 (4-I-1964, G.O. 5-I-1964).* Ley de Fomento Apícola, cuyas normas regulan la exportación de miel de abejas y ceras y la importación de utensilios o artículos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.

APRENDIZAJE.

El Salvador (Rep. de):

1. *A. N° 207 (22-X-1964, D.O. 23-XI-1964).*

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Aprueba las normas generales que regulan el aprendizaje en artes, oficios y ocupaciones.

das por todos sus Protocolos y Acta de rectificación que entraron en vigor el 7 de octubre de 1957.

APRENDIZAJE. V. ENSEÑANZA AGRÍCOLA.

ARBITRAJE. V. COMERCIO EXTERIOR (12).

APUESTAS.

Bélgica:

1. *Arr.r. (3-III-1964, M.B. 13-III-1964)*. Fija el tiempo y la forma de presentación, así como los documentos que deben acompañar las solicitudes de autorización para organizar concursos de apuestas sobre los resultados de pruebas deportivas, en aplicación de lo previsto por la Ley de 26 de junio de 1963, que fomenta la educación física, la práctica de los deportes y la vida al aire libre; y controla las empresas que organizan los concursos mencionados.

Costa Rica:

2. *L. N.º 3275 (31-I-1964, G. 11-II-1964)*. Autoriza el establecimiento de un sistema de apuestas en combinación con los distintos eventos deportivos y determina la forma de distribución de los ingresos que se obtuvieren por concepto de dichas apuestas.

APUESTAS. V. IMPUESTO PREMIOS HÍPICOS.

ARANCEL DE ADUANAS.

Perú:

1. *D.S. N.º 139-H (23-VII-1964, P. 4-VIII-1964)*
Aprueba el proyecto de Arancel de Aduanas-Importación, elaborado por la comisión nombrada al efecto, que comprende todos los derechos de importación e impuestos adicionales vigentes a la fecha de su promulgación, unificándolos en dos columnas: una de derechos específicos y otra de impuestos adicionales *ad-valorem*; dicta reglas para la aplicación del Arancel aprobado y deroga toda disposición contraria al mismo.

ARANCELES. V. ADUANAS (12); IMPORTACIÓN (3), (8); PERITOS MÉDICOS.

ARANCELES Y COMERCIO.

España:

1. *A. (30-X-1947, B.O. 28-I-1964)*. Publica el texto del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, con las enmiendas introduci-

ÁRBITROS. V. FUTBOL.

ARCHIVOS PÚBLICOS.

Francia:

1. *D. N.º 64-1012 (24-IX-1964, J.O. 30-IX-1964)*
Instituye un cuerpo de restauradores especialistas, dependientes de la Dirección de los Archivos de Francia, encargado del mantenimiento y restauración de los documentos y obras cuyo depósito y conservación depende de dichos archivos, y fija el estatuto particular aplicable a dicho cuerpo.

Panamá:

2. *D. N.º 126 (21-VII-1964, G.O. 10-VIII-1964)*. Reglamenta el Archivo de Información Geológica, estableciendo que toda persona natural, empresa privada o agencia gubernamental que ordene la realización de estudios geológicos, deberá enviar copia auténtica de las mismas a la Administración de Recursos minerales, que es la depositaria de toda información geológica de la República.

ARCHIVOS. V. BIBLIOTECAS.

ARMADA. V. BUZOS.

ARMAMENTO.

Francia:

1. *D. N.º 64-304 (4-IV-1964, J.O. 10-IV-1964)*. Crea el Servicio de Vigilancia Industrial del Armamento, encargado del control técnico de los trabajos y fabricaciones.

ARMAMENTO. V. ORGANIZACIÓN MILITAR (6).

ARMAS.

Guatemala:

1. *D.L. N.º 283 (27-X-1964, Gtco. 29-X-1964)*. Decreta la Ley de Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta y Portación de Armas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Honduras:

2. *D. N.º 116 (24-VII-64, G. 5-VIII-1964)*. Reforma del Decreto Legislativo N.º 56 de 30 de abril de 1958, que regula la portación de armas de fuego, en sus artículos 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94, determinando especialmente las personas que pueden portar armas, la autoridad competente para extender las licencias respectivas, la expedición, cancelación y registro de las mismas, etc.

Perú:

3. *D.S. (17-I-1964, P. 25-I y 8-II-1964)*. Aprueba el Reglamento de control de armas, municiones y explosivos de uso civil.
4. *R.M. (8-IV-64, P. 18-IV-1964)*. Aprueba la organización de la Dirección de Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

ARMAS. V. ASALTOS.

ARMAS NUCLEARES. V. ENERGÍA NUCLEAR (3).

ARQUEOLOGÍA.

Francia:

1. *D. N.º 64-94 (29-I-1964, J.O. 2-II-1964)*. Crea en la Administración Central del Ministerio de Asuntos Culturales, una Oficina de Excavaciones y Antigüedades y fija sus atribuciones.
2. *D. N.º 64-357 (23-IV-1964, J.O. 25-IV-1964)*. Reglamenta la creación, competencia, integración y funcionamiento del Consejo Superior de la Investigación Arqueológica.

ARRAIGO. V. TRÁNSITO DE PERSONAS.

ARRASAMIENTO DE SIEMBRAS. V. MULTAS (4).

ARRENDAMIENTOS.

1. *D. N.º 4104/64 (24-XII-1964, B.O. 28-XII-64)*. Aprueba el "Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos" de 22 de diciembre de 1955, y todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, con excepción de las contenidas en Leyes especiales pro-

tectoras de la construcción de fincas urbanas. (*Rectificación:* en B.O. 15-I-1965.)

Francia:

2. *L. N.º 64-645 (1.º-VII-1964, J.O. 2-VII-1964)*. Modifica las relaciones entre los Arrendadores y arrendatarios de los inmuebles afectados, a hoteles de turismo, en lo concerniente a la prohibición para el propietario de oponerse a la ejecución de trabajos de equipamiento y mejoras que el locatario realice por su cuenta y bajo su responsabilidad, aun si estos trabajos entrañan una modificación en la distribución del inmueble.

3. *L. N.º 64-1247 (16-XII-1964, J.O. 18-XII-1964)*. Instituye el contrato de arrendamiento de inmuebles para construcción, por el cual el arrendatario se compromete principalmente a edificar y conservar las construcciones sobre el terreno del arrendador durante la duración del contrato y dicta normas sobre expropiaciones para la realización de operaciones de urbanización.

4. *D. N.º 64-1323 (24-XII-1964, J.O. 27-XII-1964)*. Reglamenta la aplicación de la Ley N.º 64-1247 de 16 de diciembre de 1964, relativa al arrendamiento de inmuebles para construcción y a ciertas operaciones de urbanización a que deben sujetarse dichas construcciones. (*Rectificación:* en J.O. 21-I-1964).

5. *D. N.º 64-1355 (30-XII-1964, J.O. 31-XII-1964)*. Fija las condiciones que deben satisfacer los locales para poder ser objeto de arrendamiento, en aplicación del artículo 3 *quinquies* de la Ley N.º 48-1360 de 19 de septiembre de 1948, que modifica y codifica la legislación sobre relaciones entre arrendadores y arrendatarios u ocupantes de locales de habitación o para uso industrial.

Uruguay:

6. *L. N.º 13, 292 (29-IX-1964, D.O. 7-X-1964)*. Dicta un nuevo régimen de arrendamiento, desalojo y lanzamientos urbanos. Establece el régimen de arrendamientos para habitación, comercio, subarrendamiento. Se-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ñala la competencia, personería, el procedimiento en las cuestiones judiciales.

7. D. N^o 493/64 (10-XII-1964, D.O. 29-XII-1964). Reglamenta disposiciones de la Ley N^o 13,292 de 1964, que estableció un régimen general sobre arrendamiento, en lo relativo a las fincas que arrienda el Estado.

ARRENDAMIENTOS. V. CONTRATOS AGRARIOS; VIVIENDA (6).

ARTE. V. SUBSIDIOS (3).

ARTES Y CIENCIAS.

Colombia:

1. L. N^o 103 (30-XII-1963, D.O. 28-I-1964). Crea el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, cuyos fines, son estimular la investigación científica, la creación artística y la alta cultura en general.

ARTES Y LETRAS.

Costa Rica:

1. D. N^o 3 (11-II-1964, G. 13-II-1964). Dicta el Reglamento para la elección de los delegados al Consejo Consultivo de la Dirección General de Artes y Letras, por parte de las organizaciones o grupos particulares dedicados al cultivo de la música, danza, teatro, ópera y artes plásticas. (*Rectificación:* en G. 14-II-1964).

ARTES Y OFICIOS.

España:

1. O. (27-XII-1963, B.O. 25-I-1964). Dicta normas en desarrollo del Decreto de 24 de julio de 1963, que estructura y regula los planes de estudios en las Escuelas de Artes y Oficios.

ARTES Y OFICIOS. V. APRENDIZAJE.

ARTESANADO. V. ORGANIZACIÓN SOCIAL; SEGURO DE VEJEZ (1), (2).

ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Chile:

1. R. N^o 1.707 (11-III-1964, D.O. 13-III-1964). Fija modalidades de control y fiscalización de los artículos y servicios declarados de primera necesidad o de uso o consumo habitual.

ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD. V. PRECIOS.

ARTISTAS. V. PATRIMONIO HISTÓRICO (1); PREVISIÓN SOCIAL (1), (3); SEGURIDAD SOCIAL (9).

ASALTOS.

Guatemala:

1. D.L. N^o 194 (14-IV-1964, Gtco. 15-IV-1964). Castiga con 15 años de prisión correccional el asalto en cuadrillas, pero en caso de lesiones graves, violación, plagio o muerte de alguna de las víctimas, los autores sufrirán la pena de muerte. Sanciona con pena de 2 años de prisión hasta la de muerte, según la gravedad y circunstancias del caso, la tenencia, conducción y portación de explosivos o de armas de tipo militar.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

El Salvador (Rep. de):

1. D. N^o 582 (22-V-1964, D.O. 22-V-1964). Expide el Reglamento interior de la Asamblea Legislativa.

ASAMBLEA NACIONAL.

Francia:

1. Decisión (21-I-1964, J.O. 29-I-1964). Declara no conformes con la Constitución: los artículos 134 (párrafo 1^o), 135 (párrafos 2^o y 3^o), 136 (párrafo 1^o) y, en la medida que precisa, el artículo 137 (párrafo 2^o), del Reglamento de la Asamblea Nacional, en la redacción fijada por la resolución de dicha Asamblea de 19 de diciembre de 1963; y, al mismo tiempo, declara conformes con la Constitución: las disposiciones de los artículos 36 (párrafos 2^o, 3^o y 5^o), 39 (párrafo 2^o), 41 (párrafo 1^o), 50 (párrafos 1^o, 3^o y 6^o), así como, en la medida que precisa, el artículo 137 (párrafo 2^o), del Reglamento de referencia en la redacción fijada por la resolución antes citada.

ASCENSORES. V. FUNICULARES.

ASCENSOS.

Italia:

1. L. N^o 1148 (16-X-1964, G.U. 16-XI-1964). Dicta nuevas normas sobre ascensos de los

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

oficiales del Ejército, de la Marina y de Aeronáutica, inscritos en el Rol del Honor

ASCENSOS. V. EMPLEADOS PÚBLICOS (1), (2); PERSONAL DOCENTE (6), (11); POLICÍA DE INVESTIGACIONES (9); SALUBRIDAD PÚBLICA (5).

ASESORÍA JURÍDICA.

Perú:

1. D.S. Nº 45-H (24-IV-1964, P. 3-VI-1964). Dicta el Reglamento orgánico de la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Comercio.

ASIGNACIONES.

Ecuador:

1. D.S. Nº 535 (18-III-1964, R.O. 27-IV-1964). Reglamenta el pago de asignaciones de los funcionarios del Servicio Exterior ecuatoriano.

ASIGNACIONES. V. EMPLEO (1); PERSONAL DOCENTE (3); SUELDOS (1).

ASIGNACIONES FAMILIARES.

Chile:

1. D. Nº 640 (13-XII-1963, D.O. 11-I-1964). Aprueba el Reglamento Orgánico para el funcionamiento de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera.
2. L. Nº 15.966 (7-XII-1964, D.O. 12-XII-1964). Establece la asignación familiar prenatal en favor de las imponentes obreras y empleadas particulares y de las cónyuges de los empleados y obreros del sector privado, por el periodo completo del embarazo.

Italia:

3. L. Nº 433 (23-VI-1964, G.U. 20-VI-1964). Establece normas en materia de asignaciones familiares y de integración de las ganancias de los obreros de la industria.

ASISTENCIA PÚBLICA. V. VIVIENDA (3).

ASISTENCIA SOCIAL.

Colombia:

1. D. Nº 1071 (8-V-1964, D.O. 29-V-1964). Reglamenta la Ley Nº 28 de 20 de septiembre de 1963, que confirma la crea-

ción de la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social.

España:

2. O. (9-VII-1964, B.O. 29-IX-1964). Regula la ayuda del Fondo Nacional de Asistencia Social en favor de los subnormales, determinando las personas calificadas como subnormales y las formas de ayuda.

Italia:

3. L. Nº 1279 (12-XI-1964, G.U. 10-XII-1964). Instituye el "Fondo de asistencia para el personal de seguridad pública", que tendrá por objeto proveer la asistencia de huérfanos del personal civil y militar de la seguridad pública, concesión de subsidios escolares, becas, subsidios personales, construcción de alojamiento, etcétera.

Perú:

4. D.S. (24-IV-1964, P. 25-IV y 6-V-1964). Establece el "Servicio Rural Preventivo-Asistencial", a través del cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desarrollará una actividad encaminada a prevenir y tratar las enfermedades y al conocimiento de la patología del país.

ASISTENCIA SOCIAL. V. ASISTENTES SOCIALES; BIENESTAR SOCIAL; CARDIOLOGÍA; LOTERÍAS (2); PROTECCIÓN A LA INFANCIA; VIVIENDA (3).

ASISTENCIA TÉCNICA.

Bélgica:

1. Arr. r. (6-VII-1964, M.B. 20-VIII-1964). Fija los beneficios otorgados a las personas designadas para ejercer funciones en las escuelas, secciones o clases, en las que se dé enseñanza a los niños belgas que residen en los países en vías de desarrollo, así como los beneficios otorgados a las personas designadas para cumplir misiones en vistas a la cooperación técnica con los países en vías de desarrollo.

Costa Rica:

2. D. Nº 4 (12-II-1964, G. 14-II-1964). Establece que compete a la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República la coordinación, formulación y presen-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

tación de solicitudes de asistencia técnica que las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Instituciones Autónomas y Semiautónomas requieran de organismos internacionales u otros Gobiernos, y determina el funcionamiento de dicha oficina.

3. L. N^o 3345 (31-VII-1964, G. 2-IX-1964). Aprueba el Acuerdo Revisado entre las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Gobierno de Costa Rica, firmado en San José, el 27 de agosto de 1963, por el cual dichas organizaciones colaborarán en la preparación de programas de actividades para realizar trabajos de asistencia técnica.

Guatemala:

4. D.L. N^o 238 (2-VII-1964, Gtco. 20-VII-1964). Aprueba y publica el Acuerdo para la Asistencia Técnica, firmado en Guatemala el 28 de enero de 1964, entre el gobierno de este país, la Organización de las Naciones Unidas y sus Organismos Especializados.

Honduras:

5. D. N^o 13 (27-I-1964, G. 23-VII-1964). Aprueba, ratifica y publica el Acuerdo Revisado entre las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Gobierno de Honduras, firmado en Tegucigalpa, D. C., el día 27 de enero de 1964, por el cual las indicadas organizaciones colaborarán en la preparación de programas de actividades para realizar trabajos de asistencia técnica.
6. D. N^o 14 (27-I-1964, G. 23-VII-1964). Aprueba y ratifica el arreglo Administrativo Complementario del artículo V, 2 f) del Acuerdo Revisado entre las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Gobierno de Honduras, firmado en Tegucigalpa el 27 de enero de 1964, relativo a la asistencia técnica, fijando las franquicias aduaneras que el Gobierno concede a los funcionarios y expertos de las entidades internacionales mencionadas.

ASISTENCIA MÉDICA. V. COOPERACIÓN TÉCNICA; COOPERATIVAS (2).

ASISTENTES SOCIALES.

España:

1. D. N^o 1403/64 (30-IV-1964, B.O. 15-V-1964). Regula la formación académica de los asistentes sociales, establece los requisitos para la obtención del título oficial que habilita para el ejercicio profesional de esa actividad y reglamenta las Escuelas de Asistentes Sociales.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DESARROLLO.

Bélgica:

1. L. (30-VI-1964, M.B. 25-VIII-1964). Aprueba la afiliación de Bélgica a la Asociación Internacional de Desarrollo, firmada en Washington el 26 de enero de 1960.

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO. V. ZONA DE LIBRE COMERCIO.

ASOCIACIONES.

España:

1. L. N^o 191/64 (24-XII-1964, B.O. 28-XII-1964). Aprueba la Ley Reguladora de Asociaciones, cuyas normas regulan la libertad de asociación, establece su ámbito de aplicación y regula la constitución de asociaciones para fines lícitos y determinados que no se rijan por las disposiciones del contrato de sociedad. Deroga la Ley de 30 de junio de 1887 y el Decreto de 25 de enero de 1941, que contiene normas al respecto.

República Dominicana:

2. L. N^o 127 (27-I-1964, G.O. 29-I-1964). Ley sobre Asociaciones Cooperativas, cuyas normas regulan su constitución y reconocimiento oficial; funcionamiento y administración; capital y fondos sociales; disolución y liquidación; organización nacional de las mismas; impuestos, registro, vigilancia y fiscalización estatal.

ASOCIACIONES (ORGANISMOS). V. PERIODISMO (2); VÍCTIMAS DE GUERRA.

ASTRONOMÍA. V. INVESTIGACIÓN ESPACIAL (3).

ASUNTOS INDÍGENAS.

Chile:

1. D. N^o 60 (16-I-1964, D.O. 21-II-1964). Aprueba el Reglamento Orgánico de la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Dirección de Asuntos Indígenas que determina sus funciones, atribuciones, organización, funcionamiento, defensoría indígena, etcétera.

ATAQUES AÉREOS. V. PROTECCIÓN CIVIL (1).

ATMÓSFERA. V. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (6).

AUSENCIA. V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (5).

AUTOMÓVILES.

España:

1. D. N^o 1814/64 (30-VI-1964, B.O. 1^o-VII-1964). Aprueba el texto de la Ley reguladora de la importación en régimen temporal de automóviles, adaptado a la Ley General Tributaria.

2. C. (30-VI-1964, B.O. 2-VII-1964). Establece normas para la aplicación de la nueva legislación sobre importación temporal de automóviles (Decreto. N^o 1814/64) y sus normas complementarias.

3. O. (8-VII-1964, B.O. 18-VII-1964). Establece las bases técnicas y económicas para regular el proceso de nacionalización previsto en el apartado 4.1, del punto segundo, de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1964, para la fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses y tractores. (*Rectificación:* en B.O. 4-VIII-1964).

4. D.L. N^o 18/64 (3-X-1964, B.O. 5-X-1964). Organiza el servicio denominado "Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación" creado por el artículo 45 de la Ley 122 de 24 de diciembre de 1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor, derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones.

Perú:

5. D. N^o 3 (18-II-1964, P. 20-II-1964). Dicta normas para la aplicación del Decreto Supremo N^o 80, de 22 de noviembre de

1963, que exonera de impuestos a la industria de montaje de vehículos automotores que se establezca en el país.

Venezuela:

6. R. (17-VI-1964, G.O. 17-VI-1964). Condiciona el otorgamiento de licencias de importación para vehículos automotores totalmente desarmados y prototipos totalmente armados, al cumplimiento por parte de las empresas ensambladoras del programa de incorporación de partes de fabricación nacional a los vehículos automotores ensamblados en el país, adjunto a la presente resolución.

AUTOMÓVILES. V. IMPUESTO AUTOMÓVILES; IMPUESTO CONSUMO (2); SEGURO AUTOMÓVILES; VEHÍCULOS.

AVES. V. MATADEROS.

AVIACIÓN CIVIL.

Francia:

1. L. N^o 63-1352 (31-XII-1963, J.O. 3-I-1964). Modifica y completa los títulos 1^o y IV del libro 1^o del Código de la aviación civil, en lo relativo a los derechos reales sobre aeronaves y al embargo y venta forzada de éstos. (*Rectificación:* en el J.O. 5-II-1964).

U.R.S.S.

2. D. (27-VII-1964, V.V.S. 6-VIII-1964). Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la URSS, que dicta normas sobre la constitución del Ministerio Panfederal de la Aviación Civil de la URSS.

3. L. (11-XII-1964, V.V.S. 17-XII-1964). Ley de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, que confirma el Decreto del Presidium de su Consejo Supremo, de 27 de julio de 1964, relativo a la constitución del Ministerio Panfederal de la Aviación Civil de la URSS, y adiciona el artículo 77 de su Constitución (Ley Fundamental) que enumera los Ministerios.

AVIACIÓN CIVIL. V. AERONAUTICA (2), (3), (9), (12), (18), (19); HELICÓPTEROS.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL.

Francia:

1. L. N^o 64-644 (1^o-VII-1964, J.O. 2-VII-1964). Autoriza la ratificación del Protocolo adoptado en Roma el 15 de septiembre de 1962, que enmienda la Convención del 7 de diciembre de 1944 relativa a la aviación civil internacional.
2. L. N^o 64-646 (1^o-VII-1964, J.O. 2-VII-1964). Autoriza la ratificación de dos protocolos de fecha 41 de junio 1954, que enmiendan los artículos 45, 48, 49 y 61 de la Convención relativa a la aviación civil internacional.

Venezuela:

3. D. N^o 1169 (22-V-1947, G.O. 22-II-1964). Aprueba en todas sus partes el Protocolo de Enmienda firmado en Roma el 15 de septiembre de 1962, aprobado en el XIV Periodo de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, que modifica el párrafo a), del artículo 48, del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944. (Nota: en G.O. de 26-II-1964, se reimprime por error de copia).

AZÚCAR.

Ecuador:

1. D.S. N^o 1173 (9-XII-1963, R.O. 17-I-1964). Acepta y publica el Protocolo adoptado el 4 de julio de 1963 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, suscrito por el Ecuador en Londres el 27 de octubre de 1963 y ratificado el 26 de diciembre del mismo año, por el cual se prolonga hasta el 31 de diciembre de 1965, la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958. (Se incluye el instrumento de ratificación respectivo).

Francia:

2. Arr. (2-XI-1964, J.O. 12 y 13-XI-1964). Extiende a los Departamentos de Ultramar, la aplicación del Decreto N^o 63-333 de 1^o de abril de 1963, relativo al control de la fabricación de azúcar.

Guatemala:

3. A. (20-XII-1963, Gtco. 2-I-1964). Aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados; organismo encargado de asesorar y proteger la Economía Nacional en lo relativo a la producción del señalado alimento básico.

Italia:

4. D. L. N^o 721 (5-IX-1964, G.U. 7-IX-1964). Modifica el régimen fiscal de fabricación del azúcar y productos derivados, establecido por Decreto-Ley N^o 1180 de 1963.

Uruguay:

5. D. N^o 477/64 (1^o-XII-1964, D.O. 15-II-1964). Establece un régimen para la comercialización de los azúcares crudos importados. Dicta normas sobre los precios del azúcar, deberes de los ingenios y plantas de refinación, etcétera.

AZÚCAR. V. IMPUESTO AZÚCAR.

BACHILLERATO.

El Salvador (Rep. de):

1. D. N^o 159 (23-X-1964, D.O. 27-X-1964). Reglamenta la Ley que crea el Bachillerato Industrial, expedida por Decreto N^o 499 del Directorio Cívico Militar, de fecha 8 de diciembre de 1961.

BACHILLERATO. V. EDUCACIÓN PÚBLICA; LIBROS DE TEXTO (1); PREMIOS (2); SEGURO ESCOLAR.

BALANCES. V. CONTENCIOSO FISCAL (1); SOCIEDADES (4).

BALLENA. V. CAZA (1).

BANANO.

Ecuador:

1. A. N^o 22 (10-I-1964, R.O. 21-I-1964). Reglamenta la aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N^o 1336, de 19 de diciembre de 1963, que fija las atribuciones y determina la inversión de fondos de la Dirección General del Banano, en lo relativo al depósito directo, por parte de las firmas exportadoras de banano, de las contribuciones establecidas en favor de dicha Dirección.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

2. *D.S. N° 529 (16-III-1964, R.O. 16-III-1964)*. Deroga todos los impuestos que gravan la producción, movilización y exportación de banano y crea, en sustitución, un impuesto de 21.4% *ad-valorem* FOB a la exportación del banano; deroga toda disposición en contrario, especialmente el Decreto-Ley de emergencia N° 31, de 16 de julio de 1962, sobre la misma materia.

3. *A. N° 21 (24-IV-1964, R.O. 24-IV-1964)*. Reglamenta el decreto supremo N° 529 de 16 de marzo de 1964, que unifica los gravámenes sobre el banano.

Italia:

4. *L. N° 986 (9-X-1964, G.U. 27-X-1964)*. Declara abolido el monopolio estatal de la banana, creado por el Decreto-Ley N° 2085 de 2 de diciembre de 1935.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. V. LICITACIONES.

BANCO INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN ECONÓMICA. V. PAGOS MULTILATERALES.

BANCOS.

Perú:

1. *D.S. N° 91-H (29-V-1964, P. 3-VI-1964)*. Fija las condiciones en que podrán ser distribuidos entre los socios o accionistas, las inversiones o depósitos de ahorro libres de impuesto, conforme al artículo 9 del Decreto-Ley N° 14.242, de 20 de noviembre de 1962, que regula las funciones del Banco de la Vivienda con las cajas de ahorro y préstamo para la vivienda.

2. *R.S. N° 152-H (26-V-1964, P. 5-VI-1964)*. Modifica los estatutos del Banco de la Vivienda del Perú, aprobados por Resolución Suprema N° 201 de 29 de noviembre de 1963, en lo relativo a las atribuciones, responsabilidades, remuneraciones, etcétera, de los miembros del Directorio de dicho Banco, así como a su presupuesto, balance, contabilidad y al control de sus operaciones.

BANCOS. V. CAMBIOS (1); CÓDIGO DEL TRABAJO (8); FINANZAS PÚBLICAS (1); IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5); MONEDA (2); ORO; RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS; SEGURO SOCIAL; VIVIENDA (8), (10).

BANCOS DE SANGRE. V. SANGRE (1).

BANDERA NACIONAL.

Uruguay:

1. *D. N° 182/64 (19-V-1964, D.O. 16-VI-1964)*. Reitera el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2.316 de 26 de mayo de 1943, referentes al acto de jura de fidelidad a la bandera, para aquellos ciudadanos que no hayan cumplido con el mencionado requisito.

BARRIOS MARGINALES. V. DESAHUCIO (1).

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. V. ALCOHOLES (1); IMPUESTO CERVEZA; IMPUESTO ALCOHOL.

BECAS.

Bélgica:

1. *Arr.r. (18-II-1964, M.B. 15-IV-1964)*. Determina el procedimiento y las condiciones de otorgamiento de becas de estudio a los alumnos de establecimientos subsidiados de enseñanza marítima.

Chile:

2. *D. N° 950 (7-VIII-1964, D.O. 17-IX-1964)*. Aprueba el Reglamento de Becas a Estudiantes Indígenas, para la enseñanza primaria, secundaria, especial, técnica y universitaria.

España:

3. *O. (16-VII-1964, B.O. 19-IX-1964)*. Dicta normas a las que han de someterse, en las actuaciones simultáneas, o posteriores a la adjudicación de las becas, tanto los órganos de protección escolar como los becarios.

BECAS. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (6); CRÉDITO EDUCATIVO (1); MAGISTERIO (3); PROTECCIÓN ESCOLAR.

BELLAS ARTES.

Francia:

1. *D. N° 64-724 (15-VII-1964, J.O. 18-VII-1964)*. Organiza la enseñanza de la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes y abroga el Decreto N° 52-1138 de 9 de octubre de 1952.

2. *D. N° 64-864 (20-VIII-1964, J.O. 26-VIII-1964)*. Reemplaza los artículos 29 y 30 del

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Decreto de 30 de septiembre de 1883, que organiza la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes, relativos a la composición y funcionamiento del jurado de arquitectura habilitado para juzgar las pruebas de arquitectura y para otorgar los premios, medallas y valores, a los alumnos de dicha escuela.

Honduras:

3. A. N^o 480 (21-XI-1963, Gs. 4 y 6-IV-1964). Aprueba los planes de estudio de la Escuela Nacional de Bellas Artes, en la forma que establece.

BENEFICIOS FISCALES. V. IMPUESTOS (6).

BENELUX.

Francia:

1. (J.O. 1^o y 2-VI-1964). Publica el arreglo entre Francia y Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo y los Países Bajos (Benelux), relativo a la obligación de las partes contratantes de hacerse cargo de sus súbditos cuando sean expulsados por entrada ilegal al territorio de cualquiera de ellos.

BENELUX. V. COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (1), (8).

BIBLIOTECAS.

España:

1. O. (21-IX-1964, B.O. 9-X-1964). Crea, en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, una Oficina de Propiedad Intelectual y Régimen Jurídico, que tendrá a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con la propiedad intelectual en toda su amplitud y el régimen jurídico de ésta y de las casas de cultura provinciales y municipales, el canje internacional de publicaciones, el depósito legal de obras impresas y el servicio nacional de lectura en sus relaciones con los centros provinciales coordinadores de bibliotecas.
2. O. (23-IX-1964, B.O. 13-X-1964). Crea una "Escuela de Documentalistas", dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, dedicada a la enseñanza profesional de la documentación.

BIBLIOTECARIOS.

Francia:

1. D. N^o 64-559 (12-VI-1964, J.O. 17-VI-1964). Fija las condiciones de admisión y escolaridad a la Escuela Nacional Superior de Bibliotecarios.

BIBLIOTECONOMÍA.

Argentina:

1. D. N^o 6797 (31-VIII-1964, B.O. 10-X-1964). Determina la organización y estructura, administrativa y pedagógica, de la Escuela Nacional de Bibliotecarios.

Ecuador:

2. D.S. N^o 1434 (31-XII-1963, R.O. 30-III-1964). Dicta la Ley de Defensa para los Profesionales de Bibliotecología.

BIENES DEL ESTADO. V. BIENES NACIONALES.

BIENES MUEBLES. V. VENTAS CONDICIONALES; VENTAS INTERNACIONALES.

BIENES NACIONALES.

Haiti:

1. D. (22-IX-1964, M. 24-IX-1964). Define y enumera los bienes del dominio público y los del dominio privado del Estado, adoptando bases, reglas y criterios más equitativos y racionales para la fijación del alquiler y el arrendamiento de los bienes del dominio privado.

República Dominicana:

2. L. N^o 119 (20-I-1964, G.O. 25-I-1964). Regula la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado o pertenecientes a sus entidades autónomas.
3. L. N^o 275 (1^o-VI-1964, G.O. 5-VI-1964). Dicta disposiciones para que los dueños de las construcciones levantadas ilegalmente en terrenos del Estado puedan adquirir, gradualmente, la propiedad de dichos solares.
4. L. N^o 365 (13-VIII-1964, G.O. 15-VIII-1964). Regula la administración de los fondos provenientes de las fincas del Estado.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

BIENES RAÍCES.

Chile:

1. L. N° 15.567 (4-III-1964, D.O. 17-III-1964).
Establece normas para la reconstitución de las inscripciones vigentes en los registros de los conservadores de bienes raíces que sean destruidos total o parcialmente por siniestro.

BIENESTAR SOCIAL.

Chile:

1. D. N° 572 (12-XI-1963, D.O. 24-II-1964).
Aprueba el Reglamento para el Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyas normas regulan sus finalidades, organización, beneficios (asistencia médica, funeraria, natal y escolar) y financiamiento.
2. D. N° 502 (21-IX-1964, D.O. 23-X-1964).
Aprueba el Reglamento del Servicio de Bienestar de los Empleados de Correos y Telégrafos.

BIOLOGÍA. V. FARMACÉUTICOS.

BOMBEROS.

Uruguay:

1. D. N° 116/64 (7-IV-1964, D.O. 22-IV-1964).
Aprueba el proyecto del Decreto Orgánico del Cuerpo Nacional de Bomberos, cuyas normas regulan su naturaleza jurídica, su competencia y su organización.

BONIFICACIONES.

Argentina:

1. D. N° 4814 (24-VI-1964, G.O. 25-VII-1964).
Establece normas para la aplicación del Decreto N° 1823 de 1963, por el cual se estableció para los agentes civiles, comprendidos en el Estatuto para el personal civil de las fuerzas armadas, una bonificación complementaria por antigüedad.

BOSQUES.

Ecuador:

1. D.S. N° 1472 (8-VII-1964, R.O. 22-VII-1964).
Dicta algunas disposiciones relativas a la conservación y protección de los bosques.

Perú:

2. R.S. N° 490-A (9-XI-1963, P. 14-I-1964).
Aprueba el Reglamento básico para el Servicio Forestal y de Caza creado por Decreto-Ley N° 14552.

BOSQUES. V. INCENDIOS; PARQUES PÚBLICOS; SINDICATOS MUNICIPALES.

BOTANICA. V. FLORA.

BRUCELOSIS.

Uruguay:

1. D. N° 110/64 (2-IV-1964, D.O. 9-IV-1964).
Dicta normas para la comercialización y aplicación de la vacuna contra dicha enfermedad.

BUQUES. V. MARINA MERCANTE (4); SEGURIDAD MARÍTIMA.

BUZOS.

España:

1. L. N° 3/64 (29-IV-1964, B.O. 4-V-1964).
Reorganiza el Cuerpo de Buzos de la Armada, estableciendo la especialidad de buzo con las mismas categorías, uniformes, derechos y deberes que señalan las disposiciones vigentes para el Cuerpo de Suboficiales. Deroga la Ley de 27 de diciembre de 1947.

CABALLOS. V. IMPUESTO PREMIOS HÍPICOS.

CABOTAJE. V. AGENTES DE NAVEGACIÓN.

CACAO. V. CAFÉ (12).

CAFÉ.

Bélgica:

1. L. (25-VI-1964, M.B. 31-VII-1964).
Aprueba el Acuerdo Internacional sobre el Café y sus anexos, firmado en Nueva York el 23 de septiembre de 1962, que tiene como principal objetivo el de un equilibrio entre la oferta y la demanda.
2. Arr. r. (17-XII-1964, M.B. 22-XII-1964).
Reglamenta la importación, la exportación y el tránsito del café.

Ecuador:

3. D. S. N° 1294 (17-XII-1963, R.O. 17-I-1964).
Acepta el Convenio Internacional

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

del Café, adoptado en Nueva York el 28 de septiembre de 1962, suscrito por el Ecuador en esa misma fecha y ratificado el 26 de diciembre de 1963. (Se incluye el instrumento de ratificación respectivo.)

España:

4. *Inst. Rat. (27-IX-1963, B.O. 25-II-1964)*. Ratifica el Convenio Internacional del Café de 1962, firmado y ratificado el 28 de octubre de 1963.

Honduras:

5. *A. N° 0015 (10-I-1964, G. 25-I-1964)*. Expide el Reglamento para la importación de café, que contiene normas sobre restricciones, permisos, inspección y desinfección del café, etcétera.
6. *D. N° 99 (22-VI-1964, Gs. 4, 5 y 7-IX-1964)*. Ratifica y publica el Convenio Internacional del Café, 1962, suscrito el 28 de septiembre de 1962 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Nicaragua:

7. *D. N° 38 (30-I-1964, G. 6-II-1964)*. Dicta normas sobre la exportación del café, sujetándola a cuotas previamente señaladas por el Ministerio de Economía conforme a las disposiciones de este Decreto.

República Dominicana:

8. *Reglto. N° 1148 (13-VII-1964, G.O. 18-VII-1964)*. Regula el tostado e industrializado del café, sea éste para la venta interna o para fines de exportación.

El Salvador (Rep. de):

9. *A. N° 62 (17-III-1964, D.O. 28-IV-1964)*. Establece las condiciones a que deben sujetarse las exportaciones de café.
10. *D. L. N° 164 (16-XII-1964, D.O. 22-XII-1964)*. Dicta normas tendientes a fomentar el mercado interno del café puro en el país y establece, al efecto, que sólo podrán denominarse como café puro aquellos productos que contengan el 100% de café oro. prohibiendo la pro-

paganda y venta como tales de aquellos que no contengan dicho porcentaje y fijando las sanciones aplicables por infracción a las presentes disposiciones.

URSS:

11. *(30-XII-1963, V.V.S. 9-I-1964)*. Ratifica el Convenio Internacional del Café firmado en Nueva York el 23 de noviembre de 1942 y publica su texto.

Venezuela:

12. *R. (9-I-1964, G.O. 7-II-1964)*. Fija las atribuciones específicas del Directorio del Fondo Nacional del Café y del Cacao, creado por Resolución N° 225 de 18 de marzo de 1960. (*Nota:* Se reimprime, por error de copia, en G.O. 19-II-1964.)

CAFÉ. V. COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (1), (8).

CAJAS DE AHORRO.

España:

1. *O. (24-VI-1964, B.O. 28-VII-1964)*. Dicta normas sobre la creación o expansión de Cajas de Ahorro.

CAJAS DE AHORRO. V. DEPÓSITOS BANCARIOS (1); IMPUESTOS (11), (12), (13).

CALAMIDADES AGRÍCOLAS.

Francia:

1. *L. N° 64-706 (10-VII-1964, J.O. 12-VII-1964)*. Organiza un régimen de garantía contra las calamidades agrícolas, a fin de indemnizar los daños materiales causados a las explotaciones agrícolas por tales calamidades.
2. *D. N° 64-1092 (29-X-1964, J.O. 30-X-1964)*. Reglamenta la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional de Calamidades Agrícolas y de los Comités Departamentales de Expertos, instituidos por el artículo 13 de la Ley N° 64-706 de 10 de julio de 1964, que organiza un régimen de garantía contra las calamidades agrícolas; entidades encargadas de proponer el porcentaje del monto de los daños que cubrirán las indemnizaciones a pagar por el Fondo Nacional de Garantía y la forma de reparto de las mismas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

CALAMIDADES PÚBLICAS. V. DEFENSA CIVIL.

CÁMARAS DE COMERCIO.

Francia:

1. D. N^o 64-1110 (4-XI-1964, J.O. 5-XI-1964). Modifica la Ley de 9 de abril de 1898, relativa a las Cámaras de Comercio y de Industria, en lo que se refiere a las modalidades de creación, límites de circunscripción y organización de las mismas.
2. D. N^o 64-1200 (4-XII-1964, J.O. 5-XII-1964). Crea una Asamblea Permanente de las Cámaras de Comercio e Industria, encargada de efectuar en el ámbito nacional la síntesis de las posiciones adoptadas por las cámaras de comercio e industria de la metrópoli, departamentos de ultramar y regionales, las cuales, reunidas, constituirán dicha Asamblea Permanente.

CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA. V. TRIBUNALES (1).

CAMBIOS.

Argentina:

1. D. N^o 2581 (10-IV-1964, B.O. 13-IV-1964). Establece el régimen de operaciones de cambio, autorizando al Banco Central de la República Argentina la aplicación, a las operaciones que realicen las casas y agencias de cambio, del régimen previsto por este Decreto.
2. C. N^o 161 (13-IV-1964, B.O. 15-IV-1964). Reglamenta el Decreto N^o 2581 de 10 de abril de 1964, que establece el régimen para las operaciones de cambio.

República Dominicana:

3. L. N^o 251 (11-V-1964, G.O. 13-V-1964). Regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior o del exterior hacia el país, con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capitales.
4. Reglto. N^o 1679 (31-X-1964, G.O. 6-XI-1964). Establece las normas y procedimientos que deberán observarse para la aplicación de la Ley N^o 251 de 11 de mayo de 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos.

CAMBIOS. V. COMERCIO EXTERIOR (2).

CAMINOS.

Ecuador:

1. D.S. N^o 1351 (30-VI-1964, R.O. 7-VII-1964). Dicta la Ley de Caminos, que deroga la Ley de la materia codificada por la Comisión Legislativa con fecha 10 de marzo de 1960.

Francia:

2. D. N^o 64-527 (5-VI-1964, J.O. 11-VI-1964). Regula la aceptación y ejecución de las suscripciones voluntarias para el financiamiento de los trabajos proyectados sobre los caminos rurales y a la incorporación de éstos a las comunicaciones vecinales, en aplicación del artículo 66 del Código Rural.

Uruguay:

3. L. N^o 13.297 (3-XI-1964, D.O. 11-XI-1964). Establece un régimen para el cobro en rutas y puentes nacionales, y señala las tarifas y tramos sujetos a este régimen.
4. D. N^o 475/64 (1^o-XII-1964, D.O. 15-XII-1964). Reglamenta la Ley N^o 13.297, que estableció un régimen para el cobro en rutas y puentes nacionales. Señala diversos tipos de tarifas según las clases de vehículos, normas sobre la recaudación, deberes de los usuarios.

CAMPESINOS. V. AGRICULTURA (1), FUNDOS RÚSTICOS; SEGURO COLECTIVO (1).

CANCER.

Argentina:

1. L. N^o 2964 Prov. de Mendoza (5-III-1964, B.O. 23-III-1964). Declara de interés público en la Provincia de Mendoza, la lucha contra el cáncer y dicta normas para su realización.

CANTERAS. V. MEDICINA (5); MINERÍAS (7), (8).

CAPACITACIÓN. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (6); MAGISTERIO (2), (3), (4), (5); PERSONAL DOCENTE (4); POLÍTICA (2), (5), (7); RELACIONES EXTERIORES (1); SINDICALISMO.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

CAPACITACIÓN AGRARIA.

España:

1. O. (19-II-1964; B.O. 16-III-1964). Dispone la preparación especial del personal docente de las enseñanzas de capacitación agraria, comprendidas en el Decreto de 7 de septiembre de 1951.
2. R. (6-III-1964, B.O. 20-III-1964). Establece normas para las enseñanzas de capacitación agraria, en desarrollo de la Orden de 10 de diciembre de 1963.

CAPELLANES MILITARES.

Francia:

1. D. N° 64-498 (19-VI-1964, J.O. 5-VI-1964). Reglamenta la asignación, movilización, disciplina, ascensos y categorías de los capellanes militares.
2. Arr. (8-VI-1964, J.O. 12-VI-1964). Dicta normas para la aplicación del Decreto N° 64-498 de 19 de junio de 1964, relativo a la actividad de los capellanes militares de las fuerzas armadas.

CAPITAL EXTRANJERO. V. CAMBIOS (3); DEPÓSITOS BANCARIOS; INVERSIONES (3), (5); PETRÓLEO (1), (3).

CAPITALIZACIÓN. V. CONTENCIOSO FISCAL (1); SOCIEDADES (8).

CÁRCELES. V. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA (1), (2); ESTABLECIMIENTOS PENALES; PENITENCIARIAS.

CARDIOLOGÍA.

Bélgica:

1. Arr. r. (23-VI-1964, M.B. 19-VII-1964). Aprueba la personalidad civil y los estatutos de la asociación internacional denominada "Sociedad Europea de Cardiología Pediátrica".

Perú:

2. L. N° 15042 (2-VI-1964, P. 6-VI-1964). Crea el Instituto Nacional de Cardiología, encargado de la prevención y asistencia social de las enfermedades cardiovasculares.

CARNES.

Argentina:

1. D. N° 6941 (7-IX-1964, B.O. 15-IX-1964).

Dicta normas reglamentarias de la exportación de carne vacuna y ganado en pie.

Perú:

2. D. S. N° 19 (22-VII-1964, P. 5-VIII-1964). Aprueba el Reglamento tecnológico de carnes, que contiene normas sobre beneficio y transporte de animales, inspección sanitaria, comercio y clasificación de carnes, etcétera, cuyo texto completo se publica en *El Peruano* de 8, 11, 13 y 22 de agosto de 1964.
3. R. S. N° 688 (20-XI-1964, P. 23-XI-1964). Reglamenta la venta y consumo de carne a restaurantes, hoteles y supermercados.

Suiza:

4. Ordza. (17-VII-1964, R.L.F. 30-VII-1964). Regula la vigilancia sanitaria y la higiene alimenticia para la importación y preparación de carnes.

CARRERA JUDICIAL.

Colombia:

1. D. N° 1698 (16-VII-1964, D.O. 5-VIII-1964). Organiza la carrera judicial, cuyo objeto es la selección de los funcionarios encargados de administrar justicia y de sus auxiliares, fija los requisitos y calidades especiales para pertenecer a dicha carrera, regula los concursos y nombramientos para los cargos, y dicta normas sobre vigilancia judicial y ministerio público. Deroega los Decretos Nos. 1857 de 1951 y 2798 de 1955, sobre la misma materia, y toda disposición en contrario al presente Decreto.
2. D. N° 1728 (17-VII-1964, D.O. 6-VIII-1964). Crea la División de Carrera Judicial y reorganiza la Oficina de Estudios Criminológicos en el Ministerio de Justicia, en cumplimiento de los artículos 39, 30 y 53 del Decreto N° 1698 de 1964, que organiza la carrera judicial.

CARRERAS. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (1); ENFERMERÍA; ORGANIZACIÓN MILITAR (3); SERVICIO CIVIL (1).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

CARRETERAS.

Ecuador:

1. D.S. N^o 530 (17-III-1964, R.O. 18-III-1964). Crea el Fondo Nacional de Carreteras, constituido por los recursos que enumera, cuyas obligaciones serán: realizar los trabajos necesarios para dotar al país de la red fundamental de carreteras, el mantenimiento de las mismas y la puesta en marcha y financiamiento de los trabajos de la red provincial de carreteras.
2. D. S. N^o 1107 (26-VI-1964, R.O. 5-VI-1964). Crea el Fondo Rotativo del Plan Nacional de Vialidad, destinado al pago de adquisiciones y obras en la construcción, reconstrucción o mejoramiento de las carreteras.

Guatemala:

3. D. L. N^o 234 (21-VI-1964, Gtco. 1^o-VII-1964). Determina los impuestos de los cuales podrán ser exoneradas, por el Ejecutivo, las personas naturales o jurídicas con quienes contrate la construcción de carreteras u otras obras de interés nacional.

Suiza:

4. Ordza. (24-III-1964, R.L.F. 2-IV-1964). Dicta normas para la ejecución de la Ley federal de 8 de marzo de 1960, relativa a las carreteras nacionales, especialmente en lo que se refiere a la distancia entre los alineamientos, a las partes integrantes de las carreteras nacionales, a los proyectos generales y a los definitivos, a la construcción y mantenimiento, etcétera.

CARRETERAS. V. COMUNICACIONES; PEAJE; PUENTES Y CAMINOS; TRÁNSITO (7); TRANSPORTES (3).

"CARTELS".

Suiza:

1. L. f. (20-XII-1962, R.L.F. 7-II-1964). Dicta normas sobre la constitución y organización de los *cartels* (los cuales, conforme a la presente ley, son las convenciones, decisiones y acuerdos sin fuerza obligatoria que influyen en el mercado de ciertos bienes o servicios por una limitación colec-

tiva de la concurrencia, regulando la producción, venta y adquisición de mercancías y los precios de las mismas) y de organizaciones análogas, fijando las reglas de derecho civil, procesal civil y administrativo a que deberá sujetarse el funcionamiento de los mismos.

CARTOGRAFÍA. V. MINERÍA (5).

CASINOS. V. JUEGOS DE AZAR.

CATASTRO.

Francia:

1. D. N^o 64-462 (25-V-1964, J.O. 29-V-1964). Fija el estatuto particular de los técnicos del catastro.

CATASTRO. V. CONTRALORES (5).

CAZA.

Chile:

1. D. N^o 811 (10-XII-1963, D.O. 2-I-1964). Aprueba el Reglamento para la concesión de permisos de barcos cazadores de ballenas de bandera extranjera para cazar en aguas jurisdiccionales chilenas.

Francia:

2. L. N^o 64-696 (10-VII-1964, J.O. 11-VII-1964). Regula la organización de las asociaciones municipales e intermunicipales de caza autorizadas, cuyo propósito es favorecer el desarrollo de la caza, la destrucción de los animales dañinos y, en general, asegurar una mejor organización técnica de la caza, para permitir a los cazadores un mejor ejercicio de este deporte. (*Rectificación:* en J.O. 31-VII-1964.)

Uruguay:

3. D. N^o 90/64 (12-III-1964, D.O. 1^o-IV-1964). Prohíbe la caza y comercialización de todas las especies zoológicas indígenas existentes en todo el territorio nacional; así como la destrucción de crías, nidos o refugios, con las excepciones que se indiquen.

CAZA. V. BOSQUES (2); PROTECCIÓN ANIMAL.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

CENSOS.

Guatemala:

1. A. (20-XII-1963, Gtco. 2-I-1964). Emite el Reglamento General de los Censos de Población, Vivienda y Agropecuario.

Perú:

2. D. S. N° 12-INP (12-VI-1964, P. 27-VI-1964). Dicta normas sobre la planificación y ejecución de los censos económicos.

CENSOS. V. RADIODIFUSIÓN (4); TURISMO (18).

CENSURA.

España:

1. O. (6-II-1964, B.O. 25-II-1964). Aprueba el Reglamento del Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura que se insertan a la presente Orden. (Rectificación: en B.O. 11-III-1964.)
2. O. (20-II-1964; B.O. 14-III-1964). Aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura, de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas. (Rectificación: en B.O. 25-III-1964.)

CENSURA. V. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CENTRO LATINO-AMERICANO DE FÍSICA.

Perú:

1. R. Lgtva. N° 14773 (21-XII-1963, P. 7-I-1964). Aprueba el Acuerdo que constituye el Centro Latinoamericano de Física, suscrita en Río de Janeiro el 26 de marzo de 1962.

CENTROS (ORGANISMOS). V. AGRONOMÍA (2); ENSEÑANZA MILITAR (2); FOMENTO INDUSTRIAL (8); POLICÍA (5).

CERDOS. V. SANIDAD ANIMAL.

CEREALES. V. COMERCIO.

CEREMONIAL. V. RELACIONES EXTERIORES (2).

CERTIFICADOS MÉDICOS.

República Dominicana:

1. L. N° 393 (4-IX-1964, G.O. 5-IX-1964).

Regula la expedición de certificados de examen médico por los profesionales del ramo, provistos del correspondiente *exequátur*.

CERVEZA. V. IMPUESTO ALCOHOLES (1); IMPUESTO CERVEZA.

CESANTÍA. V. COOPERATIVAS (3), (4).

CIEGOS.

Costa Rica:

1. L. N° 3295 (3-VII-1964, G. 22 y 24-VII-1964). Reforma la Ley N° 2171 de 30 de octubre de 1957, que crea el Patronato de Ciegos, en lo relativo a su integración y a las funciones de sus miembros.

Italia:

2. L. N° 121 (9-III-1964; G.U. 26-III-1964). Regula la asignación de puestos de periódicos a ciegos, mediante trámite de la Unión Italiana de Ciegos, conforme a las normas de la presente Ley.
3. L. N° 718 (10-VIII-1964, G.U. 5-IX-1964). Modifica la Ley N° 66 de 10 de febrero de 1962, relativa a la Obra Nacional para los Ciegos Civiles y su reglamento, aprobado por el Decreto N° 1329 de 11 de agosto de 1963.

CIEGOS. V. JUBILACIONES (2).

CIENCIAS. V. DOCTORADO.

CIENTÍFICOS. V. FRANQUICIAS (1), (3).

CIGARRILLOS. V. IMPUESTO CIGARRILLOS.

CINEMATOGRAFÍA.

Argentina:

1. R. N° 570 (11-VIII-1964, B.O. 20-VIII-1964). Modifica el régimen de recuperación industrial de la cinematografía, contenido en la Resolución N° 696 de 1963.

España:

2. O. (31-I-1964, B.O. 24-II-1964). Establece el régimen de autorizaciones para la celebración de manifestaciones cinematográficas y crea una Junta de Manifestaciones Cinematográficas, cuya misión será

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

informar en todo lo relacionado con esta materia, con festivales o certámenes internacionales que se celebren en España, y con la participación en certámenes internacionales que hayan de celebrarse en el extranjero. Deroگا la Orden de 12 de febrero de 1960.

3. O. (28-IV-1964, B.O. 14-V-1964). Establece normas que rigen la coproducción de películas con productores de países con los que no existe acuerdo cinematográfico. (Rectificación: en B.O. 30-VI-1964.)
4. O. (19-VIII-1964, B.O. 19-IX-1964). Fija normas para el desarrollo de la cinematografía nacional, relativas a la protección económica de esta industria, al crédito cinematográfico, subvenciones, distribución y exhibición de películas y registro de empresas cinematográficas. Deroگا las siguientes órdenes: de 24 de agosto de 1939, sobre asistencia de menores a cinematógrafos; de 10 de diciembre de 1941, sobre programación obligatoria de películas españolas de corto metraje; de 17 de diciembre de 1942, sobre programación de Noticiario Cinematográfico; de 15 de junio de 1944, sobre películas de interés nacional; de 19 de junio de 1950, sobre permisos de doblaje; de 16 de marzo de 1951, sobre permisos de rodaje; de 31 de mayo de 1954, sobre visado y autorización de programas cinematográficos; de 14 de julio de 1955, sobre distribución de películas españolas; de 5 de diciembre de 1956, sobre registro de productores cinematográficos; de 11 de marzo de 1957, sobre prórroga y renovación de licencias de exhibición; de 7 de febrero de 1958, sobre exhibición de películas españolas; de 13 de mayo de 1961, sobre protección a la cinematografía nacional; de 18 de noviembre de 1961, sobre premios a cortometrajes; de 12 de noviembre de 1962 y 16 de febrero de 1963, sobre películas de especial interés cinematográfico; de 16 de febrero de 1963, sobre películas de interés nacional; de 2 de marzo de 1963, sobre cine especialmente indicado para menores; de 15 de marzo de 1963, sobre distribución y exhi-

bición obligatoria de películas españolas; de 16 de julio de 1963, sobre crédito cinematográfico a plazo medio; de 16 de julio de 1963, sobre protección especial a películas de interés nacional; de 17 de julio y 7 de octubre de 1963, sobre cine especialmente indicado para menores. (Rectificación: en B.O. 11-IX-1964.)

5. O. (5-X-1964, B.O. 19-X-1964). Reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía y deroga las Órdenes de 7 de junio de 1958, 22 de enero de 1959 y 26 de enero de 1960, que contenían normas al respecto.

Francia:

6. Arr. (6-I-1964, J.O. 20 y 21-I-1964). Reglamenta el sector no comercial de la cinematografía, especialmente en lo relativo a las proyecciones de filmes de difusión cultural, efectuadas por las federaciones y el conjunto de sus asociaciones afiliadas.
7. D. Nº 64-459 (28-V-1964, J.O. 29-V-1964). Define los filmes de largo y corto metraje, a efectos de la ayuda financiera del Estado a la industria cinematográfica.
8. D. Nº 64-470 (28-V-1964, J.O. 31-V-1964). Modifica la definición de las pequeñas explotaciones cinematográficas, para la aplicación del impuesto sobre los espectáculos.
9. Arr. (10-XII-1964, J.O. 19-XII-1964). Determina el funcionamiento de la Comisión encargada de opinar sobre la selección de los filmes destinados a ser presentados oficialmente por Francia en los festivales internacionales.

Italia:

10. D. Nº 2029 (11-XI-1963, G.U. 18-I-1964). Aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Nº 161, de 21 de abril de 1962, que regula la revisión de los filmes y obras teatrales.
11. L. Nº 694 (11-VIII-1964, G.U. 21-VIII-1964). Dicta normas sobre la aplicación de las disposiciones en favor de la cine-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

matografía contenidas en la Ley N° 897 de 31 de julio de 1956 y sus modificaciones.

CINEMATOGRAFÍA. V. CENSURA (2); FILMOTECA NACIONAL.

CIRUJANOS. V. COLEGIOS PROFESIONALES (2); EJERCICIO PROFESIONAL (1).

CIUDADANÍA. V. MIGRACIÓN.

CLASES MEDIAS. V. ORGANIZACIÓN SOCIAL.

CÓDIGO ADUANERO. V. INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (3), (6).

CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO.

Guatemala:

1. D. L. N° 169 (28-I-1964, Gtco. 31-I-1964). Aprueba el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, firmado el 13 de diciembre de 1963 en la ciudad de Guatemala.

CÓDIGO AGRARIO.

Filipinas:

1. L. N° 3844 (Republic Act) (8-VIII-1963, O.G. 4-V-1964). Ordena la reforma del Código de la Tierra Agrícola y la Reforma de las Tierras en las Filipinas, incluyendo la abolición del arrendamiento de tierras y la canalización del crédito, proveyendo medidas para los implementos agrícolas, agentes necesarios y fondos apropiados para todo lo anterior y otros propósitos.

CÓDIGO DE AVIACIÓN CIVIL. V. AERONÁUTICA (12); AVIACIÓN CIVIL (1).

CÓDIGO CARCELARIO. V. PENITENCIARIAS.

CÓDIGO CIVIL.

Costa Rica:

1. D. N° 3450 (5-XI-1964, G. 11-XI-1964). Adiciona un inciso al artículo 411 del Código Civil, respecto a indemnizaciones.

Francia:

2. (17-IX-1964, J.O. 14-X-1964). Decisión del Consejo Constitucional que determina que el 3er. inciso del 2º párrafo del artículo 357 del Código Civil, tiene carácter legis-

lativo en tanto que prevé que las decisiones de adopción de personas nacidas en el extranjero o en lugar desconocido, deberán publicarse en un plazo determinado, y carácter reglamentario en tanto determina el registro civil sobre el cual opera la publicación, el servicio encargado de ésta y la duración del plazo de la misma.

3. L. N° 64-1230 (14-XII-1964, J.O. 14 y 15-XII-1964). Modifica las disposiciones del Código Civil relativas a la tutela y a la emancipación.

Guatemala:

4. D.L. N° 218 (5-VI-1964, Gtco. 9-VI-1964). Reforma el Código Civil expedido mediante decreto-ley N° 106 de 14 de septiembre de 1963, en los siguientes artículos: 13, 15, 37, 47, 48, 63, 88, 89, 121, 122, 124, 125, 127, 140, 158, 182, 429, 479, 517, 528, 532, 535, 536, 537, 539, 555, 556, 559, 560, 564, 651, 653, 824, 826, 827, 828, 830, 834, 836, 838, 842, 845, 850, 856, 857, 859, 860, 865, 866, 867, 868, 869, 871, 872, 874, 878, 879, 882, 883, 885, 886, 892, 894, 898, 899, 900, 904, 906, 909, 910, 913, 929, 934, 944, 953, 983, 1068, 1080, 1124, 1125, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1134, 1136, 1167, 1168, 1169, 1170, 1180, 1185, 1189, 1191, 1194, 1206, 1214, 1216, 1225, 1226, 1227, 1228, 1241, 1454, 1456, 1481, 1506, 1736, 1791, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1840, 1841, 1842, 1949, 1951, 2103, 2111, 2117, 2179 y 2180, estableciendo que, en tanto se promulga la nueva ley de aguas de dominio público, quedan en vigor los capítulos II, III, IV y V del título II y los capítulos II y III del título VI del Código Civil.

Suiza:

5. L. f. (19-XII-1963, R.L.F. 3-XII-1964). Modifica el libro 4º del Código Civil, relativo a la copropiedad y propiedad por pisos, dictando normas sobre la utilización, administración, disposición, etcétera, de la cosa común o de las partes de copropiedad de un inmueble.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

URSS:

6. *D. (19-V-1964, V.V.S. 27-V-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista Federada de Ucrania.
7. *D. (19-V-1964, V.V.S. 27-V-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, sobre la derogación de varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista de Uzbequia.
8. *D. (12-VI-1964, V.V.S. 17-VI-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista Federada de Letonia.
9. *L. (11-VI-1964, V.V.S. 18-VI-1964)*. Ley de la República Soviética Socialista Federada de Rusia que promulga su Código Civil.
10. *D. (11-VI-1964, V.V.S. 18-VI-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la R.S.F.S.R. que establece el sistema de entrada en vigor de su Código Civil y de su Código de Procedimiento Civil.
11. *D. (29-VI-1964, V.V.S. 19-VII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista Federada de Kazajia.
12. *D. (29-VI-1964, V.V.S. 19-VII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista Federada de Turcmenia.
13. *D. (21-VIII-1964, V.V.S. 26-VIII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Procedimiento Civil y Código Civil de la República Soviética Socialista Federada de Rusia.
14. *D. (24-X-1964, V.V.S. 3-XII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Socialista de Bielorrusia.
15. *D. (24-X-1964, V.V.S. 3-XII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista Federada de Lituania.
16. *D. (24-X-1964, V.V.S. 3-XII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista Federada de Tadzikia.
17. *D. (16-X-1964, V.V.S. 24-XII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la República Soviética Federada de Rusia, que modifica y deroga varias disposiciones en virtud de la entrada en vigor de su Código Civil y de su Código de Procedimiento Civil.
18. *D. (21-XII-1964, V.V.S. 28-XII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista de Armenia.
19. *D. (21-XII-1964, V.V.S. 28-XII-1964)*. Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, que deroga varias disposiciones

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

legislativas de la Unión, debido a la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista Federada de Estonia.

20. *D. (21-XII-1964, V.V.S. 28-XII-1964)*. Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la URSS, que deroga varias disposiciones legislativas de la Unión, en virtud de la adopción del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de la República Soviética Socialista Federada de Kirguizia.

CÓDIGO CIVIL. V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (2).

CÓDIGO DE COMERCIO.

Costa Rica:

1. *L. N° 3284 (30-IV-1964, G. 30-IV-1964; Alcance)*. Expide el Código de Comercio de Costa Rica, que deroga el Código de Comercio emitido por la Ley N° 2797 de 4 de agosto de 1961, cuya vigencia quedó en suspenso, y el Código de Comercio emitido por Decreto de 6 de junio de 1853 y sus reformas, excepto el Libro Tercero, relativo al Comercio Marítimo, y las siguientes leyes y sus reformas: Ley de Nacionalización del Comercio, N° 52 de 29 de diciembre de 1943; la N° 13 de 21 de junio de 1901, de Registro Mercantil; N° 20 de 5 de julio de 1901, de Contabilidad Mercantil; N° 7 de 29 de noviembre de 1909, sobre Transportes; N° 6 de 24 de noviembre de 1909, sobre Sociedades Mercantiles; N° 17 de 25 de noviembre de 1902, de Cambio; N° 15 de 15 de octubre de 1901, sobre Quiebras; N° 23 de 23 de julio de 1901, sobre Venta de Establecimientos Mercantiles; N° 5 de 5 de octubre de 1941, sobre Prenda; N° 1633 de 12 de septiembre de 1955, sobre Cuenta Corriente Bancaria y Cheque; N° 136 de 26 de julio de 1933, que estableció un impuesto sobre los excesos de intereses en cuanto se refieran a obligaciones mercantiles únicamente; N° 19 de 3 de junio de 1937, sobre Sociedades de Hecho; N° 272 de 25 de agosto de 1942, sobre Sociedad de Responsabilidad Limitada; N° 1606 de 15 de julio de 1953, sobre Corredores Jurados; N° 2496 de 9 de enero

de 1960, sobre Agencias o Corredurías de Aduana, excepto los artículos 23 y 24 y los Transitorios I y III de la misma. Asimismo, se deroga toda disposición en contrario al presente Código.

2. *L. N° 3303 (20-VII-1964, G. 25-VII-1964)*. Reforma el Código de Comercio en sus artículos 537, 545 y 554, relativos a la forma de constitución del contrato de prenda; 800, concerniente a las menciones que deberá contener el pagaré; y 830, referente a la fecha de presentación del cheque para su pago.
3. *L. N° 3391 (23-IX-1964, G. 26-IX-1964)*. Reforma el inciso c) del artículo 572 del Código de Comercio, expedido por la Ley N° 3284 de 1964, relativo a las tercerías de dominio o de mejor derecho sobre los bienes pignorados, que excepcionalmente podrán admitirse.
4. *D. N° 3416 (3-X-1964, G. 8-X-1964)*. Da la interpretación al artículo 968 del Código de Comercio, en el sentido de que la prescripción de las acciones derivadas de actos mercantiles se rige por el capítulo a que se refiere ese artículo, excepto para las hipotecas cuya prescripción es de 10 años.

Ecuador:

5. *D.S. N° 1725 (11-VIII-1964, R.O. 24-VIII-1964)*. Suspende la vigencia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, expedida por Decreto Supremo N° 857 de 30 de octubre de 1963. Declara vigente los Títulos VIII y IX, del Libro II, del Código de Comercio y la Ley de Cheques de 16 de septiembre de 1963, que sustituye al Título X del mismo libro y código.

Francia:

6. *L. N° 64-376 (29-IV-1964, J.O. 30-IV-1964)*. Modifica el segundo párrafo del artículo 458 del Código de Comercio, en lo relativo a la facultad del Tribunal de Comercio para reunir todo elemento de información útil para la administración de la quiebra o de su reglamento judicial.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

7. *L. N° 64-414 (13-V-1964, J.O. 14-V-1964)*.
Modifica el artículo 577 del Código de Comercio, en lo relativo a la pronunciación de oficio, por el tribunal competente, de la resolución del concordato.

CÓDIGO DE COMERCIO. V. CORREDORES DE COMERCIO; CORREDORES JURADOS; REPRESENTANTES DE COMERCIO.

CÓDIGO ELECTORAL.

Francia:

1. *D. N° 64-1082 (24-X-1964, J.O. 25-X-1964)*.
Fija el procedimiento a seguir en materia de contencioso electoral, cuando un candidato a consejero municipal inscrito en la lista electoral respectiva es rechazado de la misma.

2. *D. N° 64-1086 (27-X-1964, J.O. 28-X-1964)*.
Revisa el Código Electoral, especialmente en su parte legislativa relativa a la elección de diputados, consejeros generales y consejeros municipales de la metrópoli, abrogando las disposiciones de carácter reglamentario y publicando anexo el texto de la parte ya modificada.

3. *D. N° 64-1087 (27-X-1964, J.O. 28-X-1964)*.
Codifica los reglamentos y decretos del Consejo de Estado relativos a la elección de diputados, consejeros generales, consejeros municipales y senadores de la metrópoli y de los departamentos de Ultramar.

CÓDIGO FISCAL.

Panamá:

1. *D.L. N° 12 (20-II-1964, G.O. 27-II-1964)*.
Restablece la vigencia de los artículos 116, 121, 122, 126, 127, 128, 131, 140, 141, 142, 147, 148, 179 a 193, 218, 219, 240, 241, 250 y 282 del Código Fiscal y deroga toda disposición legal o reglamentaria contraria al presente decreto-ley.

URSS:

2. *D. (5-V-1964, V.V.S. 13-V-1964)*. •Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, que promulga y publica el Código Fiscal de la Unión.
3. *L. (15-VII-1964, V.V.S. 18-VII-1964)*. Ley de la Unión de Repúblicas Soviéticas So-

cialistas que confirma el Decreto del Presídium de su Consejo Supremo de 5 de mayo de 1964, relativo a la promulgación del Código Fiscal de la Unión.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. V. JUSTICIA MILITAR (1).

CÓDIGO DE MINERÍA.

Costa Rica:

1. *L. N° 3376 (8-VIII-1964, G. 25-VIII-1964)*.
Adiciona el Código de Minería (Ley N° 1551 de 20 de abril de 1953) con un nuevo capítulo que llevará el N° XIII, relativo a los minerales de aluminio; y deroga el capítulo XIII (disposiciones transitorias del mismo Código).

CÓDIGO PENAL.

Argentina:

1. *L. N° 16.648 (13-XI-1964, B.O. 18-XI-1964)*.
Modifica varias disposiciones del Código Penal, incorpora al mismo el Capítulo V del Título VIII ("Delitos contra el orden público"), el epígrafe de "Otros atentados contra el orden público", y deroga los decretos-leyes y decretos números: 4072, 4161 y 22490 de 1956; 7165 y 8161 de 1962; y 1296, 2713, 1607, 788, 3134, 4200, 4215, 4778, 5175, 5540, 5541 y 4214 de 1963.

Bélgica:

2. *L. (17-XII-1963, M.B. 10-I-1964)*. Inserta al Código Penal un artículo 508-ter, que fija las sanciones aplicables a las personas que, después de hacer aprovisionar un vehículo de combustible lubricante, se sustraigan fraudulentamente al pago inmediato, y abroga el párrafo 3 del artículo 508-bis del mismo Código.

3. *L. (25-VI-1964, M.B. 8-VII-1964)*. Adiciona los artículos 461 y 463 del Código Penal, en el sentido de asimilar al delito de robo el hecho de sustraer fraudulentamente la cosa de otro en vista de un uso momentáneo.

Costa Rica:

4. *L. N° 3398 (23-IX-1964, G. 29-IX-1964)*.
Reforma el artículo 56 del Código Penal,

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

relativo al trabajo de los presos, disponiendo que los reclusos que estén a la orden del Consejo Superior de Defensa Social, podrán ser empleados fuera del penal respectivo en obras nacionales o municipales, bajo la vigilancia que determinen los reglamentos.

Ecuador:

5. *D.S. Nº 801 (20-IV-1964, R.O. 14-V-1964)*. Adiciona el Código Penal después de su artículo 215, estableciendo las penas por el uso indebido de grados, insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, y la Ley orgánica de las Fuerzas Armadas después de su artículo 92, en lo concerniente a la imposición de modificaciones o prohibiciones del uso de uniformes de instituciones públicas o privadas, que no se diferencien de los uniformes militares.

Francia:

6. *D. Nº 64-118 (4-II-1964, J.O. 9-II-1964)*. Dicta el Reglamento que modifica el Código Penal (2ª parte: Reglamento de administración pública y decretos en Consejo de Estado), en lo relativo a su aplicabilidad en los Departamentos de ultramar; así como el Código de Procedimiento Penal (2ª parte: Reglamentos de administración pública), en lo concerniente a las modalidades de su aplicación en los mencionados departamentos.

7. *D. Nº 64-119 (4-II-1964, J.O. 9-II-1964)*. Modifica el Código Penal (3ª parte: Decretos), en lo relativo a su aplicabilidad en los Departamentos de ultramar; así como el Código de Procedimiento Penal (3ª parte: Decretos), en lo que se refiere a las averiguaciones sobre la personalidad de los inculcados, su situación material, familiar y social, y a las modalidades de aplicación de dicho Código en los Departamentos de ultramar.

8. *L. Nº 64-612 (26-VI-1964, J.O. 27-VI-1964)*. Extiende a los Territorios de ultramar las disposiciones previstas en los artículos 104 a 108 del Código Penal, relativos a las reuniones tumultuosas.

9. *L. Nº 64-690 (8-VII-1964, J.O. 9-VII-1964)*. Modifica la Ley Nº 63-1143 de 19 de noviembre de 1963, que a su vez modifica los artículos 453 y 454 del Código penal, relativos a la protección de los animales domésticos, en lo que se refiere a la represión de los actos de crueldad o cautiverio cometidos contra ellos, estableciendo que tales disposiciones no serán aplicables a las peleas de gallos.

10. *L. Nº 64-1271 (23-XII-1964, J.O. 24-XII-1964)*. Completa el artículo 335-4 del Código Penal, relativo a la clausura de los establecimientos de espectáculos o lugares públicos de reunión utilizados con fines de prostitución, fijando las condiciones en que podrá renovarse la clausura provisional de los mismos.

Guatemala:

11. *D.L. Nº 173 (3-II-1964, Gtco. 7-II-1964)*. Modifica el artículo 51 del Código Penal, que se refiere a la suspensión de la condena de toda clase de delitos cuya pena no exceda de tres años.

República Dominicana:

12. *L. Nº 132 (31-I-1964, G.O. 31-I-1964)*. Adiciona el artículo 1º de la Ley Nº 5869, de 24 de abril de 1962, que dispone que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional o multa de diez a quinientos pesos.

13. *L. Nº 191 (17-III-1964, G.O. 21-III-1964)*. Modifica el párrafo agregado, por la Ley Nº 132 de 31 de enero de 1964, al artículo 1º de la Ley Nº 5869 de 24 de abril de 1962, que dispone que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional o multa de diez a quinientos pesos; y establece que la sentencia respectiva ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Venezuela:

14. L. (11-XII-1964, G.O. 15-XII-1964). Disposición sobre la pena de extrañamiento como conmutación de otra pena, tratándose de determinados delitos.

CÓDIGO PENAL. V. AERONAUTICA (6); ASALTOS; DELINCUENCIA; DEFENSA SOCIAL (1); JUSTICIA MILITAR (3).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Argentina:

1. L. N° 6767 *Prov. de Bs. As. 1º-VII-1964, B.O. 8-VII-1964*. Adiciona el artículo 452, título XIII, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, y modifica el 478 del Título XIV del mismo ordenamiento legal.

Costa Rica:

2. L. N° 3363 *(6-VIII-1964, G. 18-VIII-1964)*. Reforma el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles, estableciendo que para efectos de inscripción en el Registro Público, la escritura de protocolización del remate se retrotrae en sus efectos a la fecha de presentación de la escritura de hipoteca que le dió origen; adiciona el artículo 409 del Código Civil, disponiendo que el inmueble hipotecado puede dividirse materialmente o reunirse por una sola vez; y reforma el inciso 2) del artículo 411 del mismo Código Civil, relativo a las mejoras y aumentos que sobrevengan a la finca.

Ecuador:

3. D.S. N° 926 *(7-V-1964, R.O. 14-V-1964)*. Modifica el inciso primero del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la designación, por toda parte en un procedimiento, de la habitación en que ha de ser notificado, la que no podrá distar más de tres kilómetros de la correspondiente oficina de despacho.

Guatemala:

4. D.L. N° 180 *(25-II-1964, Gtco. 27-II-1964)*. Reforma el artículo III de las disposiciones finales del Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por Ley N° 107 de 1963,

posponiendo su entrada en vigor hasta el primero de julio de 1964.

5. D.L. N° 309 *(16-XII-1964, Gtco. 18-XII-1964)*. Modifica los artículos 524 y 533 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativos a la ausencia del demandado, el mandatario que éste puede nombrar, y las garantías constituidas por el mismo sobre el monto de la demanda o de los alimentos exigibles.

URSS:

6. L. *(11-VI-1964, V.V.S. 18-VI-1964)*. Ley de la República Soviética Socialista Federada de Rusia que promulga su Código de Procedimiento Civil.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. V. ABOGACÍA (3); CÓDIGO CIVIL (6), (7), (8), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO MERCANTIL. V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1), (4), (5).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Bélgica:

1. L. *(23-XII-1963, M.B. 17-I-1964)*. Prorroga, hasta el día laborable más próximo, el término legal de los actos de procedimiento en materia represiva, cuando el último día del término expira en sábado, domingo u otro día feriado legal, reemplazando al efecto el capítulo VI, del título VII, del libro II del Código de Instrucción Criminal.
2. L. *(16-III-1964, M.B. 20-III-1964)*. Modifica la Ley de 17 de abril de 1878, que dicta el título preliminar del Código de Procedimiento Penal, determinando que será perseguido en Bélgica todo belga que, fuera del territorio del Reino, se haga culpable de un crimen o delito, si éstos son considerados como tales por la legislación del país de su comisión.
3. L. *(7-IV-1964, M.B. 1º-V-1964)*. Modifica el capítulo IV, del libro II, del título VII, del Código de Instrucción Criminal, re-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

lativo a la cancelación de las condenas y a la rehabilitación en materia penal.

Francia:

4. *Arr. (27-II-1964, J.O. 19-III-1964)*. Modifica los artículos A. 18, A. 31, A. 40 y A. 53 del Código de Procedimiento Penal (4ª parte: *Arretés*), relativos a las libertades públicas, derecho constitucional y derecho administrativo; y completa el libro VI de dicho Código (4ª parte: *Arretés*), en lo concerniente a las modalidades de aplicación a los Departamentos de Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión.

5. *C. (27-II-1964, J.O. 19-III-1964)*. Modifica y completa el Código de Procedimiento Penal (5ª parte: Instrucción general), especialmente en lo relativo a la designación del juez de instrucción y al transporte, pesquisas y aprehensión de los acusados; y determina las modalidades de aplicación de dicho Código en los Departamentos de Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión. (*Rectificación*: en J.O. 28-III-1964).

6. *L. N° 64-348 (22-IV-1964, J.O. 24-IV-1964)*. Completa con un inciso 8º, el párrafo 1º del artículo 775 del Código de Procedimiento Penal, relativo a las decisiones contenidas en las fichas del casillero judicial, cuyo extracto no es incluido en el boletín N° 2 que contiene el resumen integral de dichas fichas.

7. *D. N° 64-735 (20-VII-1964, J.O. 23-VII-1964)*. Modifica diversas disposiciones del Código de Procedimiento Penal (3ª parte: Decretos), especialmente en lo relativo a la colocación de los detenidos con un patrón, en aprendizaje o en una institución de readaptación funcional, a la entrega del producto de su trabajo, a la integración y funcionamiento del Comité consultivo de liberación condicional, etcétera.

Guatemala:

8. *D.L. N° 269 (1º-IX-1964, Gtco. 3-IX-1964)*. Reforma el Código de Procedimientos Penales en sus artículos siguientes: 217,

determinando que la denuncia por escrito deberá estar firmada por el denunciador; 228, ordenando la ratificación del escrito de querrela o acusación; 438, fijando reglas para los casos en que se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza; 507, estableciendo los requisitos para ser defensor; 512 y 754, regulando la conmutación de la pena impuesta por delito contra la seguridad de la familia.

República Dominicana:

9. *L. N° 234 (30-IV-1964, G.O. 30-IV-1964)*. Sustituye el párrafo agregado por la Ley N° 132, de 31 de enero de 1964, a la Ley N° 5869 de 24 de abril de 1962, y modificado por la Ley N° 191 de 17 de marzo de 1964, cuyo texto dispone que la sentencia por allanamiento de morada ordenará, además de la pena de prisión, el desalojo de los ocupantes de la propiedad.

10. *L. N° 258 (14-V-1964, G.O. 16-V-1964)*. Agrega un párrafo al artículo 1º de la Ley N° 5782, de 3 de enero de 1962, que restablece los artículos 167, 203 *in fine* y 282 *in fine*, y determina el carácter suspensivo de los recursos de oposición y apelación contra sentencias dictadas en materia penal que impongan multas, así como los plazos para interponer dichos recursos, exceptuando de estas disposiciones los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por violaciones a la Ley de Fomento Agrícola N° 6186, de 12 de febrero de 1963.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; V. AERONÁUTICA (6); CÓDIGO PENAL (6), (7); PROCEDIMIENTO PENAL.

CÓDIGO RURAL. V. CAMINOS (2); CRÉDITO AGRÍCOLA (2); SEGURO SOCIAL AGRÍCOLA.

CÓDIGO DE SANIDAD PÚBLICA. V. AGUA MINERAL; PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (9); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (4); VACUNAS (4).

CÓDIGO DEL TRABAJO.

Costa Rica:

1. *L. N° 3350 (7-VIII-1964, G. 21-VIII-1964)*.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Adiciona el artículo 601 del Código de Trabajo, estableciendo que los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de 10 años, contados desde el día de la sentencia ejecutoria.

2. *L. N° 3351 (7-VIII-1964, G. 21-VIII-1964).*

Adiciona el artículo 10 del Código de Trabajo, eximiendo del pago de derechos las legalizaciones que los trabajadores tuvieran que hacer en juicios de sucesión, insolvencia, concurso o quiebras.

3. *L. N° 3359 (6-VIII-1964, 21-VIII-1964).*

Reforma el inciso c) del artículo 308 del Código de Trabajo, estableciendo ciertos beneficios, tales como exención de impuestos y recargos aduanales a las herramientas, maquinarias, equipo, piezas de repuesto, etcétera, que utilicen las cooperativas para contribuir al desarrollo de la ganadería, agricultura o industria.

4. *L. N° 3372 (6-VIII-1964, G. 25-VIII-1964).*

Reforma el Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943, en cuanto a la denominación en sus disposiciones de ciertas instituciones públicas cuyo nombre ha variado; deroga los artículos 179 a 190 192 y 313 del mismo Código, y modifica el 178, relativo a la fijación del salario mínimo; 310, que obliga a todo tesorero y encargado de pago en oficinas públicas, a retener a la orden de las cooperativas las sumas que a éstas adeuden terceras personas; 314, determinando la armonización de las funciones de las cooperativas de habitación; y el 358, en cuanto a los funcionarios encargados de la presidencia de las Juntas Liquidadoras de las Cooperativas.

5. *D. N° 3458 (20-XI-1964, G. 26-XI-1964).*

Reforma el Capítulo VIII del título II del Código de Trabajo, que se refiere al trabajo de los servidores domésticos.

Chile:

6. *D. N° 323 (23-VI-1964, D.O. 5-VIII-1964).*

Aprueba el Reglamento para la aplicación de los títulos I, II, III y VI, del libro III del Código del Trabajo, que se re-

fieren, respectivamente, a la organización sindical, a la participación de las utilidades, a la administración de los bienes y fondos de los sindicatos y a las infracciones cometidas a estas disposiciones.

Ecuador:

7. *D.S. N° 682-I (13-III-1964, R.O. 9-IV-1964).*

Adiciona el artículo 461 del Código del Trabajo, que prohíbe la huelga de los empleados públicos, extendiendo dicha prohibición a los trabajadores de empresas e instituciones de servicio público, de las cajas de previsión, de las instituciones hospitalarias y clínicas, de las instituciones educacionales, del Banco Central, de los bancos del sistema de crédito y fomento y de los bancos asociados al Central, y deroga el artículo 462 del mismo Código.

Francia:

8. *D. N° 64-1098 (28-X-1964, J.O. 1°-XI-1964).*

Abroga y reemplaza, en lo relativo a las proporciones embargables o cedibles del salario, el artículo 19 del decreto N° 60-277 de 28 de marzo de 1960, que modifica el primer párrafo del artículo 61 del libro 19 del Código del Trabajo, relativo al embargo y cesión de las remuneraciones.

Nicaragua:

9. *D. (8-X-1964, G. 4-XI-1964).*

Decreta el Reglamento del artículo 73 del Código del Trabajo, que trata sobre el descuido de la obligación que tiene un trabajador de pasar el 50% de su salario a la persona que, conforme a dicho proyecto, tenga derecho a ello.

República Dominicana:

10. *L. N° 257 (13-V-1964, G.O. 16-V-1964).*

Modifica el artículo 655 del Código de Trabajo, expedido por la Ley N° 2920 de 11 de junio de 1951, en lo relativo a la ejecución de los laudos arbitrales y al recurso de apelación contra los mismos.

11. *L. N° 271 (27-V-1964, G.O. 30-V-1964).*

Modifica nuevamente el ordinal 49 del artículo 307 del Código de Trabajo, modificado anteriormente por la Ley N° 4958 de 19 de julio de 1958, a efecto de fijar las causas justificadas que podrá ale-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

gar el patrono para negarse a establecer negociaciones para la celebración de pactos colectivos de condiciones de trabajo, y el procedimiento a seguir en los casos en que el patrono solicite la suspensión de las negociaciones.

CÓDIGO DEL TRABAJO. V. PESCA (2); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (6).

CÓDIGO TRIBUTARIO.

Francia:

1. *D. N° 64-941 (12-VIII-1964, J.O. 12-IX-1964).* Fija las condiciones de aplicación del artículo 54 del Código General de Impuestos, relativo a los informes que las empresas industriales y comerciales deben suministrar, al mismo tiempo que la declaración prevista en el artículo 53 del mismo Código.
2. *D. N° 64-989 (17-IX-1964, J.O. 23-XI-1964).* Abroga y reemplaza los artículos 407, 414 y 419 del Anexo III del Código General de Impuestos, relativos al ejercicio del derecho de remisión, moderación, transacción o descarga de responsabilidad de los terceros en materia fiscal.

COLEGIOS. V. EDUCACIÓN PÚBLICA (2).

COLEGIOS PROFESIONALES.

España:

1. *D. N° 713/64 (12-III-1964, B.O. 6-IV-1964).* Autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales, como corporación de carácter oficial, integrada por aquellas personas que posean el expresado título o el de ingeniero que se concedía a los antiguos oficiales del Cuerpo de Artillería de la Armada.

Honduras:

2. *D. N° 33 (29-II-1964, G. 2-VI-1964).* Contiene la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas, que es una organización gremial que agrupa a las personas que ostentan el título de doctor en cirugía dental.
3. *D. N° 94 (25-VI-1964, Gs. 13 y 14-VII-1964).* Dicta la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

4. *D. N° 30 (28-II-1964, Gs. 15 y 16-VII-1964).* Dicta la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

COLEGIOS PROFESIONALES. V. ABOGACÍA (1), (2); EJERCICIO PROFESIONAL (3); ÓPTICOS; QUÍMICOS FARMACÉUTICOS.

COLONIZACIÓN.

Costa Rica:

1. *L. N° 3336 (31-VII-1964, G. 14-VIII-1964).* Reforma la Ley de Tierras y Colonización N° 2825, de 14 de octubre de 1961, en sus artículos 40, 92, 93, 94, 95, 97, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 124, 129, 131 y 151, relativos principalmente a la solución de los conflictos de posesión precaria de tierras, al respeto de los derechos de posesión adquiridos, al avalúo de los terrenos ocupados, etcétera. Deroga el párrafo final del artículo 177 de la mencionada Ley.

Perú:

2. *D.S. N° 06 (10-II-1964, P. 13-II-1964).* Crea la Comisión Interministerial para promover el desarrollo del Programa de Educación Colonizadora, destinado a promover entre los adolescentes y adultos su emancipación económica, al mismo tiempo que realizan la incorporación de terrenos inexplorados en la selva peruana.

COLONIZACIÓN. V. REFORMA AGRARIA (1); TIERRAS (2).

COMBUSTIBLES.

Suiza:

1. *L. f. (4-X-1963, R.L.F. 27-II-1964).* Dicta normas generales sobre la concesión, vigilancia, construcción y explotación de instalaciones de transporte por conducción de combustibles o carburantes líquidos o gaseosos.
2. *Ordz. (25-II-1964, R.L.F. 27-II-1964).* Dicta medidas para la ejecución de la Ley federal de 4 de octubre de 1963, relativa a las instalaciones de transporte por conducción de combustibles líquidos o gaseosos.

COMBUSTIBLES. V. PETRÓLEO (5).

REPERTÓRIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

COMERCIANTES.

Argentina:

1. R. Nº 1 (19-II-1964, B.O. 21-II-1964). Crea el Registro Nacional de Comerciantes, en el que deberán inscribirse todos los que comercien con materias primas, artículos elaborados y semielaborados, mercaderías, productos, combustibles, materiales para la construcción, medicamentos, libros de texto y útiles escolares; así como los transportistas que vinculen su actividad con los anteriores.

COMERCIO.

Bélgica:

1. Arr. R. (3-XII-1963, M.B. 5-II-1964). Reglamenta el comercio de semillas de cereales y leguminosas para fruta seca de variedades agrícolas.

España:

2. D. Nº 2225/64 (9-VII-1964, B.O. 30-VII-1964). Organiza el "Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado", creado por Decreto Nº 3598/1963, como un servicio público centralizado adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Comercio, con la misión de realizar la inspección y sanción de los fraudes comerciales y de las transgresiones contenidas tanto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 como en las disposiciones complementarias.

COMERCIO. V. AGRICULTURA (2); "CARTELS"; JUGUETES; MEDICINAS; ORGANIZACIÓN SOCIAL; PRODUCTOS ALIMENTICIOS (1), (4); REGISTRO DE COMERCIO; TRIBUNALES (1).

COMERCIO Y BANCA.

Ecuador:

1. A. m. Nº 141 (12-XI-1963, R.O. 6-I-1964). Dicta el Reglamento orgánico y funcional del Ministerio de Comercio y Banca.

COMERCIO EXTERIOR.

Colombia:

1. D. Nº 1733 (17-VII-1964, D.O. 10-VIII-1964). Determina la estructura y funciones de los organismos de Comercio Exterior, creando la Junta de Comercio Exterior encargada de orientar y vigilar el desarrollo de las labores de la Super-

intendencia de Comercio, creada también por el presente Decreto, y cuyas funciones generales serán fomentar las exportaciones, ejecutar la política de importaciones, estudiar el intercambio comercial de Colombia con otros países, etcétera.

2. D. Nº 1734 (17-VII-1964, D.O. 10-VIII-1964). Modifica diversas disposiciones de la Ley 1ª de 16 de enero de 1959, que dicta normas sobre el Régimen de Cambios Internacionales y Comercio Exterior, especialmente en lo relativo a las condiciones de requisitos para la financiación externa de importaciones de productos de libre importación y licencia previa, a los términos para ejercer el derecho de reembolso en certificados de cambio, por parte de los importadores, a la determinación de las prioridades a seguir en el estudio y aprobación de licencias de importación, reembolsables y no-reembolsables, etcétera.

España:

3. O. (27-I-1964, B.O. 12-II-1964). Constituye la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior, integrado en la forma que determina, a quien competirá el estudio y propuesta al Ministro de Comercio de las disposiciones que hayan de dictarse en materia de normalización, tanto de las importaciones como de las exportaciones y del tráfico comercial.

4. O. (29-X-1964, B.O. 6-XI-1964). Reorganiza el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior.
5. O. (17-XII-1964, B.O. 24-XII-1964). Rectifica la orden de 29 de octubre de 1964, sobre el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior.

Francia:

6. D. Nº 64-380 (25-IV-1964, J.O. 30-IV-1964). Modifica el Decreto Nº 46-1332 de 1º de junio de 1946, dictado para la aplicación de la Ley Nº 45-015 de 2 de diciembre de 1945, relativo a la reorganización del crédito y del seguro de crédito

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

a la importación y exportación, en lo concerniente a las condiciones de ejercicio de las actividades de la Compañía Francesa de Seguro para el Comercio Exterior.

7. *D. N.º 64-381 (25-IV-1964, J.O. 30-IV-1964)*. Modifica el Decreto N.º 48-719 de 16 de abril de 1948, que define los riesgos a cubrir por cuenta del Estado, por la Compañía Francesa de Seguro para el Comercio Exterior, en lo relativo a la garantía de riesgos políticos, catastróficos, monetarios, de transferencia, de cambio y comerciales extraordinarios.

8. *D. N.º 64-382 (25-IV-1964, J.O. 30-IV-1964)*. Modifica el Decreto N.º 57-318 de 16 de marzo de 1957, relativo al funcionamiento de la Compañía Francesa de Seguro para el Comercio Exterior, en lo que se refiere a las condiciones en que dicha Compañía asegura a los exportadores, importadores, bancos y establecimientos financieros, contra los riesgos políticos, monetarios, catastróficos y comerciales extraordinarios.

9. *Arr. (21-V-1964, J.O. 28-V-1964)*. Modifica el *Arr.* de 16 de abril de 1948, relativo a los riesgos que pueden ser cubiertos por cuenta del Estado, por la Compañía Francesa de Seguro para el Comercio Exterior, en lo que se refiere a los beneficiarios a quienes puede ser otorgada la garantía (personas físicas o morales, francesas o extranjeras, bancos o establecimientos financieros franceses o extranjeros) y al riesgo de cambio.

Guatemala:

10. *A. (30-XII-1963, Gtco. 4-I-1964)*. Crea, con carácter permanente, la Comisión Nacional de Comercio Exterior para estudiar, formular y coadyuvar a la ejecución de la política de comercio exterior de Guatemala.

11. *Reglto. (5-III-1964, Gtco. 25-III-1964)*. Reglamento de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, que fija su composición, funcionamiento y finalidades, en

tre éstas la de estudiar y proponer las bases de coordinación de los esfuerzos oficiales y privados tendientes a intensificar y diversificar la producción nacional con fines de exportación.

URSS:

12. *(7-I-1964, V.V.S. 28-X-1964)*. Publica el Convenio Europeo sobre el arbitraje en el Comercio Exterior y su Apéndice, ratificado el 27 de junio de 1962 por el Presidium del Consejo Supremo de la URSS.

COMERCIO EXTERIOR. V. CAFÉ (1); DESARROLLO ECONÓMICO (2); JORNADA DE TRABAJO (1); IMPUESTO DEL TIMBRE (4).

COMISIÓN DEL DANUBIO.

URSS:

1. *D. (14-XII-1963, V.V.S. 3-I-1964)*. Decreto de Presidium del Consejo Supremo de la URSS, que ratifica el Convenio relativo a los privilegios e inmunidades de la Comisión del Danubio, firmado el 14 de diciembre de 1963 por el propio Presidium.

COMISIONES (ORGANISMOS). V. AERONAUTICA (2); ALIANZA PARA EL PROGRESO; AZÚCAR (3); CALAMIDADES AGRÍCOLAS (2); COMERCIO EXTERIOR (3), (10), (11); CONTABILIDAD PÚBLICA (1); CONTAMINACIÓN DE AGUAS (2); COOPERATIVAS (2); DEFENSA NACIONAL (2); DELINCUENCIA (2), (3); DESARROLLO ECONÓMICO (6), (7); DESARROLLO REGIONAL (2); DESOCUPACIÓN; EDUCACIÓN FÍSICA (1); EDUCACIÓN PÚBLICA (1); EMPLEO (2); ENERGÍA ELÉCTRICA (2); ENERGÍA NUCLEAR (1); EXTRANJEROS (3); FIEBRE AFTOSA; IMPUESTOS (14); INVERSIONES (4); MARINA MERCANTE (8); MONUMENTOS; OLIVICULTURA; PATRIMONIO ARTÍSTICO; ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (6), (8); ORGANIZACIÓN MILITAR (6); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (6), (8), (9); RASTROS; TABACO (3); TRANSPORTE AÉREO (3); TRANSPORTES (8); TURISMO (13); VALORES.

COMITÉS. V. DESARROLLO ECONÓMICO (2); HORTICULTURA; PETRÓLEO (3); TRANSPORTES (7).

COMPOSITORES. V. PREVISIÓN SOCIAL (1).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

COMUNICACIONES.

Francia:

1. *D. N° 64-262 (14-III-1964, J.O. 22-III-1964)*. Fija las características técnicas generales sobre alineamientos, conservación y vigilancia de las vías de comunicación municipales.

COMUNICACIONES. V. CAMINOS; CARRETERAS; CORREOS; ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (3); PEAJE; RADIOCOMUNICACIONES; RADIODIFUSIÓN; RADIO Y TELEVISIÓN; TELECOMUNICACIONES.

COMUNIDAD. V. DESARROLLO DE LA COMUNIDAD; SANIDAD RURAL.

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA.

Bélgica:

1. *L. (12-VI-1964, M.B. 12-VI-1964)*. Aprueba los actos internacionales siguientes: a) Convención de la Asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgaches asociados a esta Comunidad, anexo, protocolos, acta final y sus anexos; b) Acuerdo relativo a los productos dependientes de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; c) Acuerdo interno relativo a las medidas a tomar y a los procedimientos a seguir para la aplicación de la Convención de la Asociación; d) Acuerdo interno relativo al funcionamiento y a la gestión de ayuda de la Comunidad; e) Protocolo relativo a la importación del café verde en los países del "Benelux", todos ellos firmados en Yaoundé el 20 de julio de 1963.
2. *L. (24-II-1964, M.B. 24-IX-1964)*. Aprueba la Convención que revisa el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, para hacer aplicable a las Antillas Neerlandesas el régimen especial de asociación definido en la IV parte del Tratado.
3. *L. (15-VII-1964, M.B. 8-XII-1964)*. Aprueba y publica los actos internacionales siguientes: 1º Acuerdo que crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, y sus Protocolos, acta final y declaraciones anexas; 2º Acuerdo

relativo a las medidas a tomar y los procedimientos a seguir para la aplicación del Acuerdo primeramente citado; y 3º Acuerdo relativo al protocolo financiero anexo al Acuerdo mencionado en primer lugar; todos ellos firmados en Angora el 12 de septiembre de 1963.

Francia:

4. *Arr. (31-XII-1963, J.O. 1º y 2-I-1964)*. Fija las condiciones de aplicación del Decreto N° 63-1349, de 31 de diciembre de 1963, que fija las modalidades de aplicación de los artículos 9 y 10 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, determinando las disposiciones comunes a la importación y exportación.
5. *D. N° 63-1349 (31-XII-1963, J.O. 1º y 2-I-1964)*. Fija las modalidades de aplicación de los artículos 9 y 10 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, relativos a las condiciones requeridas para que las mercancías se beneficien del régimen de importación o de exportación "C.E.E." (*Rectificación*: en J.O. 11-I-1964.)
6. *C. N° 41 S.S. (5-V-1964, J.O. 16-V-1964)*. Determina la situación de los trabajadores separados por su patrón en un país miembro de la Comunidad Económica Europea.
7. *L. N° 64-458 (28-V-1964, J.O. 29-V-1964)*. Ratifica el Decreto N° 62-867 de 28 de julio de 1962, que fija la forma de pago de los descuentos y tasas compensatorias establecidas conforme a los reglamentos acordados por el Consejo de la Comunidad Económica Europea.
8. *D. N° 64-811 (29-VII-1964, J.O. 6-VIII-1964)*. Publica la Convención de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgaches asociados a esta comunidad, firmada el 20 de julio de 1963, ratificada por Francia el 30 de diciembre de 1963, así como el Acuerdo relativo a los productos que dependen de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; el Acuerdo

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

interno relativo a las medidas a tomar y los procedimientos a seguir para la aplicación de la citada Convención de Asociación; el Acuerdo interno relativo al financiamiento y gestión de la ayuda de la Comunidad, y el Protocolo relativo a las importaciones de café verde en los países del "Benelux", firmados todos ellos el 20 de julio de 1963.

9. L. N^o 64-1231 (14-XII-1964, J.O. 14 y 15-XII-1964). Autoriza al Gobierno a tomar las medidas necesarias para la aplicación de las directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea, a fin de realizar progresivamente la libertad de establecimiento y prestaciones de servicios en el interior de esta Comunidad.

Italia:

10. L. N^o 406 (20-V-1964, G.U. 16-VI-1964). Ratifica los Acuerdos internacionales firmados en Yaoundé el 20 de julio de 1963 y las Actas conexas, relativas a las asociaciones entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Africanos y Malgaches asociados a tal Comunidad.
11. L. N^o 891 (19-IX-1964, G.U. 15-X-1964). Ratifica la Convención de revisión del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, para aplicar a las Antillas Holandesas el régimen especial de asociación definido en la cuarta parte del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de noviembre de 1962.

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA. V. IMPORTACIÓN (2); MERCADO COMÚN DEL CARBÓN Y DEL ACERO.

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO.

Italia:

1. L. N^o 1170 (3-XI-1964, G.U. 18-XI-1964). Establece normas que regulan la publicación de los precios y las condiciones de transporte y entrada de los productos indicados en el anexo del Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO. V. COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (1), (8).

COMUNIDADES INDÍGENAS.

Perú:

1. D.S. N^o 015 (31-XII-1963, P.O. 20-I-1964). Para efectos de la Ley N^o 14.648 de 3 de septiembre de 1963, que regula el procedimiento para la dotación de tierras a las comunidades indígenas, determina lo que debe entenderse por comunidad indígena.

CONCESIONES. V. NAVEGACIÓN MARÍTIMA (1); OBRAS PÚBLICAS (3); PETRÓLEO (2), (4); PUBLICIDAD (1), (2); TELEFÉRICOS (1); TRANSPORTE AÉREO (2).

CONCILIADORES SOCIALES.

Bélgica:

1. Arr. r. (27-VII-1964, M.B. 12-VIII-1964). Reglamenta la función de los conciliadores sociales, quienes tendrán por misión informar al Ministro del Empleo y del Trabajo de todos los conflictos sociales, velar para prevenirlos y ejercer toda misión de conciliación a fin de solucionarlos.

CONCURSOS. V. NOTARIADO (2); TEATRO (2).

CONDECORACIONES.

Ecuador:

1. D.S. N^o 1038 (26-V-1964, R.O. 4-VI-1964). Reforma el Reglamento general de condecoraciones militares, aprobado por decretos supremos Nos. 1117, 1118 y 1119 de 28 de noviembre de 1963, en lo relativo a las denominaciones de las mismas y a las condiciones de su otorgamiento.

El Salvador (Rep. de):

2. D. N^o 605 (29-V-1964, D.O. 10-VI-1964). Crea la Condecoración al Valor en forma permanente, para premiar a aquellas personas que se distinguen por sus actos heroicos.

España:

3. D. N^o 1192/64 (23-IV-1964, B.O. 5-V-1964). Crea la Medalla Conmemorativa del XXV Aniversario de la fundación del Instituto

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Nacional de la Vivienda, que podrá ser otorgada a cuantas personas individuales o colectivas, de carácter público o privado, hayan intervenido de manera destacada, durante este periodo de tiempo, en el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones atribuidas al Instituto mencionado.

Perú:

4. D.S. N° 99 (20-VII-1964, P. 23-VII-1964). Crea la Placa al Mérito de la Policía de Investigaciones del Perú, y fija las bases para su otorgamiento o retiro.
5. L. N° 15195 (28-X-1964, P. 5-XI-1964). Crea la Condecoración de la "Orden del Trabajo", para concederse a personas que, austeras, desinteresadas y patrióticamente, realizan acciones distinguidas en el campo del trabajo y de la seguridad social.

CONDOMINIO. V. CÓDIGO CIVIL (5).

CONFLICTOS. V. COLONIZACIÓN (1); CONCI- LIADORES SOCIALES; ORGANIZACIÓN JU- DICIAL (2); TRABAJADORES DEL ESTADO.

CONGRESOS. V. ADUANAS (7), (8).

CONJURA. V. SEGURIDAD DEL ESTADO.

CONSEJEROS MUNICIPALES.

Francia:

1. L. N° 64-620 (27-VI-1964, J.O. 28-VI-1964). Regula la elección de los consejeros munici- pales de los municipios de más de 30,000 habitantes.

CONSEJEROS. V. CÓDIGO ELECTORAL; EDU- CACIÓN SUPERIOR (2), (3); ELECCIONES (2), (3); SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE.

CONSEJO EUROPEO.

Bélgica:

1. L. (19-VI-1964, M.B. 19-VI-1964). Contiene la aprobación del Cuarto Protocolo adic- cional al acuerdo general sobre los pri- vilegios e inmunidades del Consejo Eu- ropeo, firmado en París el 16 de diciembre de 1961.

CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA.

República Dominicana:

1. L. N° 423 (30-IX-1964, G.O. 30-IX-1964). Crea el Consejo Nacional de Economía, encargado de determinar la política eco- nómica de la Nación, cuyo desarrollo está encomendado a las diversas dependencias del Gobierno, coordinar la política mone- taria, fiscal y económica de la Nación por medio de los organismos adecuados, etcé- tera.

CONSEJO DE RECTORES.

Chile:

1. D. N° 10-502 (1°-VIII-1964, D.O. 21-VIII- 1964). Dicta el Reglamento del Consejo de Rectores de las Universidades, encar- gado de proponer a éstos las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar sus actividades en todos los aspectos para procurar un mejor rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria.

CONSEJOS (ORGANISMOS). V. ABASTECI- MIENTO (1); ABOGACÍA (2); AERONÁUTI- CA (3), (5); AGRICULTURA (3); AGRONO- MÍA (1); ARQUEOLOGÍA (2); CONSTITU- CIÓN POLÍTICA (7); CONSUMO; DEFENSA CENTROAMERICANA; DEFENSA SOCIAL (2); DEPORTES; DESARROLLO ECONÓMICO (1); EDUCACIÓN PÚBLICA (3); ELECCIONES (7), (12); ELECTRÓNICA; ENERGÍA ELEC- TRICA (1); INVALIDEZ; JUSTICIA MILITAR (3); MAGISTERIO (1); MALARIA (2), (4); MARINA MERCANTE (1); MINERÍA (4); NACIONES UNIDAS; ORGANIZACIÓN MUNI- CIPAL (2); ORGANIZACIÓN DE LAS NACIO- NES UNIDAS (1); ORGANIZACIÓN SOCIAL; PLANIFICACIÓN ECONÓMICA; PERSONAL DOCENTE (2); POLICÍA (10); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (2), (7); RADIO Y TELEVI- SIÓN (1); RELACIONES PROFESIONALES; RESERVAS NATURALES; SALARIOS (1), (4); TELECOMUNICACIONES (3); TRANSPOR- TES (3).

CONSERVAS. V. EXENCIÓN DE IMPUESTOS (3).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Guatemala:

1. D. N° 2 (30-VII-1964, Gtco. 31-VII-1964). Declara derogada, desde el 31 de marzo de 1963, inclusive, la Constitución decreta- da el 2 de febrero de 1956, reconociendo validez jurídica a los decretos-leyes ema-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

nados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados conforme a la Ley; y dispone que, en tanto entra en vigor la nueva Constitución que emitirá la Asamblea Constituyente, continuará rigiendo como ley fundamental de la República la Carta de Gobierno contenida en el Decreto Ley N° 8 de 10 de abril de 1964.

Haití:

2. *D. (21-VI-1964, M. 21-VI-1964)*. Incorpora definitivamente, en la Ley Fundamental del Estado, la disposición del artículo 197 de la nueva Constitución votada por la Asamblea General, la cual es proclamada Ley Fundamental de la República de Haití, y cuyo artículo 197 fue ratificado por el pueblo.

Italia:

3. *L. Const. N° 3 (27-XII-1963, G.U. 4-I-1964)*. Modifica los artículos 131 y 57 de la Constitución de la República Italiana, que se refieren, el primero a las regiones que constituyen la República y el segundo a la integración del Senado.

Panamá:

4. *D. N° 58 (3-IV-1964, G.O. 26-VI-1964)*. Reglamenta la ley N° 35 de 29 de enero de 1963, que a su vez reglamenta el artículo 209, ordinal 19, de la Constitución Nacional, relativo a la facultad otorgada al Órgano Ejecutivo para conceder, mediante contrato, la ocupación de playas para uso especial.

Perú:

5. *L. N° 15242 (28-XI-1964, P. 30-XI-1964)*. Modifica los artículos 299, 479 y 2119 de la Constitución del Estado; cuyas disposiciones se refieren al régimen de financiación para la Reforma Agraria.

Suiza:

6. *Arr. f. (21-II-1964, R.L.F. 27-II-1964)*. Establece que la introducción en la Constitución de un artículo 27 *quater*, relativo a las becas de estudio y otras ayudas financieras para la instrucción, ha sido aceptada por la mayoría de electores par-

ticipantes en la votación popular de 8 de diciembre de 1963, así como por todos los cantones, y ordena la inmediata entrada en vigor de dicha disposición.

URSS:

7. *L. (11-IV-1964, V.V.S. 18-VI-1964)*. Ley de la República Soviética Socialista Federada de Rusia, que aprueba la introducción de modificaciones al artículo 69 de su Constitución (Ley Básica), que fija las facultades del Consejo de Ministros de la URSS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. V. AVIACIÓN CIVIL (3); SEGURIDAD DEL ESTADO.

CONSTRUCCIÓN.

Bélgica:

1. *Arr. r. (9-IX-1964, M.B. 19-IX-1964)*. Regula el trabajo de obreros, empleados, obreros mineros o marinos pensionados, ocupados dentro de una empresa sometida a la competencia de la Comisión Paritaria Nacional de la Construcción.

Colombia:

2. *D. N° 736 (3-IV-1964, D.O. 22-IV-1964)*. Reglamenta el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 3183 de 1952, sobre concesión de permisos para edificar en terrenos de la baja mar.

Francia:

3. *D. N° 64-779 (23-VII-1964, J.O. 31-VII-1964)*. Dicta el estatuto particular del cuerpo de los verificadores técnicos de la construcción.

4. *D. N° 64-780 (23-VII-1964, J.O. 31-VII-1964)*. Dicta el estatuto particular del cuerpo de los controladores técnicos de la construcción.

Guatemala:

5. *D. N° 1586 (10-X-1964, Gtco. 27-X-1964)*. Aprueba el Convenio N° 62 sobre las prescripciones de seguridad (edificación), adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su vigésima tercera reunión, en Ginebra (Suiza), el 23 de junio de 1937.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Suiza:

6. *Arr. F. (13-III-1964, R.L.F. 17-III-1964)*. Determina las medidas a tomar en el dominio de la construcción para luchar contra el encarecimiento.

7. *Ordza. (17-III-1964, R.L.F. 17-III-1964)*. Dicta normas de interpretación y fija las modalidades de aplicación del *Arr. f.* de 13 de marzo de 1964, que establece medidas en el dominio de la construcción a fin de luchar contra el encarecimiento.

CONSTRUCCIÓN. V. EDIFICACIÓN FORZOSA; ENSEÑANZA PRIMARIA (2); IMPORTACIÓN (10); POBLACIÓN CIVIL.

CONSULADOS. V. SERVICIO EXTERIOR (7).

CONSULTORES LABORALES. V. EJERCICIO PROFESIONAL (5).

CONSUMO.

Bélgica:

1. *Arr. r. (20-II-1964, M.B. 2-IV-1964)*. Instituye un Consejo del Consumo, encargado de investigar y reunir la documentación sobre los problemas y materias que afectan los intereses del consumidor, y de promover y fomentar los trabajos de investigación relativos al consumo en general; fija su composición y funcionamiento.

CONTABILIDAD AGRÍCOLA.

Chile:

1. *D. Nº 3.090 (11-VIII-1964, D.O. 19-X-1964)*. Aprueba el Reglamento de Contabilidad Agrícola, cuyas disposiciones tienen el objeto de establecer normas a las que se sometan los contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas.

CONTABILIDAD PÚBLICA.

Francia:

1. *D. Nº 64-112 (6-II-1964, J.O. 7-II-1964)*. Crea una Comisión de Cuentas de la Agricultura de la Nación, encargada de estudiar las cuentas establecidas para la agricultura por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos, fijando su composición y funcionamiento.

2. *D. Nº 64-1022 (29-IX-1964, J.O. 3-X-1964)*. Fija las reglas para constatar y verificar

la responsabilidad de los contadores de establecimientos públicos por saldos en su contra, y determina la forma de pago de los mismos.

CONTADORES. V. CONTABILIDAD PÚBLICA (2).

CONTAMINACIÓN DE AGUAS.

España:

1. *(22-IV-1964, B.O. 29-VII-1964)*. Publica el texto del Convenio sobre prevención de la contaminación de aguas del mar por hidrocarburos, celebrada en Londres del 26 de abril al 12 de mayo de 1954 y aceptada por España el 22 de enero de 1964, para entrar en vigor el 22 de abril del mismo año.

Filipinas:

2. *L. Nº 3931 (Republic Act) (18-VI-1964, O. G. 9-XI-1964)*. Organiza la Comisión Nacional de Control de la Polución del Agua y del Aire, determinando su campo de acción y actividades.

Francia:

3. *L. Nº 64-1331 (26-XII-1964, J.O. 28 y 29-XII-1964)*. Fija las sanciones aplicables a los responsables por infracción a las disposiciones de la Convención internacional para la prevención de la polución de las aguas del mar por hidrocarburos, firmada en Londres el 12 de mayo de 1954.

CONTAMINACIÓN DE AGUAS. V. AGUAS (2).

CONTENCIOSO FISCAL.

Francia:

1. *D. Nº 64-338 (15-IV-1964, J.O. 19-IV-1964)*. Dicta reglas para la revisión del balance de las sociedades de seguros y capitalización sometidas al impuesto sobre sociedades, en lo relativo a la determinación de las plusvalías a efectos del pago de dicho impuesto.

2. *D. Nº 64-428 (13-V-1964, J.O. 18, 19 y 20-V-1964)*. Dicta reglas para la aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 63-1316, de 27 de diciembre de 1963, que unifica y armoniza los procedimientos, términos y penalidades en materia fiscal.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

CONTRABANDO.

Argentina:

1. *D. N° 998 (17-II-1964, B.O. 21-II-1964)*. Establece sanciones por falsas declaraciones sobre existencia de mercaderías de importación, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones sobre represión del contrabando.

Colombia:

2. *D. N° 1821 (17-VII-1964, D.O. 12-VIII-1964)*. Modifica la legislación penal aduanera, determinando los hechos que constituyen delitos de contrabando o fraude a la Renta Nacional de Aduanas, las presunciones legales de tal delito, la jurisdicción penal aduanera, la segunda instancia, etcétera; y deroga los Decretos Nos. 1432 de 1940, 3134 de 1952 y 0188 de 1958, sobre la materia.

España:

3. *D. N° 2166/64 (16-VII-1964, B.O. 24-VII-1964)*. Aprueba el texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley General Tributaria. Deroga el texto refundido y aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 y sus disposiciones complementarias, en cuanto se opongan al presente texto. (*Rectificación:* en B.O. 31-VIII-1964).

CONTRALORES.

Francia:

1. *D. N° 64-460 (25-V-1964, J.O. 29-V-1964)*. Fija el estatuto particular de los contralores de impuestos.
2. *D. N° 64-461 (25-V-1964, J.O. 29-V-1964)*. Fija el estatuto particular de los contralores del Tesoro.
3. *D. N° 64-463 (25-V-1964, J.O. 29-V-1964)*. Fija el estatuto particular de los contralores divisionarios de los impuestos.
4. *D. N° 64-464 (25-V-1964, J.O. 29-V-1964)*. Fija el estatuto particular de los contralores divisionarios del Tesoro.
5. *D. N° 64-465 (25-V-1964, J.O. 29-V-1964)*. Fija el estatuto particular de los contralores divisionarios del Catastro.

CONTRALORÍA GENERAL.

Chile:

1. *D. N° 2421 (7-VII-1964, D.O. 10-VII-1964)*. Fija el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley N° 10.336 de 1952, de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, encargada de fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del fisco, municipalidades, beneficencia pública y otros servicios que determinen las leyes.

Ecuador:

2. *Reglto. (26-XI-1963, R.O. 14-III-1964)*. Reglamento para el funcionamiento de la Jefatura de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la Nación.

Perú:

3. *Reglto. (10-IV-1964, P. 30-IV-1964)*. Reglamento interno de la Contraloría General de la República, cuyas normas determinan las atribuciones de la Contraloría y disponen sobre ingresos al tesoro público y desembolsos de fondos públicos.

CONTRATOS. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (11); JARDINEROS; OBRAS PÚBLICAS; SEGURO DE RESPONSABILIDAD (2); SEGUROS (2); VIVIENDA (2).

CONTRATOS AGRARIOS.

Italia:

1. *L. N° 756 (15-IX-1964, G.U. 22-IX-1964)*. Dicta normas en materia de contratos agrarios (aparcería, colonia aparcería, arrendamientos rústicos, etcétera), con el fin de conseguir la forma contractual más adecuada que responda a las exigencias del armónico desarrollo de la economía agrícola del país.

CONTRATOS OFICIALES.

Bélgica:

1. *Arr. R. (14-X-1964, M.B. 17-X-1964)*. Regula la determinación de precios, las modalidades de pago y el procedimiento de adjudicación pública de los contratos celebrados a nombre del Estado.

Colombia:

2. *L. N° 4 (30-IX-1964, D.O. 6-X-1964)*. Dicta normas a las cuales se sujetarán los con-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

tratos que celebren la Nación, los institutos, las empresas o establecimientos públicos descentralizados y demás entidades oficiales o semificiales, con personas privadas, naturales o jurídicas, para estudios, construcción, mejora y conservación de las obras cuya ejecución corresponde a dichas entidades.

Francia:

3. D. 64-264 (19-III-1964, J.O. 241-III-1964).

Fija los requisitos que deben satisfacer las empresas sometidas a las obligaciones de defensa en materia de obras públicas y construcción, para ser admitidas a participar en los contratos de obras celebrados a nombre del Estado.

4. D. Nº 64-729 (17-VII-1964, J.O. 20 y 21-VIII-1964). Codifica los textos reglamentarios relativos a los contratos oficiales. (Rectificación: en J.O. 24 y 25-VIII-1964).

CONTROLES. V. ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD; MEDICINAS; ORGANIZACIÓN MILITAR (8); PRECIOS; SANIDAD VEGETAL (2); SEGURIDAD SOCIAL (8).

CONTROVERSIAS INTERNACIONALES. V. RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

CONVENIOS Y TRATADOS. V. ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (1); ACEITES COMESTIBLES (2), (3); ADUANAS (5), (7), (8); AERONÁUTICA (7); AGRONOMÍA (3); ASISTENCIA TÉCNICA (3), (4), (5), (6); ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DESARROLLO; AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL; AZÚCAR (1); BENELUX; CAFÉ (1), (3), (4), (6), (11); CENTRO LATINO-AMERICANO DE FÍSICA; CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO; COMERCIO EXTERIOR (12); COMISIÓN DEL DANUBIO; COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (1), (2), (3), (4), (5), (8), (9), (10), (11); CONSEJO EUROPEO; CONSTRUCCIÓN (5); CONTAMINACIÓN DE AGUAS (1); COOPERACIÓN TÉCNICA; DEFENSA CENTROAMERICANA; DERECHOS DE AUTOR (2); DISCRIMINACIÓN LABORAL; DOBLE NACIONALIDAD; EJERCICIO PROFESIONAL (5); EMBARQUE; ENERGÍA NUCLEAR (4); ESTUPEFACIENTES (3); FOMENTO INDUSTRIAL (4); FRANQUICIAS (4); HIJOS NATURALES; IMPORTACIÓN (4), (5), (6); INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA; INVESTIGACIÓN ESPACIAL (1), (2), (3), (4), (6); MAQUINARIA; MAR TERRITORIAL;

MARINOS REFUGIADOS; MATERIAL EDUCATIVO; MATRIMONIO; METEOROLOGÍA (1); MUESTRAS COMERCIALES; MUTILADOS DE GUERRA; OBLIGACIONES ALIMENTICIAS; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; PAGOS MULTILATERALES; PESCA (2), (4), (6); PLATAFORMA CONTINENTAL; PRIVILEGIOS E INMUNIDADES (2); PROTECCIÓN DE LA VIDA EN ALTA MAR; PRUEBAS NUCLEARES; PUBLICACIONES; REFUGIADOS; RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS; RELACIONES DIPLOMÁTICAS (1), (2); SERVICIO DE EMPLEO; SERVICIO EXTERIOR (5), (6); TELECOMUNICACIONES (4), (5), (7); TELEVISIÓN (2); TRANSPORTE AÉREO (4); TRANSPORTE FERROVIARIO; TRANSPORTE INTERNACIONAL (3); TRANSPORTE MARÍTIMO (3); TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE; TRIGO; UNESCO (2); UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA; VENTAS INTERNACIONALES.

COOPERACIÓN TÉCNICA.

Bélgica:

1. (M.B. 24-VII-1964). Denuncia la Convención que crea una Comisión de Cooperación Técnica en África, al sur del Sahara, firmada en Londres el 18 de enero de 1954.

COOPERACIÓN TÉCNICA. V. SEGURIDAD SOCIAL (7).

COOPERATIVAS.

Chile:

1. D. Nº 1.385 (3-XII-1963, D.O. 21-IV-1964). Reglamenta el artículo 121 del Decreto R.R.A. Nº 20, de 23 de febrero de 1963, que fija el texto refundido, actualizado y sistematizado, del Decreto con fuerza de Ley Nº 326 de 1960, sobre cooperativas, fijando normas sobre la organización de sociedades auxiliares destinadas a financiar entidades cooperativas y que se denominarán Institutos de Financiamiento Cooperativo.

2. D. Nº 549 (20-X-1964, D.O. 24-XI-1964). Crea la Comisión Nacional de Coordinación de Cooperativas Agropecuarias, con el carácter de asesora del Supremo Gobierno, para programar una política de asistencia técnica, crediticia y educativa.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Ecuador:

3. *D.S. N° 15 (9-I-1964, R.O. 18-I-1964)*. Dicta la Ley de Cooperativa de Cesantía Militar para el Personal de Tropa de las Fuerzas Armadas dado de baja del servicio activo, que deroga las Leyes de Cesantía Militar de Oficiales y Tropa, expedidas el 4 de noviembre de 1948, el 5 de noviembre de 1949 y el 3 de noviembre de 1951, así como todas las reformas de las mismas.

4. *D.S. N° 16 (9-I-1964, R.O. 18-I-1964)*. Dicta la Ley de Cooperativa de Cesantía Militar para los Oficiales de las Fuerzas Armadas dados de baja del servicio activo.

Perú:

5. *D.S. N° 2 (8-I-1964, P. 15-I-1964)*. Crea, en el Ministerio de Educación Pública, el Departamento de Cooperativas Educativas, que se encargará del reconocimiento, orientación y control de las cooperativas que se establezcan en la República, dentro de programas educativos.

6. *L. N° 15260 (14-XII-1964, P. 15-XII-1964)*. Da la Ley General de Cooperativas; considerando que es un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico.

COOPERATIVAS. V. ASOCIACIONES (2); CÓDIGO DEL TRABAJO (3); CRÉDITO AGRÍCOLA (1); ENERGÍA ELÉCTRICA (4), (5); ENSEÑANZA MEDIA (1); FOMENTO COOPERATIVO; SINDICATOS (2).

COPROPIEDAD. V. CÓDIGO CIVIL (5).

CORPORACIONES. V. AZÚCAR; ENERGÍA ELÉCTRICA (8); HOTELES (2); REFORMA AGRARIA (8); TURISMO (21), (22), (23).

CORREDORES DE COMERCIO.

Francia:

1. *D. N° 64-399 (29-IV-1964, J.O. 7-V-1964)*. Codifica las disposiciones concernientes al ejercicio de la profesión, a las funciones y a la disciplina de los corredores de mercancías juramentados, modificando para el efecto los artículos 74 y 78 del Código de Comercio y abrogando la Ley de 18 de julio de 1866, excepto su artículo 7, así

como el Decreto de 22 de diciembre de 1966, dictando para la aplicación del artículo 9 de dicha ley disposiciones que regulan la actividad mencionada.

CORREDORES JURADOS.

Costa Rica:

1. *D. N° 43 (16-IX-1964, G. 19-IX-1964)*. Decreta el Reglamento de Corredores Jurados, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, título III del libro primero de la Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964. Señala los requisitos para adquisición de patente de corredor jurado y las condiciones de su ejercicio.

CORREDORES JURADOS. V. CORREDORES DE COMERCIO.

CORREOS.

Colombia:

1. *D. N° 1707 (17-VII-1964, D.O. 11-VIII-1964)*. Aprueba los estatutos de la Administración Postal Nacional, constituida por el Decreto-Ley N° 3267 de 1963, la que tendrá por objeto principal la prestación y explotación de los servicios postales en todo el territorio nacional y en conexión con el exterior, propendiendo al mayor desarrollo y eficiencia de dichos servicios y sujetándose a las normas generales que sobre los mismos adopte el Ministerio de Comunicaciones.

España:

2. *D. N° 719/64 (12-III-1964, B.O. 6-IV-1964)*. Aprueba el Reglamento del Servicio del Giro Postal y deroga el Reglamento aprobado por Decreto de 8 de diciembre de 1941, así como los Decretos de 24 de mayo de 1943, 23 de enero de 1948 y 9 de abril de 1948 y la Orden de 13 de agosto de 1951, que lo modificaban.

3. *D. N° 1653/64 (14-V-1964, B.O. 9-VI-1964)*. Aprueba el Reglamento de los Servicios de Correos y deroga las siguientes disposiciones: Decreto de 7 de junio de 1898, que aprobó el reglamento para el régimen y servicios del ramo de correos; Decreto de 30 de noviembre de 1899, que estable-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ció el servicio de valores en metálico; Decreto de 25 de mayo de 1905, que implantó el servicio de correspondencia urgente; Decreto de 29 de febrero de 1916, que estableció el de envíos certificados contra reembolso; Decreto de 14 de mayo de 1956, que implantó el servicio de suscripciones a periódicos; Decretos de 28 de agosto y 27 de septiembre de 1902, por los que se estableció el servicio de paquetes postales con diversos puntos del territorio nacional y de Marruecos; Decreto de 23 de abril de 1935, que implantó el servicio de paquetes muestra; Decreto de 18 de enero de 1962, que dispuso el establecimiento obligatorio de casilleros postales en determinadas fincas urbanas; y cuantas disposiciones se opongan a la presente. (*Rectificación*: en B.O. 9-VII-1964.)

4. *D. N° 3439/64 (22-X-1964, B.O. 2-XI-1964)*. Regula la prestación del servicio de transportes postales por las líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles del Estado.

Francia:

5. *D. N° 64-142 (13-II-1964; J.O. 17 y 18-II-1964)*. Dicta el estatuto particular del cuerpo de inspectores generales de correos y telecomunicaciones.

CORREOS. V. BIENESTAR SOCIAL (2); PENSIONES (5); TARIFAS (1), (2), (4), (6).

CORRESPONSALES EXTRANJEROS. V. PERIODISTAS (3).

CORRIDAS DE TOROS.

Ecuador:

1. *A. N° 069 (30-XI-1963, R.O. 10-I-1964)*. Reglamenta la aplicación del Decreto N° 573 de 10 de octubre de 1963, que establece un tratamiento tributario especial para los espectáculos taurinos.

COSMÉTICOS. V. IMPUESTO COSMÉTICOS; PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (10); SALUBRIDAD PÚBLICA (1).

COSTAS JUDICIALES. V. ABOGACÍA (3).

CRÉDITO. V. BANCOS; CINEMATOGRAFÍA (4); COMERCIO EXTERIOR (6); TIERRAS (1).

CRÉDITO AGRÍCOLA.

España:

1. *D. N° 716/64 (26-III-1964, B.O. 6-IV-1964)*. Regula la creación y funcionamiento de las Cajas Rurales Cooperativas, las que podrán realizar las operaciones de crédito agrícola que se expresan en el artículo 44 de la vigente Ley de Cooperación, además de las que le señala el presente Decreto.

Francia:

2. *D. N° 64-1194 (3-XII-1964, J.O. 4-XII-1964)*. Reglamenta el otorgamiento de préstamos de crédito agrícola a las sociedades civiles de explotación rural mencionados en el artículo 617 (7°) del Código Rural y especialmente a las agrupaciones agrícolas de explotación en común. (*Rectificación*: en J.O. 13-I-1965).

CRÉDITO EDUCATIVO.

República Dominicana:

1. *L. N° 250 (11-V-1964, G.O. 13-V-1964)*. Crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo, cuyos fines serán, entre otros, proveer servicios de crédito a estudiantes dominicanos para realizar estudios en el país o en el exterior, recibir ofertas de becas que organismos internacionales, gobiernos extranjeros o fundaciones pongan a disposición de estudiantes y profesionales dominicanos, administrar fondos, etcétera, y dispone sobre su organización y funcionamiento.

2. *Reglto. N° 1741 (16-XI-1964, G.O. 25-XI-1964)*. Reglamenta el funcionamiento del Instituto Dominicano de Crédito Educativo, creado por la Ley N° 250 de 11 de mayo de 1964.

CRÉDITO PESQUERO.

España:

1. *D.L. N° 15/64 (23-VII-1964; B.O. 24-VII-1964)*. Crea el "Crédito Social Pesquero" como entidad de derecho público dependiente del Ministerio de Hacienda, para efectuar a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo todas las opera-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ciones que venía realizando la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero. Modifica los artículos 21 y 25 de la Ley de 18 de octubre de 1941, sobre la reorganización del Instituto Social de la Marina. (*Rectificación*: en B.O. 4-VIII-1964.)

2. O. (9-XI-1964, B.O. 21-XI-1964). Establece condiciones a las que quedan sujetas las concesiones de crédito pesquero.

CRÉDITOS Y DEUDAS DEL ESTADO.

Costa Rica:

1. L. N° 3356 (7-VIII-1964, G. 14-VIII-1964). Dicta normas que fijan la forma, procedimiento y condiciones en que pueden compensarse, de mutuo acuerdo, las deudas que por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, alquileres, o cualquier otro concepto, tuvieren las personas físicas o jurídicas a favor del Estado, con las que por cualquier concepto, excepto sueldos o dietas, tuviere el Estado a favor de esas personas.

CRIMINALIDAD. V. DELINCUENCIA.

CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

Francia:

1. L. N° 64-1326 (26-XII-1964, J.O. 28 y 29-XII-1964). Determina que los crímenes contra la Humanidad, tal cual son definidos por la resolución de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 y en la forma que figuran en la Carta del Tribunal Internacional de 8 de agosto de 1945, son imprescriptibles por su naturaleza.

CRUSTÁCEOS. V. PESCA (1).

CUENTAS CORRIENTES. V. VALORES MOBILIARIOS (2).

CHEQUE. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1), (2), (5).

DAÑOS.

Argentina:

1. D. N° 338 (9-V-1964, B.O. 14-V-1964). Dicta normas para proteger las explotaciones agropecuarias, reglamentando de esta manera el Decreto-ley número 6773/63, que declara indemnizables los daños ocasiona-

dos por la exploración, explotación o transporte de hidrocarburos.

DAÑOS. V. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DECLARACIONES FISCALES. V. CÓDIGO GENERAL DE IMPUESTOS (1); IMPUESTO SOBRE LA RENTA (7).

DEFENSA CENTROAMERICANA.

Guatemala:

1. D.L. 164 (14-I-1964, Gtco. 28-I-1964). Aprueba y ratifica el Convenio de creación y funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, suscrito en la Ciudad Capital el 14 de diciembre de 1963, por los Representantes de los Gobiernos de Guatemala, Honduras y Nicaragua; y publica el texto del mismo.

Honduras:

2. D. N° 51 (13-IV-1964, G. 4-V-1964). Ratifica y publica el Convenio de creación y funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana, firmado en Guatemala el 14 de diciembre de 1963.

Nicaragua:

3. D. N° 2 (27-II-1964, G. 23-IV-1964). Ratifica el Convenio de creación y funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana suscrito en Guatemala el 14 de diciembre de 1963, cuyo texto se publica en la misma Gaceta del presente Decreto.

DEFENSA CIVIL.

República Dominicana:

1. L. N° 263 (19-V-1964, G.O. 20-V-1964). Ley de Defensa Civil de la República Dominicana, que crea la Oficina de Defensa Civil, cuyo objeto será asegurar que los preparativos del país sean adecuados para reparar los perjuicios que se originen por desastres causados por inundación, terremoto, tormenta, huracán, fuego, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales u otros motivos similares; y, en general, para proveer el orden, salud y bienestar económico, seguridad pública, preservación de la vida y de la propiedad en tales circunstancias.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

DEFENSA NACIONAL.

Francia:

1. D. N^o 64-11 (3-I-1964, J.O. 9-I-1964). Organiza y determina las responsabilidades territoriales de defensa en los Departamentos de Ultramar.
2. D. N^o 64-102 (1^o-II-1964, J.O. 5-II-1964). Crea una Comisión Interministerial de Defensa Operacional del Territorio, encargada de elaborar decisiones y directivas coordinando la ejecución de una política general y de medidas de defensa operacional del territorio.
3. D. N^o 64-106 (1^o-II-1964, J.O. 5-II-1964). Fija las atribuciones del Inspector General de la Defensa Operacional del Territorio, que comprenden, entre otras: la participación en la elaboración de instrucciones militares para el establecimiento de planes de defensa, el estudio y presentación de toda proposición útil para la orientación de la instrucción en vistas a dicha defensa y el equipamiento militar del territorio metropolitano, etcétera.
4. D. N^o 64-522 (5-VI-1964, J.O. 10-VI-1964). Dicta reglas para la aplicación del artículo 25 de la ordenanza N^o 59-147, de 7 de enero de 1959, que organiza la defensa, en lo relativo al empadronamiento de los hombres sujetos al servicio nacional.
5. D. N^o 64-749 (24-VII-1964, J.O. 25-VII-1964). Organiza la defensa aérea del territorio nacional, dentro del marco de la política general de defensa, y abroga el decreto N^o 61-581 de 27 de mayo de 1961 que crea el comando de la defensa aérea. (Rectificación: en J.O. 7-VIII-1964.)
6. D. N^o 64-800 (29-VII-1964, J.O. 3 y 4-VIII-1964). Organiza las transmisiones para la conducción de la defensa nacional.

DEFENSA SOCIAL.

Bélgica:

1. L. (1^o-VII-1964, M.B. 17-VII-1964). Dicta normas sobre la defensa social respecto de los anormales y delincuentes habituales, y deroga las disposiciones del Código Pe-

nal relativas a la puesta bajo vigilancia especial policiaca, así como el artículo 76 del mismo Código.

Costa Rica:

2. D. N^o 35 (23-VII-1964, G. 29-VII-1964). Modifica los artículos 753, 754, 784, 786 y 787 del Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social, relativos a las restricciones de acceso a ciertos espectáculos por razones de edad, a la calificación de los mismos, a la integración de la Oficina de Censura y al recurso de apelación contra las resoluciones de esta Oficina.

DELINCUENCIA.

Colombia:

1. D. N^o 1699 (16-VII-1964, D.O. 5-VIII-1964). Tipifica y fija las sanciones contra las conductas antisociales, entre las cuales incluye las que atentan contra la propiedad, contra las personas y contra el orden social; determina la competencia y el procedimiento para conocer de dichas conductas, y deroga el Decreto N^o 014 de 1955 sobre la misma materia.

El Salvador (Rep. de):

2. D. N^o 100 (11-VI-1964, D.O. 15-VI-1964). Crea la Comisión de Prevención de la Delincuencia, como un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, que se encargará de investigar las causas de la criminalidad en las distintas regiones del país y proponer las medidas adecuadas para su prevención.
3. A. N^o 229 (10-XI-1964, D.O. 1^o-XII-1964). Dicta el Reglamento interno de la Comisión de Prevención de la Delincuencia, creada por el Decreto N^o 100 de 11 de junio de 1964.

DELINCUENCIA. V. DEFENSA SOCIAL (1), MENORES.

DELITOS. V. AERONAUTICA (6); CÓDIGO PENAL (1), (2), (12), (13); CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (8); DELINCUENCIA (1); ESPECULACIÓN; ESTUPEFACIENTES; MULTAS (4); PUBLICIDAD.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

DEMOGRAFÍA. V. CENSOS NACIONALES (1).

DENTISTAS. V. COLEGIOS PROFESIONALES (2); EJERCICIO PROFESIONAL (1); EMPLEADOS PARTICULARES (2); MEDICINA (3).

DEPARTAMENTO JURÍDICO. V. ASESORÍA JURÍDICA; HACIENDA (4); RELACIONES EXTERIORES (4).

DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR. V. AZÚCAR (2); CÓDIGO ELECTORAL (3); CÓDIGO PENAL (6), (7); CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (4); DEPÓSITO LEGAL; DEFENSA NACIONAL (1); ENERGÍA ELÉCTRICA (6); FINANZAS PÚBLICAS (1); RADIO Y TELEVISIÓN (9); SEGURIDAD SOCIAL (8); SEGURO SOCIAL AGRÍCOLA (2).

DEPORTES.

Bélgica:

1. *Arr. v. (20-V-1964, M.B. 28-V-1964)*. Regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Educación Física, Deportes y Vida al Aire Libre, conforme a lo establecido por la Ley de 26 de junio de 1963, que dicta normas para el fomento de dichas actividades y para el control de las empresas que organizan concursos de apuestas sobre los resultados de pruebas deportivas.

DEPORTES. V. APUESTAS (1); CAZA (2); EDUCACIÓN FÍSICA; ESCRIMA; FOMENTO DEPORTIVO; FUTBOL; POLICÍA (5).

DEPÓSITO LEGAL.

Francia:

1. *D. N.º 64-578 (17-VI-1964, J.O. 22 y 23-VI-1964)*. Determina el régimen de depósito legal en los Departamentos de Ultramar.

DEPÓSITOS BANCARIOS.

Suiza:

1. *Arr. c. f. (24-IV-1964, R.L.F. 30-IV-1964)*. Confiere fuerza obligatoria general, para todas las empresas (bancos) sometidas a la Ley federal de 8 de noviembre de 1934, relativa a los bancos y cajas de ahorro, así como para las sociedades financieras de carácter bancario, a la Convención de 31 de marzo de 1964, concluida entre el Banco Nacional Suizo y los bancos y sociedades financieras, tendiente a impe-

dir que los fondos extranjeros no sean utilizados en la economía suiza.

2. *Ordza. (24-IV-1964, R.L.F. 30-IV-1964)*. Dicta normas sobre la colocación de fondos extranjeros.

DERECHO DE AUTOR.

Francia:

1. *L. N.º 64-689 (8-VII-1964, J.O. 9-VII-1964)*. Regula la aplicación del principio de reciprocidad en materia de protección del derecho de autor.

Guatemala:

2. *D. L. N.º 251 (16-VII-1964, Gtco. 29-VII-1964)*. Aprueba y publica la Convención Universal sobre Derecho de Autor y los Protocolos 1, 2 y 3 anexos a la misma, suscritos por Guatemala el 6 de septiembre de 1952 en Ginebra, Suiza.

DERECHO DE AUTOR. V. BIBLIOTECAS (1).

DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

Colombia:

1. *D. N.º 2119 (22-VIII-1964, D.O. 21-IX-1964)*. Dispone que los Ministerios y organismos descentralizados que lleven a cabo programas o actividades con participación de vecinos organizados comunalmente, deberán suscribir convenios con el Ministerio de Gobierno, para que aquéllos se realicen de manera coordinada con el Programa Nacional de Desarrollo Comunal.

Guatemala:

2. *D. L. N.º 296 (24-XI-1964, Gtco. 26-XI-1964)*. Decreta la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad.

DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. V. SANIDAD RURAL.

DESARROLLO ECONÓMICO.

Argentina:

1. *D. N.º 566 (24-I-1964, B.O. 30-I-1964)*. Establece la nueva estructura y la reglamentación interna del Consejo Nacional de Desarrollo, creado por Decreto N.º 8715 de 1963.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Chile:

2. D. N^o 106 (28-II-1964, D.O. 13-IV-1964). Aprueba el Reglamento Orgánico del Comité Coordinador de Política Económica Exterior, creado con la misión de estudiar, planear, orientar y coordinar todo lo relativo a la política exterior económica y comercial del país en todos sus aspectos.

España:

3. O. (21-III-1964, B.O. 23-III-1964). Deroga las disposiciones que enumera del Plan de desarrollo económico y social, y mantiene en vigor las restantes.

Paraguay:

4. D. N^o 83 (22-V-1964, G.O. 4-XII-1964). Aprueba la resolución N^o 1112 de 18 de marzo de 1964, que dicta el Reglamento interno para el Instituto de Fomento Económico.

URSS:

5. L. (11-XII-1964, V.V.S. 17-XII-1964). Ley de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas sobre el Plan del Estado para el desarrollo de la economía nacional de la URSS en 1965.

Uruguay:

6. D. N^o 1/64 (7-I-1964, D.O. 6-II-1964). Fija la forma de integrar sus cometidos de la Comisión de Inversiones y Desarrollo Económico, creada por Decreto de 27 de enero de 1960.
7. D. N^o 2/64 (7-I-1964, D.O. 6-II-1964). Dispone que la Comisión de Inversiones y Desarrollo Económico, formule un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo a las normas del presente Decreto.

DESARROLLO ECONÓMICO. V. ASISTENCIA TÉCNICA (1); CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO; CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA; DESARROLLO REGIONAL; EXPANSIÓN ECONÓMICA; FOMENTO INDUSTRIAL; INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA; PLANIFICACIÓN ECONÓMICA.

DESARROLLO INDUSTRIAL.

Francia:

1. Arr. (17-VI-1964, J.O. 20-VI-1964). Dicta reglas para la aplicación del Decreto N^o 64-440 de 21 de mayo de 1964, que instituye una prima de desarrollo industrial y una prima de adaptación industrial.

DESARROLLO REGIONAL.

Francia:

1. D. N^o 64-413 (5-V-1964, J. O. 11 y 12-V-1964). Extiende el campo de actividad de las sociedades de desarrollo regional, modificando para el efecto el Decreto N^o 55-876 de 30 junio de 1955, que instituye dichas sociedades y establece que éstas pueden prestar su colaboración a las sociedades privadas que tengan por objeto contribuir directamente al desarrollo, conversión o adaptación de las actividades económicas.
2. Inst. (26-V-1964, J.O. 28-V-1964). Dicta medidas para la aplicación del Decreto N^o 64-252 de 14 de marzo de 1964, que crea Comisiones de desarrollo económico regional.
3. Inst. (17-VI-1964, J.O. 24-VI-1964). Fija el campo de aplicación y los procedimientos de otorgamiento de las reducciones fiscales previstas en favor del desarrollo regional y mejoramiento de las estructuras de las empresas.

DESASTRES. V. DEFENSA CIVIL.

DESCANSO DOMINICAL.

Bélgica:

1. L. (6-VII-1964, M.B. 29-VII-1964). Regula el descanso dominical, fijando el campo de aplicación de las disposiciones de la presente ley y algunas derogaciones a la misma, así como la vigilancia y sanciones penales por violación de dichas disposiciones.

DESAHUCIO.

Perú:

1. L. N^o 15016 (23-IV-1964, P. 27-IV-1964). Dispone que los Juzgados y Tribunales cortarán los juicios de desahucio en actual tramitación y cualquiera que sea su estado,

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

que se sigan contra inquilinos que, habiendo solicitado su inclusión en las disposiciones de la Ley N^o 13517 de 1961, Orgánica de Barrios Marginales, no obtuvieron que la Corporación Nacional de la Vivienda califique como "barrios marginales," las áreas en que tienen sus viviendas.

2. L. N^o 15120 (4-VIII-1964, P. 8-VIII-1964). Prohíbe las demandas de desahucio por falta de pago contra yanacunas, colonos, aparceros, compañeros y pequeños arrendatarios agrícolas, encargando al Instituto de Reforma Agraria el establecimiento de medidas para el pago de las sumas adeudadas, originadas por los juicios respectivos.

DESAHUCIO. V. ARRENDAMIENTOS (6).

DESOCUPACIÓN.

Venezuela:

1. D. N^o 242 (30-XII-1964, G.O. 30-XII-1964). Crea una Comisión que tendrá a su cargo el estudio del problema de la desocupación existente en la República. Señala su integración y funcionamiento.

DESOCUPACIÓN. V. EMPLEO (1); PARO.

DESPIDO. V. COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (6) EMPLEADOS PÚBLICOS (4); TRABAJADORES DEL ESTADO.

DESPOJO. V. CÓDIGO PENAL (12), (13).

DÍAS FERIADOS.

Perú:

1. D.S. N^o 022 (11-XII-1964, P. 12-XII-1964). Reduce los días feriados nacionales, cívicos y religiosos a partir del 1^o de enero de 1965. Establece el pago de salario dominical obrero para los días no laborables.

DIPLOMACIA. V. RELACIONES DIPLOMÁTICAS; RELACIONES EXTERIORES (2).

DIPLOMAS.

Bélgica:

1. Arr. r. (30-IX-1964, M.B. 28-X-1964). Fija las condiciones generales de expedición de diplomas científicos y honoríficos en las Universidades del Estado.

Francia:

2. Arr. (10-VIII-1964, J.O. 31-VIII- y 1^o-IX-1964). Fija el régimen de estudios y de exámenes para la obtención del diploma de estudios superiores de ciencias económicas, expedido por las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas.

DIPLOMAS. V. AERONAUTICA (8); EDUCACIÓN SUPERIOR (2), (3); ESTADÍSTICA (2); MEDICINA (2); SERVICIO DIPLOMÁTICO; SERVICIO EXTERIOR; TURISMO (7).

DIPUTADOS. V. CÓDIGO ELECTORAL (2), (3); ELECCIONES (1), (2), (3), (11).

DIRECCIONES (ORGANISMOS). V. ABASTECIMIENTO (1), (3); ADUANAS (3), (4); ARTES Y LETRAS; ASUNTOS INDÍGENAS; BANANO (1); IMPUESTOS (4), (5); MARINA MERCANTE (4); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (1), (11), (12), (13); PATRIMONIO DEL ESTADO (2); SALUBRIDAD PÚBLICA (3); TRABAJO INDÍGENA; TRANSITO (2), (4); TURISMO (1), (9), (10).

DISCRIMINACIÓN LABORAL.

República Dominicana:

1. R. N^o 274 (1^o-VI-1964, G.O. 5-VI-1964). Aprueba y publica el Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958, N^o 111, de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), de fecha 25 de junio de 1958.

Venezuela:

2. L. (25-VI-1958, G.O. 3-XII-1964). Aprueba el Convenio N^o 111 sobre Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, adoptados por la 42^a Conferencia General de la O.I.T. en 1958.

DISOLUCIÓN SOCIAL. V. SEGURIDAD PÚBLICA (2).

DISTRITO NACIONAL.

Nicaragua:

1. D. N^o 451 (5-III-1964, G. 20-V-1964). Dicta el Reglamento para el Gobierno local del Distrito Nacional, que contiene normas sobre su organización, jurisdicción y atribuciones.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

DOBLE NACIONALIDAD.

Francia:

1. L. N^o 64-1328 (26-XII-1964, J.O. 28 y 29-XII-1964). Autoriza la aprobación de la Convención del Consejo de Europa sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en estos casos, firmada en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, y establece las reglas para la readquisición de la nacionalidad francesa cuando ésta fue perdida durante la minoría de edad por la adquisición de plenos derechos de la nacionalidad de alguna de las partes contractuales.

DOCTORADO.

Francia:

1. Arr. (19-VIII-1964, J.O. 23-VIII-1964). Fija las condiciones de admisión de candidatos y organiza los estudios para la obtención de los diplomas de especialidad de estudios profundizados en las Facultades de Ciencias.
2. D. N^o 64-857 (19-VIII-1964, J.O. 23-VIII-1964). Fija las modalidades y condiciones de obtención del diploma de doctorado de especialidad (3er. ciclo) de estudios profundizados, determinando las disciplinas a impartir por las Facultades que preparan para dicho diploma, y abroga los decretos Nos. 63-971 y 63-972 de 20 de septiembre de 1963, que modifican el decreto N^o 54-770 de 20 de julio de 1954, que crea un tercer ciclo de enseñanza en las Facultades de Ciencias.

DOCUMENTALISTAS. V. BIBLIOTECAS (2).

DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

Guatemala:

1. D.L. N^o 268 (1^a-IX-1964, Gtco. 3-IX-1964). Dispone que la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un registro de documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el país, y determina la organización de dicho Registro.

DOMÉSTICOS. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (5); EXTRANJEROS (5); JUBILACIONES (9); PREVISIÓN SOCIAL (5).

DOMICILIO LEGAL. V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (3).

DONACIONES. V. HERENCIAS.

DROGAS. V. ESTUPEFACIENTES; PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (1), (2), (3); SALUBRIDAD PÚBLICA (1).

"DUMPING". V. IMPORTACIÓN (3).

ECONOMATO. V. EJÉRCITO.

ECONOMÍA.

Argentina:

1. D.N^o 7188 (11-IX-1964, B.O. 23-IX-1964). Dispone y regula la intervención ejecutiva del Ministerio de Economía en las negociaciones que efectúen organismos oficiales con entidades financieras del exterior.

ECONOMÍA. V. BIENESTAR SOCIAL; CENSOS (2); CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA; CONTRATOS AGRARIOS; DEPÓSITOS BANCARIOS; DESARROLLO ECONÓMICO; DIPLOMAS (2); JORNADA DE TRABAJO (2); PRODUCTOS ALIMENTICIOS (3); RELACIONES EXTERIORES (5).

EDIFICACIÓN FORZOSA.

España:

1. D. N^o 635/64 (5-III-1964, B.O. 25-III-1964). Aprueba el texto del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares. Deroga el Reglamento de 23 de mayo de 1947. (Rectificación: en B.O. 10-IV-1964).

EDUCACIÓN AGROPECUARIA.

Ecuador:

1. D.S. N^o 1037 (25-XI-1963, R.O. 8-I-1964). Unifica la estructura técnica y administrativa de los establecimientos de educación agropecuaria a nivel medio.

EDUCACIÓN AUDIOVISUAL.

Italia:

1. D. N^o 535 (18-II-1964, G.U. 16-VII-1964). Dicta normas para la ejecución de la Ley N^o 1212 de 12 de octubre de 1956, que instituye el Centro Nacional para los Subsidios Audiovisuales con fines a la educación.

EDUCACIÓN DISTRIBUTIVA.

Venezuela:

1. R. N^o 707 (30-VI-1964, G.O. 30-VI-1964). Dicta normas sobre el curso de educación

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

distributiva, que tiene por finalidad preparar a los alumnos en las actividades de distribución y mercado, en el proceso que se cumple para llevar los productos desde la fábrica hasta el consumidor.

órgano de consulta obligatoria sobre todo asunto de interés nacional concerniente a la enseñanza o la educación.

Perú:

4. *D.S. N° 70 (30-XII-1963, P. 18-I-1964)*. Reglamenta la Ley N° 14693 de 1° de noviembre de 1963, que establece la gratuidad de la enseñanza y fija las bases para su realización.
5. *R.S. N° 268 (25-III-1964, P. 6-IV-1964)*. Crea la Comisión de Planificación Educativa del Ministerio de Educación Pública, con la misión de conocer, coordinar y proponer las medidas necesarias para la planificación del desarrollo educativo nacional.
6. *L. N° 15215 (13-XI-1964, P. 20-XI-1964)*. Expide la Ley de Educación Pública.

Suiza:

7. *Arr. f. (3-III-1964, R.L.F. 19-III-1964)*. Fija las condiciones y límites de la ayuda que la Confederación otorga a las escuelas suizas en el extranjero.

EDUCACIÓN FÍSICA.

Francia:

1. *Arr. (31-XII-1963, J.O. 25-I-1964)*. Crea en cada Universidad una Comisión de Educación Física y de los Deportes Universitarios, cuyo objeto es organizar las actividades físicas y deportivas; fija su composición y funcionamiento.

Perú:

2. *R.S. N° 327 (9-IV-1964, P. 17-IV-1964)*. Aprueba los programas oficiales de educación física para los niveles de primaria, secundaria común, técnica y normal.
3. *R.S. N° 688 (18-VI-1964, P. 20-VI-1964)*. Incorpora como actividad obligatoria en los programas oficiales de educación física, la enseñanza y práctica de moral deportiva.

EDUCACIÓN FÍSICA. V. DEPORTES; FOMENTO DEPORTIVO; POLICÍA (5).

EDUCACIÓN PÚBLICA.

Chile:

1. *D. N° 3650 (1°-IV-1964, D.O. 14-IV-1964)*. Crea una Comisión Coordinadora que tendrá por objeto dirigir la preparación y selección de los textos y otro material didáctico, necesarios para el normal desarrollo de la educación pública y determinar las modalidades de distribución de este material.

Francia:

2. *D. N° 64-1019 (28-IX-1964, J.O. 2-X-1964)*. Organiza el régimen administrativo y financiero de los colegios de enseñanza general.
3. *L. N° 64-1325 (26-XII-1964, J.O. 28 y 29-XII-1964)*. Determina la composición del Consejo Superior de la Educación Nacional, el cual, además de sus atribuciones en materia contenciosa y disciplinaria, será

EDUCACIÓN PÚBLICA: V. ARTES Y OFICIOS; BECAS; COLONIZACIÓN (2); CONSTITUCIÓN POLÍTICA (6); COOPERATIVAS (5); ENSEÑANZA ARTÍSTICA; ENSEÑANZA COMERCIAL; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA PRIMARIA (1), (2), (4); ENSEÑANZA SECUNDARIA; ESCUELAS; ESCUELAS PRIMARIAS; MAGISTERIO; MOBILIARIO ESCOLAR; ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (2); PERSONAL DOCENTE; PRESTACIONES FAMILIARES; PROTECCIÓN ESCOLAR; SANIDAD ESCOLAR; SUBSIDIOS (2), (7), (8); VACACIONES (2).

EDUCACIÓN SUPERIOR.

Ecuador:

1. *D.S. N° 671 (30-III-1964, R.O. 31-III-1964)*. Dicta la Ley Orgánica de Educación Superior, que deroga la parte segunda de la Ley Orgánica de Educación y demás leyes que se opongan a la presente.

Francia:

2. *Arr. (24-VIII-1964, J.O. 16-IX-1964)*. Instituye un Diploma de Estado de Consejero de Educación Superior.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

3. *Arr. (9-IX-1964, J.O. 24-IX-1964)*. Organiza el examen para la obtención del Diploma de Estado de Consejero de Educación Superior, creado por *Arr.* de 24 de agosto de 1964.

EDUCACIÓN VIGILADA.

Francia:

1. *D. N.º 64-57 (17-I-1964, J.O. 23-I-1964)*. Dicta el estatuto particular del personal de formación profesional de los servicios exteriores de la educación vigilada. (*Rectificación:* en *J.O.* 8-II-1964).

EJERCICIO PROFESIONAL.

Bélgica:

1. *L. (21-VI-1964, M.B. 17-VII-1964)*. Establece requisitos y condiciones para ejercer las profesiones o funciones para las cuales se requiere el grado académico de doctor en medicina, cirugía y partos, de doctor en medicina veterinaria y de licenciado en ciencias dentales o farmacia.

Colombia:

2. *D. N.º 1950 (31-VII-1964, D.O. 22-VIII-1964)*. Reglamenta la Ley N.º 23 de 1962, que regula el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico.

Ecuador:

3. *D.S. N.º 1396 (30-XII-1963, R.O. 12-II-1964)*. Dicta la Ley de Ejercicio Profesional de Ingeniería y Profesiones afines, que crea la Federación Ecuatoriana de Ingenieros, cuyas finalidades serán asesorar al Estado o sus Dependencias en los asuntos de su competencia, fomentar el progreso de la ciencia y de la técnica, vigilar el ejercicio profesional y velar por los intereses generales de las profesiones agrupadas en su seno. Deroga la Ley de Defensa Profesional de Ingenieros y Arquitectos, de 29 de mayo de 1961, y toda otra disposición contraria a la presente Ley.

El Salvador (*Rep. de*):

4. *D. N.º 583 (26-V-1964, D.O. 28-V-1964)*. Ratifica en todas sus partes el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, compuesto de un preámbulo

y 15 artículos, suscrito por El Salvador el 22 de junio de 1962 en la ciudad de San Salvador y cuyo texto se publica en esta misma Gaceta.

Italia:

5. *L. N.º 1081 (12-X-1964, G.U. 7-XI-1964)*. Dicta normas que regulan el ejercicio de la actividad de Consultor Laboral y crea el Registro de los mismos.

Uruguay:

6. *D. N.º 52/64 (18-II-1964, D.O. 3-IV-1964)*. Aprueba el reglamento del ejercicio de la actividad mecánica ortopédica y la fabricación y comercialización de aparatos ortésicos y protésicos.

EJERCICIO PROFESIONAL: V. ASISTENTES SOCIALES; CORREDORES DE COMERCIO; CORREDORES JURADOS; INGENIERÍA; ORTOFONÍA; PERIODISMO (1), (3), (4); PERSONAL DOCENTE (1), (5), (8), (9); TÉCNICOS SOCIALES.

EJÉRCITO.

Francia:

1. *D. N.º 64-1213 (5-XII-1964, J.O. 11-XII-1964)*. Fija las modalidades de organización y gestión del Economato del Ejército, creado por la Ley N.º 59-869 de 22 de julio de 1959.

EJÉRCITO: V. ASCENSOS; CAPELLANES MILITARES; CÓDIGO PENAL (5); COOPERATIVAS (3), (4); ENSEÑANZA MILITAR; FUERZAS ARMADAS; JUSTICIA MILITAR; MILITARES; ORGANIZACIÓN MILITAR; PENSIONES (6); SERVICIO MILITAR; SERVICIO TERRITORIAL.

ELECCIONES.

Argentina:

1. *L. N.º 16582 (20-XI-1964, B.O. 1.º-XII-1964)*. Modifica el régimen electoral nacional en lo que se refiere a los diputados suplentes y electores suplentes de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de senadores nacionales por la Capital Federal.

Francia:

2. *D. N.º 64-45 (18-I-1964, J.O. 19-I-1964)*. Reglamenta el desarrollo de las operacio-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

nes electorales para la elección de los diputados consejeros generales y consejeros municipales, abrogando diversas disposiciones contrarias al presente Decreto.

3. *D. N° 64-66 (25-I-1964, J.O. 26-I-1964).* Reglamenta la propaganda electoral para la elección de diputados, consejeros generales y consejeros municipales.
4. *D. N° 64-231 (14-III-1964, J.O. 16 y 17-III-1964).* Reglamenta la aplicación de la ley N° 62-1292 de 6 de noviembre de 1962. relativa a la elección del Presidente de la República por sufragio universal.

Honduras:

5. *D. N° 5 (25-X-1963, G. 6-I-1964).* Declara disueltos los organismos electorales creados por la Ley Electoral en su capítulo primero, título IV, artículo 51.
6. *D.L. N° 41 (23-III-1964, Gs. 18 y 20-IV-1964).* Ley Electoral, que contiene disposiciones sobre el sufragio, organización e instalación de los organismos electorales, identificación e inscripción censal, inscripción de candidatos, partidos políticos, inscripción de los mismos, práctica de elecciones, declaratoria de la elección y sanciones; derogando la anterior Ley Electoral, contenida en el decreto legislativo N° 30 de 16 de mayo de 1960 y sus reformas.
7. *Reglto. (27-V-1964, G. 5-VI-1964).* Reglamento para el funcionamiento de los organismos electorales (Consejo Nacional de Elecciones, Consejo Departamental de Elecciones, Consejo Local de Elecciones, Mesas Electorales Receptoras y Comisiones de Identificación e Inscripción).

Perú:

8. *L. N° 15265 (18-XII-1964, P. 19-XII-1964).* Decreta la Ley de Elecciones Municipales.

República Dominicana:

9. *L. N° 205 (2-IV-1964, G.O. 2-IV-1964).* Ley de Registro Electoral, que determina la forma, procedimiento y requisitos de la inscripción de los ciudadanos en dicho

Registro. Modifica y deroga todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

10. *L. N° 227 (27-IV-1964, G.O. 30-IV-1964).* Dispone celebrar las elecciones sin la inscripción previa de electores y dejar de observar las disposiciones de la Ley Electoral N° 5884 y de la Ley N° 5891, sobre el Ejercicio del Sufragio, y otras disposiciones electorales que se refieran a la inscripción de electores en el Registro Electoral, o que tengan relación con ese Registro, en virtud de que todavía no existe en la República el Registro Electoral y la elaboración del mismo requiere tiempo.
11. *L. N° 510 (25-XI-1964, G.O. 30-XI-1964).* Modifica la Ley Electoral N° 5884 de 8 de mayo de 1962, en lo relativo a la formación de las relaciones de votación nacional y municipal, al cómputo provincial, a la relación general de la votación provincial, a la expedición del certificado de elección a los candidatos electos, al cómputo nacional, a la relación general del resultado de la elección y a la formulación de la relación de candidatos electos a cargos de senadores y diputados.

Venezuela:

12. *L. (31-III-1964; G.O. 31-III-1964, N° Ext. 901).* Reforma diversos artículos de la Ley Electoral N° 234 de 25 de mayo de 1958, en lo relativo al modo de integración y formación de los organismos electorales y a la sede, jurisdicción, composición y atribuciones del Consejo Supremo Electoral. (*Nota:* Se publica el texto completo de la Ley, ya reformada.)

ELECCIONES. V. CÓDIGO ELECTORAL; CONSEJEROS MUNICIPALES; IDENTIDAD; ORGANIZACIÓN MUNICIPAL (2); PARTIDOS POLITICOS (1).

ELECTRÓNICA.

Chile:

1. *D. N° 893 (28-VII-1964, D.O. 31-VIII-1964).* Crea un Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Electrónica, encargado de estudiar las inversiones, volúme-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

nes de producción e instalación de nuevas industrias electrónicas, con el objeto de producir una rápida integración de partes y piezas nacionales.

ELECTRÓNICA. V. AERONÁUTICA (16).

EMANCIPACIÓN. V. CÓDIGO CIVIL (3).

EMBARQUE.

Perú:

1. R.S. N° 687 (16-X-1964, P. 30-X-1964). Aprueba la Convención Internacional para la Unificación de ciertas reglas en materia de Conocimientos de Embarque, firmada en Bruselas el 25 de agosto de 1924.

EMPAQUES.

Honduras:

1. A. N° 0012 (10-I-1964, G. 18-I-1964). Aprueba el Reglamento sobre la importación de material de empaque, entendiéndose por empaque cualesquier plantas o productos derivados que sirva como relleno, envoltura, amarras, forros, esteras, retención de humedad, o protección de mercancías.

EMPLEADOS. V. ASIGNACIONES FAMILIARES (2); BIENESTAR SOCIAL (2); CONSTRUCCIÓN (1); INDEMNIZACIONES (2); JORNADA DE TRABAJO (1); ORGANIZACIÓN MILITAR (2), (4); PENSIONES (1); PREVISIÓN SOCIAL (3); SEGURO DE ENFERMEDAD (6); SUBSIDIOS (1); TUBERCULOSIS (1), (3).

EMPLEADOS PARTICULARES.

Perú:

1. L. N° 15026 (6-V-1964, P. 13-V-1964). Declara comprendidos en los beneficios que acuerdan las Leyes números 4916 y 10624 (sobre el empleo particular) a los empleados de los centros sociales, culturales, deportivos, benéficos y, en general, de las entidades que tengan fines no lucrativos.
2. L. N° 15132 (25-VIII-1964, P. 27-VIII-1964). Declara comprendidos en los beneficios que establecen las Leyes Nos. 4916, 10624 y 11013, para el empleado particular, a los profesionales abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstétricas y veterinarios que prestan sus servicios a personas naturales o jurídicas.

EMPLEADOS PÚBLICOS.

Argentina:

1. D. N° 14 (2-I-1964, B.O. 11-I-1964). Aprueba el texto ordenado del escalafón para el personal civil de la administración nacional, cuyas normas regulan la ordenación en clases y grupos, ingreso, carrera, promoción, cambio, retribuciones y subsidios del personal mencionado.
2. L. N° 16.506 (17-X-1964, B.O. 22-X-1964). Aprueba el estatuto y escalafón para el personal de los organismos nacionales de previsión.

Bélgica:

3. Arr. r. (16-III-1964, M.B. 25-III-1964). Modifica el Arr. r. de 2 de octubre de 1937 y otros Arrs. que enumera, relativos al estatuto de los agentes de Estado, especialmente en lo que se refiere a deberes, reclutamiento, incompatibilidades, antigüedad, etcétera, publicando en Anexo al presente Arr. r. el anteriormente citado de 2 de octubre de 1937. (*Fe de erratas:* en M. B. 7-VII-1964).
4. Arr. r. (19-VI-1964, M.B. 23-VI-1964). Determina los casos en que pueden ser suspendidos los agentes de Estado en interés al servicio.
5. Arr. r. (19-VI-1964, M.B. 23-VI-1964). Fija la situación administrativa de ciertos empleados al servicio del Estado mientras cumplen prestaciones militares en tiempo de paz.
6. Arr. r. (19-VI-1964, M.B. 23-VI-1964). Contiene normas sobre la situación de disponibilidad de los agentes de Estado extranjeros sujetos al Arr. r. de 2 de octubre de 1937 (Estatuto de los Agentes de Estado), estableciendo las condiciones generales y particulares para ser puestos en situación de disponibilidad.
7. Arr. r. (19-VI-1964, M.B. 23-VI-1964). Fija las condiciones y edad de retiro de los funcionarios, empleados y agentes de Estado que no cuenten con los años de servicio necesarios para obtener una pensión a

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

efecto de ser puestos en situación de disponibilidad.

acerca de esta materia, aconsejar en materia inmigratoria de acuerdo a la situación del mercado de empleo, etcétera.

EMPLEADOS PÚBLICOS. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (1); BIENESTAR SOCIAL; CARRETERA JUDICIAL; CÓDIGO DEL TRABAJO (8); FUNCIONARIOS; MALARIA (3); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (6), (9); RETIRO; SEGURO COLECTIVO (3); SEGURO DEL EMPLEADO; TUBERCULOSIS (1), (3); VIENDA (9).

EMPLEO. V. DISCRIMINACIÓN LABORAL; SERVICIO DE EMPLEO.

EMPRESAS. V. FERROCARRILES (1), (2), (3); FOMENTO INDUSTRIAL (2); IMPUESTO AL LUJO; LECHE; REGISTRO DE COMERCIO (1); REGISTRO DE TRABAJO; SEGUROS (4); SOCIEDADES.

EMPLEO.

Bélgica:

1. *Arr. r. (20-XII-1963, M.B. 18-I-1964).* Regula la organización de la Oficina Nacional del Empleo, la solicitud y oferta de empleo y el otorgamiento de asignaciones por paro forzoso.

Chile:

2. *D. N° 378 (17-VII-1964, D.O. 8-VIII-1964).* Crea la Comisión Coordinadora del Empleo y de la Mano de Obra: que asesora al Gobierno en la coordinación de los programas y actividades de los diversos organismos y servicios que intervienen en la materia.

Francia:

3. *D. N° 64-164 (24-II-1964, J.O. 24 y 25-II-1964).* Reglamenta la aplicación de la Ley N° 63-1240 de 18 de diciembre de 1963, relativa al Fondo Nacional del Empleo. (*Rectificación:* en J.O. 9-IV-1964.)
4. *D. N° 64-1099 (28-X-1964, J.O. 1º-XI-1964).* Fija las condiciones y modalidades en que los trabajadores no asalariados, que en razón de las transformaciones que implica el desarrollo de la actividad económica se ven constreñidos a cambiar de profesión, pueden beneficiarse de las disposiciones del artículo 2 de la Ley de 18 de diciembre de 1963, relativa al Fondo Nacional del Empleo.

Uruguay:

5. *D. N° 157/64 (30-IV-1964, D.O. 15-V-1964).* Organiza el Servicio de Mano de Obra y Empleo, que tendrá como cometidos: desarrollar un programa de información acerca de la mano de obra, asesorar e informar

ENERGÍA ELÉCTRICA.

Argentina:

1. *D. N° 9129 (10-X-1963, B.O. 4-I-1964).* Aprueba la reglamentación y organización funcional del Consejo Federal de Energía Eléctrica y deroga parcialmente el artículo 19 del Decreto 2073 de 1961, en cuanto otorga a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles facultades y atribuciones de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles.
2. *D. N° 1768 (12-III-1964, B.O. 18-III-1964).* Crea la Comisión Nacional Coordinadora de las Grandes Obras Eléctricas, que tendrá la misión de intercambiar y coordinar los estudios y conclusiones de los órganos que la forman.

Bélgica:

3. *Arr. r. (29-V-1964, M.B. 26-VI-1964).* Regula la intervención del Estado en materia de subsidios para la ejecución de obras de electrificación de suburbios rurales y granjas aisladas.

Chile:

4. *D. N° 2087 (2-X-1964, D.O. 18-XI-1964).* Aprueba el Reglamento del artículo 182 del Decreto con fuerza de ley N° 4 de 1959, sobre las cooperativas de electrificación rural y los préstamos que se les conceden.
5. *D. (2-X-1964, D.O. 18-XI-1964).* Decreta el Reglamento de Préstamos a Cooperativas de Electrificación Rural.

Francia:

6. *D. N° 64-1036 (2-X-1964, J.O. 7-X-1964).* Reglamenta la aplicación de la Ley N°

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

57-57 de 19 de enero de 1957, que extiende a los Departamentos de Ultramar la aplicación de la legislación metropolitana en materia de transporte y distribución de la energía eléctrica.

Italia:

7. L. N° 1341 (13-XII-1964, G.U. 22-XII-1964). Dicta normas que regularán la construcción y establecimiento de líneas de energía eléctrica, aéreas y externas.

República Dominicana:

8. L. N° 208 (2-IV-1964, G.O. 4-IV-1964). Modifica la Ley N° 4115 de 21 de abril de 1955, orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, en lo relativo al funcionamiento, política financiera, exención de todo impuesto y obligaciones y facultades de dicha Corporación.

ENERGÍA ELÉCTRICA. V. MINERÍA (3).

ENERGÍA NUCLEAR.

Chile:

1. D. N° 432 (16-IV-1964, D.O. 13-V-1964). Crea, con carácter *ad-honorem*, la Comisión Nacional de Energía Nuclear, encargada de asesorar al Gobierno en todos los asuntos relacionados con los usos pacíficos de la energía nuclear y, en especial, en el estudio de tratados, acuerdos y convenios con otros países o con organismos internacionales; fija su integración y funcionamiento.

España:

2. L. N° 25/64 (29-IV-1964, B.O. 4-V-1964). Contiene los principios sobre energía nuclear y protección contra el peligro de las radiaciones ionizantes, y deroga las siguientes disposiciones: Decreto Ley de 29 de diciembre de 1948, sobre sanción de las infracciones cometidas contra la legislación relativa a investigación, explotación, tenencia, etcétera, de minerales radiactivos; Decreto de 29 de diciembre de 1948, sobre reserva a favor del Estado de los yacimientos de minerales radiactivos; Decreto Ley de 22 de octubre de 1951, que crea la Junta de Energía Nuclear; Ley de 17 de julio de 1958, que modifica el Decreto Ley

de 22 de octubre de 1951; y, Decreto de 14 de octubre de 1958, sobre la constitución y nombramiento del Consejo de la Junta de Energía Nuclear. (*Rectificación:* en B.O. 30-VI-1964.)

3. D. N° 2165 (16-VII-1964, B.O. 23-VII-1964). Determina la composición y número de consejeros que han de constituir el Consejo de la Junta de Energía Nuclear.

Honduras:

4. D. N° 17 (27-VII-1964, G. 18-VIII-1964). Aprueba, ratifica y publica el "Tratado por el que se prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Bajo el Agua", suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963, firmado por Honduras en Washington, Londres y Moscú, los días 8, 15 y 16 de agosto de 1963, respectivamente.

ENERGÍA NUCLEAR. V. PRUEBAS NUCLEARES; RADIOACTIVIDAD.

ENFERMEDAD. V. MALARIA; PRIMEROS AUXILIOS; SEGURIDAD SOCIAL (6), (9); SEGURO DE ENFERMEDAD; SERVICIO NACIONAL DE SALUD; TUBERCULOSIS.

ENFERMEDADES.

Argentina:

1. D. N° 3640 (19-V-1964, B.O. 23-V-1964). Reglamenta la Ley N° 15.465, de 24 de octubre de 1960, que establece el régimen de notificación obligatoria de enfermedades.

Bélgica:

2. Arr. r. (18-I-1964, M.B. 28-I-1964). Regula las modalidades de recaudación y reparto de las cuotas de seguridad social debidas por las víctimas de enfermedades profesionales, beneficiarias de la Ley de 24 de diciembre de 1963, relativa a la reparación de daños resultantes de enfermedades profesionales y a la prevención de éstos.

Chile:

3. D. N° 345 (19-VII-1964, D.O. 5-VIII-1964). Reglamenta la Ley N° 15.477, relativa a las Enfermedades Profesionales.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. V. FUNCIONARIOS (7).

ENSAYOS NUCLEARES. V. ENERGÍA NUCLEAR (4); PRUEBAS NUCLEARES.

ENSEÑANZA AGRÍCOLA.

El Salvador (Rep. de):

1. *A. N.º 129 (13-III-1964, D.O. 15-IV-1964).* Crea el Patronato de la Escuela Nacional de Agricultura, el cual se regirá por una Junta Directiva cuya integración determina.

Francia:

2. *D. N.º 64-885 (20-VIII-1964, J.O. 29-VIII-1964).* Fija las condiciones para la expedición y obtención de los diplomas de aprendizaje agrícola, enseñanza agrícola, agente técnico agrícola y técnico agrícola.
3. *D. N.º 64-888 (20-VIII-1964, J.O. 29-VIII-1964).* Modifica el título II, relativo a la organización de la enseñanza femenina agrícola, del Decreto N.º 61-632 de 20 de junio de 1961, que dicta normas para la aplicación de la Ley N.º 60-791 de 2 de agosto de 1960, sobre la enseñanza y la formación profesional agrícolas.

ENSEÑANZA AGRÍCOLA. V. CAPACITACIÓN AGRARIA; EDUCACIÓN AGROPECUARIA; PERSONAL DOCENTE (1).

ENSEÑANZA ARTÍSTICA.

Argentina:

1. *D. N.º 6557 (26-VIII-1964, B.O. 4-IX-1964).* Aprueba la actualización del reglamento orgánico para los institutos de enseñanza superior de la Dirección General de Enseñanza Artística.

España:

2. *D. N.º 1987/64 (18-VI-1964, B.O. 14-VII-1964).* Dicta normas sobre la enseñanza artística en Centros no oficiales, en relación con su establecimiento y funcionamiento.

ENSEÑANZA ARTÍSTICA. V. BELLAS ARTES; PERSONAL DOCENTE (2), (10).

ENSEÑANZA COMERCIAL.

Costa Rica:

1. *D. N.º 1 (11-II-1964, G. 15-II-1964).* Aprueba el Plan de Estudios para la enseñanza comercial oficial diurna y nocturna.

Francia:

2. *D. N.º 64-1217 (5-XII-1964, J.O. 11-XII-1964).* Mantiene en vigor, en tanto se dicta la nueva reglamentación, el reglamento de las escuelas superiores de comercio aprobado por los Decretos de 29 de julio de 1957, 30 de junio de 1959 y 31 de julio de 1961, y determina que dichos establecimientos se denominarán Escuelas Superiores de Comercio y Administración de Empresas.

Perú:

3. *R.S. N.º 115 (25-II-1964, P. 27-II-1964).* Autoriza el funcionamiento del Instituto Superior de Comercialización del Perú y la creación de la Escuela Normal en el mismo Instituto, destinada a la formación de profesores de segunda enseñanza en especialidad de educación comercial.

ENSEÑANZA COOPERATIVA. V. ENSEÑANZA MEDIA (1); SINDICALISMO.

ENSEÑANZA ESPECIAL. V. (2); PERSONAL DOCENTE (2).

ENSEÑANZA GRATUITA. V. EDUCACIÓN PÚBLICA (4).

ENSEÑANZA INDUSTRIAL.

España:

1. *O. (23-VI-1964, B.O. 3-VII-1964).* Modifica el Reglamento de la Escuela de Organización Industrial, aprobado por Orden de 27 de abril de 1956, con el objeto de conseguir su más perfecta adecuación a la situación actual.

Venezuela:

2. *R. N.º 706 (30-VI-1964, G.O. 30-VI-1964).* Fija los planes de estudio para el ciclo básico de las Escuelas Industriales Femeninas.

ENSEÑANZA INDUSTRIAL. V. BACHILLERATO; ESTABLECIMIENTOS PENALES; LIBROS (1).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ENSEÑANZA LABORAL. V. LIBROS (1); SINDICALISMO.

ENSEÑANZA MARÍTIMA. V. BECAS (1); INGENIERÍA (5).

ENSEÑANZA MEDIA.

Colombia:

1. D. N° 454 (2-III-1964, D.O. 8-IV-1964). Autoriza y fomenta la creación de establecimientos educativos de 1er. Ciclo de educación media, bajo la forma legal de cooperativas sin fines de lucro.

España:

2. O. (2-I-1964, B.O. 27-I-1964). Regula el funcionamiento de los Centros Especializados para curso preuniversitario en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Italia:

3. D. N° 2064 (15-XI-1963, G.U. 23-I-1964). Dicta normas para la ejecución de los artículos 17 y 18 ("Personal Directivo y Docente de las Escuelas Secundarias de Primer Grado") de la Ley N° 1859 de 31 de diciembre de 1962, que regula la enseñanza media estatal.

ENSEÑANZA MEDIA. V. AHORRO ESCOLAR (3); ENSEÑANZA POR RADIO; PERSONAL DOCENTE (2).

ENSEÑANZA MILITAR.

España:

1. D. N° 69/64 (16-I-1964, B.O. 25-I-1964). Establece las directrices para la organización de la enseñanza militar.
2. D. N° 70/64 (16-I-1964, B.O. 25-I-1964). Crea el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, y dicta normas sobre su organización y funcionamiento.
3. D. N° 3542 (30-X-1964, B.O. 12-XI-1964). Reorganiza la Escuela Superior del Ejército, integrando en un solo centro superior la Escuela Superior del Ejército y la del Estado Mayor, bajo la denominación mencionada.

Francia:

4. D. N° 64-84 (29-I-1964, J.O. 31-I-1964). Dicta el estatuto de los inspectores de los

servicios e inspectores de estudios de las transmisiones del Ministerio del Ejército (tierra).

ENSEÑANZA MILITAR. V. ESTADÍSTICA (2).

ENSEÑANZA NORMAL.

El Salvador (Rep. de):

1. D. N° 152 (1°-X-1964, D.O. 2-X-1964). Modifica el Reglamento de Educación Normal, aprobado por Decreto N° 5 de 3 de enero de 1958, en lo concerniente a las obligaciones y derechos del personal docente normalista, a las atribuciones del Consejo de Profesores y del Consejo Disciplinario, etcétera.

ENSEÑANZA NORMAL. V. AHORRO ESCOLAR (3); EDUCACIÓN FÍSICA (2); MAGISTERIO (5); PERSONAL DOCENTE (2).

ENSEÑANZA PRIMARIA.

España:

1. L. N° 27/64 (29-IV-1964, B.O. 4-V-1964). Declara obligatoria para todos los españoles la asistencia a cursos regulares de instrucción primaria, desde los 6 hasta los catorce años de edad.

Honduras:

2. D. N° 96 (19-VI-1964, G. 6-VII-1964). Reglamenta el artículo 19 del Decreto N° 173 de 16 de octubre de 1957, relativo a la administración y financiamiento de la educación primaria, y fija para el efecto las condiciones de cooperación del Concejo del Distrito Central y de las Municipalidades en labores educativas, así como en la construcción y reparación de edificios escolares, compra y arrendamiento de terrenos para servicios escolares, compra y reparación de mobiliario y material de enseñanza, etcétera.

Perú:

3. L. N° 15217 (13-XI-1964, P. 23-XI-1964). Crea el título de Profesor de Educación Primaria equivalente a los de Secundaria y Técnica.

Venezuela:

4. R. (28-II-1964, G.O. 5-III-1964). Dicta normas para el cumplimiento de las funciones

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

docente, directiva y de supervisión en la rama de educación primaria.

ENSEÑANZA PRIMARIA. V. AHORRO ESCOLAR (3); BECAS (2); EDUCACIÓN FÍSICA (2); ESCUELAS PRIMARIAS; PERSONAL DOCENTE (2), (10), (11).

ENSEÑANZA PRIVADA.

Argentina:

1. *D. N.º 371 (17-I-1964, B.O. 24-I-1964).* Aprueba el régimen de incorporación de los Institutos Privados a la enseñanza oficial y deroga los Decretos 6616 y 6625 de 1959, que señalan los títulos habilitantes para la enseñanza privada.
2. *L. N.º 4733 Prov. de Córdoba (13-IV-1964, B.O. 19-IV-1964).* Establece el régimen de la enseñanza privada en la Provincia de Córdoba y deroga el Decreto N.º 928-E, de 29 de agosto de 1963.
3. *D. N.º 1529-E Prov. de Córdoba (2-VI-1964, B.O. 5-VI-1964).* Reglamenta la Ley N.º 4733 de 1964, que establece el régimen de la enseñanza privada en la Provincia de Córdoba.

ENSEÑANZA PRIVADA. V. PERSONAL DOCENTE (5).

ENSEÑANZA POR RADIO.

España:

1. *O. (12-IX-1964, B.O. 28-IX-1964).* Autoriza al Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión para completar el ciclo de sus enseñanzas radiofónicas con un curso de preparación de ingreso en la enseñanza media.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Costa Rica:

1. *D. N.º 2 (11-II-1964, G. 16-II-1964).* Aprueba el Plan de Estudios para la educación media en colegios nocturnos.

Chile:

2. *D. N.º 20.441 (14-XI-1963, D.O. 23-V-1964).* Aprueba los programas de estudios de educación secundaria, sancionados por decretos Nos. 220 y 747, de 11 y 31 de enero de 1963, respectivamente.

ENSEÑANZA SECUNDARIA. ALFABETIZACIÓN (2); BECAS (2); EDUCACIÓN FÍSICA (2); MAGISTERIO (5); PERSONAL DOCENTE (11).

ENSEÑANZA SUPERIOR. V. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; PERSONAL DOCENTE (3); SUELDOS (2).

ENSEÑANZA TÉCNICA.

España:

1. *L. N.º 2/64 (29-IV-1964, B.O. 1.º-V-1964).* Contiene normas de reordenación de la enseñanza técnica, estableciendo las directrices y medidas adecuadas para incrementar y acelerar la formación de científicos y técnicos de grado superior y medio.
2. *D. N.º 1191/64 (2-V-1964, B.O. 5-V-1964).* Fija la estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, creada por la Ley de 29 de abril de 1964.
3. *O. (5-V-1964, B.O. 22-V-1964).* Dicta normas para la aplicación del Decreto que fija la estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.
4. *O. (26-XI-1964, B.O. 18-XII-1964).* Dicta normas para la organización de las enseñanzas de especialidad previstas en el artículo quinto de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 29 de abril de 1964.

Francia:

5. *D. N.º 64-42 (14-I-1964, J.O. 18-I-1964).* Determina la escolaridad, exámenes y enseñanza práctica que deben justificar los candidatos a la obtención del diploma de técnico.
6. *D. N.º 64-342 (18-IV-1964, J.O. 22-IV-1964).* Organiza la enseñanza técnica elemental en el servicio de obras inmobiliarias y marítimas encargada de la formación de técnicos y estudios y fabricaciones de trabajos marítimos.
7. *Arr. (18-IV-1964, J.O. 22-IV-1964).* Organiza la Escuela técnica normal de trabajos marítimos y los cursos de enseñanza complementaria.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

8. D. N° 64-986 (17-IX-1964, J.O. 22-IX-1964). Fija los requisitos de admisión y organiza los estudios en las secciones preparatorias a los diplomas de técnicos superiores en los Liceos Técnicos.

Paraguay:

9. D. N° 3011 (19-II-1964, G.O. 20-II-1964). Aprueba el nuevo plan de estudios de la Escuela de técnicos industriales.

Perú:

10. D. S. N° 71 (18-XII-1964, P. 23-XII-1964). Crea en los planteles oficiales de educación técnica, Juntas de Control Económico.

ENSEÑANZA TÉCNICA. V. BECAS (2); EDUCACIÓN FÍSICA (2); ESTABLECIMIENTOS PENALES; MAGISTERIO (5); PERSONAL DOCENTE (2); SINDICALISMO.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

Bélgica:

1. L. (21-III-1964, M.B. 9-IV-1964). Modifica, especialmente en lo que se refiere a las materias de examen y programas de enseñanza, las Leyes coordinadas el 31 de diciembre de 1949, sobre otorgamiento de grados académicos y programa de exámenes universitarios, y la Ley de 28 de abril de 1953, sobre la organización de la enseñanza superior en las Universidades del Estado.
2. L. (8-VI-1964, M.B. 2-VII-1964). Modifica las Leyes Coordinadas de la Enseñanza Universitaria de 12 de marzo de 1958, en lo concerniente a las condiciones de admisión a los exámenes para los grados académicos.

Colombia:

3. D. N° 1297 (30-V-1964, D.O. 3-VII-1964). Reglamenta la Enseñanza Superior en las Universidades y otros Institutos, determinando las entidades consideradas como universidades y los grados universitarios que están autorizadas a expedir, dictando normas sobre dirección e inspección de dichos centros educativos. (Nota: Se vuelve a pu-

blicar, por error anterior, en D.O. 26-X-1964).

Francia:

4. D. N° 64-1348 (22-XII-1964, J.O. 31-XII-1964). Modifica, en lo relativo a la autorización a los estudiantes de una Facultad universitaria para tomar en otra Facultad cursos que la suya no organice y que estén encaminados a la obtención del mismo grado, el decreto de 21 de julio de 1897, que regula el régimen escolar y disciplinario de las universidades.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA. V. BECAS (2); CONSEJO DE RECTORES; DIPLOMAS (1); EJERCICIO PROFESIONAL (4); EXENCIÓN DE IMPUESTOS (6); PERSONAL DOCENTE (3).

ESCALAFÓN. V. EMPLEADOS PÚBLICOS (1), (2); PERSONAL DOCENTE (6), (11); SERVICIO CIVIL (2).

ESCOLARIDAD.

Francia:

1. D. N° 64-1209 (8-XII-1964, J.O. 10-XII-1964). Crea cerca del rector de cada academia, una Comisión Académica de la Carta Escolar, competente para todos los problemas de adaptación de las estructuras escolares a la evolución y prolongación de la escolaridad.

ESCUDO NACIONAL.

Costa Rica:

1. D. N° 3429 (14-X-1964, G. 23-X-1964). Reforma la Ley N° 18 de 27 de noviembre de 1906, para que se sustituya "Escudo de Armas" por "Escudo Nacional" en las leyes en que figure este término, y hace la descripción del mismo.

ESCUELAS.

Chile:

1. L. N° 15,676 (29-VIII-1964, D.O. 28-IX-1964). Dispone que el Presidente de la República establezca un Plan Nacional de Edificios Escolares, que elaborará el Ministerio de Educación Pública, con el objeto de determinar, atendiendo a diversas circunstancias, las necesidades de los locales destinados a la enseñanza.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ESCUELAS. V. ARTES Y OFICIOS; ASISTENTES SOCIALES; CÓDIGO DEL TRABAJO (8); EDUCACIÓN PÚBLICA (7); FILATELIA (2); MOBILIARIO ESCOLAR; SUBSIDIOS (7), (8); VACACIONES (2).

ESCUELAS (INSTITUCIONES). V. ADUANAS (3); AERONÁUTICA (21); BELLAS ARTES; BIBLIOTECARIOS; BIBLIOTECAS (2); BIBLIOTECONOMÍA (1); ENSEÑANZA COMERCIAL (3); ENSEÑANZA MILITAR (3); ENSEÑANZA TÉCNICA (7), (9); FOLKLORE; PERSONAL DOCENTE (4), (8); PLANES DE ESTUDIO; PUBLICIDAD (6); REHABILITACIÓN PROFESIONAL; SUELDOS (4); TURISMO (16).

ESCUELAS MILITARES.

Italia:

1. *L. N° 345 (19-V-1964, G.U. 4-VI-1964).* Autoriza la institución de escuelas para obreros de las Fuerzas Armadas en todos los establecimientos y oficinas militares, para la formación profesional de dichos obreros.

ESCUELAS DE PRÁCTICA JURÍDICA.

España:

1. *O. (28-IX-1964, B.O. 9-X-1964).* Aprueba el Reglamento de las Escuelas de Práctica Jurídica que contiene normas sobre su organización y funcionamiento.

ESCUELAS PRIMARIAS.

Paraguay:

1. *D. N° 3010 (19-II-1964, G.O. 20-II-1964).* Aprueba el Reglamento de Escuelas Primarias, que contiene normas sobre su creación, clasificación, funcionamiento, administración, etcétera.

ESCUPTORES. V. SEGURIDAD SOCIAL (9).

ESGRIMA.

Uruguay:

1. *D. N° 399/64 (6-X-1964, D.O. 23-X-1964).* Aprueba el Reglamento para los campeonatos de esgrima, de sable y de tiro de pistola. Señala las prescripciones generales sobre competencias.
2. *D. N° 400/64 (6-X-1964, D.O. 23-X-1964).* Modifica disposiciones de la Reglamentación para la realización de los campeonatos de esgrima, de sable y de tiro de pistola,

en lo referente a la clasificación de las pruebas.

ESMERALDAS.

Colombia:

1. *D. N° 293 (14-II-1964, D.O. 4-III-1964).* Dicta normas sobre la producción, tallado, comercio y exportación de esmeraldas, modificando, para el efecto, el Decreto N° 1986 de 1947, relativo a la misma materia.

ESPECTÁCULOS. V. CÓDIGO PENAL (10); CORRIDAS DE TOROS; DEFENSA SOCIAL (2); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (5), (6).

ESPECULACIÓN.

URSS:

1. *D. (20-V-1964, V.V.S. 28-V-1964).* Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la R.S.F.S.R., que complementa el Decreto de 12 de septiembre de 1955, relativo a la responsabilidad por especulación en pequeña escala.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Perú:

1. *D.S. N° 148 E.P. (5-VI-1964, P. 13-VI-1964).* Crea, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales, el Instituto Técnico Industrial, cuyo fin esencial será la rehabilitación y superación integral del recluso mediante sistemas de trabajo y enseñanza adecuada de orden técnico industrial.

ESTADÍSTICA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (27-III-1964, M.B. 27-III-1964).* Prescribe el establecimiento de una estadística anual del comercio al mayoreo de productos alimenticios y bebidas.

España:

2. *O. (16-VIII-1964, B. O. 26-VIII-1964).* Crea y regula el Diploma de Estadística Militar que se concederá a los Jefes y Oficiales que habiendo obtenido el Diploma de la Escuela de Estadística de la Universidad de Madrid realicen, con aprovechamiento e informe favorable, un periodo de prácticas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ESTADO MAYOR. V. ENSEÑANZA MILITAR; FUERZA AÉREA (1); ORGANIZACIÓN MILITAR (15).

ESTIBADORES. V. AGENTES DE NAVEGACIÓN; ENSEÑANZA MEDIA.

ESTUPEFACIENTES.

Ecuador:

1. *D.S. Nº 1415 (13-XII-1963, R.O. 23-I-1964).* Reforma la Ley de 5 de mayo de 1960, sobre tráfico de materias primas, drogas y preparados estupefacientes, en lo relativo a la competencia de las autoridades judiciales, sanitarias y de policía, para el juzgamiento de las infracciones de esta Ley.

Nicaragua:

2. *D. Nº 1034 (18-XI-1964, G. 14-XII-1964).* Establece prohibiciones para el cultivo, tráfico o uso de drogas, con excepción de los Químicos y Farmacéuticos, dentro de las prescripciones científicas y legales. Se establecen penas por violación a estas disposiciones.

Perú:

3. *R. Lgtva. Nº 15013 (16-IV-1964, P. 28-IV-1964).* Aprueba la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita por el Perú en Nueva York el 20 de marzo de 1961.

ESTUPEFACIENTES. V. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (1), (2).

ÉTICA PROFESIONAL.

Argentina:

1. *D. Nº 809-C Prov. de Córdoba (9-VI-1964, B.O. 27-VI-1964).* Aprueba el Código de Ética Profesional para ingenieros, arquitectos, agrimensores, técnicos e idóneos de la Provincia de Córdoba.

ÉTICA PROFESIONAL. V. PERIODISMO (4).

EXAMENES. V. AERONÁUTICA (8); ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (1), (2); MEDICINA (5); (3), POLICÍA (9); SALUBRIDAD PÚBLICA (5).

EXENCIONES FISCALES.

Costa Rica:

1. *L. Nº 3393 (23-IX-1964, G. 29-IX-1964).* Autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Economía y Hacienda exonere del pago de impuestos aran-

celarios y de otros que considere del caso, la entrada al país de los objetos que traigan o importen por una sola vez aquellos extranjeros que ingresen a Costa Rica para fijar su residencia, que hayan comprobado su calidad de jubilados o pensionados y no necesiten trabajar en el país para sufragar sus gastos de subsistencia.

2. *D. Nº 58 (9-XI-1964, G. 18-XI-1964).* Decreta el Reglamento de la Ley Nº 3393 del 23 de septiembre de 1964, respecto a la exoneración de impuestos arancelarios a los artículos que importen los extranjeros pensionados.

Perú:

3. *D.S. Nº 1 (3-I-1964, P. 14-I-1964).* Establece exoneraciones tributarias a la industria de conservas, comprendiendo como tal la conservación de carnes, frutas, hortalizas y legumbres, jugos y concentrados, así como elaboración de frutas secas, mermeladas, jaleas, encurtidos, salsas, sopas y otras preparaciones culinarias en pasta, extracto o envasadas.

4. *R.S. Nº 46-H (22-IV-1964, P. 30-IV-1964).* Declara que en las liberaciones de derechos de aduana que se otorguen en aplicación de la Ley Nº 13978, respecto a los implementos, maquinaria, películas, cintas magnéticas, repuestos, válvulas, tubos y demás accesorios que importen las estaciones de radio y canales de televisión, deberá incluirse el impuesto del timbre (Ley Nº 14729, de 1963).

5. *R.S. Nº 101-H (11-V-1964, P. 16-V-1964).* Regula el otorgamiento de exoneraciones tributarias, sujetándolo a contratos directos con los interesados bajo las normas de la presente resolución.

República Dominicana:

6. *L. Nº 478 (2-XI-1964, G.O. 9-XI-1964).* Exonera de impuestos y derechos de importación, los efectos personales y familiares de los profesores y técnicos extranjeros que ingresen al país a prestar sus servicios a instituciones universitarias.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

7. *L. N° 507 (24-XI-1964, G.O. 28-XI-1964)*. Exonera del pago del impuesto de importación establecido por el artículo 2 de la Ley N° 173 de 9 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, a los periódicos y revistas de circulación permanente y los artículos importados indispensables para el exclusivo y normal funcionamiento de dichos diarios y revistas, o para la impresión de libros de tipo cultural.

Uruguay:

8. *D. N° 438/64 (5-XI-1964, D.O. 20-XI-1964)*. Establece las normas a las que se deben ajustar las solicitudes para obtener, al amparo de determinadas disposiciones, la exoneración de recargos para la importación.

EXENCIONES FISCALES. V. AUTOMÓVILES (5); CÓDIGO DEL TRABAJO (2), (3); ENERGÍA ELÉCTRICA (8); FARMACIAS (4); FOMENTO DEPORTIVO; FOMENTO INDUSTRIAL (1), (4); IMPORTACIÓN (9); INVERSIONES (1); PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; PRODUCTOS ALIMENTICIOS (2); SOCIEDADES (3).

EXILIADOS POLÍTICOS. V. NACIONALIDAD (1).

EXPANSIÓN ECONÓMICA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (15-IX-1964, M.B. 25-IX-1964)*. Dicta medidas para la ejecución del artículo 4 de la Ley de 17 de julio de 1959 y del artículo 7 de la Ley de 18 de julio de 1959, relativas a la expansión económica.

EXPERIMENTOS NUCLEARES. V. ENERGÍA NUCLEAR (4);

EXPERTOS. V. SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE.

EXPLOSIVOS.

República Dominicana:

1. *L. N° 154 (21-II-1964, G.O. 29-II-1964)*. Modifica la Ley N° 262 de 17 de abril de 1943, relativa a las sustancias explosivas, en lo relativo a las sustancias consideradas como directamente explosivas.

EXPLOSIVOS. V. ARMAS (3), (4).

EXPORTACIÓN.

Francia:

1. *Arr. (30-VI-1964, J.O. 9-VII-1964)*. Fija las condiciones en las que puede autorizarse, bajo el régimen de la admisión temporal, el beneficio de la reexportación anticipada.

Uruguay:

2. *D. N° 506/64 (17-XII-1964, D.O. 31-XII-1964)*. Crea la Junta de Exportaciones no tradicionales. Señala su organización, funciones, etcétera.

EXPORTACIÓN. V. BANANO (1), (2), (3); CAFÉ (1), (7), (8), (9); CARNES (1); COMERCIO EXTERIOR; COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (4), (5); ESMERALDAS; EXPOSICIONES INTERNACIONALES; FRUTAS; HUEVO; IMPORTACIÓN; INDUSTRIA TEXTIL; LANA; MERCADO COMÚN DEL CARBÓN Y DEL ACERO; MONEDA (2).

EXPOSICIONES. V. ADUANAS (7), (8).

EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

Guatemala:

1. *D.L. N° 240 (7-VII-1964, Gtco. 8-VII-1964)*. Exonera del pago de impuestos sobre producción y exportación a los artículos o mercancías de producción nacional que se envíen a ferias o exposiciones internacionales con objeto de exportarlos, obsequiarlos o venderlos a los visitantes de las mismas.

EXPROPIACIÓN.

Argentina:

1. *L. N° 310 Prov. La Pampa (31-VIII-1964, B.O. 11-IX-1964)*. Contiene normas para la expropiación de tierras con fines de colonización y construcción de obras hidráulicas.

Francia:

2. *L. N° 64-1229 (14-XII-1964, J.O. 14 y 15-XII-1964)*. Dicta medidas tendientes a facilitar, con fines de reconstrucción o acondicionamiento, la expropiación de terrenos sobre los cuales existen locales de habitación insalubres e irrecuperables, comúnmente llamados "bidonvilles".

EXPROPIACIÓN. V. ARRENDAMIENTOS (3).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

EXTRANJEROS.

Argentina:

1. *D. N° 49 (3-I-1964, B.O. 10-I-1964)*. Dispone que todo extranjero nativo de país limítrofe que se encuentre establecido con anterioridad al 12 de octubre de 1963, sin su documentación personal argentina, cualquiera que haya sido la forma y condición de su ingreso, podrá obtener su radicación definitiva conforme a las normas del presente Decreto.

Bélgica:

2. *L. (30-IV-1964, M.B. 30-VI-1964)*. Modifica la Ley de 28 de marzo de 1952, sobre la vigilancia de los extranjeros, en lo que se refiere a su admisión, estancia, establecimiento o expulsión del país.

3. *Arr. r. (18-VI-1964, M.B. 30-VI-1964)*. Determina el procedimiento y el funcionamiento de la Comisión Consultiva de los Extranjeros, y señala que los extranjeros sometidos al dictamen de esta Comisión deben presentarse ante el Ministerio de Justicia.

4. *Arr. r. (18-VI-1964, M.B. 30-VI-1964)*. Modifica el *Arr. r.* del 25 de marzo de 1961, en lo que se refiere a las condiciones de entrada, residencia y establecimiento de los extranjeros en Bélgica.

Suiza:

5. *Arr. c. f. (13-III-1964, R.L.F. 9-IV-1964)*. Modifica la Ley federal de 26 de marzo de 1931 relativa a la estancia y el establecimiento de los extranjeros, en lo concerniente a la autorización de permanencia concedida a la mano de obra doméstica y agrícola.

EXTRANJEROS. V. AERONÁUTICA (20); CÓDIGO CIVIL (2); EMPLEO (5); EXENCIONES FISCALES (1), (2), (6); IMPUESTO TURISMO; INVERSIONES (3); MIGRACIÓN; PESCA (5); SEGURIDAD PÚBLICA; TRABAJADORES EXTRANJEROS; TRÁNSITO DE PERSONAS.

EXTRANJEROS. V. CÓDIGO PENAL (14).

FALSIFICACIÓN DE MONEDA. V. MONEDA (3).

FAMILIA. V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (8); POBLACIÓN; TRIBUNALES (2), (3).

FARMACÉUTICOS.

Bélgica:

1. *Arr. r. (5-XI-1964, M.B. 26-XI-1964)*. Determina las condiciones de habilitación de farmacéuticos que son llamados para efectuar prestaciones de biología clínica.

FARMACÉUTICOS. V. EJERCICIO PROFESIONAL (1), (2); EMPLEADOS PARTICULARES (2); MEDICINA (5).

FARMACIAS.

Bélgica:

1. *Arr. r. (30-IX-1964, M.B. 4-XI-1964)*. Organiza la inspección de farmacias.

Francia:

2. *D. N° 64-827 (23-VII-1964, J.O. 8-VIII-1964)*. Establece los reglamentos tipos de las farmacias mutualistas (Anexo N° 1), y de los centros de óptica mutualistas (Anexo N° 2).

Perú:

3. *D.S. N° 165-64 D.G.S. (7-VIII-1964, P. 17-VIII-1964)*. Constituye un Consejo Consultivo de Control Farmacéutico de productos de uso humano y un Consejo Consultivo de Control Farmacéutico de productos de uso veterinario, fijando la integración y el funcionamiento de los mismos.

República Dominicana:

4. *L. N° 171 (7-III-1964, G.O. 14-III-1964)*. Grava con un impuesto único del 10% la importación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales de cualquier naturaleza, que se usen en los laboratorios farmacéuticos; con un impuesto único del 5%, la importación de envases de cualquier naturaleza, excepto los hibernos; y exonera de impuestos la importación de ciertos artículos, maquinaria y equipo para la industria farmacéutica.

FAUNA. V. PARQUES PÚBLICOS.

FEDERACIONES (ORGANISMOS). V. EJERCICIO PROFESIONAL (3).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

FERIAS. V. ADUANAS (7), (8); EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

FERROCARRILES.

Argentina:

1. D. N° 3135 (30-IV-1964, B.O. 8-V-1964). Aprueba el "Estatuto de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino" cuyas normas determinan y regulan su objeto, capacidad, capital, organización, dirección y administración.

España:

2. D. N° 2170/64 (23-VII-1964, B.O. 25-VII-1964). Aprueba el Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Rectificación: en B.O. 12-VIII-1964).
3. D. N° 4109/64 (17-XII-1964, B.O. 29-XII-1964). Fija la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, creada por el Decreto-Ley N° 27 de 19 de julio de 1962. Deroga el Decreto N° 232 de 7 de febrero de 1963, que regulaba sus funciones.

Uruguay:

4. D. N° 407/64 (13-X-1964, D.O. 5-XI-1964). Aprueba el Proyecto de Reglamento para el pase americano, de acuerdo a lo resuelto por el Comité Comercial de la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles.

FERROCARRILES. V. CORREOS (4).

FERTILIZANTES.

Uruguay:

1. D. N° 89/64 (12-III-1964, D.O. 1º-IV-1964). Declara libre la fijación de precios de venta de fertilizantes, establece beneficios para los fabricados en el país y se crea un registro de vendedores y productores.

FERTILIZANTES. V. ABONOS AGRÍCOLAS.

FESTIVALES. V. CINEMATOGRAFÍA (2), (9); SUBSIDIOS (3).

FIANZAS. V. AGENTES DE SEGUROS.

FIBRAS.

Honduras:

1. A. N° 0016 (10-I-1964, G. 21-I-1964). Aprueba el Reglamento sobre la importación de fibra, semilla de algodón y envolturas.

FICHERO PENAL. V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (6).

FIDEICOMISOS. V. SEGUROS (4).

FIEBRE AFTOSA.

Chile:

1. D. N° 288 (4-VI-1964, D.O. 14-VII-1964). Crea la Comisión Nacional de la Fiebre Aftosa, encargada de asesorar al Gobierno en la planificación y dirección de todas las actividades destinadas a la prevención y control de la fiebre aftosa en el país.

FILATELIA.

Costa Rica:

1. D. N° 34 (22-VII-1964, G. 29-VII-1964). Modifica el Decreto N° 12 de 30 de enero de 1959, relativo a las emisiones filatélicas, creando una Junta Asesora Filatélica, encargada de todo lo relacionado con las emisiones o contramarcas de sellos postales, y fijando la integración y funcionamiento de la misma.

Perú:

2. R. M. N° 5806 (14-XI-1964, P. 18-XI-1964). Autoriza la organización de clubes filatélicos escolares en todos los establecimientos de enseñanza.

FILMOTECA NACIONAL.

España:

1. D. N° 495/64 (20-II-1964, B.O. 9-III-1964). Fija la organización y determina las funciones de la Filmoteca Nacional, organismo oficial creado por Decreto de 13 de febrero de 1953, para encargarse del archivo de las películas de interés para el estudio del cine en general.

FINANCIERAS. V. COOPERATIVAS (1); REFORMA AGRARIA (8); SOCIEDADES (1), (10).

FINANZAS PÚBLICAS.

Francia:

1. Decisión (18-XII-1964, J.O. 24-XII-1964). Declara no conforme con la Constitución

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

el artículo 71 de la Ley de Finanzas para 1965, que extiende el control directo de la Comisión de verificación de cuentas de las empresas públicas al Banco de Francia, al Instituto de emisión de los departamentos de ultramar y a los Bancos nacionalizados.

2. L. N^o 64-1278 (23-XII-1964, J.O. 24-XII-1964). Ley de Finanzas rectificativa para 1964. (Rectificación: en J.O. 31-XII-1964.)
3. L. N^o 64-1279 (23-XII-1964, J.O. 24-XII-1964). Ley de Finanzas para 1965.

FLORA.

Perú:

1. L. N^o 15009 (17-IV-1964, P. 27-IV-1964). Crea el Instituto Nacional de Botánica, destinado al estudio e investigación de la flora peruana.

FLORA. V. PARQUES PÚBLICOS.

FOLKLORE.

Perú:

1. R.S. N^o 055 (10-II-1964, P. 15-II-1964). Crea la Escuela Nacional de Música y Danzas Folklóricas, cuyas finalidades serán el estudio, la enseñanza, la difusión y la conservación de la música y canciones nacionales.

FOMENTO AGRÍCOLA. V. IMPORTACIÓN (9).

FOMENTO CIENTÍFICO. V. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (1), (2).

FOMENTO COOPERATIVO.

Perú:

1. L. N^o 14.790 (11-I-1964, P. 21-I-1964). Crea la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, con el fin de propiciar el desarrollo del cooperativismo, así como de ejercer las funciones que corresponden a los Departamentos de Cooperativas del Ministerio de Agricultura y de la Junta Nacional de la Vivienda, los que quedan incorporados a ella.

FOMENTO CULTURAL. V. ARTES Y CIENCIAS; PREMIOS NACIONALES (1); SUBSIDIOS (3); TEATRO (3).

FOMENTO DEPORTIVO.

España:

1. O. (30-VI-1964, B.O. 8-VII-1964). Establece normas para la aplicación de las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física, de 23 de diciembre de 1961, en favor del deporte de aficionados.

FOMENTO INDUSTRIAL.

Argentina:

1. D. N^o 3113 (30-IV-1964, B.O. 2-V-1964). Establece el régimen de promoción industrial, dictando normas sobre actividades promovidas en zonas de especial promoción y franquicias.

Colombia:

2. D. N^o 936 (21-IV-1964, D. O. 15-V-1964). Reglamenta la Ley N^o 16 de 1963, que adscribe al Instituto de Fomento Industrial la realización de todas las operaciones de las corporaciones financieras, adoptando los estatutos de dicho Instituto, cuyo objeto será promover la fundación, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la explotación de industrias, especialmente básicas y de primera transformación de materias primas nacionales, y las ventas de productos nacionales en el interior y en el exterior.
3. D. N^o 1883 (28-VII-1964, D.O. 14-VIII-1964). Reglamenta la Ley N^o 16 de 3 de agosto de 1963, que determina las actividades del Instituto de Fomento Industrial, encargando a éste del cobro directo de los intereses adeudados al gobierno por el servicio de aval o afianzamiento de obligaciones de personas o entidades privadas y fijando las modalidades conforme a las que el mencionado Instituto deberá organizar, promover o financiar una industria.

El Salvador (Rep. de):

4. (D.O. 30-I-1964.) Publica el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, firmado en San José de Costa Rica el 31 de julio de 1962 y que establece un régimen centroamericano uniforme sobre la materia de acuerdo con

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

las necesidades de la integración y desarrollo económico equilibrado de Centroamérica.

5. *D. N° 25 (17-II-1964, D.O. 12-III-1964)*. Crea la Comisión de Fomento Industrial, como un organismo de consulta y coordinación del Poder Ejecutivo en materias relativas al desarrollo industrial del país; fija su composición y funcionamiento.

España:

6. *D. N° 2853/64 (8-IX-1964, D.O. 21-IX-1964)*. Dicta normas para desarrollo de la Ley N° 152 de 2 de diciembre de 1963, que establece un régimen de fomento para la industria nacional.

Filipinas:

7. *Reglto. N° 1-64 (17-VI-1964, O.G. 13-VII-1964)*. Reglamenta la Ley N° 4086 (*Republic Act*) sobre protección a la industria, con excepción de lo relativo a obligaciones aduanales y ciertos derechos de importación de materias primas necesarias.

Guatemala:

8. *D.L. N° 209 (12-V-1964, Gtco. 20-V-1964)*. Contiene la Ley Orgánica del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial, cuyas normas le confieren el carácter de una entidad estatal que operará en los campos industrial, agrícola-industrial, comercial, artesanal y de los servicios.

9. *A. (18-VI-1964, Gtco. 13-VII-1964)*. Crea la Comisión de Desarrollo Industrial, que funcionará como un organismo asesor del Ministerio de Economía y tendrá por objeto acelerar la industrialización del país.

Perú:

10. *D.S. N° 57-F (23-XII-1963, P. 2-I-1964)*. Substituye el Título II del Reglamento de la Ley 13270, que crea el Instituto Nacional de Promoción Industrial como organismo técnico encargado de todo lo relacionado con la aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

FOMENTO INDUSTRIAL. V. AUTOMÓVILES (5), (6); CINEMATOGRAFÍA (1), (4), (7), (11); DESARROLLO INDUSTRIAL; ELECTRO-

NICA; FERTILIZANTES; IMPORTACIÓN (9); LANA.

FOMENTO MINERO. V. INVERSIONES (3); MINERÍA (2).

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

Suiza:

1. *Arr. f. (4-X-1963, R.L.F. 14-V-1964)*. Autoriza al Consejo Federal a participar en las medidas internacionales que sean tomadas en virtud de los arreglos generales de crédito del Fondo Monetario Internacional de 5 de enero de 1962, y a concluir, con ciertos límites, acuerdos internacionales a fin de impedir o suprimir serias perturbaciones en la estabilidad de las monedas.

FONDO NACIONAL DEL MENOR.

Perú:

1. *D.S. N° 312-C.N.M. (12-XI-1964, P. 17-XI-1964)*. Duplica la tasa de las licencias y multas aprobadas por Decreto Supremo N° 5, de 1º de febrero de 1964, destinando el monto recaudado a la Caja de Depósitos y Consignaciones, misma que abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Nacional del Menor".

FONDOS (INSTITUCIONES). V. ASISTENCIA SOCIAL (2), (3); CAFÉ (12); CARRETERAS (1), (2); EMPLEO (3); PUENTES Y CAMINOS.

FORMACIÓN PROFESIONAL.

Bélgica:

1. *Arr. m. (14-V-1964, M.B. 27-V-1964)*. Determina las cláusulas que deben contener los reglamentos de orden interior de los centros de formación profesional.

Francia:

2. *Arr. (21-X-1964, J.O. 13-XII-1964)*. Determina las obligaciones impuestas a los agricultores y trabajadores agrícolas que siguen cursos de formación profesional y que disfrutan de los beneficios establecidos por el Decreto N° 63-1044 de 17 de octubre de 1963, relativa a la orientación agrícola.

FORMACIÓN PROFESIONAL. V. AGRICULTURA (3); ENSEÑANZA AGRÍCOLA (3); PERSONAL DOCENTE (4).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

FORO. V. MEDICINA (4); MÉDICOS.

FRACCIONAMIENTOS.

Francia:

1. *D. N° 64-574 (18-VI-1964, J.O. 20-VI-1964).* Modifica el Decreto N° 58-1466 de 31 de diciembre de 1958, relativo a los fraccionamientos, en lo concerniente a las divisiones parcelarias, perímetros de renovación urbana o zonas industriales que no están sometidos a las disposiciones de dicho decreto.

FRANQUICIAS.

Argentina:

1. *D. N° 2754 (17-IV-1964, B.O. 24-IV-1964).* Establece franquicias aduaneras para hombres de ciencia, profesionales universitarios y técnicos argentinos que regresen al país, en cuanto al instrumental, aparatos científicos y demás elementos propios de su especialidad, así como de su automóvil y efectos personales y del hogar.
2. *R. N° 1376 (15-VII-1964, B.O. 25-VII-1964).* Aclara la resolución N° 948, relativa a la aplicación del decreto N° 1081 de 1963, sobre derogación de franquicias.
3. *D. N° 5914 (4-VIII-1964, B.O. 12-VIII-1964).* Modifica los artículos 11 y 13 del Decreto N° 2754 de 1964, que establece franquicias aduaneras para hombres de ciencia, profesionales universitarios y técnicos argentinos que regresen al país.

Costa Rica:

4. *L. N° 3345 (5-VIII-1964, G. 11-VIII-1964).* Aprueba el Acuerdo Revisado entre las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Gobierno de Costa Rica, firmado en San José el 27 de agosto de 1963, que concede a los funcionarios y expertos de dichos organismos con residencia permanente en el país, franquicias y facilidades aduaneras para la importación de artículos de uso y consumo personal.

FRANQUICIAS. V. ASISTENCIA TÉCNICA (6); FOMENTO INDUSTRIAL (1); IMPORTACIÓN (7).

FRAUDE. V. CÓDIGO PENAL (2), (3); COMERCIO (2); CONTRABANDO (2); INTERVENCIÓN ESTATAL; PRODUCTOS ALIMENTICIOS (1).

FRIGORÍFICOS.

España:

1. *O. (9-I-1964, B.O. 21-I-1964).* Dicta normas sobre la construcción y explotación de industrias frigoríficas y deroga la Orden de 28 de septiembre de 1957.
2. *O. (17-IX-1964, B.O. 22-IX-1964).* Establece beneficios en favor de la industria frigorífica, disponiendo sobre su clasificación y beneficios aplicables.

Uruguay:

3. *R. N° 1227/64 (22-X-1964, D.O. 18-XI-1964).* Declara que el Frigorífico Nacional no es un organismo estatal.

FRUTAS.

Argentina:

1. *R. N° 855 (25-IX-1964, B.O. 7-X-1964).* Aprueba como reglamentación del Decreto-Ley N° 9244 de 1963, en lo referente a la exportación de frutas frescas y secas, el texto que se anexa a esta resolución.

Honduras:

2. *A. N° 0013 (10-I-1964, G. 18-I-1964).* Aprueba el Reglamento sobre la importación de frutas, hortalizas y verduras, cuyas normas regulan las restricciones sobre la entrada, admisión e inspección de las mismas.

FRUTAS. V. COMERCIO (1); SINDICATOS (1).

FUERZA AÉREA.

Uruguay:

1. *D. N° 374/64 (29-IX-1964, D.O. 16-X-1964).* Señala la organización del Estado Mayor, sus miembros, atribuciones, etcétera.
2. *D. N° 442/64 (10-XI-1964, D.O. 23-XI-1964).* Aprueba algunas modificaciones al Reglamento de uniformes para Oficiales. Establece la forma de todas las prendas, botones, etcétera.

FUERZA AÉREA. V. ORGANIZACIÓN MILITAR (9), (10), (11), (12).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

FUERZAS ARMADAS. V. BONIFICACIONES; ORGANIZACIÓN MILITAR.

FUNCIONARIOS.

Bélgica:

1. *Arr. r. (21-V-1964, M.B. 26-V-1964)*. Coordina las Leyes relativas al personal de África.

Costa Rica:

2. *D. N° 3462 (26-XI-1964, G. 2-XII-1964)*. Decreta la Ley reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transporte para todos los funcionarios del Estado.

Ecuador:

3. *D.S. N° 1537 (17-VII-1964, R.O. 3-VIII-1964)*. Dicta disposiciones relativas a la observancia de los deberes de los funcionarios públicos, referentes a la suspensión, momentánea o indefinida, que ordenasen respecto de impuestos legalmente establecidos.

España:

4. *D. N° 315/64 (7-II-1964, B.O. 15-II-1964)*. Aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles de Estado, y deroga la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre del mismo año.
5. *O. (30-VI-1964, B.O. 2-VII-1964)*. Fija instrucciones para el desarrollo de las bases la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas de funcionarios civiles del Estado.

Suiza:

6. *Arr. c. f. (1°-XI-1963, R.L.F. 22-XII-1964)*. Establece la clasificación de funciones y el empleo de las denominaciones de funcionarios de la administración y de las administraciones de los tribunales.

Venezuela:

7. *L. (31-III-1964, G.O. 31-III-1964, N° Ext. 902)*. Reforma diversos artículos de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos de 18 de octubre de 1948, especialmente en lo relativo a las atribuciones y constitución de

la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito. (*Nota:* Se publica el texto completo de la Ley, ya reformada).

FUNCIONARIOS. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ASISTENCIA TÉCNICA (6); CARRETA JUDICIAL; CATASTRO; FRANQUICIAS (4); JUBILACIONES (7), (8); RELACIONES EXTERIORES (1); RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS; SANIDAD MILITAR; SERVICIOS DIPLOMÁTICO (4); SUELDOS; VIATICOS.

FUNDOS RÚSTICOS.

Perú:

1. *D.S. N° 01 (14-I-1964, P. 21-I-1964)*. Reglamenta la Ley N° 14.646 de 20 de agosto de 1963, que destina el producto del impuesto a los alcoholes (Ley N° 12.996 de 12 de mayo de 1958) a la adquisición o expropiación de fundos rústicos a beneficio de los campesinos indígenas.

FUNICULARES. V. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

FUTBOL.

Honduras:

1. *R. (16-IV-1964, G. 3-VI-1964)*. Concede personalidad jurídica y aprueba sus estatutos a la "Asociación Nacional de Árbitros de Futbol" (ANAF), cuyas normas determinan sus fines, forma de gobierno, afiliaciones, derechos y obligaciones de los afiliados, etcétera.

GANADERÍA.

Argentina:

1. *D. N° 1675 (6-III-1964, B.O. 15-IV-1964)*. Prohíbe el uso de alquitrán, petróleo, pinturas y todas otras sustancias que sean insolubles o indelebles al lavado mediante los procedimientos industriales corrientes, para la marcación de animales y cueros lanares.

Bélgica:

2. *Arr. m. (20-I-1964, M.B. 12-II-1964)*. Dicta normas para la ejecución del *Arr. r.* de 29 de marzo de 1963, relativo al mejoramiento de la especie bovina, en lo concerniente a la división del país en zonas para la organización de experimentos y concu-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

sos y a la reglamentación general de los subsidios a las sociedades de cría de animales bovinos. (*Fe de erratas*: en M. B. 22-II-1964.)

URSS:

3. D. (13-XI-1964, V.V.S. 24-XII-1964). Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la R.S.F.S.R. que contiene normas sobre la tenencia de ganado, en propiedad personal, de los ciudadanos no-miembros de koljoses.

GANADERÍA. V. CENSOS (1); CÓDIGO DEL TRABAJO (3); INSEMINACIÓN ARTIFICIAL; REGISTRO GANADERO; SANIDAD ANIMAL.

GARANTÍAS AGRÍCOLAS. V. CALAMIDADES AGRÍCOLAS.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. V. AMPARO.

GAS.

España:

1. D. Nº 975/64 (9-IV-1964, B.O. 20-IV-1964). Establece los requisitos necesarios para que las empresas de suministro de gas de la ciudad puedan cesar en la prestación de dicho servicio público.

Francia:

2. D. Nº 64-81 (23-I-1964, J.O. 30-I-1964). Reglamenta el transporte de gas combustible por canalizaciones (*Rectificación*: en J. O. 21-II-1964).

GASOLINA. V. IMPUESTO BENZINA.

GENDARMERÍA.

Francia:

1. D. Nº 64-32 (4-I-1964, J.O. 16-I-1964). Determina los mandos regionales de la gendarmería y la inspección general de la misma.

GENOCIDIO. V. CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

GEOLOGÍA. V. ARCHIVOS PÚBLICOS (2); MINERÍA (2).

GIROS POSTALES. V. CORREOS (2).

GOBIERNO. V. RADIOCOMUNICACIONES (1).

GRABADORES. V. SEGURIDAD SOCIAL (9).

GUARDERÍAS INFANTILES. V. PROTECCIÓN A LA INFANCIA (4).

GUARDIA CIVIL.

Perú:

1. D.S. (6-V-1964, P. 4-VI-1964). Aprueba el Reglamento para el servicio interno de la Guardia Civil.
2. D.S. Nº 191 (11-XI-1964, P. 16-XI-1964). Crea la Dirección de Instrucción y Actividades Policiales de la Guardia Civil, como organismo técnico de consulta y asesoría en materia de instrucción y educación.

GUARDIA CIVIL. V. PROCEDIMIENTOS POLICIALES.

GUARDIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. V. SEGURIDAD PÚBLICA.

GUERRA. V. PROTECCIÓN CIVIL (1); SERVICIO MILITAR (1); SERVICIO TERRITORIAL; VÍCTIMAS DE GUERRA.

GUINEA ECUATORIAL.

España:

1. D. Nº 1885/64 (3-VII-1964, B.O. 6-VII-1964). Aprueba la Ley articulada sobre régimen autónomo de la Guinea Ecuatorial, y deroga la Ley Nº 46 de 30 de julio de 1959, de organización y régimen jurídico de las provincias de Fernando Poo y Río Muni. (*Rectificación*: en B.O. 31-VIII-1964.)

"HABEAS CORPUS". V. PROCEDIMIENTO PENAL (2).

HABITACIÓN. V. EXPROPIACIÓN (2).

HACIENDA.

España:

1. D. Nº 401/64 (13-II-1964, B.O. 25-II-1964). Dicta normas sobre la organización del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos, creado por Decreto Nº 2876 de 15 de noviembre de 1963, modificador de la organización del Ministerio de Hacienda. (*Rectificación*: en B. O. 18-VIII-1964.)

2. O. (30-VI-1964, B.O. 11-VII-1964). Dicta normas sobre el Servicio de Inspección

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

General de Hacienda y deroga la Orden de 15 de octubre de 1953.

3. *D. N.º 2003/64 (13-VII-1964, B.O. 15-VII-1964)*. Fija la competencia de los diversos organismos del Ministerio de Hacienda y deroga el Decreto N.º 1,004 de 19 de mayo de 1960. (*Rectificación*: en B. O. 18-VIII-1964).

Guatemala:

4. *A. (31-VIII-1964, Gtco. 1.º-IX-1964)*. Expide el Reglamento interior del Consejo Técnico y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deroga el Acuerdo de 1.º de julio de 1957 sobre la misma materia.

HELICÓPTEROS.

España:

1. *D. N.º 2593/64 (27-VI-1964, B.O. 5-IX-1964)*. Crea un Servicio de Helicópteros de ámbito nacional, dependiente de la Subsecretaría de Aviación Civil, para la adquisición y mantenimiento del material que pueda dotarse o afectarse al mismo.

HERENCIAS.

Guatemala:

1. *A. (24-II-1964, Gtco. 26-II-1964)*. Emite el Reglamento para la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 39 y 76 del Decreto N.º 431 del Congreso Nacional, que contiene la Ley de Herencias, Legados y Donaciones.

HIDROCARBUROS. V. CONTAMINACIÓN DE AGUAS (1), (3).

HIGIENE. V. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (3), (4); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (4).

HIJOS NATURALES.

Suiza:

1. (*R.L.F. 19-VI-1964*). Publica la Convención que extiende la competencia de las autoridades calificadas para admitir reconocimientos de hijos naturales, concluida en Roma el 14 de septiembre de 1961 por los miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y que entró en vigor en Suiza el 29 de mayo de 1964.

HIPOTECAS. V. CÓDIGO DE COMERCIO (4); CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (2); PRÉSTAMOS; SEGURO DE HIPOTECA.

HONORARIOS PROFESIONALES. V. ABOGACÍA (3); INGENIEROS (3); MÉDICOS (2); PERITOS MÉDICOS.

HORTALIZAS. V. FRUTAS (2).

HORTICULTURA.

Francia:

1. *D. N.º 64-283 (26-III-1964, J.O. 3-IV-1964)*. Crea y organiza el Comité Nacional interprofesional de la horticultura floral y ornamental y de los viveros no forestales.

HOSPITALES.

Bélgica:

1. *L. (23-XII-1963, M.B. 1.º-I-1964)*. Regula la creación, establecimiento y funcionamiento de todo hospital, administrado por cualquier persona pública o privada.
2. *Arr. r. (12-IV-1964, M.B. 12-IV-1964)*. Determina las medidas, prestaciones y servicios para asegurar la dispensa de las atenciones médicas, estableciendo que serán los hospitales públicos y privados los encargados de satisfacer las necesidades vitales en materia de prestación de dichas atenciones (*Fe de erratas*: en M. B. 15-IV-1964).

Costa Rica:

3. *L. N.º 3374 (17-VIII-1964, G. 25-VIII-1964)*. Crea el Patronato del Hospital Nacional de Niños, el cual tendrá a su cargo la administración del Hospital. Fija su organización y funcionamiento.
4. *D. N.º 17 (16-XI-1964, G. 24-XI-1964)*. Decreta el Reglamento General del Patronato y Junta Directiva del Hospital Nacional de Niños; lo establece de acuerdo con la Ley N.º 3374 de 17 de agosto de 1964. (*Nota*: Se reimprime por error de copia en G. 13-XII-1964.)

Honduras:

5. *A. N.º 604 (28-III-1964, G. 24-IV-1964)*. Aprueba el Reglamento de Patronatos para Hospitales del Estado, cuyas finalidades son promover las condiciones necesarias para que los servicios de dichos hospitales

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

sean pronto, oportunos y eficaces para garantizar la salud y la vida de los enfermos, promover y fomentar la cooperación de la iniciativa en el ramo, etcétera.

HOSPITALES. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (8); PERSONAL HOSPITALARIO; PROTECCIÓN A LA INFANCIA (8).

HOTELES.

Chile:

1. *D. N° 1.274 (26-XI-1963, D.O. 14-I-1964).* Aprueba el Reglamento para la posada campesina, entendiéndose por tal la casa habitación construida en una pequeña propiedad agrícola, o las edificaciones conjuntas a esa casa que tengan capacidad para alojar 10 huéspedes, y una máxima de 20, siempre que reúnan los requisitos que se fijan en este Decreto.

República Dominicana:

2. *L. N° 313 (6-VII-1964, G.O. 11-VII-1964).* Crea la Corporación Hotelera Dominicana, cuyo objeto principal será coordinar la actividad nacional para el desarrollo de la empresa hotelera en el país, promoviendo la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras, con vistas a lograr la mayor diversificación de éstas y, por ende, a elevar el nivel de vida de estos establecimientos.

HOTELES. V. ARRENDAMIENTOS (2); CARNES (3); TURISMO (9).

HUELGA. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (7).

HUEVO.

Bélgica:

1. *Arr. r. (8-IX-1964, M.B. 3-X-1964).* Regula la exportación e importación de huevo.

IDENTIDAD.

Francia:

1. *Arr. (10-IX-1964, J.O. 24-IX-1964).* Crea una carta de identidad para uso del personal de justicia militar de las fuerzas armadas.

Honduras:

2. *D. N° 73 (11-V-1964, G. 23-V-1964).* Introduce reformas a la Ley de Identidad

con el fin de obtener la identidad real de las personas y asegurar la libre expresión de la voluntad popular. Deroga los artículos 1, 7 párrafo último, 12 y 16 de la Ley mencionada.

IDIOMA.

Colombia:

1. *D. N° 189 (4-II-1964, D.O. 26-II-1964).* Reglamenta la Ley 2ª de 1960, relativa a la defensa del idioma patrio.

IMPORTACIÓN.

Argentina:

1. *D. N° 448 (12-I-1964, B.O. 27-I-1964).* Establece el Régimen de Importaciones, con las modificaciones que se señalan.

Bélgica:

2. *Arr. m. (10-VI-1964, M.B. 12-VI-1964).* Dicta normas sobre la importación de mercancías comprendidas en los tratados instituidos en las Comunidades Europeas y en las convenciones de asociación a la Comunidad Económica Europea.

España:

3. *D. N° 1719/64 (27-V-1964, B.O. 18-VI-1964).* Fija los casos y condiciones en que podrán establecerse derechos suplementarios sobre los arancelarios vigentes, en concepto de derechos *anti-dumping* o compensadores, a las mercancías que se importen en el territorio nacional y que hayan sido exportadas desde su país de origen en régimen de *dumping*.

Guatemala:

4. *(Gtco. 21-I-1964).* Publica el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación suscrito en San Salvador el 29 de enero de 1964; ratificado el 17 de septiembre del mismo año.
5. *L. N° 1582 (27-III-1963, Gtco. 24-I-1964).* Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación suscrito en San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

6. (*Gtco. 24-I y 10-11-12-13-14-15-17-18-19-21-22-24-25 y 26-II-1964*). Publica el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación suscrito en San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962, y ratificado el 3 de abril de 1963.

Paraguay:

7. *D. N° 2791 (8-II-1964, G.O. 8-II-1964)*. Reglamenta la importación y liberación de combustibles y lubricantes que ingresen al país con franquicia de gravámenes.

Perú:

8. *D.S. N° 217-H (16-X-1964, P. 21-X-1964)*. Fija los derechos e impuestos consolidados del nuevo Arancel de Importación.

9. *D.S. N° 261-H (7-XII-1964, P. 11-XII-1964)*. Señala normas reglamentarias para los expedientes de liberación de derechos de importación para materias primas básicas para la industria farmacéutica, implementos agrícolas y materias primas complementarias para la industria textil.

República Dominicana:

10. *L. N° 141 (14-II-1964, G.O. 20-II-1964)*. Regula la importación de planchas de hierro o acero galvanizado, y varillas de acero, lisas o corrugadas, para uso en construcciones de hormigón armado.

11. *L. N° 173 (9-III-1964, G.O. 14-III-1964)*. Unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, fijando las tarifas impositivas.

IMPORTACIÓN. V. ADUANAS (7), (8); ALIMENTOS; ANIMALES (1); APICULTURA; ARANCEL DE ADUANAS; ARMAS (1); AUTOMÓVILES (1), (2), (6); AZÚCAR (5); CAFÉ (2), (5); CARNES (4); COMERCIO EXTERIOR; COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (1), (4), (5), (8); CONTRABANDO (1); EMPAQUES; EXENCIONES FISCALES (1), (2), (4), (6), (7), (8); FARMACIAS (4); FIBRAS; FRUTAS (2); IMPUESTO DE CONSUMO (3), (6); IMPUESTO IMPORTACIÓN; INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (4); INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (7); LIBROS (2); MATERIAL EDUCATIVO; MERCADO COMÚN DEL CARBÓN Y DEL ACERO; MONEDA (2); MUESTRAS COMERCIALES;

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (3), (5); PRODUCTOS TEXTILES; SANIDAD ANIMAL; SANIDAD VEGETAL (2); VEGETALES.

IMPUESTO "AD-VALOREM". V. IMPUESTO DE CONSUMO (6); IMPUESTO IMPORTACIÓN (2).

IMPUESTO AGRÍCOLA.

URSS:

1. *D. (7-IV-1964, V.V.S. 15-IV-1964)*. Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la URSS, que modifica parcialmente la Ley de 8 de agosto de 1953, relativa al impuesto agrícola.

2. *L. (15-VII-1964, V.V.S. 18-VII-1964)*. Ley de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, que confirma el Decreto del to del Presidium del Consejo Supremo de abril de 1964, relativo a la modificación parcial de la Ley de impuestos agrícolas de 8 de agosto de 1953.

IMPUESTO ALCOHOLES.

Ecuador:

1. *A. N° 0092 (29-II-1964, R.O. 3-III-1964)*. Reglamenta la aplicación del Decreto-Supremo N° 168 de 30 de enero de 1964, que reforma el régimen tributario de la producción y venta de aguardientes, licores y productos alcohólicos potables.

Perú:

2. *L. N° 15222 (16-XI-1964, P. 17-XI-1964)*. Fija las tasas del impuesto a los alcoholes de producción nacional y extranjera.

IMPUESTO ALCOHOLES. V. FUNDOS RÚSTICOS.

IMPUESTO AUTOMÓVILES.

Haití:

1. *D. (22-IX-1964, M. 24-IX-1964)*. Abroga la Ley de 26 de junio de 1951, que crea la Tasa Especial sobre vehículos de motor, y modifica la Ley de 19 de septiembre de 1953, relativa a la matrícula de los vehículos, fijando los impuestos y derechos a que están sujetos los vehículos de motor, mecánicos y de tracción animal, y dictando otras normas tendientes a facilitar el transporte en común.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

IMPUESTO AZÚCAR.

El Salvador (Rep. de):

1. D. N° 528 (18-III-1964, D.O. 25-V-1964). Reforma la Ley del impuesto sobre el azúcar, emitida por decreto N° 443 de 6 de diciembre de 1961, en lo relativo al impuesto sobre el azúcar para consumo nacional y para empleo como materia prima en industrias de productos de exportación, y a la distribución anual de la cuota de consumo interno y de la cuota industrial.
2. D. N° 142 (30-IX-1964, D.O. 6-X-1964). Expide el Reglamento para la calificación y matrícula de las empresas que gozarán de la cuota industrial de azúcar, conforme a la Ley del impuesto sobre el azúcar emitida por el Decreto N° 443 del Directorio Cívico Militar, de 6 de diciembre de 1961.

IMPUESTO BENZINA.

Italia:

1. D. N° 25 (23-II-1964, G.U. 24-II-1964). Modifica el régimen fiscal de la benzina, de los hidrocarburos acíclicos, saturados y naftánicos, líquidos y de los gases del petróleo licuado para autotracción.
2. L. N° 189 (12-IV-1964, G.U. 18-IV-1964). Convierte en Ley el Decreto-Ley N° 25 de 23 de febrero de 1964, que modifica el régimen fiscal de la benzina, de los hidrocarburos, y de los gases del petróleo.

IMPUESTO CERVEZA.

Ecuador:

1. D.S. N° 1274 (17-VI-1964, R.O. 19-VI-1964). Deroga todos los impuestos de alcance nacional, regional, provincial o cantonal, sobre la producción, movilización o consumo de cerveza y en sustitución de los mismos establece el impuesto único a la producción de cerveza, cuya forma de cálculo determina.

República Dominicana:

2. L. N° 384 (25-VIII-1964, G.O. 31-VIII-1964). Grava con un impuesto adicional, cuyas proporciones fija, el ron y la cerveza fabricados en el país.

Suiza:

3. Ordza. N° 4-d (12-II-1964, R.L.F. 20-II-1964). Fija la base para el cálculo del impuesto sobre la cerveza y los tabacos fabricados conforme a las prescripciones de los artículos 20 y 22 del Arr. c. f. de 29 de julio de 1941, que instituye el impuesto sobre cifra de negocios.

IMPUESTO CIGARRILLOS.

República Dominicana:

1. L. N° 190 (16-III-1964, G.O. 21-III-1964). Regula el impuesto a la industria cigarrera.

IMPUESTO DE CONSUMO.

Costa Rica:

1. D. N° 24 (3-VI-1964, G. 4-VI-1964). Fija los impuestos de consumo sobre refrigeradores y congeladores de fabricación nacional y extranjera.
2. D. N° 25 (3-VI-1964, G. 4-VI-1964). Fija los impuestos de consumo sobre vehículos de fabricación nacional y extranjera.
3. L. N° 3282 (20-IV-1964, G. 23-IV-1964). Establece un impuesto de consumo hasta por una suma equivalente al 100% de los gravámenes sobre la importación de los artículos cuya importación ha sido reemplazada por sus similares de producción nacional.

Nicaragua:

4. C. N° 390 (27-VIII-1964, G. 9-IX-1964). Reglamenta el cobro del impuesto de consumo, de acuerdo con las disposiciones de los Decretos N° 8 del 11 de agosto de 1964 y N° 6 del 13 del mismo mes y año.
5. Reglto. N° 8 (3-IX-1964, G. 19-IX-1964). Reglamenta el impuesto de consumo respecto de las industrias nacionales, productoras de artículos de vestuario que importen las materias primas.

República Dominicana:

6. L. N° 361 (10-VIII-1964, G.O. 12-VIII-1964). Establece, con las excepciones que enumera, un impuesto de consumo inter-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

no de 15% *ad-valórem* sobre todas las mercancías de importación.

IMPUESTO COSMÉTICOS.

El Salvador (Rep. de):

1. D. N° 163 (6-XI-1964, D.O. 6-XI-1964). Reglamenta la Ley de impuestos de consumo de artículos para tocador y cosméticos, emitida por Decreto Legislativo N° 323 de 11 de junio de 1963.

IMPUESTO GANANCIAS EVENTUALES.

España:

1. O. (17-VII-1964, B.O. 19-VIII-1964). Dispone que el procedimiento para la determinación del importe del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se ajustará a lo prevenido en la Ley de 25 de marzo de 1958 (Ley de los impuestos sobre Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes) y su Reglamento de 15 de enero de 1959, con las modalidades que se establecen en la presente Orden.

IMPUESTO GANANCIAS EVENTUALES.

Argentina:

1. R. N° 970 (15-IV-1964, B.O. 23-IV-1964). Establece el régimen de retenciones del impuesto a las ganancias eventuales. Deroga la Resolución General N° 606 que contiene normas al respecto.

IMPUESTO HERENCIAS. V. IMPUESTOS SUCESIONES

IMPUESTO HERENCIAS Y DONACIONES.

Chile:

1. L. N° 15.564 (11-II-1964, D.O. 14-II-1964). Modifica la Ley N° 5.427 sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones especialmente en lo que se refiere a las reglas para la formulación del inventario de los bienes, la determinación del impuesto de las propiedades y derechos gravados y el pago de dicho impuesto. Al mismo tiempo, sustituye la Ley N° 8.419 sobre el impuesto a la renta, cuyo texto definitivo fue fijado en el Decreto Supremo N° 2.106 de 16 de marzo de 1954, y establece el texto de la nueva ley que comprende normas generales, impuesto celdular por categorías, impuesto global com-

plementario, impuesto a las ganancias de capital, impuesto adicional y administración del impuesto.

IMPUESTO HILADOS.

Italia:

1. D.L. N° 987 (23-X-1964, G.U. 27-X-1964). Modifica el régimen fiscal de los hilados de fibras textiles artificiales y sintéticas.

IMPUESTO IMPORTACIÓN.

España:

1. D. N° 2169/64 (9-VII-1964, B.O. 25-VII-1964). Regula la recaudación del impuesto de compensación de gravámenes interiores, establecido por el artículo 210 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, en sustitución del derecho fiscal a la importación y que grava las mercancías de origen extranjero que se importen en la península e Islas Baleares. Deroga los Decretos 1015 de 1960 y 2271 de 1964.

Perú:

2. L. N° 14.920 (27-II-1964, P. 28-II-1964). Crea un impuesto con la tasa de 3% *ad-valorem* sobre la importación y de 1% *ad-valorem* a la exportación en general, con las exoneraciones que determina, y deroga las disposiciones que se opongan a la presente Ley. (*Rectificación:* en P. 15-V-1964).

IMPUESTO DE INTERNACIÓN.

Italia:

1. D.L. N° 212 (24-IV-1964, G.U. 28-IV-1964). Abroga las disposiciones de la Ley N° 1347 de 16 de agosto de 1962 y declara en vigor las normas de la Ley N° 112 de 24 de marzo de 1959, relativas a la aplicación del impuesto de internación a las ventas de mercancías de origen extranjero, existentes o depositadas en lugares bajo control aduanal.
2. L. N° 420 (24-VI-1964, G.U. 26-VI-1964). Convierte en Ley el Decreto número 212 de 24 de abril de 1964, que modifica la aplicación del impuesto de internación a las ventas de mercancías de origen extranjero.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

IMPUESTO LUJO.

España:

1. *L. Nº (28-VII-1964, B.O. VIII-1964).* Dicta normas para la exacción de impuestos sobre tráfico de las empresas y sobre el lujo. (*Rectificación:* en B. O. 24-IX-1964).

IMPUESTO PASAJEROS.

República Dominicana:

1. *L. Nº 286 (6-VI-1964, G.O. 10-VI-1964).* Establece un impuesto de un peso oro (R.D. \$ 1.00) por cada pasajero que salga del país por la vía aérea, cuyo producto se destinará a la construcción y mantenimiento de aeropuertos.

IMPUESTO PETRÓLEO.

El Salvador (Rep. de):

1. *D. Nº 574 (15-V-1964, D.O. 15-V-1964).* Expide la Ley de impuestos sobre la producción, venta, distribución o consumo de productos del petróleo, y deroga los impuestos establecidos por el Decreto-legislativo Nº 294 de 4 de abril de 1963.

Italia:

2. *D.L. 989 (23-X-1964, G.U. 27-X-1964).* Modifica el régimen fiscal de los productos petrolíferos.

IMPUESTO PREDIAL.

Haití:

1. *D. (14-IX-1964, M. 14-IX-1964).* Fija las reglas indispensables para una imposición racional de las propiedades construidas, asegurando a la Administración General de Contribuciones el medio de lograr una pronta recaudación de los ingresos por tal concepto.

IMPUESTO PREMIOS HÍPICOS.

Perú:

1. *L. Nº 15224 (23-XI-1964, P. 24-XI-1964).* Señala los impuestos que causan los premios de la hípica y todos los boletos de apuestas en las carreras de caballos en los hipódromos.

IMPUESTO RÉDITOS.

Italia:

1. *L. Nº 1012 (21-X-1964, G.U. 30-X-1964).* Establece un adicional al impuesto complementario progresivo sobre el rédito.

2. *L. Nº 1013 (21-X-1964, G.U. 30-X-1964).*

Crea un impuesto especial sobre el rédito de la unidad inmobiliaria urbana destinada a habitación considerada de lujo.

IMPUESTO RÉDITOS. V. IMPUESTOS (1).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (26-II-1964, M.B. 10-IV-1964).* Coordina las disposiciones legales relativas a los impuestos sobre la renta y establece que dicha coordinación se denominará Código del Impuesto sobre la Renta.

Chile:

2. *D. Nº 1921 (13-VI-1964, D.O. 21-VIII-1964).*

Aprueba el Reglamento sobre amortizaciones aceleradas de maquinarias e instalaciones nuevas, a cuyo beneficio pueden acogerse las empresas tributarias en la primera categoría de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ecuador:

3. *D. S. 329 (20-II-1964, R.O. 26-II-1964).* Expide la Ley de Impuesto a la Renta, que deroga: la anterior de 31 de julio de 1962 (D. Nº 39); todas las leyes y decretos en la parte que hubieren creado gravámenes adicionales a la renta o recargos sobre el impuesto principal que afecte a la misma; todas las disposiciones legales o reglamentarias que consideren exenciones distintas a las previstas en la presente ley; las exoneraciones a la renta previstas en las leyes de fomento industrial, que quedan sustituidas en la letra i) del artículo 48; las disposiciones legales o reglamentarias que otorguen una participación en el producto del impuesto a la renta distinta a la que en esta Ley se considera; y toda disposición contraria a la presente ley.

El Salvador (Rep. de):

4. *D. Nº 55 (20-III-1964, D.O. 20-III-1964).* Reglamenta la Ley del Impuesto sobre la Renta Nº 47 de 19 de diciembre de 1963.

Guatemala:

5. *D.L. Nº 229 (23-VI-1964, Gtcos. 26 y 27-VI-1964).* Ley de Impuesto sobre la Renta

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

que deroga el Decreto N° 1559 de 9 de diciembre de 1962, que contiene la anterior ley de la materia, y el último párrafo del artículo 30 del Decreto N° 315 (Ley de Bancos), reformado por Decreto N° 1315 de 22 de septiembre de 1959. (*Erratas*: en Gtcos. 29-VI y 19-VII-1964).

6. *A. (28-XI-1964, Gtco. 1º 2 y 3-XII-1964)*. Dicta el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Perú:

7. *D.S. N° 15 (21-II-1964, P. 28-II-1964)*. Establece, a partir del presente año fiscal, la declaración única del impuesto sobre la renta, que deberá ser presentada en las Oficinas de Superintendencia General de Contribuciones.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. V. IMPUESTO HERENCIAS Y DONACIONES; IMPUESTOS (5), (7).

IMPUESTO SOCIEDADES.

España:

1. *O. (4-XII-1964, B.O. 14-XII-1964)*. Regula el procedimiento de compensación de pérdidas sufridas en cada ejercicio por las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al impuesto sobre sociedades.

IMPUESTO SOCIEDADES. V. CONTENCIOSO FISCAL (1); IMPUESTOS (5), (7).

IMPUESTO SUCESIONES.

Perú:

1. *D.S. N° 104-H (11-VI-1964, P. 18-VI-1964)*. Fija el procedimiento para efectuar la valorización de las acciones sin cotización en Bolsa, a efectos de la regulación de los impuestos de sucesión.
2. *D.S. N° 169-H (13-VIII-1964, P. 20-VIII-1964)*. Dicta normas para la regulación de los impuestos de sucesión, especialmente en lo relativo al aviso, por los interesados, de la iniciación del procedimiento administrativo para aplicar los impuestos de sucesión, presentación del inventario y documentación que acredite la condición de los bienes, etcétera.

IMPUESTO SUCESIONES. V. IMPUESTO HERENCIAS Y DONACIONES; IMPUESTOS (7).

IMPUESTO DEL TIMBRE.

Guatemala:

1. *A. (29-VI-1964, Gtcos. 1º, 2 y 3-VII-1964)*. Dicta el Reglamento del impuesto de papel sellado y timbres, que deroga el Acuerdo de 7 de agosto de 1952 con todas sus reformas, relativo a la misma materia.

Haití:

2. *D. (22-IX-1964, M. 24-IX-1964)*. Abroga la Ley de 16 de septiembre de 1958, que crea la visa para timbre adicional y dicta normas que permiten a la Administración Pública ejercer un control más eficaz sobre este impuesto, modificando al efecto la Ley de 22 de septiembre de 1932, que regula el impuesto del timbre, y creando un derecho del timbre unificado en materia comercial, civil, judicial, y extra-judicial.

Italia:

3. *D. (25-II-1964, G.U. 24-III-1964)*. Dicta normas sobre el empleo de las máquinas eléctricas selladoras para el pago del impuesto del timbre.
4. *D.L. N° 213 (24-IV-1964, G.U. 28-IV-1964)*. Establece facilidades en materia de impuesto del timbre, así como de su tasa, sobre documentos de transporte relativos a algunos actos concernientes al comercio internacional.
5. *L. N° 1267 (5-XII-1964, G.U. 7-XII-1964)*. Dicta normas en materia de impuesto del timbre, en relación con las actas y escritos indicados en la Tarifa.

IMPUESTO DEL TIMBRE. V. EXENCIONES FISCALES (4); IMPUESTO VENTAS; IMPUESTO VINOS.

IMPUESTO TURISMO.

Guatemala:

1. *D.L. N° 207 (7-V-1964, Gtco. 11-V-1964)*. Exonera del impuesto de turismo, establecido por el decreto legislativo N° 1833, a los guatemaltecos y a los nacionales de los demás países centroamericanos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

IMPUESTO UTILIDADES.

Perú:

1. D.S. (24-I-1964, P. 25 y 28-I-1964). Establece que los contribuyentes cuyos ingresos brutos no pasan de 50.000.00 soles, pagarán el importe total que les corresponda por concepto del impuesto a las utilidades, en la fecha de presentación de sus balances.
2. D.S. Nº 110-H (26-VI-1964, P. 1º-VII-1964). Autoriza a la Superintendencia de Contribuciones a determinar la materia imponible del impuesto a las utilidades industriales.
3. L. Nº 15221 (16-XI-1964, P. 17-XI-1964). Eleva la tasa para la acotación del impuesto a las utilidades de las empresas mineras.

IMPUESTO VENTAS.

Uruguay:

1. D. Nº 348/64 (10-IX-1964, D.O. 22-IX-1964). Dispone que las empresas comerciales o industriales, que tengan más de un local de ventas, podrán exhibir las planillas para el pago de impuestos de timbres sobre el importe total de las ventas de cada día en su casa central, previa autorización de la Oficina de Impuestos Directos.

IMPUESTO VINOS.

Perú:

1. L. Nº 15101 (9-VII-1964, P. 22-VII-1964). Establece que los vinos y piscos de uva, incluyendo los llamados generosos, *champagne* y *vermouth* nacionales, quedan comprendidos en la excepción contenida en el artículo 24 de la Ley Nº 14729, de 25 de noviembre de 1963, que modifica las tasas del impuesto de timbres establecidas por la ley Nº 9923 y sus ampliatorias.

IMPUESTOS.

Argentina:

1. L. Nº 16,453 (17-II-1964, B.O. 19-II-1964). Prorroga y adiciona la Ley Nº 14.788, que contiene el régimen de distribución, entre la Nación y las provincias, de la recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales.

2. R. Nº 981 (5-VI-1964, B.O. 12-VI-1964). Establece normas para el pago de impuestos, tasas, intereses, recargos y multas, cuya percepción esté a cargo de la Dirección General Impositiva.
3. R. Nº 991 (10-IX-1964, B.O. 3-X-1964). Aprueba nueva normas complementarias de la reglamentación general de los impuestos internos, que comprenden la actualización y ordenamiento de los capítulos de "Disposiciones Generales", "Tabacos" y "Seguros".

España:

4. D. Nº 52/64 (16-I-1964, B.O. 20-I-1964). Organiza la Dirección General de Impuestos Indirectos como un centro encargado de la gestión tributaria anteriormente atribuida a las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales.
5. D. Nº 53/64 (16-I-1964, B.O. 20-I-1964). Organiza la Dirección General de Impuestos Directos como el centro encargado de la gestión de los siguientes tributos: contribución territorial rústica, contribución territorial urbana, impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, impuesto sobre las rentas del capital, impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, contribución general sobre la renta, impuesto sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas, así como la de cualquier otro que le sea atribuida por el Ministerio de Hacienda. (*Rectificación*: en B.O. 6-II-1964.)
6. O. (24-III-1964, B.O. 9-IV-1964). Determina las funciones del "Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos", creado por Decreto Nº 2876 de 15 de noviembre de 1963.
7. L. Nº 41/64 (11-VI-1964, B.O. 13-VI-1964). Reforma el sistema tributario en cuanto a los siguientes impuestos: directos sobre la renta y el capital (contribución territorial rústica, contribución territorial urbana, sobre rendimientos del trabajo personal, sobre las rentas del capital in-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

dustrial, sobre sociedades, general sobre la renta, sobre sucesiones); indirectos (general sobre transmisiones, sobre tráfico de las empresas, sobre el lujo, especiales, tasas fiscales y tributos parafiscales). (*Rectificación*: en B.O. 31-VIII-1964.)

8. O. (24-VI-1964, B.O. 30-VI-1964). Aclara el artículo 64 de la Ley General Tributaria N° 230, de 28 de diciembre de 1963, relativo al plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria y de la acción para exigir el pago de la deuda.
9. O. (26-VI-1964, B.O. 1º-VII-1964). Aclara las disposiciones transitorias 5, 8 y 9 de la Ley de Reforma Tributaria número 41, de 11 de junio de 1964, sobre moratorias y otros beneficios fiscales.
10. D. N° 2285/64 (27-VII-1964, B.O. 18-VIII-1964). Dispone sobre la adaptación a la reforma del sistema tributario: de las Leyes de 26 de diciembre de 1958, sobre sociedades de inversión mobiliaria; Ley N° 152 de 2 de diciembre de 1963, sobre industrias de interés preferente; Ley 196 de 28 de diciembre de 1963, sobre asociaciones y uniones de empresas; y de la Ley de 26 de diciembre de 1957, sobre concentraciones de empresas; en virtud de que en todas ellas se encuentran impuestos afectados por la Ley de Reforma Tributaria mencionada.
11. D. N° 2750/64 (27-VIII-1964, B.O. 11-IX-1964). Faculta al Ministerio de Hacienda para autorizar a entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros y Cajas de Ahorro, dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, la apertura de cuentas de recaudación de tributos.
12. O. (1º-IX-1964, B.O. 11-IX-1964). Regula la apertura de cuentas restringidas de recaudación en Bancos y Cajas de Ahorro, a que se refiere el Decreto N° 2750 de 27 de agosto de 1964.

13. R. (18-IX-1964, B.O. 25-IX-1964). Contiene instrucciones para el cobro de impuestos a través de Bancos y Cajas de Ahorro, establecido por Decreto N° 2750 de 27 de agosto de 1964.

Francia:

14. D. N° 64-370 (23-IV-1964, J.O. 27 y 28-IV-1964). Regula el funcionamiento de la Comisión Departamental de los Impuestos Directos y del Impuesto sobre Cifra de Negocios, así como la organización de su secretariado.

IMPUESTOS. V. AZÚCAR (4); CINEMATOGRAFÍA (8); CONTRALORES (1), (3); CORRIDAS DE TOROS; DESARROLLO REGIONAL (3); EXENCIONES FISCALES; FARMACIAS; FUNCIONARIOS PÚBLICOS (3); HACIENDA; IMPORTACIÓN (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (11); INFRACCIONES FISCALES; INSEMINACIÓN ARTIFICIAL; JURADOS TRIBUTARIOS (1); PEAJE; PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (5); PUENTES Y CAMINOS; PUERTOS; TABACO (1); VALORES MOBILIARIOS (1).

INCENDIOS.

Venezuela:

1. D. N° 37 (20-V-1964, G.O. 20-V-1964). Establece el Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, que será el organismo coordinador, asesor y de consulta de la Administración Pública en esta materia; fija su integración y funcionamiento.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. V. ASAMBLEA NACIONAL; FINANZAS PÚBLICAS (1).

INDEMNIZACIONES.

Bélgica:

1. Arr. r. (16-VI-1964, M.B. 25-VI-1964). Concede una indemnización de promoción social a los jóvenes trabajadores independientes y ayudantes que siguen sus cursos en vista de perfeccionar su formación intelectual, moral y social.

Chile:

2. L. N° 15906 (9-XI-1964, D.O. 17-XI-1964). Establece una indemnización en favor de los empleados u obreros de las empresas bencineras o petroleras.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Francia:

3. D. N^o 64491 (29-V-1964, J.O. 4-VI-1964). Otorga una indemnización a los funcionarios del cuerpo de inspectores veterinarios por las sujeciones y riesgos particulares que les incumben, así como por su calificación profesional.

Italia:

4. L. N^o 1250 (18-XI-1964, G.U. 4-XII-1964). Fija nuevas normas de indemnización privilegiada aeronáutica por incidente de vuelo en servicio.

INDEMNIZACIONES. V. CÓDIGO CIVIL (1); DAÑOS; MILITARES (1); PERSONAL DOCENTE (3); SEGURO DE ENFERMEDAD (1); TRABAJO A DOMICILIO.

INDÍGENAS. V. BECAS (2).

INDUSTRIA.

España:

1. D. N^o 974/64 (26-III-1964, B.O. 20-IV-1964). Crea el Servicio de Inspección y Coordinación del Ministerio de Industria, al que competirán las funciones inspectora y de coordinación, tanto desde el punto de vista orgánico como funcional, de todos los servicios del mismo. (Rectificación: en B. O. 30-IV-1964).

INDUSTRIA. V. ACEITES COMESTIBLES (1); AERONÁUTICA (5); AUTOMÓVILES (5); CINEMATOGRAFÍA (1), (4); CÓDIGO DEL TRABAJO (3); DESARROLLO INDUSTRIAL; ELECTRÓNICA; EXENCIONES FISCALES (3); FARMACIAS (4); FOMENTO INDUSTRIAL; FRIGORÍFICOS (1), (2); HOTELES; IMPORTACIÓN (8); IMPUESTO CIGARRILLOS; IMPUESTO DE CONSUMO (5); IMPUESTO UTILIDADES (2), (3); INVERSIONES (3); LANA; ORGANIZACIÓN SOCIAL; PAN; PESCÁ; PETRÓLEO; PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL; RELOJERÍA; SEGURIDAD DEL TRABAJO (1), (4); SEGURO DE ENFERMEDAD (6); TEXTILES; TRANSPORTE MARÍTIMO (1); VACACIONES (3); YUTE.

INFRACCIONES FISCALES.

Perú:

1. R.S. N^o 97-H (11-V-1964, P. 20-V-1964). Fija la escala de las multas por mora en la presentación de las declaraciones juradas que prescribe el artículo 7 del Decreto-

Ley N^o 14,186, de 1962, que tipifica las infracciones tributarias y establece sanciones para reprimirlas.

INGENIEROS.

Bélgica:

1. Arr. r. (18-II-1964, M.B. 5-III-1964). Reglamenta los estudios para la obtención del diploma de ingeniero técnico.
2. Arr. r. (29-V-1964, M.B. 9-VI-1964). Fija las condiciones en las que los candidatos y los licenciados en ciencias, grupo: ciencias matemáticas o físicas, pueden obtener el grado de candidato a ingeniero civil.

Chile:

3. D. N^o 1517 (9-VII-1963, D.O. 22-I-1964). Aprueba el arancel de honorarios profesionales del Colegio de Ingenieros de Chile. (Rectificación: en D. O. 22-II-1964.)

Filipinas:

4. L. N^o 3927 (Republic Act) (18-VI-1964, O. G. 2-XI-1964). Regula la práctica de la ingeniería agrícola en Filipinas.

Francia:

5. D. N^o 64-301 (2-IV-1964, J.O. 8-IV-1964). Modifica el Decreto N^o 62-804 de 12 de julio de 1962, relativo a la formación de los ingenieros de marina, en lo concerniente a los requisitos que deben justificar los candidatos a ingresar a dicha formación y a la clasificación definitiva de los egresados de la misma.

Suiza:

6. Insts. (23-VI-1964, R.L.F. 23-VII-1964). Determinan las ramas y trabajos a los que debe consagrarse el periodo práctico de 12 meses que deben realizar los candidatos a la obtención de la patente federal de ingeniero geómetra.

INGENIEROS. V. AERONÁUTICA (9), (13); COLEGIOS PROFESIONALES (1), (4); EJERCICIO PROFESIONAL (3); EMPLEADOS PARTICULARES (2); ÉTICA PROFESIONAL; METEOROLOGÍA (2); NAVEGACIÓN AÉREA (2); SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

INMIGRACIÓN. V. EMPLEO (5); EXTRANJEROS.

INMUEBLES.

Suiza:

1. *Ordza. (25-III-1964, R.L.F. 2-IV-1964)*. Define y determina las obras militares importantes, a efecto de la autorización para adquirir inmuebles próximos a ellas por personas domiciliadas en el extranjero.

INMUNIDADES. V. COMISIÓN DEL DANUBIO; PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

INSECTICIDAS.

España:

1. *O. (7-I-1964, B.O. 29-I-1964)*. Regula la elaboración y condiciones de los insecticidas domésticos y raticidas.

INSECTICIDAS. V. SALUBRIDAD PÚBLICA (1); SEGURIDAD DEL TRABAJO (1).

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

Costa Rica:

1. *L. N° 3311 (27-VII-1964, G. 8-VIII-1964)*. Establece una tasa por los servicios de inseminación artificial de ganado bovino que suministra el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

INSPECCIÓN. V. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (3); FARMACIAS (1); PRISIONES; SANIDAD ESCOLAR (1), (2), (3); VACUNAS (4).

INSPECCIÓN MARÍTIMA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (8-XII-1964, M.B. 9-I-1965)*. Modifica el *Arr. r.* de 3 de abril de 1964, fijando las tarifas de inspección del Servicio de Inspección Marítima.

INSPECTORES. V. CORREOS (5); DEFENSA NACIONAL (3); INDEMNIZACIONES (3); TESORO PÚBLICO.

INSTITUTOS. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO; AGRONOMÍA (1), (2); ANTÁRTIDA; CARDIOLOGÍA (2); CINEMATOGRAFÍA (5); CONDECORACIONES (3); COOPERATIVAS (1); CRÉDITO EDUCATIVO; CRÉDITO PESQUERO (1); DESAHUCIO (2); DESARROLLO ECONÓMICO (4); FLORA; FOMENTO INDUSTRIAL (2), (3), (10); INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (3), (4), (5); MEDICINA LEGAL (4); NUTRICIÓN; OPINIÓN PÚBLICA; PATRIMONIO FAMILIAR (2); PERSONAL

DOCENTE (9), (10); PSICOLOGÍA; PUBLICIDAD (3), (5); RADIO Y TELEVISIÓN (1), (2); REFORMA AGRARIA (3), (6); SEGUROS (1); SINDICALISMO; TELECOMUNICACIONES (1); UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO; VIVIENDA (4).

INTEGRACION ECONÓMICA. V. CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO; ZONA DE LIBRE COMERCIO.

INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA.

Costa Rica:

1. *L. N° 3315 (29-VII-1964, G. 25-VIII-1964)*. Aprueba y publica el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, firmado en San Salvador el 29 de enero de 1963.
2. *L. N° 3320 (30-VII-1964, G. 25-VIII-1964)*. Aprueba y publica el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, firmado en San Salvador el 29 de enero de 1963.

El Salvador (Rep. de):

3. *(D.O. 31-I-1964)*. Publica el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, firmado en Tegucigalpa, Honduras, el 16 de noviembre de 1962.
4. *A. N° 282 (13-VI-1963, D.O. 1º-X-1964)*. Aprueba el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, firmado en San José, Costa Rica, el 31 de julio de 1962.

Guatemala:

5. *(Gtco. 10-IV-1964)*. Ratifica, con fecha 17 de marzo de 1964, el Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana, que contiene el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Guatemala el 13 de diciembre de 1963. (Se incluye el texto íntegro de dicho Código.)

Nicaragua:

6. *D. N° 5 (13-V-1964, G. 2-VI-1964)*. Ratifica el Protocolo al Tratado General de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Integración Económica Centroamericana
—Código Aduanero Uniforme Centroamericano— suscrito en Guatemala el 13 de diciembre de 1963.

7. *A. N° 7 (22-XI-1962, G. 15-VI-1964)*. Aprueba y publica el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana. (Lista de mercancías sujetas a regímenes transitorios de excepción al libre comercio entre Costa Rica y cada uno de los demás Estados miembros), suscrito el 16 de noviembre de 1962 en Tegucigalpa, Honduras. (*Errata*: en G. 24-VI-1964.)

INTERDICCIÓN.

Bélgica:

1. *L. (7-IV-1964, M. B. 14-IV-1964)*. Modifica la Ley de 18 de junio de 1850, relativa al régimen de los enajenados, determinando los casos y condiciones en que el juez de paz competente designará un administrador provisional, especial o general, según el caso, de los bienes de las personas colocadas en establecimientos de enajenados, y señalando las funciones y remuneración de dichos administradores.

INTERNADOS INFANTILES.

Bélgica:

1. *Arr. r. (7-IV-1964, M. B. 30-IV-1964)*. Organiza los internados para niños cuyos padres no tienen residencia fija.

INTÉRPRETES JUDICIALES.

Francia:

1. *D. N° 64-143 (15-II-1964, J.O. 19-II-1964)*. Crea un cuerpo provisional de intérpretes judiciales suplentes en el Ministerio de Justicia.

INTERVENCIÓN ESTATAL.

Costa Rica:

1. *L. N° 3390 (23-IX-1964, G. 27-IX-1964)*. Determina que el Poder Ejecutivo, a solicitud del interesado, devolverá a las personas físicas o morales que fueron sometidas a la intervención de bienes conforme al Decreto-Ley N° 41, de 2 de junio de 1948, relativo a la represión de los fraudes al Fisco, las sumas recibidas por éste en virtud de sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Probidad, de arreglos celebrados con el Estado, o de compromi-

tos suscritos por aquellas personas en relación con tales sentencias o con los bienes sobre los cuales recayó la intervención.

Guatemala:

2. *D.L. N° 202 (5-V-1964, Gtco. 6-V-1964)*. Establece que las entidades sostenidas total o parcialmente con fondos públicos que sean o hayan sido intervenidas, se regirán en sus relaciones con sus trabajadores exclusivamente por el Decreto N° 584, de 29 de febrero de 1956, que regula las relaciones del Estado con sus trabajadores.

Suiza:

3. *Arr. f. (13-III-1964, R.L.F. 17-III-1964)*. Fija las medidas que el Consejo Federal puede tomar en el dominio del mercado de la plata y capitales y en el del crédito, a fin de impedir graves perturbaciones en el equilibrio económico y mantener el poder adquisitivo del franco.

INVALIDEZ.

Bélgica:

1. *Arr. r. (29-VI-1964, M.B. 28-VII-1964)*. Reglamenta la composición y el funcionamiento del Consejo de Invalidez de Ultramar. El Consejo se compondrá de un presidente, dos representantes de los empleados, dos representantes de los asegurados, dos representantes del Estado, un médico consejero y un reportero refrendario doctor en derecho.

INVALIDEZ. V. JUBILACIONES (4); MUTILADOS DE GUERRA; PENSIONES (2); PRESTACIONES FAMILIARES; REHABILITACIÓN PROFESIONAL; SEGURO DE ENFERMEDAD (1), (6); SEGURO SOCIAL.

INVERSIONES.

España:

1. *O. (5-VI-1964, B.O. 11-VI-1964)*. Establece los requisitos y condiciones necesarias para acogerse a los beneficios fiscales determinados en el Decreto-Ley N° 7, de 30 de abril de 1964, para los fondos de inversión mobiliaria.
2. *O. (17-XII-1964, B.O. 22-XII-1964)*. Fija el régimen de la previsión para inversiones que regirá a partir del 31 de diciembre

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

de 1964, y deroga las órdenes de 12 de mayo y 25 de junio de 1958 y la de 25 de noviembre de 1959.

3. *D. N.º 4111/64 (10-X-1964, B.O. 29-XII-1964)*. Autoriza a los españoles con residencia habitual en el extranjero, a los extranjeros y personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, la transferencia a España de sus capitales para invertirlos libremente en la creación, ampliación o modernización de empresas españolas dedicadas a la industria extractiva minera, en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España y de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

Filipinas:

4. *L. N.º 3850 (Republic Act) (13-IV-1964, O. G. 7-IX-1964)*. Crea la Comisión Filipina de Inversionistas, definiendo sus poderes, funciones y obligaciones para promover las invenciones y sus manufacturas.

Suiza:

5. *Arr. f. (27-IX-1963, R.L.F. 13-II-1964)*. Autoriza al Consejo Federal a concluir tratados para la protección y fomento de inversiones de capitales, y determina el tratamiento y beneficios de que gozarán dichas inversiones.

INVERSIONES. V. CONTRALORÍA GENERAL (1); IMPUESTOS (10); PETRÓLEO (1); SOCIEDADES (3).

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (9-II-1964, M.B. 12-III-1964)*. Instituye dos premios quinquenales, cada uno de 150,00 francos, destinados: uno para las investigaciones en el dominio de las ciencias médicas fundamentales y otro para las investigaciones en el dominio de las ciencias clínicas o aplicadas.

España:

2. *D. N.º 3199/64 (16-X-1964, B.O. 21-X-1964)*. Crea el "Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica", con el fin de disponer de recursos excepcionales destinados a impulsar y estimular acciones

combinadas y urgentes de investigación científica que no puedan ser atendidas con los medios regulares de financiamiento de los Centros de Investigación.

Francia:

3. *D. N.º 64-419 (12-V-1964, J.O. 15-V-1964)*. Fija el estatuto del personal investigador del Instituto Nacional de Higiene. (*Rectificación*: en J.O. 1.º y 2-VI-1964.)
4. *D. N.º 64-420 (12-V-1964, J.O. 15-V-1964)*. Fija las disposiciones aplicables al personal contractual, técnico y administrativo puesto a disposición de los investigadores del Instituto Nacional de Higiene para asistírselos en sus trabajos.
5. *D. N.º 64-727 (18-VII-1964, J.O. 19-VII-1964)*. Regula la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Salud y de la Investigación Médica, cuya misión es informar al Gobierno sobre el estado sanitario del país y orientar su control, emprender estudios sobre los problemas que afectan la salud del hombre, etcétera.
6. *Arr. (16-XI-1964, J.O. 23 y 24-XI-1964)*. Crea un Comité Científico de Investigaciones Atmosféricas, cuya finalidad será desarrollar las investigaciones interdisciplinarias en materia de física y mecánica de la atmósfera.

Uruguay:

7. *(19-II-1963, D.O. 9-VI-1964)*. Ordena que las exenciones establecidas por el artículo 31 de la Ley 12.276 de 1956, amparan las importaciones que realice el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, y establece el régimen para aplicar esta disposición.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. V. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA (2); AGRONOMÍA (1), (2); ARQUEOLOGÍA; ARTES Y CIENCIAS; INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

INVESTIGACIÓN ESPACIAL.

Bélgica:

1. *L. (29-III-1962, M.B. 3-VI-1964)*. Aprueba y publica las Convenciones internacionales siguientes: a) Convención que crea una

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Organización Europea para la Ejecución y Construcción de Lanzadoras de Aparatos Espaciales y Anexos; b) Protocolo financiero y su Anexo, agregados a dicha Convención; c) Protocolo concerniente a ciertas responsabilidades respecto del programa inicial. Firmados en Londres el 29 de marzo de 1962.

2. L. (19-III-1964, M.B. 3-VI-1964). Aprueba y publica las Convenciones internacionales siguientes: a) Convención que crea una Organización Europea de Investigaciones Espaciales; b) Protocolo financiero y su Anexo, agregados a dicha Convención; c) Protocolo relativo al financiamiento de la Organización durante los ocho primeros años de su existencia. Firmados en París el 14 de junio de 1962.

España:

3. D. N.º 1944/64 (2-VII-1964, B.O. 13-VII-1964). Aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio y de su Comité Científico Técnico, creados por la Ley N.º 47 de 8 de julio de 1963.

Francia:

4. D. N.º 64-332 (11-IV-1964, J.O. 18-IV-1964). Publica la Convención que crea una Organización Europea para Investigaciones Astronómicas en el Hemisferio Austral y el Protocolo financiero, firmados en París el 5 de octubre de 1962 y ratificados el 17 de enero de 1964.
5. D. N.º 64-614 (23-VI-1964, J.O. 27-VI-1964). Publica la Convención que crea una Organización Europea de Investigaciones Espaciales, firmada en París el 14 de junio de 1962, y ratificada por Francia el 17 de enero de 1964.

Italia:

6. L. N.º 889 (19-IX-1964, G.U. 14-X-1964). Aprueba y ordena la ejecución del Primer y Segundo Protocolos de Prórroga del Acuerdo de Mayrin, de 1.º de diciembre de 1960, institutivo de una Comisión preparatoria para la colaboración europea en el Campo de la Investigación espacial, fir-

mados en París, el 21 de febrero y el 23 de noviembre de 1962.

IRRIGACIÓN.

Filipinas:

1. O.E. N.º 91 (13-VIII-1964, O.G. 31-VIII-1964). Crea la Administración de Irrigación Nacional, determinando sus funciones.

JARDINEROS

Suiza:

1. Arr. c. f. (30-V-1964, R.L.F. 11-VI-1964). Establece las normas obligatorias que deberán constituir el contrato tipo de los jardineros privados, el cual será aplicable en todo el territorio de la Confederación.

JORNADA DE TRABAJO.

Bélgica:

1. Arr. r. (21-II-1964, M.B. 1.º-IV-1964). Fija la duración del trabajo de los empleados ocupados en el comercio exterior y las oficinas marítimas.
2. L. (15-VII-1964, M.B. 29-VII-1964). Regula la duración del trabajo en los sectores público y privado de la economía nacional.
3. Arr. r. (16-XII-1964, M.B. 24-XII-1964). Prorroga la validez del Arr. r. de 29 de marzo de 1961, concerniente a la duración del trabajo efectivo de los trabajadores en los grandes almacenes.

JUBILACIONES.

Argentina:

1. L. N.º 16,579 (5-XI-1964, B.O. 14-XI-1964). Deroga la Ley N.º 16.092 de 1961, que contiene el régimen de jubilaciones de los legisladores nacionales, y restablece la vigencia de los artículos 5 y 11 de la Ley 14.514 de 1958.
2. L. N.º 16.602 (24-XI-1964, B.O. 3-XII-1964). Establece el régimen jubilatorio de las personas afectadas por ceguera permanente.
3. L. N.º 16.611 (25-XI-1964, B.O. 3-XII-1964). Establece el régimen jubilatorio de los profesionales y auxiliares expuestos habitual-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

mente a la acción de sustancias radiactivas.

Colombia:

4. D. N^o 587 (14-III-1964, D.O. 14-IV-1964). Reglamenta la Ley N^o 87 de 27 de septiembre de 1961, que aumenta las pensiones de jubilación e invalidez del personal docente.

Chile:

5. D. N^o 8 (9-I-1964, D.O. 20-I-1964). Aprueba el Reglamento para la aplicación del párrafo segundo de la Ley N^o 15.386, que crea el Fondo de Revalorización de Pensiones.
6. D. N^o 163 (7-IV-1964, D.O. 25-IV-1964). Aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 19 y 20 de la Ley N^o 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que crea el Fondo de Revalorización de Pensiones, fijando los requisitos que deben cumplir los imponentes para tener derecho a la liquidación y pago del desahucio o de la indemnización por años de servicio o retiro.

España:

7. D. N^o 4025/64 (17-XII-1964, B.O. 22-XII-1964). Dispone sobre la jubilación de los funcionarios que desempeñen cargos de libre nombramiento.

Uruguay:

8. D. N^o 252/64 (21-VII-1964, D.O. 6-VIII-1964). Reglamenta la Ley N^o 13.179, que incluyó en los beneficios jubilatorios de la Ley 12138 al personal que preste o haya prestado servicios en los organismos internacionales con sede en el país.
9. L. N^o 13.296 (29-X-1964, D.O. 11-XI-1964). Señala un régimen de reajuste jubilatorio. Establece disposiciones comunes para las cajas de jubilaciones y pensiones de la industria y comercio, de los trabajadores rurales y domésticos y de pensiones a la vejez, y se autoriza la retención por deudas de organismos públicos a solicitud de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

JUBILACIONES. V. EXENCIONES FISCALES (1), (2); ORGANIZACIÓN JUDICIAL (5); PENSI-ONES; VEJEZ.

JUEGOS DE AZAR.

República Dominicana:

1. L. N^o 351 (6-VIII-1964, G.O. 8-VIII-1964). Regula la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juego de azar, y deroga y sustituye: la Ley N^o 203, de 23 de diciembre de 1939; la Ley N^o 5425, de 11 de noviembre de 1960; la Ley N^o 5520, de 9 de abril de 1961; y el Decreto N^o 6273, de 8 de diciembre de 1960, sobre la misma materia.

JUGUETES.

Chile:

1. R. N^o 1.999 (17-XII-1964; D.O. 19-XII-1964). Establece normas sobre comercialización de juguetes, señalando un porcentaje para cubrir los gastos generales y utilidades del comerciante. Deroga las Resoluciones Nos. 1.612 de 19 de diciembre de 1963 y 1.924 de 30 de noviembre de 1964. Las infracciones a esta disposición se sancionarán conforme al Decreto Supremo N^o 1.272 de 30 de diciembre de 1953 y otros textos legales vigentes.

JUNTAS (ORGANISMOS). V. ADUANAS (12); CÓDIGO DEL TRABAJO (4); COMERCIO EXTERIOR (1); ENERGÍA NUCLEAR (2), (3); ENSEÑANZA TÉCNICA (2), (3), (10); EXPORTACIÓN (2); FILATELIA (1); PEAJE; PUBLICIDAD (3); PUERTOS (2); RADIODIFUSIÓN; SANIDAD VEGETAL (3).

JURADOS. V. PROCEDIMIENTO PENAL (2); PUBLICIDAD (3).

JURADOS DE EMPRESA.

España:

1. O. (16-VII-1964, B.O. 27-VII-1964). Regula la constitución de jurados de empresas únicos y centrales. (Rectificación: en B.O. 13-VIII-1964.)

JURADOS TRIBUTARIOS.

España:

1. D. N^o 1881 (25-VI-1964, B.O. 4-VII-1964). Dicta normas sobre la constitución y organización de los Jurados Tributarios, con el objeto de adaptarlos a la nueva regula-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ción que establece el capítulo séptimo, del título tercero, de la Ley General Tributaria. (*Rectificación*: en B.O. 19-VIII-1964).

2. O. (31-VII-1964, B.O. 11-VIII-1964). Organiza los Jurados Tributarios, dictando normas sobre su constitución y funcionamiento.

JURAMENTOS. V. BANDERA NACIONAL.

JURISDICCIÓN COACTIVA.

Colombia:

1. D. N° 1735 17-VII-1964, D.O. 10-VIII-1964). Dicta normas que determinan los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, la forma de notificar los mandamientos ejecutivos, las modalidades de ejercicio de las tercerías y excepciones, etcétera, modificando el anterior régimen sobre jurisdicción coactiva.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. V. TRIBUNALES (2).

JUSTICIA. V. CARRERA JUDICIAL; DELINCUENCIA (2), (3); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (10); ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

JUSTICIA MILITAR.

El Salvador (Rep. de):

1. D. N° 562 (7-V-1964, D.O. 29-V-1964). Emite el Código de Justicia Militar, que deroga el Código Penal Militar y de Procedimientos Militares promulgado el 20 de agosto de 1923, así como todas sus reformas posteriores.

España:

2. D. N° 4101/64 (17-XII-1964, B.O. 28-XII-1964). Dicta normas para la aplicación, por la jurisdicción militar, de los preceptos penales de la Ley N° 122 de 24 de diciembre de 1962, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

República Dominicana:

3. L. N° 345 (29-VII-1964, G.O. 31-VII-1964). Suprime los Consejos de Guerra de Primer Grado, Segundo Grado y Superior Permanente, dentro de la organización de las jurisdicciones militares, y crea e inte-

gra los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación; los que serán competentes: el primero, para conocer y juzgar en primera instancia de todas las infracciones de orden militar correccionales y criminales que cometan los oficiales, alistados y asimilados de las fuerzas armadas, y el segundo, para conocer y juzgar las infracciones que cometan los oficiales generales de las fuerzas armadas y para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia. Deroga los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley N° 3483 de 13 de febrero de 1953, que dicta el Código de Justicia Militar y la Ley N° 6151 de diciembre de 1962, sobre la materia.

JUSTICIA MILITAR. V. POLICÍA (10).

JUSTICIA MUNICIPAL.

España:

1. D. N° 1816/64 (11-VI-1964, B.O. 2-VII-1964). Modifica varios artículos del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 16 de diciembre de 1955, principalmente sobre correcciones que pueden imponerse a los funcionarios, permisos, derechos de las mujeres a opositar al Secretario, renuncia de funcionarios, escalafón, etcétera. Deroga los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 27, 28, 35, 56, 57, 58, 61, 63 y las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto orgánico que se modifica y las Órdenes de 5 de diciembre de 1949 y 25 de noviembre de 1954. (*Rectificación*: en B.O. 31-VII-1964.)

JUSTICIA DE PAZ. V. TRIBUNALES (3).

KOLJOSES. V. GANADERÍA (3).

LANA.

Uruguay:

1. D. N° 25-64 (23-I-1964, D.O. 26-II-1964). Reglamenta la Ley N° 13.222 que establece un régimen de estímulo para la exportación e industrialización de la lana.

LANA. V. TEXTILES.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

LAUDOS.

Uruguay:

1. *D. N° 369/64 (24-IX-1964, D.O. 9-X-1964).*
Reglamenta la tramitación de los laudos que sean realizados por el Ministerio de Industria y Trabajo. Señala la tramitación, las autoridades competentes, etcétera.

LAUDOS. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (10).

LECHE.

Ecuador:

1. *D.S. N° 1972 (3-IX-1964, R.O. 7-IX-1964).*
Crea la Empresa Nacional de Leches, como institución de derecho privado con finalidad social o pública, para que afronte la comercialización de la leche y sus productos.

LECHE. V. PRODUCTOS ALIMENTICIOS (4).

LEGADOS. V. HERENCIAS.

LEGISLADORES. V. JUBILACIONES (1).

LEYES ORGANICAS. V. EDUCACIÓN SUPERIOR (1); ORGANIZACIÓN JUDICIAL (5), (9), (10); ORGANIZACIÓN MILITAR (13); SERVICIO EXTERIOR (1); VIVIENDA (10).

LIBERTAD CONDICIONAL. V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (7), (8).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. V. PUBLICIDAD (1), (2).

LIBERTAD DE TRÁNSITO. V. TRÁNSITO DE PERSONAS.

LIBRE COMERCIO. V. ADUANAS (10); ZONA DE LIBRE COMERCIO

LIBROS.

España:

1. *O. (24-II-1964, B.O. 2-IV-1964).* Dicta normas que regulan la selección de los libros de texto para Bachillerato Laboral y Formación Profesional Industrial.

Uruguay:

2. *D. N° 388/64 (19-X-1964, D.O. 21-X-1964).*
Crea una Comisión Honoraria con el cometido de dictaminar en los casos concretos, o en planteamientos genéricos formulados por partes interesadas, en la impor-

tación de libros y demás obras impresas comprendidas en lo dispuesto por la Ley N° 3.681, de 1910.

LIBROS. V. EDUCACIÓN PÚBLICA (1); EXENCIONES FISCALES (7).

LICENCIAS. V. AERONÁUTICA (8), (19); REPRESENTANTES COMERCIALES; SERVICIO DIPLOMÁTICO (4); TRÁNSITO (5).

LICITACIONES.

Ecuador:

1. *D.S. N° 2116 (11-IX-1964, R.O. 11-IX-1964).* Decreta la Ley especial de concursos privados de oferta o licitación para la provisión de equipos y materiales y para la realización de obras de agua potable y alcantarillado, financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo.

LICORES.

Costa Rica:

1. *D. N° 19 (29-IV-1964, G. 7-V-1964).* Contiene el Reglamento de la Administración de Agencias de Licores para el periodo de 19 de agosto de 1964 al 31 de julio de 1968, cuyas normas regulan la distribución y venta por estas Agencias, a los establecimientos comerciales, de todos los productos sujetos al régimen del monopolio estatal que produzca la Fábrica Nacional de Licores.

LICORES. V. ALCOHOLES; IMPUESTO ALCOHOLES.

LOTERÍAS.

Bélgica:

1. *L. (6-VII-1964, M.B. 21-XI-1964).* Dicta normas que regulan las operaciones de la Lotería Nacional.

Colombia:

2. *D. N° 766 (7-IV-1964, D.O. 22-IV-1964).*
Crea loterías para cada una de las Intendencias y Comisarías, las cuales tendrán un solo sorteo anual, con premios en dinero, cuyo producto se destinará exclusivamente para los servicios de asistencia pública en aquéllas, y determina la organización y administración de dichas loterías.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

España:

3. D. N° 54/64 (16-I-1964, B.O. 20-I-1964). Organiza el Servicio de la Lotería Nacional, que podrá utilizar también la denominación de "Servicio Nacional de Loterías", a quien corresponderá la administración de los impuestos que gravan las rifas, tómbolas y juegos y la concesión de las respectivas autorizaciones.

LUBRICANTES. V. IMPORTACIÓN (7); PETRÓLEO (5).

MAGISTERIO.

España:

1. O. (14-I-1964, B.O. 24-I-1964). Crea un Consejo Escolar Primario al que pertenecerán los maestros diplomados en organización de servicios escolares.

Guatemala:

2. A. (18-V-1964, Gtco. 21-V-1964). Aprueba el Reglamento para la profesionalización de Maestros de Música Escolar en servicio.

Perú:

3. R. M. N° 727 (15-II-1964, P. 20-II-1964). Aprueba los requisitos y procedimientos para la adjudicación de las becas de perfeccionamiento magisterial.
4. R.S. N° 769 (14-VII-1964, P. 16-VII-1964). Crea un centro de formación magisterial denominado Escuela Superior de Educación Colonizadora, destinado a la formación de profesores especializados en educación colonizadora.

Venezuela:

5. R. (6-III-1964, G.O. 7-III-1964). Aprueba el Reglamento para el mejoramiento profesional del Magisterio de Educación Normal, Secundaria y Técnica.

MAGISTERIO. V. PERSONAL DOCENTE.

MALARIA.

Colombia:

1. D. N° 1655 (10-VII-1964, D.O. 4-VIII-1964). Reorganiza la estructura y funcionamiento del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, creado por el Decreto N° 2968, de 1956.

Guatemala:

2. A. (19-IX-1964, Gtco. 2-IX-1964). Crea el Consejo Nacional de Erradicación de la Malaria, encargado de promover la cooperación y coordinación de todas las entidades y dependencias, uniendo sus esfuerzos para su erradicación; fija su integración y funcionamiento.

Perú:

3. R.S. (9-I-1964, P. 22-I-1964). Dispone que los empresarios de obras públicas o el Gobierno mismo cuando lleve a cabo esas obras directamente, encargarán al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la defensa contra la malaria, de todas las personas que prestan servicios como empleados, operarios o dependientes.
4. D.S. N° 246-64 DGS (4-XII-1964, P. 14-XII-1964). Decreta que el Consejo Directivo del Servicio Especial de Salud Pública asumirá las funciones y atribuciones que corresponden a la Junta Permanente Directiva del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

República Dominicana:

5. L. N° 110 (3-I-1964, G.O. 5-I-1964). Crea el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), con la finalidad de conducir la campaña de erradicación de la malaria en todo el país.

MANO DE OBRA. V. EMPLEO (2), (5); EXTRANJEROS (5); TRABAJADORES EXTRANJEROS.

MAQUINARIA.

Guatemala:

1. Ratificación (14-II-1964, Gtco. 6-III-1964). Ratifica y publica el Convenio N° 119 relativo a la protección de la maquinaria, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 47a. reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1963.

MAR. V. CONTAMINACIÓN DE AGUAS (1), (3).

MAR TERRITORIAL.

República Dominicana:

1. R. N° 300 (18-VI-1964, G.O. 18-VI-1964). Aprueba y publica las Convenciones in-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ternacionales siguientes: Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y Convención sobre la Plataforma Continental, firmadas en Ginebra el 29 de abril de 1958.

MARCAS. V. ORGANIZACIÓN JUDICIAL (3).

MARINA. V. ASCENSOS; INGENIEROS (5); ORGANIZACIÓN MILITAR (12); PROFESIONES MARÍTIMAS; SERVICIO MILITAR (2); TRABAJO MARÍTIMO (2), (3); TRANSPORTE MARÍTIMO.

MARINA DE GUERRA.

Francia:

1. D. N^o 64-831 (30-VII-1964, J.O. 10 y 11-VIII-1964). Dicta normas sobre el ascenso, pequeños mandos, admisión al cuadro de maestranza, licencias y permisos, del personal del cuerpo de tripulaciones de la marina de guerra. (*Rectificación*: en J.O. 30-VIII-1964.)

Uruguay:

2. D. N^o 443/64 (10-XI-1964, D.O. 24-XI-1964). Aprueba el Reglamento Orgánico para la Escuela de Especialidades de la Armada. Señala requisitos para las solicitudes de los alumnos, programa de estudios, director, personal docente.

MARINA MERCANTE.

Argentina:

1. D. N^o 9489 (11-X-1963, B.O. 13-I-1964). Fija las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de la Marina Mercante creado por Decreto-Ley N^o 6777, de 9 de agosto de 1963.

Bélgica:

2. L. (25-II-1964, M.B. 29-VII-1964). Organiza un *Pool* de los marinos de la marina mercante, que tendrá como misión establecer la lista de las personas que pueden ser enroladas en la marina mercante, controlar el funcionamiento de las oficinas de colocación de marinos, etcétera.

España:

3. D. N^o 3654/63 (12-XII-1963, B.O. 11-I-1964). Establece los títulos profesionales

de Radiotelegrafista de la Marina Mercante y Radiotelefonista Naval del Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca.

4. O. (17-I-1964, B.O. 26-III-1964). Reorganiza la Dirección General de Buques, creada por el Decreto N^o 1849 de 11 de julio de 1963, que reorganiza la Subsecretaría de la Marina Mercante.

5. O. (14-VII-1964, B.O. 16-VII-1964). Establece normas a las que deberán sujetarse las tripulaciones de los buques mercantes y de pesca nacionales y fija el cuadro indicador de tripulaciones mínimas.

Francia:

6. D. N^o 64-1008 (26-IX-1964, J.O. 27-IX-1964). Reglamenta la organización del trabajo a bordo de navíos de comercio fletados para viajes largos.

Haiti:

7. L. (20-VIII-1964, M. 27-VIII-1964). Regula el procedimiento de matrícula y cancelación de ésta, de los barcos haitianos aptos para la navegación marítima, a fin de promover la marina mercante nacional.

8. Arr. (7-IX-1964, M. 10-IX-1964). Determina la composición de la Comisión Marítima Haitiana, creada por Decreto de 30 de octubre de 1960.

Italia:

9. D. (22-V-1964, G.U. 8-VI-1964). Determina la organización de los servicios de la Administración Central de la Marina Mercante.

MARINOS. V. CONSTRUCCIÓN (1); RETIRO OBRERO.

MARINOS REFUGIADOS.

Suiza:

1. Arr. f. (28-IX-1962, R.L.F. 5-III-1964). Aprueba y publica el Arreglo internacional relativo a los marinos refugiados, concluido en La Haya el 23 de noviembre de 1957.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

MATADEROS.

Francia:

1. D. N^o 64-1180 (30-XI-1964, J.O. 30-XI y 1^o-XII-1964). Regula la creación y extensión de abastos de aves.

MATADEROS. V. RASTROS.

MATERIAL EDUCATIVO.

Uruguay:

1. R. N^o 58/64 (6-II-1964, D.O. 26-II-1964). Aprueba el texto del "Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural" suscrito en Nueva York el 22 de noviembre de 1950.

MATERNIDAD. V. SEGURIDAD SOCIAL (9).

MATRIMONIO.

República Dominicana:

1. R. N^o 404 (9-IX-1964, G.O. 12-IX-1964). Aprueba y publica la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, aprobada por la Resolución N^o 1763 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 7 de noviembre de 1962.

MATRIMONIO. V. SERVICIO DIPLOMATICO (3).

MEDALLAS. V. CONDECORACIONES (3); TURISMO (12).

MEDICINA.

Bélgica:

1. L. (7-II-1961, M.B. 22-V-1964) (Publicación retrasada). Define y regula la preparación, importación, conservación, distribución, venta y empleo de las sustancias terapéuticas de origen humano.

Colombia:

2. D. N^o 1700 (16-VII-1964, D.O. 5-VIII-1964). Reorganiza la estructura del Instituto de Medicina Legal, cuyas funciones serán realizar los análisis científicos de elementos probatorios en las investigaciones de policía judicial, verificar pericias relacionadas con las ciencias jóvenes, cooperar en la enseñanza de la medicina legal, etcétera.

Francia:

3. Arr. (28-I-1964, J.O. 3 y 4-II-1964). Modifica el Arr. de 25 de octubre de 1961, que determina los exámenes a presentar para la obtención del diploma de doctor en medicina, en la relativo a la elección de temas para las pruebas orales y escritas, a los promedios de calificaciones eliminatorias, a la duración de los exámenes, etcétera (Rectificación: en J. O. 12-II-1963).
4. D. N^o 64-972 (12-IX-1964, J.O. 18-IX-1964). Organiza y reglamenta los servicios médicos del trabajo en las explotaciones de minas y canteras.

Suiza:

5. Reglto. (22-XII-1964, R.L.F. 31-XII-1964). Reglamenta la celebración de los exámenes federales para las profesiones de médicos, dentistas, farmacéuticos y veterinarios.

MEDICINA. V. CARDIOLOGÍA; INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (1), (5); ORTOFONÍA; PRIMEROS AUXILIOS; SANIDAD ESCOLAR; TUBERCULOSIS.

MEDICINAS.

Ecuador:

1. D.S. N^o 163 (30-I-1964, R.O. 5-II-1964). Dicta la Ley de control de precios de las medicinas para uso humano, que deroga los decretos supremos Nos. 906 y 1398 de 1^o de noviembre y 30 de diciembre de 1963, respectivamente, relativos a la misma materia.

MEDICINAS. V. FARMACIAS (3), (4); PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

MÉDICOS.

Costa Rica:

1. L. N^o 3265 (29-I-1964, G. 12-II-1964). Crea el Organismo Médico Forense, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, como cuerpo exclusivo de consulta médico legal de los tribunales y del que dependerán todos los servicios de medicina forense del país; determina su integración y funcionamiento.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Perú:

2. D.S. N° 76 (2-IV-1964, P. 8-IV-1964). Prohíbe a los médicos legistas y de necropsia, el cobro de estipendio, honorario o retribución de dinero o especies por el otorgamiento de certificados en el ejercicio de su cargo o por la realización de autopsias.

MÉDICOS. V. COLEGIOS PROFESIONALES (3); EJERCICIO PROFESIONAL (1); EMPLEADOS PARTICULARES (2); MEDICINA (2), (3); PERITOS MÉDICOS; VETERINARIOS.

MEDIDAS.

Honduras:

1. A. N° 317 (6-XII-1963, Gs. 27 y 28-VIII-1964). Expide el Reglamento General de Mensuras, que contiene normas sobre el procedimiento para iniciar los expedientes de mensura, las distintas clases de mensuras, publicación de avisos de mensuras, etcétera.

MENORES.

Costa Rica:

1. L. N° 3260 (21-XII-1963, G. 9-I-1964). Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores; que conocerá de la situación de los menores cuya edad no exceda de 17 años y se encuentren en estado de peligro social.

MENORES. V. FONDO NACIONAL DEL MENOR; HOSPITALES (3); INTERNADOS INFANTILES; ORGANIZACIÓN JUDICIAL (3); PRESTACIONES FAMILIARES; PROTECCIÓN A LA INFANCIA; TRABAJO DE MENORES.

MERCADO. V. EDUCACIÓN DISTRIBUTIVA (1); EMPLEO (5); INTERVENCIÓN DEL ESTADO (3).

MERCADO COMÚN. V. CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO; COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA; FOMENTO INDUSTRIAL (4); IMPORTACIÓN (4), (5), (6); INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA.

MERCADO COMÚN DEL CARBÓN Y DEL ACERO.

Francia:

1. D. N° 64-686 (7-VII-1964, J.O. 8-VII-1964). Modifica el Decreto N° 53-83 de 9 de fe-

brero de 1953, relativo a la apertura del mercado común del carbón y del acero, en lo concerniente a los avisos que exigen a ciertos productos de la obligación de ser presentados con una licencia de exportación o importación.

METALURGIA. V. MINERÍA (4).

METEOROLOGÍA.

El Salvador (Rep. de):

1. A. N° 245 (19-V-1964, D.O. 10-VI-1964). Aprueba en todas sus partes del Convenio para el establecimiento, operación y mantenimiento de la Primera Estación Centroamericana de Radio-Sonda para un mejor conocimiento de la atmósfera libre, suscrito el 20 de diciembre de 1963, cuyo texto íntegro se publica anexo al presente Acuerdo.

Francia:

2. D. N° 63-1376 (24-XII-1963, J.O. 5-I-1964). Dicta el estatuto del cuerpo de ingenieros de la meteorología.
3. D. N° 64-775 (29-VII-1964, J.O. 31-VII-1964). Dicta el estatuto de los ayudantes técnicos de la meteorología.

MIGRACIÓN.

El Salvador (Rep. de):

1. D. N° 595 (29-V-1964, D.O. 15-VI-1964). Introduce reformas en la Ley de Migración, emitida por Decreto N° 2772 de 19 de diciembre de 1958, con el objeto de ajustarla a las actuales necesidades migratorias y acrecentar el movimiento turístico.
2. D. N° 58 (2-IX-1964, D.O. 23-IX-1964). Adiciona la Ley de Migración, en lo relativo al otorgamiento de la condición de residentes definitivos a los sacerdotes y religiosos católicos, en la forma y con los requisitos que señala.

MIGRACIÓN. V. SEGURIDAD DEL ESTADO; TRÁNSITO DE PERSONAS.

MILITARES.

Bélgica:

1. Arr. r. (17-I-1964, M.B. 25-I-1964). Dicta normas para la ejecución de la ley que

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

otorga indemnizaciones a favor de las familias de los militares asalariados.

España:

2. D. Nº 1338/64 (6-V-1964, B.O. 9-V-1964). Fija los sueldos militares y regula la concesión de incrementos, permisos, pagas extraordinarias, remuneraciones complementarias y otros devengados.

MILITARES. V. COOPERATIVAS (3), (4); ORGANIZACIÓN MILITAR; PENSIONES (4), (6); TRABAJO PELIGROSO.

MINERÍA.

Chile:

1. D. Nº 48 (14-VII-1964, D.O. 12-VIII-1964). Aprueba el texto del Reglamento de Calificaciones del Servicio de Minas del Estado.

Ecuador:

2. D.S. Nº 1328 (25-VI-1964, R.O. 10-VII-1964). Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, encargado de efectuar un levantamiento geológico y un inventario minero que permitan conocer los recursos potenciales del país en materia de minas y petróleos y programar su desarrollo, así como fomentar la industria minera.

España:

3. D. Nº 416/64 (6-II-1964, B.O. 2-III-1964). Aprueba el texto del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería, que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, en materia de energía eléctrica; y deroga los artículos 55, 90, 134, 150 a 161, 236 y 265, del vigente Reglamento de Policía de referencia. (Rectificación: en B. O. 14-IV-1964.)
4. O. (20-VII-1964, B.O. 19-VIII-1964). Dicta normas para regular el funcionamiento del Consejo de Minería y Metalurgia, reorganizado por el Decreto de 10 de octubre de 1963.

Francia:

5. D. Nº 64-746 (17-VII-1964, J.O. 24-VII-1964). Reglamenta y modifica diversos decretos, en lo concerniente a los documentos

cartográficos que deben anexarse a las solicitudes o declaraciones sobre los títulos mineros y exploración del subsuelo.

6. C. (31-VII-1964, J.O. 8-VIII-1964). Dicta normas para la aplicación del Decreto Nº 64-746 de 17 de julio de 1964, que reglamenta y modifica diversos decretos en los concerniente a los documentos cartográficos que deben anexarse a las solicitudes o declaraciones sobre los títulos mineros y exploración del subsuelo.

7. D. Nº 64-1148 (16-XI-1964, J.O. 20-XI-1964). Reglamenta la explotación de minas y canteras en la superficie. (Rectificación: en J. O. 16-XII-1964.)

8. D. Nº 64-1149 (16-XI-1964, J.O. 20-XI-1964). Reglamenta la explotación de canteras subterráneas. (Rectificación: en J. O. 16-XII-1964.)

MINERÍA. V. CÓDIGO DE MINERÍA; IMPUESTO UTILIDADES (3); INVERSIONES (3); MEDICINA DEL TRABAJO (4); RECURSOS MINERALES.

MINEROS. V. CONSTRUCCIÓN (1).

MINISTERIO PÚBLICO. V. CARRERA JUDICIAL (1).

MINISTROS DE ESTADO.

Nicaragua:

1. D. Nº 968 (14-VII-1964, G. 15-VII-1964). Reforma el Decreto Nº 106 de 29 de octubre de 1948, que contiene la ley creadora de los Ministerios de Estado y otras Dependencias del Poder Ejecutivo, en lo relativo al nombramiento y rango de los Ministros y Vice-Ministros.

MITINES. V. PARTIDOS POLÍTICOS (3).

MOBILIARIO ESCOLAR.

Perú:

1. R.S. Nº 665 (10-VI-1964, P. 11-VI-1964). Aprueba el Reglamento del Decreto Supremo Nº 28 de 14 de mayo de 1964, que establece el Comité para la adquisición de mobiliario escolar.
2. D.S. Nº 28 (14-V-1964, P. 11-VI-1964). Crea Comités para la adquisición de mobiliario

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

escolar en todas las Capitales de distrito de la República, con la finalidad de subsanar la deficiencia de enseres en los planteles oficiales de educación primaria y secundaria.

MOSQUITOS.

Francia:

1. *L. N° 64-1246 (16-XII-1964, J.O. 18-XII-1964).* Organiza la lucha contra los mosquitos.

MOLUSCOS. V. PESCA (1), (3).

MUCHEDUMBRES. V. CÓDIGO PENAL (8).

MONEDA.

Guatemala:

1. *D.L. N° 265 (20-VIII-1964, Gtco. 28-VIII-1964).* Dicta la Ley de Especies Monetarias que contiene normas sobre su denominación, aleaciones, pesos, diseños, etcétera, y deroga el Decreto N° 528 de 13 de julio de 1948 sobre la misma materia.

República Dominicana:

2. *L. N° 146 (19-II-1964, G.O. 20-II-1964).* Prohíbe exportar e importar la moneda nacional, ya sea en metálico o en billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, pero autoriza a éste para reglamentar dicha exportación e importación, en los casos y con las condiciones que señala.
3. *Reglto. N° 543 (19-II-1964, G.O. 29-II-1964).* Dicta normas para prevenir y sancionar la falsificación de la moneda nacional.

MUESTRAS COMERCIALES.

Francia:

1. *D.N° 64-651 (26-VI-1964, J.O. 3-VII-1964).* Publica la Convención internacional para facilitar la importación de las muestras comerciales y del material publicitario, firmada en Ginebra el 7 de noviembre de 1952.

MULTAS.

Perú:

1. *R.S. N° 384-H (18-VII-1964, P. 27-VII-1964),* Fija las reglas para la aplicación de las multas por mora en la presentación de las declaraciones juradas, a que se refiere el artículo 1º de la Resolución Suprema N° 97-H de 11 de mayo de 1964, que fija la escala de dichas multas conforme a lo prescrito por el artículo 7 del Decreto-Ley N° 14.186 de 1962, que tipifica las infracciones tributarias y establece sanciones para reprimirlas.

MONEDA. V. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL; ORO.

MONOPOLIOS. V. BANANO (4); LICORES.

MONUMENTOS.

Francia:

1. *D. N° 64-444 (21-V-1964, J.O. 27-V-1964).* Modifica y completa el Decreto N° 45-812 de 24 de abril de 1945, que reorganiza la Comisión superior de monumentos históricos, en lo relativo a la división de dicha Comisión en 4 secciones, y a la competencia y funcionamiento de cada una de éstas.

MONUMENTOS. V. PATRIMONIO ARTÍSTICO; PATRIMONIO HISTÓRICO.

MORATORIAS FISCALES. V. IMPUESTOS.

URSS:

2. *D. (20-V-1964, V.V.S. 28-V-1964).* Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la R.S.F.S.R., que introduce modificaciones y complementa los artículos 2 y 15 del Decreto de 3 de marzo de 1962, relativo a la limitación ulterior de la aplicación de multas que se impongan conforme al sistema administrativo.
3. *L. (11-VI-1964, V.V.S. 18-VI-1964).* Ley de la República Soviética Socialista Federada de Rusia, que confirma el Decreto del Presidium de su Consejo Supremo de 20 de mayo de 1964, que modifica y adiciona los artículos 2 y 15 del diverso Decreto del propio Presidium, relativo a la limitación ulterior de la aplicación de multas que se impongan conforme al sistema administrativo.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

4. *R. (21-VII-1964, V.V.S. 23-VII-1964)*. Resolución del Presidium del Consejo Supremo de la República Soviética Socialista Federada de Rusia sobre la modificación del sistema de aplicación coactiva de multas que se impongan con arreglo al Decreto del propio Presidium, de 11 de enero de 1955, sobre la responsabilidad por el arrasamiento de siembras en koljoses y sovjoses.

MULTAS. V. INFRACCIONES FISCALES; TRÁNSITO (9).

MULTIFAMILIARES. V. VIVIENDA (6).

MUNICIONES. V. ARMAS (3), (4).

MUNICIPIOS.

Chile:

1. *D. N.º 3.094 (13-VIII-1964, D.O. 29-IX-1964)*. Reglamenta las adquisiciones por parte de las Municipalidades en el extranjero.

MUNICIPIOS. V. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

MUSEOS. V. ADUANAS (12).

MÚSICA. V. FOLKLORE; SUBSIDIOS (3).

MUTILADOS DE GUERRA.

Francia:

1. *D. N.º 64-1 (2-I-1964, J.O. 6 y 7-I-1964)*. Publica el Acuerdo entre los Estados miembros del Consejo de Europa sobre el otorgamiento a los mutilados de guerra militares y civiles de un carnet internacional de bonos de reparación de aparatos de prótesis y ortopedia, firmado el 17 de diciembre de 1962.

MUTUALIDADES. V. FARMACIAS (2); UNIVERSIDADES (4).

NACIONALIDAD.

Argentina:

1. *L. N.º 16.569 (25-XI-1964, B.O. 3-XII-1964)*. Declara que los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio político que hubieran sufrido sus padres, son argentinos en absoluta igualdad jurídica con los nacidos en el territorio nacional.

Ecuador:

2. *D.S. N.º 976 (20-XI-1963, R.O. 5-III-1964)*. Dispone que sin perder la nacionalidad de origen, podrán ser considerados ecuatorianos los iberoamericanos y españoles por nacimiento que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de serlo.

NACIONALIDAD. V. DOBLE NACIONALIDAD; NATURALIZACIÓN.

NACIONALIZACIÓN. V. AUTOMÓVILES (3).

NACIONES UNIDAS.

URSS:

1. *D. (18-XII-1964, V.V.S. 28-XII-1964)*. Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la URSS, que ratifica las enmiendas a los artículos 23, 27 y 61 de los Estatutos de la Organización de las Naciones Unidas, relativos al aumento de los miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

NACIONES UNIDAS. V. ASISTENCIA TÉCNICA (3), (4), (5), (6); CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD; FRANQUICIAS (4); ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

NARCÓTICOS. V. ESTUPEFACIENTES.

NATURALIZACIÓN.

Bélgica:

1. *L. (17-III-1964, M.B. 24-III-1964)*. Reemplaza los artículos 12 y 13 de las Leyes sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad, coordinadas en 14 de diciembre de 1932 y modificadas por las leyes de 22 de diciembre de 1961 y 28 de febrero de 1962, fijando los requisitos que deben satisfacerse para obtener la gran naturalización y la naturalización ordinaria. (*Fe de erratas*: en M. B. 24-IV-1964).

NATURALIZACIÓN. V. NACIONALIDAD (2).

NAVEGACIÓN. V. AGENTES DE NAVEGACIÓN; MARINA MERCANTE; PRACTICAJE DE PUERTOS.

NAVEGACIÓN AÉREA.

Colombia:

1. *R. N.º 751 (2-IX-1964, D.O. 14-IX-1964)*. Reglamenta el señalamiento y remoción de obstáculos a la navegación aérea.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Francia:

2. D. N° 63-1375 (24-XII-1963, J.O. 5-I-1964).
Dicta el estatuto del cuerpo de ingenieros de la navegación aérea.

NAVEGACIÓN AÉREA. V. AERONÁUTICA.

NAVEGACIÓN FLUVIAL.

Colombia:

1. D. N° 3208 (16-XII-1963, D.O. 6-II-1964).
Dicta normas sobre revisión e inspección técnica de las embarcaciones fluviales que naveguen por ríos, canales o lagos de la República.

NAVEGACIÓN MARÍTIMA.

Chile:

1. D. N° 1.179 (25-XI-1964, D.O. 14-XII-1964).
Modifica el Reglamento General sobre Concesiones Marítimas, aprobado por Decreto Supremo N° 156 de 1961, en lo relativo a transferencia y arriendo de las concesiones, las solicitudes de las mismas y sobre la concesión onerosa.

Italia:

2. D. N° 2109 (26-XII-1962, G.U. 15-I-1964; Suplemento). Aprueba el texto único de la Ley sobre la Previsión Marítima.

NIÑOS. V. HOSPITALES (3); PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

NOMBRES COMERCIALES. V. ORGANIZACIÓN JUDICIAL (3); REGISTRO DE COMERCIO (2).

NORMALISTAS. V. ENSEÑANZA NORMAL.

NOTARIADO.

El Salvador (Rep. de):

1. D. N° 593 (29-V-1964, D.O. 8-VI-1964).
Reforma la Ley del Notariado en sus artículos 9, 11, 21, 26, 31, 32, 39, 40, 43, 45, 46, 50, 51, 52, 53 y 54, con el objeto de volverla más operante y llenar vacíos observados en su aplicación.

Francia:

2. D. N° 64-27 (9-I-1964, J.O. 15-I-1964).
Reglamenta el procedimiento de creación de las oficinas de notaría, las modalidades de nombramiento para dichas oficinas,

las condiciones de otorgamiento de los préstamos autorizados por la caja central de garantía, la competencia de los notarios y las modalidades de transferencia de oficinas. (Rectificación: en J. O. 22-I-1964).

3. Arr. (23-I-1964, J.O. 24-I-1964). Fija los programas y modalidades de los concursos instituidos por el Decreto N° 64-26 de 9 de enero de 1964, relativo a las condiciones de nombramiento para las oficinas de notario creadas, a las atribuciones de los consejos regionales y a la guarda y transmisión de las minutas y repertorios. (Rectificación: en J. O. 25-I-1964).

4. C. (19-V-1964, J.O. 18-19 y 20-V-1964).
Precisa el procedimiento de creación de las oficinas notariales, las condiciones de nombramiento para las mismas y las posibilidades de otorgamiento de indemnizaciones y préstamos de instalación (Rectificación: en J. O. 22-V-1964).

5. L. N° 301 (18-VI-1964, G.O. 30-VI-1964).
Ley del Notariado, que establece que los notarios, como oficiales públicos, recibirán los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherentes a los actos de la autoridad pública y darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos; además, tendrán facultad para legalizar firmas o las huellas digitales de las partes en la forma establecida por la presente ley, la cual deroga la ley N° 770 de 8 de noviembre de 1927.

NUTRICIÓN.

Colombia:

1. D. N° 2122 (22-VIII-1964, D.O. 24-IX-1964).
Aprueba los Estatutos del Instituto Nacional de Nutrición, cuyo objeto será propender por un estado nutricional óptimo para toda la población colombiana.

OBJETANTES DE CONCIENCIA. V. SERVICIO MILITAR.

OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

Suiza:

1. Arr. f. (1°-X-1964, R.L.F. 31-XII-1964).
Aprueba las Convenciones de La Haya de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

24 de octubre de 1956 y 15 de abril de 1958, relativas, respectivamente, a la ley aplicable a las obligaciones alimenticias hacia los hijos, y al reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimenticias hacia los hijos, firmadas por Suiza el 4 de julio de 1963. (Nota: Se incluye el texto de la primera de las Convenciones citadas).

OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. V. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (5).

OBRAS PÚBLICAS.

Argentina:

1. D. N° 4275 (8-VI-1964, B.O. 19-VI-1964). Reglamenta las contrataciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con normas a las que se sujetará toda compra o venta, así como toda contratación sobre locaciones, arrendamientos, trabajos, suministros o servicios de dicho Ministerio.

Chile:

2. D. N° 852 (9-IV-1964, D.O. 8-V-1964). Modifica el Reglamento para contratos de obras públicas, aprobado por Decreto N° 1240 de 6 de junio de 1961, en lo relativo a las obras portuarias y defensas costeras, lacustres y fluviales.

Italia:

3. L. N° 463 (21-VI-1964, G.U. 4-VII-1964). Dispone en materia de contratos y concesiones de obras públicas.

OBRAS PÚBLICAS. V. CONTRATOS OFICIALES (2), (3); MALARIA (3); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (4); PEAJE; SALARIOS (7); SOCIEDADES (6).

OBRAS SANITARIAS.

Argentina:

1. D. N° 9022 (10-X-1963, B.O. 4-III-1964). Aprueba el "Régimen Tarifario para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación".

OBROS. V. AGRICULTURA (1); ASIGNACIONES FAMILIARES; ESCUELAS MILITARES; INDEMNIZACIONES (1), (2); MALARIA (3); PENSIONES (2); RETIRO OBRERO; SEGURO DE ENFERMEDAD (6); TUBERCULOSIS (1).

OFICIALES MILITARES. V. COOPERATIVAS (3), (4); ORGANIZACIÓN MILITAR (3).

OFICINAS (ORGANISMOS). V. ARQUEOLOGÍA (1); ASISTENCIA TÉCNICA (2); CARRERA JUDICIAL (2); DEFENSA CIVIL; DEFENSA SOCIAL (2); EMPLEO (1); FOMENTO COOPERATIVO; NOTARIADO (4); RADIO Y TELEVISIÓN (3), (4), (5), (6), (7), (8); SEGURIDAD SOCIAL (2), (4).

OLIVICULTURA.

Argentina:

1. D. N° 6036 (10-VIII-1964, B.O. 19-VIII-1964). Crea la Comisión Nacional Asesora de Olivicultura, que tendrá la misión de asesorar a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y a los organismos de su dependencia en todos los aspectos tendientes a lograr el mejoramiento de los resultados económicos de la producción olivarera.

OLIVO. V. ACEITES COMESTIBLES (2), (3).

O.N.U. V. ASISTENCIA TÉCNICA (4); NACIONES UNIDAS; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

OPINIÓN PÚBLICA.

España:

1. O. (8-II-1964, B.O. 2-III-1964). Aprueba el Reglamento del régimen interior del Instituto de la Opinión Pública, creado por Decreto de 3 de enero de 1963.

ÓPTICOS.

España:

1. D. N° 356/64 (12-II-1964, B.O. 18-II-1964). Crea el Colegio Nacional de Ópticos como corporación profesional, encargada de velar por los derechos e intereses legítimos de los colegiados.

ORDEN PÚBLICO. V. CÓDIGO PENAL (1).

ORDENACIÓN RURAL.

España:

1. D. N° 1/64 (2-I-1964, B.O. 4-I-1964). Dicta normas sobre ordenación rural, con el objeto de elevar el nivel de vida de la población agraria mediante la transformación integral de las zonas y la concesión de estímulos adecuados para la mejora de las estructuras agrarias.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ORGANISMOS INTERNACIONALES. V. DISCRIMINACIÓN LABORAL; INVESTIGACIÓN ESPACIAL (1), (2), (4), (5); JUBILACIONES (8); MAQUINARIA; ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Argentina:

1. D. N° 7267 (15-IX-1964, B.O. 29-IX-1964). Aprueba la estructura orgánica básica de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Hacienda.

Bélgica:

2. Arr. r. (14-VII-1964, M.B. 28-VIII-1964). Crea, en el Ministerio de Educación Nacional y de la Cultura, un Servicio de Enseñanza por Correspondencia.

Colombia:

3. D. N° 934 (21-IV-1964, D.O. 18-V-1964). Reglamenta el Decreto-Ley N° 3267 de 20 de diciembre de 1963, que reorganiza el funcionamiento del Ministerio de Comunicaciones.

Chile:

4. L. N° 15840 (2-XI-1964, D.O. 9-XI-1964). Aprueba la organización y funciones del Ministerio de Obras Públicas.

Ecuador:

5. D.S. N° 1901 (28-VIII-1964, R.O. 11-IX-1964). Decreta la Ley de estructura orgánica y funcional del Ministerio de Previsión Social, Trabajo y Sanidad.

España:

6. D. N° 3800/64 (19-XI-1964, B.O. 3-XII-1964). Crea en la Presidencia del Gobierno la "Comisión Superior de Personal", como un órgano de coordinación interministerial en materia de personal.

Francia:

7. D. N° 64-251 (14-III-1964, J.O. 20-III-1964). Organiza los servicios civiles del Estado en las circunscripciones de acción regional y determina la misión y atribuciones de los prefectos encargados de la región. (*Rectificación:* en J.O. 30-31-III y 1º-IV-1964.)

8. D. N° 64-252 (14-III-1964, J.O. 20-III-1964). Crea en cada circunscripción regional definida por el Decreto N° 60-516, de 2 de junio de 1960, una Comisión de Desarrollo económico regional, que funcionará como cuerpo consultivo sobre las cuestiones relativas a la ejecución del desarrollo económico y social de dichas circunscripciones, fijan su integración y funcionamiento.

9. Inst. (2-IV-1964, J.O. 26-IV-1964). Establece las reglas generales para la aplicación del Decreto N° 64-251 de 14 de marzo de 1964, que organiza los servicios civiles del Estado en las circunscripciones de acción regional.

10. D. N° 64-754 (25-VII-1964, J.O. 27 y 28-VII-1964). Organiza el Ministerio de Justicia y abroga el Decreto N° 62-485 de 14 de abril de 1962, relativo a la misma materia.

Perú:

11. D.S. N° 52-H (24-IV-1964, P. 3-VI-1964). Dicta el Reglamento orgánico de la Dirección General del Presupuesto.

12. D.S. N° 63-H (24-IV-1964, P. 3-VI-1964). Fija las funciones de la Dirección General de Comercio, creada por Decreto Supremo de 6 de julio de 1950.

13. D. S. N° 57-H (24-IV-1964, P. 4-VI-1964). Aprueba el Reglamento de la Dirección de la Policía Fiscal, creada por Decreto Supremo de 6 de junio de 1960.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; AGRICULTURA (3); ASESORÍA JURÍDICA; COMERCIO Y BANCA; FOMENTO INDUSTRIAL (5); FUNCIONARIOS (6); HACIENDA; INCENDIOS; INDUSTRIA; MINISTROS DE ESTADO; ORGANIZACIÓN JUDICIAL; ORGANIZACIÓN MILITAR; REFORMA ADMINISTRATIVA; RELACIONES EXTERIORES (1), (3), (6); SALUBRIDAD PÚBLICA; SANIDAD ESCOLAR (4), (5); TRABAJO.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. V. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES (2).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS.

Costa Rica:

1. L. N° 3366 (6-VIII-1964, G. 14-VIII-1964). Aprueba y publica la nueva Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), aprobada y firmada en la ciudad de Panamá el 12 de diciembre de 1962, en sustitución de la Carta de 14 de octubre de 1951.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Bélgica:

1. L. (3-VII-1964, M.B. 25-VII-1964). Completa la Ley del 27 ventoso, año VIII, relativa a la organización de los tribunales, en lo concerniente a la representación judicial de las partes.

Colombia:

2. D. N° 528 (9-III-1964, D.O. 1º-IV-1964). Dicta normas sobre la organización judicial y competencia de tribunales en materia civil, penal y laboral y crea, en desarrollo del artículo 217 de la Constitución, un Tribunal de Conflictos que se encargará de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa.
3. D. N° 1819 (17-VII-1964, D.O. 12-VIII-1964). Modifica y adiciona los Decretos Nos. 528 y 1358 de 1964, relativos a la organización judicial, especialmente determinando la competencia en los juicios de oposición al registro de marcas, patentes y nombres comerciales, a la de los asuntos en que se controvierta la legalidad de los actos administrativos relacionados con dicho registro, ya se trate de juicios de cancelación o de nulidad a la competencia de los jueces municipales del trabajo, etcétera.
4. D. N° 2982 (2-XII-1964, D.O. 14-XII-1964). Determina la estructura orgánica de la División de Menores del Ministerio de Justicia de acuerdo con el artículo 10 del Decreto-Ley N° 1818 de 17 de junio de 1964.

Costa Rica:

5. L. N° 3370 (6-VIII-1964, G. 15-VIII-1964). Modifica los artículos 230, 231, 232 y 237

de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativos, respectivamente: al retiro forzoso de los funcionarios y empleados judiciales al cumplir 70 de edad; al retiro facultativo de los que hayan servido cargos en el ramo judicial por más de 30 años o tengan más de 65 años de edad; a la jubilación de pleno derecho de los funcionarios de periodo fijo que no fueren reelectos y tuvieren más de 30 años en el servicio judicial; y al derecho a pensión de los beneficiarios por fallecimiento de los mencionados funcionarios o empleados, jubilados o no.

España:

6. D. N° 711/64 (12-III-1964, B.O. 6-IV-1964). Crea la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, como órgano de estudio para la programación, organización y coordinación de los servicios del Ministerio.

Francia:

7. D. N° 64-640 (29-VI-1964, J.O. 1º-VII-1964). Reglamenta el procedimiento de creación de oficinas de auxiliares de justicia y las condiciones y modalidades de nombramiento a las mismas.
8. D. N° 64-1083 (22-X-1964, J.O. 26 y 27-X-1964). Determina la composición y funcionamiento del Consejo de Administración del Ministerio de Justicia modificando al efecto el Decreto de 24 de marzo de 1937 sobre la materia.

URSS:

9. D. (20-II-1964, V.V.S. 27-II-1964). Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la R.S.F.R., que introduce modificaciones a la Ley sobre Organización Judicial en lo que se refiere a la dirección y supervisión ejercidas sobre tribunales.
10. L. (11-VI-1964, V.V.S. 18-VI-1964). Ley de la República Soviética Socialista Federada de Rusia, que confirma el Decreto del Presidium de su Consejo Supremo, relativo a la introducción de modificaciones y adiciones a su Ley sobre Organización Judicial.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ORGANIZACIÓN JUDICIAL. V. CARRERA JUDICIAL; DOCUMENTOS EXTRANJEROS; FUNCIONARIOS (6); INTERPRETES JUDICIALES; JUSTICIA MILITAR (3); MÉDICOS FORENSES (1); MENORES; POLICÍA (3); SECRETARIOS JUDICIALES.

ORGANIZACIÓN MILITAR.

Bélgica:

1. *Arr. r. (31-III-1964, M.B. 23-IV-1964).* Dicta el estatuto pecuniario del personal a sueldo de las fuerzas armadas.

Colombia:

2. *L. N° 68 (23-XII-1963, D.O. 18-I-1964).* Adopta el plan de clasificación y remuneración para los cargos de los empleados civiles al servicio del ramo de guerra.
3. *D. N° 164 (31-I-1964, D.O. 22-II-1964).* Reglamenta los artículos 32, 121 y 122 de la Ley N° 126, de 18 de diciembre de 1959, que reorganiza la carrera de oficiales de las fuerzas militares, y al efecto fija los años de servicio obligatorio que deberán servir a las mismas los oficiales destinados en comisión de estudios tanto dentro del país como en el exterior.

4. *D. N° 351 (20-II-1964, D.O. 18-III-1964).* Reglamenta la Ley N° 68 de 23 de diciembre de 1963, que adopta el plan de clasificación y remuneración para los cargos de los empleados civiles al servicio del ramo de guerra.

Ecuador:

5. *D.S. (31-III-1964, R.O. 10-IV-1964).* Ley de personal de las fuerzas armadas, que contiene normas sobre clasificación, reclutamiento, actividad, calificación, ascensos, etcétera, de dicho personal.

España:

6. *O. (15-I-1964, B.O. 23-I-1964).* Aprueba el Reglamento de la Comisión Interministerial de Armamento y Equipo, creada por Orden de 18 de octubre de 1961.

Francia:

7. *D. N° 64-196 (2-III-1964, J.O. 4-III-1964).* Suprime el Estado Mayor de las fuerzas terrestres estacionadas en ultramar.

8. *D. N° 64-726 (16-VII-1964, J.O. 19-VII-1964).* Fija las atribuciones, la organización general y el funcionamiento del control general del ejército, encargado de verificar la observancia de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos y decisiones que rigen la organización y administración de dicho ejército.

9. *D. N° 64-1243 (11-XII-1964, J.O. 17-XII-1964).* Organiza los cuadros activos del ejército aéreo, modificando al efecto la Ley de 9 de abril de 1935, que fija el estatuto de dicho personal.

10. *D. N° 64-1244 (11-XII-1964, J.O. 17-XII-1964).* Organiza los cuadros de reserva del ejército aéreo, modificando al efecto la Ley de 19 de agosto de 1936, que fija el estatuto de dicho personal.

11. *L. N° 64-1329 (26-XII-1964, J.O. 28 y 29-XII-1964).* Crea cuadros de oficiales técnicos del ejército terrestre y aéreo y fija su jerarquía y condiciones de nombramiento.

Italia:

12. *L. N° 447 (10-VI-1964, G.U. 2-VII-1964).* Establece normas sobre los voluntarios del Ejército, Marina, Aeronáutica y nuevos organismos de suboficiales en servicio permanente de las mismas fuerzas armadas, modificando disposiciones al respecto de las Leyes Nos. 1191 de 1960, 1368 de 1956 y 1 de 1957.

República Dominicana:

13. *L. N° 168 (6-III-1964, G.O. 11-III-1964).* Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que deroga toda disposición legal o reglamentaria en contrario.

Uruguay:

14. *D. N° 44/64 (6-II-1964, D.O. 27-II-1964).* Aprueba el Reglamento sobre la organización y funcionamiento de las Regiones Militares.
15. *D. N° 45/64 (6-II-1964, D.O. 27-II-1964).* Aprueba el Reglamento sobre la organización y funcionamiento del Estado Mayor General del Ejército.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ORGANIZACIÓN MILITAR. V. AERONAUTICA (4); ASCENSOS; CAPELLANES MILITARES; CÓDIGO PENAL (5); COOPERATIVAS (3), (4); DEFENSA NACIONAL; EJÉRCITO; FUERZA AÉREA; SERVICIO MILITAR (2); SERVICIO TERRITORIAL.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Francia:

1. D. N.º 64-1177 (23-XI-1964, J.O. 29-XI-1964). Publica la Constitución de la Organización Mundial de la Salud de 22 de julio de 1946, enmendada el 28 de mayo de 1959, ratificadas por Francia el 16 de junio de 1948 y 7 de marzo de 1961, respectivamente, y el Reglamento Sanitario Internacional.

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

Bélgica:

1. L. (16-III-1964, M.B. 2-VI-1964). Regula la constitución, división, reparto y administración del Fondo Municipal. (*Fe de Erratas*: en M. B. 8-VII-1964).

Italia:

2. L. N.º 663 (10-VIII-1964, G.U. 14-VIII-1964). Modifica las normas de elección de los Consejos Comunales contenidas en el texto aprobado por Decreto N.º 570 de 16 de mayo de 1960; igualmente las normas para la elección del Consejo Provincial, contenidas en las Leyes números 122 de 8 de marzo de 1951 y 962 de 10 de septiembre de 1960.

ORGANIZACIÓN MUNICIPAL. V. CONSEJEROS MUNICIPALES; DISTRITO NACIONAL; SINDICATOS (1).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Costa Rica:

1. L. N.º 3338 (31-VII-1964, G. 11-VIII-1964). Aprueba las reformas acordadas por la Asamblea de las Naciones Unidas en su XVIII Período de Sesiones, a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, relativos a la composición del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social.

El Salvador (Rep. de):

2. A. N.º 449 (24-IX-1964, D.O. 9-X-1964). Aprueba las Resoluciones 1991 A y B,

adoptadas en la XVIII Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1963.

3. D.L. N.º 86 (2-X-1964, D.O. 9-X-1964). Ratifica las Resoluciones 1991 A y B, adoptadas en la XVIII Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1963.

4. (D.O. 11-XII-1964). Publica el Instrumento de ratificación de las Resoluciones 1991 A y B, adoptadas en la XVIII Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1963.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. V. ASISTENCIA TÉCNICA (4); FRANQUICIAS (4); NACIONES UNIDAS.

ORGANIZACIÓN SOCIAL.

Bélgica:

1. L. (6-III-1964, M.B. 17-III-1964). Organiza las clases medias, creando un Consejo Superior de las Clases Medias, encargado de estudiar y proponer medidas útiles al desarrollo profesional, económico, social y moral del artesanado, pequeño comercio e industria, así como de las profesiones liberales y otras profesiones intelectuales independientes; e instituye con carácter complementario o consultivo del Consejo citado, la Cámara Nacional Profesional de las Clases Medias, la Cámara Nacional Interprofesional de las Clases Medias y Cámaras de Oficios y Negocios, fijando su organización y funcionamiento. (*Fe de erratas*: en M. B. 2-IV-1964).

ORIENTACIÓN AGRÍCOLA. V. FORMACIÓN PROFESIONAL (2).

ORO.

Guatemala:

1. A. (18-XI-1964, Gtco. 7-XII-1964). Aprueba el Reglamento para la venta de oro físico por el Banco de Guatemala, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Monetaria.

ORTOFONÍA.

Francia:

1. L. N.º 64-699 (10-VII-1964, J.O. 11-VII-1964). Define y fija las condiciones para el

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ejercicio de las profesiones de ortofonista y ortóptico.

ORTOPEDISTAS. V. EJERCICIO PROFESIONAL (6).

ORTÓPTICOS. V. ORTOFONÍA.

O.T.A.S. V. TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE.

PAGARÉ. V. CÓDIGO DE COMERCIO (2).

PAGOS MULTILATERALES.

URSS:

1. *D. (25-I-1964, V.V.S. 30-I-1964)*. Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la URSS, que ratifica el Convenio relativo a los pagos multilaterales en rublos convertibles y a la organización del Banco Internacional de la Cooperación Económica.

2. *(22-I-1964, V.V.S. 12-II-1964)*. Publica el texto del Convenio celebrado entre las Repúblicas Populares de Bulgaria, Hungría, Alemania, Mongolia, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia y la URSS, sobre pagos multilaterales en rublos convertibles y la organización del Banco Internacional de Cooperación Económica.

PALENQUES. V. CÓDIGO PENAL (9).

PAN.

Bélgica:

1. *Arr. r. (20-V-1964, M.B. 23-V-1964)*. Regula la preparación, peso y comercio del pan, y otros productos de la panadería y repostería derivados de la harina. (*Fe de erratas:* en M. B. 11-VI-1964).

Nicaragua:

2. *D. (13-IX-1963, G. 6-IV-1964)*. Aprueba el Reglamento de Panaderías, cuyas normas sujetan su establecimiento a la obtención de previo permiso de la Sección de Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Salubridad Pública, regulando su funcionamiento.

PARO.

Bélgica:

1. *Arr. m. (4-VI-1964, M.B. 19-VIII-1964)*. Dicta normas relativas al paro forzoso, en

cuanto a la jornada de trabajo, trabajadores de tiempo reducido, inscripción y solicitud de empleo, duración y frecuencia del paro, pago de trabajadores en paro, etcétera. Deroga el *Arr. r.* de 13 de junio de 1945, sobre control de paros; el *Arr. m.* de 2 de mayo de 1958, sobre inspección de trabajadores en paro; el *Arr. m.* de 30 de junio de 1956, que determina la competencia de las Oficinas de pago; el *Arr. m.* de 27 de febrero de 1961, que fija las condiciones de indemnización de paro forzoso; y el *Arr. m.* de 9 de abril de 1962, sobre la apreciación de la duración y frecuencia del paro.

2. *Arr. m. (25-IX-1964, M.B. 7-X-1964)*. Modifica el artículo 77 del *Arr. m.* de 4 de junio de 1964, relativo al paro forzoso, en lo concerniente al funcionamiento de la Comisión Consultiva de Desempleo.

PARO. V. EMPLEO (1).

PARQUES PÚBLICOS.

Filipinas:

1. *O. A. N° 1-64 (O.G. 31-VIII-1964)*. Regula la protección y conservación de los parques y la vida silvestre y de la flora en los campos públicos.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (6).

PARTIDOS POLÍTICOS.

Guatemala:

1. *D.L. N° 175 (5-II-1964, Gtco. 10-II-1964)*. Declara libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por principios democráticos y se ajusten a las disposiciones de la presente ley. Deroga el Capítulo III de la Ley Electoral (Decreto número 1069 del Congreso), así como sus reformas contenidas en el Decreto 1352 del Congreso,

PARTIDOS POLÍTICOS. V. ELECCIONES (6).

PASAPORTES.

Ecuador:

1. *D.S. 2173 (22-IX-1964, R.O. 16-X-1964)*. Aprueba el Reglamento de Pasaportes y Viáticos de la Política Civil Nacional.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

PASES. V. FERROCARRILES (4).

PATENTES. V. CORREDORES JURADOS; ORGANIZACIÓN JUDICIAL (3).

PATRIMONIO ARTÍSTICO.

Francia:

1. D. N° 64-203 (4-III-1964, J.O. 8-III-1964). Instituye una Comisión Nacional encargada de preparar el establecimiento del inventario general de los monumentos y riquezas artísticas de Francia, fija su composición y funcionamiento.

PATRIMONIO DEL ESTADO.

España:

1. D. N° 1022/64 (15-IV-1964, B.O. 23-IV-1964). Aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado (Ley N° 89/62), y deroga varias disposiciones que detalla en una tabla adjunta.
2. O. (28-VII-1964, B.O. 4-VIII-1964). Determina la competencia y organización de la Dirección General del Patrimonio del Estado. (Rectificación: en B. O. 25-IX-1964).
3. D. N° 3588/64 (5-XI-1964, B.O. 17-XI-1964). Aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado.

PATRIMONIO FAMILIAR.

Argentina:

1. L. N° 3177 Prov. de Santiago del Estero (7-VII-1964, B.O. 21-VII-1964). Contiene la reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394 de 1964, que establece normas sobre el bien de familia.

República Dominicana:

2. L. N° 472 (2-XI-1964, G.O. 6-XI-1964). Establece que los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda constituirán un bien de familia, en el sentido de la Ley N° 1024 del 24 de octubre de 1928, y serán intransferibles, excepto en los casos que determina y con la previa autorización del mencionado Instituto.

PATRIMONIO HISTÓRICO.

Francia:

1. D. N° 64-1085 (21-X-1964, J.O. 26 y 27-X-1964). Fija las condiciones en que los hombres de arte pueden ser especialmente habilitados para visitar los inmuebles de interés histórico o estético, en aplicación del artículo 15 de la Ley N° 62-903 de 4 de agosto de 1962, relativo a la protección del patrimonio histórico de Francia.
2. D. N° 64-1156 (17-XI-1964, J.O. 21-XI-1964). Reglamenta la aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 62-903, de 4 de agosto de 1963, que completa la legislación sobre la protección del patrimonio histórico y estético de Francia, y tiende a facilitar la restauración inmobiliaria.

Italia:

3. L. N° 310 (26-IV-1964, G.U. 26-V-1964). Constituye una Comisión de investigación, tutela y valoración del patrimonio histórico, arqueológico, artístico y del paisaje.

PATRIMONIO NACIONAL. V. BIENES NACIONALES; PROTECCIÓN CIVIL (1).

PATRONATO NACIONAL DE LIBERADOS.

Uruguay:

1. D. N° 429/64 (27-X-1964, D.O. 18-XI-1964). Aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. Señala los cometidos, competencias y obligaciones, de la sede y de las secciones, etcétera.

PATRONATOS. V. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA (1); ARTES Y CIENCIAS; CIEGOS (1); HOSPITALES (3), (4), (5); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (3).

PEAJE.

Colombia:

1. D. N° 1949 (31-VII-1964, D.O. 25-VIII-1964). Reglamenta el sistema de administración y conservación de las carreteras en las cuales está establecido el gravamen de peaje, así como las funciones de las Juntas de Peaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Decreto-Ley N° 1630, reorganizado del Ministerio de Obras Públicas.

PEAJE. V. CAMINOS NACIONALES (3), (4).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

PEDIATRÍA. V. CARDIOLOGÍA (1).

PELEAS DE GALLOS. V. CÓDIGO PENAL (9).

PELÍCULAS. V. CINEMATOGRAFÍA; TURISMO (4).

PENA DE MUERTE. V. ASALTOS.

PENITENCIARIAS.

Colombia:

1. D. N.º 1817 (17-VII-1964, D.O. 26-VIII-1964). Reforma y adiciona el Decreto-Ley N.º 1405 de 1934 (Código Carcelario), expidiendo el nuevo texto de dicho Código, que contiene normas comunes a todos los establecimientos de detención, penas y medidas de seguridad y disposiciones sobre clasificación de los reclusos, jerarquía, funciones atribuciones y deberes del personal de los establecimientos carcelarios, capacitación, preparación, carrera profesional y régimen disciplinario de dicho personal, régimen interno de tales planteles penitenciarios, régimen de los detenidos, régimen de los condenados, etcétera.

PENITENCIARIAS. V. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA; CÓDIGO PENAL (4); TRABAJO PENITENCIARIO.

PENSIONES.

Bélgica:

1. Arr. r. (13-III-1964, M.B. 20-III-1964). Regula la acumulación por los cónyuges, de una pensión de retiro de obrero o de una pensión de retiro de empleado. (*Fe de erratas:* en M. B. 9-IV-1964).
2. Arr. r. (16-XII-1964, M.B. 22-XII-1964). Fija el monto del suplementario de las pensiones de invalidez acordadas para los obreros mineros y asimilados.

Costa Rica:

3. L. N.º 3355 (7-VIII-1964, G. 22-VIII-1964). Reforma el artículo 12 de la Ley General de Pensiones Alimenticias, N.º 1620 de 5 de agosto de 1953, estableciendo que la pensión alimenticia provisional o fijada por sentencia, será exigible por la vía de apremio corporal, señalando los medios de ejecución de dicha obligación. Incluye el texto completo de la Ley ya reformada.

Francia:

4. D. N.º 64-162 (24-II-1964, J.O. 24 y 25-II-1964). Reglamenta la aplicación en las administraciones del Estado de la Ley N.º 63-1333, de 30 de diciembre de 1963, que dicta diversas medidas tendientes a facilitar la reducción de los efectivos de oficiales por retiro voluntario.
5. L. N.º 64-585 (24-VI-1964, J.O. 25-VI-1964). Fija las condiciones para el otorgamiento de una pensión proporcional de retiro, a los administradores civiles y a los administradores de correos y telecomunicaciones con 25 años de servicios efectivos.
6. L. N.º 64-1339 (26-XII-1964, J.O. 30-XII-1964). Reforma el Código de pensiones civiles y militares de retiro (parte legislativa), fijando normas relativas a la constitución del derecho a la pensión, a la liquidación y goce de la misma, a las pensiones de los causahabientes, etcétera. (*Rectificaciones:* en J.J. O.O. 10 y 28-II-1965).

Perú:

7. D.S. N.º 239-H (6-XI-1964, P. 3-XII-1964). Reglamenta la Ley N.º 13025, respecto de la bonificación por tiempo de servicios en la regulación de pensiones.

Venezuela:

8. L. (15-XII-1964, G.O. 15-XII-1964). Declara la Ley de Pensiones para los Ex-Presidentes de la República. Deroga el artículo 38 de la Ley de Pensiones del 13 de julio de 1928.

PENSIONES. V. JUBILACIONES; MILITARES (1); ORGANIZACIÓN JUDICIAL (5); PREVISIÓN SOCIAL (5); SEGURO SOCIAL (10), (11); VEJEZ.

PERFUMES. V. ALCOHOLES (2).

PERIODISMO.

Bélgica:

1. L. (30-XII-1963, M.B. 14-I-1964). Dicta normas sobre el reconocimiento y protección del título de periodista profesional. (*Fe de erratas:* en M. B. 29-II-1964).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

2. *Arr. r. (17-VI-1964, M.B. 25-VI-1964)*. Acuerda la personalidad civil y aprueba los Estatutos de la Asociación Internacional de Periodistas de la Prensa Femenina y Familiar "A.J.P.F. Internacional".

España:

3. *D. N° 1408/64 (6-V-1964, B.O. 15-V-1964)*. Aprueba el Estatuto de la profesión de periodista y deroga las siguientes disposiciones: Orden de 26 de febrero de 1941, sobre corresponsalías de prensa extranjera por nacionales; Orden de 20 de septiembre de 1951, que regula el Registro Oficial de Periodistas, en lo que no esté conforme con el presente Estatuto; las órdenes de 20 de febrero de 1952, sobre carnet de periodistas radiofónicos, y de 10 de junio de 1953, sobre periodistas gráficos.
4. *O. (3-XI-1964, B.O. 11-XI-1964)*. Aprueba el Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del correspondiente Jurado de Apelación. (*Rectificación*: en B. O. 24-XI-1964).

PERIODISTAS. V. RADIO Y TELEVISIÓN (6); TURISMO (11).

PERITOS MÉDICOS.

Chile:

1. *D. N° 523 (6-II-1964, D.O. 26-II-1964)*. Aprueba el Arancel de Honorarios de los Peritos Médicos, que deben ser pagados por el Fisco, al que se ceñirán los tribunales de justicia en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal.

PERMISOS. V. ABASTECIMIENTO (5); CONSTRUCCIÓN (2); TRANSPORTES (1).

PERSONAL ADMINISTRATIVO. V. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA (2); COOPERATIVAS (5); INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (3), (4); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (6); ORGANIZACIÓN MILITAR (2), (4).

PERSONAL DOCENTE.

Argentina:

1. *D. N° 5357 (20-VII-1964, B.O. 24-VII-1964)*. Establece el régimen para el personal docente de la Dirección General de Enseñanza Agrícola.

Bélgica:

2. *L. (22-VI-1964, M.B. 4-VII-1964)*. Aprueba los Estatutos de los miembros del Personal Docente de establecimientos de enseñanza de jardín de niños, primaria, especial, media, técnica, artística y normal del Estado; y crea un Consejo Nacional de Enseñanza encargado de examinar las reformas de la estructura de la enseñanza.
3. *L. (6-VII-1964, M.B. 24-VII-1964)*. Modifica, en lo que se refiere a las funciones, sueldos, indemnizaciones y asignaciones del personal docente, la Ley de 28 de abril de 1953, que organiza la enseñanza superior en las Universidades del Estado.

España:

4. *O. (12-XII-1964, B.O. 29-XII-1964)*. Dicta normas que regulan la organización y funcionamiento de la Escuela de formación del profesorado de enseñanza media.

Francia:

5. *D. N° 64-217 (10-III-1964, J.O. 11-III-1964)*. Determina los requisitos que deben satisfacer los maestros de la enseñanza privada, para ejercer en calidad de maestro contractual en los establecimientos bajo contrato de asociación, o de maestro autorizado en los establecimientos bajo contrato simple.
6. *D. N° 64-566 (16-VI-1964, J.O. 18-VI-1964)*. Fija las condiciones de ascenso de los directores de las escuelas normales primarias.
7. *D. N° 64-619 (22-VI-1964, J.O. 27-VI-1964)*. Fija las condiciones de otorgamiento del título de profesor, sin atribución de cátedra, a los maestros conferencistas de las escuelas veterinarias.
8. *D. N° 64-747 (17-VII-1964, J.O. 24-VII-1964)*. Fija las disposiciones aplicables al personal docente de la Escuela Nacional de Sanidad Pública.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

9. *D. N° 64-1075 (21-X-1964, J.O. 23-X-1964).*
Dicta el estatuto particular del personal docente de los institutos nacionales de Ciencias Aplicadas.

Italia:

10. *L. N° 861 (29-IX-1964, G.U. 10-X-1964).*
Dicta normas interpretativas de las Leyes Nos. 165 de 13 de marzo de 1958 y 727 de 16 de julio de 1960, relativas al personal docente y directivo de los Institutos de instrucción elemental, secundaria y artística.

Panamá:

11. *D. N° 184 (24-VI-1964, G.O. 31-VII-1964).*
Dicta el Reglamento para nombramientos, traslados y ascensos de maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y supervisores de educación secundaria, así como para la clasificación de profesores; y deroga los artículos IV, V, VI, VII, IX, XI y XVI del decreto N° 415 de 9 de septiembre de 1957, que dicta el reglamento de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública.

PERSONAL DOCENTE. V. ASISTENCIA TÉCNICA (1); CAPACITACIÓN AGRARIA (1); CÓDIGO DEL TRABAJO (8); EDUCACIÓN VIGILADA; ENSEÑANZA COMERCIAL (3); ENSEÑANZA MEDIA (3); ENSEÑANZA NORMAL; JUBILACIONES (4); MAGISTERIO; SUELDOS (2), (4).

PERSONAL HOSPITALARIO.

Francia:

1. *D. N° 64-207 (7-III-1964, J.O. 8-III-1964).*
Fija las condiciones de reclutamiento y el estatuto de los externos e internos en medicina de los centros hospitalarios regionales integrantes de un centro hospitalario y universitario. (*Rectificación:* en J.O. 16-IV-1964.)

Italia:

2. *L. N° 336 (10-V-1964, G.U. 19-VI-1964).*
Dicta normas sobre el estado jurídico del personal sanitario de los hospitales.

Perú:

3. *D.S. (22-I-1964, P. 27-I-1964).* Aprueba el escalafón, categorización y niveles de los servidores de hospitales y ramas similares.

PESAS Y MEDIDAS.

Venezuela:

1. *L. (3-XII-1964, G.O. 15-XII-1964).* Fija como sistema legal de unidades el métrico decimal y otras unidades básicas del sistema legal. Deroga la Ley de Pesas y Medidas de 12 de julio de 1963.

PESCA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (8-II-1964, M.B. 17-III-1964).* Dicta medidas para prevenir el agotamiento de reservas de pescado, crustáceos y moluscos del mar, especialmente prohibiendo la pesca en ciertos perímetros y el empleo de algunos procedimientos de pesca.

Costa Rica:

2. *L. N° 3344 (5-VIII-1964, G. 11-VIII-1964).*
Ratifica los Convenios: N° 112, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, 1959; N° 113, relativo al examen médico de los pescadores, 1959; y N° 114, relativo al contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959; adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra el 19 de junio de 1959 en su 43ª sesión; y reforma el artículo 120 de la Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943 (Código del Trabajo), que se refiere a la ejecución de los Convenios ratificados por dicha Ley N° 2. (*Nota:* El texto de los Convenios ratificados se publica en "La Gaceta" de 29 de agosto de 1964.)

Chile:

3. *D. N° 524 (13-X-1964, D.O. 12-XI-1964).*
Dispone el nuevo Reglamento del Establecimiento de Industrias Pesqueras en el país y deroga los Decretos Supremos Nos. 597 y 751, de 11 de agosto de 1960 y 31 de octubre de 1963, respectivamente.

España:

4. *O. (3-XII-1963, B.O. 8-II-1964).* Aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Re-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

creo, entendiendo por ésta la que se verifica por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro, no dando derecho a la venta ni al intercambio de pescado capturado.

5. *O. (16-VI-1964, B.O. 10-VII-1964)*. Dispone sobre la normalización de instrumentos utilizados para la extracción de moluscos.

Francia:

6. *D. Nº 64-2 (2-I-1964, J.O. 6 y 7-I-1964)*. Publica la Convención firmada en Londres el 2 de enero de 1959, sobre las pesquerías del Atlántico del Noreste.
7. *L. Nº 6-438 (25-V-1964, J.O. 25 y 26-V-1964)*. Establece el procedimiento aplicable en caso de infracción al artículo 10 de la Ley de 1º de marzo de 1888, que prohíbe a los extranjeros la pesca en aguas territoriales francesas.

URSS:

8. *D. (13-III-1964, V.V.S. 18-III-1964)*. Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la URSS, que ratifica el Convenio Internacional sobre la pesca en la parte noroccidental del Océano Atlántico, aprobado por el propio Presidium el 26 de febrero de 1963.
9. *D. (27-III-1964, V.V.S. 1º-IV-1964)*. Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la U.R.S.S., que dicta normas sobre la responsabilidad administrativa por infracción a las reglas de pesca y conservación de recursos pesqueros en aguas de la Unión.
10. *L. (15-VII-1964, V.V.S. 18-VII-1964)*. Ley de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, que confirma el Decreto del Presidium de su Consejo Supremo, sobre la responsabilidad administrativa por la infracción a las reglas de pesca y conservación de recursos pesqueros en aguas de la Unión.

Uruguay:

11. *D. Nº 209/64 (11-VI-1964, D.O. 2-VII-1964)*. Fija normas tendientes a la custodia

y salvaguardia de los derechos de la República en materia de pesca y explotación de los recursos vivos en sus aguas interiores.

PESCA. V. CAZA (1); CRÉDITO PESQUERO; MAR TERRITORIAL; MARINA MERCANTE (3), (5); PROFESIONES MARÍTIMAS; SEGURIDAD MARÍTIMA; TRABAJO MARÍTIMO (3); TRABAJO DE MENORES; TRANSPORTE MARÍTIMO (1).

PESTICIDAS.

Chile:

1. *L. Nº 15.703 (22-IX-1964, D.O. 1º-X-1964)*. Reglamenta y establece normas para la aplicación de pesticidas.

PETRÓLEO.

Colombia:

1. *D. Nº 104 (24-I-1964, D.O. 22-II-1964)*. Reglamenta los artículos 23, 35 y 44 de la Ley 1ª de 1959 y 16 del Código de Petróleos, en lo relativo a la obligación de registrar en la Oficina de Registro de Cambios, los capitales extranjeros importados al país con destino a la industria del petróleo, así como el reembolso de dichos capitales al exterior.
2. *D. Nº 311 (14-II-1964, D.O. 4-III-1964)*. Dicta normas técnicas a las que deben sujetarse los interesados en concesiones petroleras, y sustituye el Decreto Nº 98 de 1948, sobre la misma materia.
3. *R.E. Nº 117 (4-V-1964, D.O. 26-V-1964)*. Crea y fija las funciones del Comité de Control de Capitales del Petróleo, conforme al Decreto Nº 104 de 22 de febrero de 1964, que establece la obligación de registrar en la oficina de Registro de Cambios, los capitales extranjeros importados al país con destino a la industria del petróleo.
4. *D. Nº 2658 (26-X-1964, D.O. 10-XI-1964)*. Reglamenta el trámite de las solicitudes y propuestas sobre exploración y explotación de petróleos.

Chile:

5. *D. Nº 20 (8-IV-1964, D.O. 11-VIII-1964)*. Aprueba el Reglamento sobre distribu-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ción, ventas, refinación por particulares, fijación de precios, importación recaudación y entero en arcas fiscales de impuestos y sanciones, relacionados con combustibles y lubricantes derivados del petróleo.

PETRÓLEO. V. IMPUESTO PETRÓLEO; MINERÍA (2); REGISTRO PETROLERO.

PILADORAS.

Ecuador:

1. *D.S. N° 126 (23-I-1964, R.O. 25-I-1964).* Dicta la Ley constitutiva de la Superintendencia de Piladoras, que establece su integración, atribuciones, deberes y funcionamiento.

PILOTOS. V. AERONÁUTICA (20).

PINTORES. V. SEGURIDAD SOCIAL (9).

PLAGAS. V. ALGODÓN (1); SANIDAD VEGETAL.

PLANES DE ESTUDIO.

Uruguay:

1. *R. N° 847/64 (28-VII-1964, D.O. 6-VIII-1964).* Modifica el plan de estudios de la Escuela de Sanidad y Servicio Social del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, aprobado por resolución del 21 de marzo de 1961.

PLANES DE ESTUDIO. V. AERONÁUTICA (8); ARTES Y OFICIOS; ENSEÑANZA COMERCIAL (1); ENSEÑANZA SECUNDARIA; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (1).

PLANIFICACIÓN ECONÓMICA.

Guatemala:

1. *A. (5-II-1964, Gtco. 17-II-1964).* Aprueba el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica y deroga los Acuerdos de 26 de septiembre de 1961 y de 8 de abril de 1963.

PLANIFICACIÓN ESTATAL. V. ASISTENCIA TÉCNICA (2); DESARROLLO ECONÓMICO (3), (5), (7); EDUCACIÓN PÚBLICA (5); REFORMA AGRARIA (4); TURISMO (13).

PLATA. V. INTERVENCIÓN ESTATAL (3).

PLATAFORMA CONTINENTAL.

URSS:

1. *(10-VI-1964, V.V.S. 8-VII-1964).* Publica el texto del Convenio sobre la Plataforma

Continental, ratificado por el Presidium del Consejo Supremo de la URSS el 20 de octubre de 1960.

PLATAFORMA CONTINENTAL. V. MAR TERRITORIAL.

PLÁTANO. V. BANANO.

PLAYAS. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (4).

POBLACIÓN.

Francia:

1. *D. N° 64-628 (25-VI-1964, J.O. 29 y 30-VI-1964).* Modifica el Decreto de 12 de abril de 1945, que crea un Comité interministerial y un alto comité consultivo de la población y de la familia, en lo relativo a sus atribuciones y funcionamiento.

POBLACIÓN. V. CENSOS (1).

POBLACIÓN CIVIL.

Suiza:

1. *Ordz. (15-V-1964, R.L.F. 21-V-1964).* Dicta normas para la ejecución de la Ley Federal sobre construcciones necesarias para la protección de la población civil, de 4 de octubre de 1963.
2. *L. f. (4-X-1963, R.L.F. 21-V-1964).* Dicta normas sobre la obligatoriedad de realizar construcciones necesarias para la protección de la población civil, fijando las condiciones a que deberán sujetarse dichas construcciones, ayuda económica del Estado, vigilancia de las mismas, etcétera.

PODER EJECUTIVO. V. MINISTROS DE ESTADO; SEGURIDAD DEL ESTADO.

PODER JUDICIAL. V. FUNCIONARIOS (6); ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO. V. ASAMBLEA LEGISLATIVA; ASAMBLEA NACIONAL; CONSTITUCIÓN POLÍTICA (3); JUBILACIONES (1).

POLICÍA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (29-X-1964, M.B. 18-XII-1964).* Organiza y regula el funcionamiento de la policía sanitaria del tráfico internacional.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Colombia:

2. D. N° 349 (19-II-1964, D.O. 5-III-1964). Reglamenta los cursos de formación, capacitación y especialización para oficiales de la policía nacional y crea la Academia Superior de Policía.
3. D. N° 1726 (17-VII-1964, D.O. 6-VIII-1964). Crea y organiza la Policía Judicial, encargada de obedecer y cumplir las órdenes de los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias investigativas en la comisión de un delito perseguible de oficio, ordenar la captura e incomunicación de las personas inculpadas en un delito, etcétera.

Francia:

4. D. N° 64-13 (4-I-1964, J.O. 10-I-1964). Fija las modalidades de instalación y explotación de dispositivos de alerta de la policía en los servicios públicos, organismos públicos o privados, así como por los particulares que lo soliciten.
5. D. N° 6-267 (21-III-1964, J.O. 26-III-1964) Crea el Centro nacional de educación física y perfeccionamiento de la policía, encargado de la formación e información de los funcionarios de la seguridad nacional, llamados a enseñar, practicar o conocer las actividades físicas o deportivas.

Perú:

6. D.S. N° 5 (19-II-1964, P. 15-II-1964). Aprueba el Reglamento de Licencias Especiales de Policía.
7. D.S. N° 95 (17-II-1964, P. 27-II-1964). Aprueba el Reglamento del Curso de Capacitación de Brigadieres de Primera y Auxiliares de la Policía de Investigaciones del Perú.
8. R.S. (30-VI-1964, P. 7-VII-1964). Modifica el Reglamento de la Policía Auxiliar Femenina, aprobado por Resolución Suprema de 23 de septiembre de 1961, en lo relativo a los grados, disciplina, moral, conducta y subordinación de dicho cuerpo policíaco.

9. D.S. N° 104 (19-X-1964, P. 21-X-1964). Deroga los artículos 14, 25, 26, 27, 28 y 29 del Capítulo III, Título I, del Reglamento de Exámenes de Promoción para Oficiales de la Policía de Investigaciones del Perú (D.S. de 28 de junio de 1946), capítulo que se refiere a las "pruebas", "pruebas orales", y "pruebas prácticas", y fija los nuevos tipos de exámenes de promoción.

República Dominicana:

10. L. N° 347 (31-VII-1964, G.O. 8-VIII-1964). Crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, el cual será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los oficiales generales de dicho cuerpo policial, y para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Consejos de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional; y determina que el Consejo instituido se regirá por la Ley N° 3483 de 13 de febrero de 1953, que dicta el Código de Justicia Militar, hasta en tanto entre en vigencia el Código de Justicia de la Policía Nacional.

POLICÍA. V. CONDECORACIONES (4); GUARDIA CIVIL; MINERÍA (3); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (13); PASAPORTES; PROCEDIMIENTOS POLICIALES; SALUBRIDAD PÚBLICA (4), (5).

POLIOMIELITIS. V. VACUNAS (3), (4), (6).

POLUCIÓN. V. AGUAS (2); CONTAMINACIÓN DE AGUAS.

PORTACIÓN DE ARMAS. V. ARMAS; ASALTOS.

PRACTICAJE DE PUERTOS.

Argentina:

1. D. N° 6001 (6-VIII-1964, B.O. 21-VIII-1964). Fija normas a las que se sujetarán los ajustes anuales de las tarifas del servicio de practicaje.

Ecuador:

2. D.S. N° 747 (24-X-1963, R.O. 31-I-1964). Dicta el Reglamento para el Servicio de Practicaje y Prácticos de la República, que contiene normas sobre solicitud del ser-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

vicio, tarifas, funciones de los prácticos, órdenes y señales, disciplina y sanciones, etcétera.

Perú:

3. R.M. N^o D.C. 2881 (20-XII-1963, P. 29-I-1964). Establece que cuando las naves requieran servicios de los prácticos oficiales de la capitanía de puerto, deberán pagar dichos servicios en la forma que determina.

PRACTICOS. V. PRACTICAJE DE PUERTOS.

PRECIOS.

Argentina:

1. D. N^o 4000 Prov. Bs. As. (1^o-VI-1964, B.O. 15-VI-1964). Aprueba la estructura y funcionamiento orgánico del Consejo de Vigilancia de Precios y Artículos de Primera Necesidad.

Chile:

2. R. N^o 2.002 (9-IV-1964, D.O. 14-IV-1964). Fija normas para determinar los precios de los artículos de primera necesidad.

España:

3. O. (4-VII-1964, B.O. 20-VII-1964). Modifica la Orden de 31 de octubre de 1963, que reglamenta la exacción parafiscal denominada "Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios" en cuanto a los objetos, sujetos y a las devoluciones.

Uruguay:

4. D. N^o 318/64 (20-VIII-1964, D.O. 4-IX-1964). Fija los procedimientos a seguirse en casos de infracciones graves a la Ley N^o 10940, que contiene el régimen de estabilización de precios y determina las sanciones a aplicarse a los infractores.

PRECIOS. V. COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO; MEDICINAS.

PREDIOS RÚSTICOS.

Chile:

1. D. N^o 287 (4-VI-1964, D.O. 29-VII-1964). Aprueba el Reglamento de subdivisión de

predios rústicos, que prohíbe la división de los mismos en parcelas de regadío inferiores a 15 hectáreas arables, o en parcelas no regadas inferiores a 50 hectáreas arables.

PREFECTOS. V. ADMINISTRACIÓN LOCAL (1); ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (3), (4), (5); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (7), (9).

PREMIOS.

Colombia:

1. L. N^o 29 (16-XII-1964, D.O. 18-XII-1964). Crea los premios nacionales de cultura, destinados a fomentar y recompensar la actividad científica, literaria, artística e histórica.

España:

2. O. (31-I-1964, B.O. 15-II-1964). Crea diez premios nacionales de bachillerato, que serán otorgados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional a los alumnos que demuestren mejor preparación entre los que hubieren obtenido premio extraordinario en el grado superior.

PREMIOS. V. IMPUESTO PREMIOS HÍPICOS; INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (1); TURISMO (3), (4), (6), (11), (12), (14).

PRENDA. V. CÓDIGO DE COMERCIO (2), (3).

PRENSA. V. PERIODISMO (2), (3); PUBLICIDAD (1), (2).

PRESCRIPCIÓN. V. CÓDIGO DE COMERCIO (4); CÓDIGO DEL TRABAJO (1); IMPUESTOS (8).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Argentina:

1. D. N^o 1608 (6-III-1964, B.O. 1^o-III-1964). Organiza la Presidencia de la Nación, determinando los organismos que la integran y regulando sus funciones. Deroga el Decreto N^o 11.503 de 1962 que contiene normas al respecto.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. V. ELECCIONES (1), (4); PENSIONES (8); SUELDOS (1).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

PRESTACIONES FAMILIARES.

Francia:

1. *D. N.º 64-454 (23-V-1964, J.O. 27-V-1964).*
Dicta normas para la aplicación de la Ley N.º 63-775 de 31 de julio de 1963, que instituye para los menores inválidos una prestación familiar de educación especializada.
2. *Arr. (4-VI-1964, J.O. 15 y 16-VI-1964).* Dicta reglas para la aplicación de la Ley N.º 63-775 de 31 de julio de 1963, que instituye una prestación familiar denominada de educación especializada, para los menores inválidos.

PRESTACIONES SOCIALES. V. AGRICULTURA (3); EMPLEADOS PARTICULARES; SEGURIDAD SOCIAL (11).

PRÉSTAMOS.

Perú:

1. *D.S. N.º 99-H (5-VI-1964, P.º 1.º-VI-1964).*
Dispone que las escrituras públicas de los préstamos hipotecarios para construcción o adquisición de casa propia, se extenderán libres del impuesto de registro y de alcabala de enajenaciones.

PRÉSTAMOS. V. BANCOS (1); CRÉDITO AGRÍCOLA (2); ECONOMÍA; ENERGÍA ELÉCTRICA (4), (5); VIVIENDA (1), (2), (8).

PRÉSTAMOS AGRÍCOLAS.

Uruguay:

1. *D. N.º 87/64 (12-III-1964, D.O. 1.º-IV-1964).*
Reglamenta la Ley N.º 12390 sobre préstamos de semillas de trigo a los agricultores.

PRESUPUESTOS.

Perú:

1. *L. N.º 14816 (16-I-1964, P. 17-I-1964).* Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República del Perú, que contiene reglas sobre su programación, formulación, revisión, aprobación y ejecución; deroga todas las disposiciones en contrario.

URSS:

2. *L. (11-XII-1964, V.V.S. 17-XII-1964).* Ley de la Unión de las Repúblicas Soviéticas

Socialistas sobre el Presupuesto de Estado de la URSS para 1965.

Uruguay:

3. *D. N.º 366/64 (22-IX-1964, D.O. 6-X-1964).*
Dispone que los proyectos de presupuesto de los entes industriales o comerciales del Estado que sean elevados a la consideración del Ejecutivo, serán previamente informados por la Contaduría General de la Nación.

PREVISIÓN MARÍTIMA. V. NAVEGACIÓN MARÍTIMA (2).

PREVISIÓN SOCIAL.

Chile:

1. *L. N.º 15.478 (23-I-1964, D.O. 4-II-1964).*
Incorpora al régimen de previsión de la Caja de Empleados Particulares, establecido por la Ley N.º 10,475 de 8 de septiembre de 1952, a los actores de teatro, cine, radio y televisión, artistas circenses, animadores de marionetas y títeres, artistas de ballet, cantantes y coristas, directores y ejecutantes de orquesta, coreógrafos, apuntadores, folkloristas, transpuntos y escenógrafos, autores teatrales, libretistas y compositores.
2. *D. N.º 437 (18-VIII-1964, D.O. 22-IX-1964).*
Aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 41.º de la Ley 15.386 de 1963, relativo a los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión Social.
3. *D. N.º 601 (2-XI-1964, D.O. 19-XII-1964).*
Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 16.478, que incorpora a ciertos grupos de artistas al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, a contar desde el 1.º de abril de 1964, siempre que cumplan los requisitos que se mencionan.

Guatemala:

4. *A. N.º 735 (15-IV-1964, Gtco. 9-V-1964).*
Aprueba y publica el Reglamento de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los trabajadores de Guatemala, creado por la Ley N.º 1528 de 31 de mayo de 1962.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Italia:

5. D. N^o 665 (24-IV-1964, G.U. 14-VIII-1964). Aprueba el reglamento de ejecución de la Ley N^o 389 de 5 de marzo de 1963, que instituye la pensión de mutualidad en favor de las trabajadoras domésticas.

PREVISIÓN SOCIAL. V. ASIGNACIONES FAMILIARES; ASISTENCIA SOCIAL; BIENESTAR SOCIAL; CARDIOLOGÍA (2); CONCILIADORES SOCIALES; JUBILACIONES; MENORES; ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (5); SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO COLECTIVO.

PRIMEROS AUXILIOS.

Bélgica:

1. L. (8-VII-1964, M.B. 25-VII-1964). Organiza el auxilio médico urgente para las personas que se encuentren en la vía o en un lugar público, y cuyo estado de salud a consecuencia de un accidente o de una enfermedad, requiere de atención inmediata.

PRISIONES.

Chile:

1. D. N^o 665 (20-II-1964, D.O. 29-IV-1964). Reglamenta las atribuciones de coordinación e inspección de las jefaturas zonales del Servicio de Prisiones, creadas por el artículo 4 del Decreto F.L. N^o 189 de 25 de marzo de 1960, que fija el estatuto orgánico de dicho Servicio.

PRISIONES. V. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS. V. FRANQUICIAS (4).

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

Ecuador:

1. D.S. N^o 1422 (31-XII-1963, R.O. 9-I-1964). Regulariza el régimen de privilegios en favor de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y de las misiones militares y de asistencia técnica acreditados ante el Gobierno del Ecuador y de los miembros de carrera del Servicio Exterior ecuatoriano.

Honduras:

2. D. N^o 98 (20-VI-1964, G. 7-VII-1964). Aprueba y ratifica el Acuerdo sobre pri-

vilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, firmado en Washington el 15 de mayo de 1961.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Uruguay:

1. D. N^o 174/64 (12-V-1964, D.O. 27-V-1964). Establece normas para la presentación de peticiones y la tramitación de expedientes en sus reparticiones y servicios públicos sometidos a tutela administrativa, con el objeto de hacer el procedimiento administrativo más rápido, ágil y flexible.

PROCEDIMIENTO PENAL.

Bélgica:

1. L. (29-VI-1964, M.B. 17-VII-1964). Dicta normas sobre la suspensión del pronunciamiento de condena; sobreseimiento de la ejecución de las penas, medios de prueba y la revocación y prescripción de las penas.

Colombia:

2. D. N^o 1358 (10-VI-1964, D.O. 11-VII-1964). Dicta disposiciones sobre procedimiento penal, especialmente en lo relativo a la iniciación, formación y perfeccionamiento del sumario, proceso con intervención de jurado, recursos ordinarios, nulidades, captura, detención y libertad del procesado y recurso de *habeas corpus*, derogando toda disposición en contrario.

PROCEDIMIENTOS. V. ARRENDAMIENTOS (6); CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; DELINCUENCIA (1); CONTENCIOSO FISCAL (2); JURISDICCIÓN COACTIVA.

PROCEDIMIENTOS POLICIALES.

Perú:

1. D.S. (9-VI-1964, P. 13-VI-1964). Aprueba el Manual de Procedimientos Policiales y lo declara obligatorio para las Fuerzas de la Guardia Civil.

PROCURADURÍA. V. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Francia:

1. D. N^o 64-949 (9-IX-1964, J.O. 13-IX-1964). Reglamenta la aplicación de la Ley de 19

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

de agosto de 1905, sobre la represión de fraudes en la venta de mercancías, especialmente en lo relativo a la venta, conservación y transporte de los productos alimenticios o bebidas supercongeladas.

Perú:

2. *D.S. N° 9-H (6-III-1964, P. 13-IV-1964)*. Concede exoneraciones tributarias al estudio, producción, comercialización y consumo de productos que tengan la calidad de "suplementos nutritivos compensatorios" para el consumo humano.
3. *D.S. N° 14 (23-VI-1964, P. 4-VII-1964)*. Crea el Registro de Almacenes de la Dirección de Economía Agraria, en el que se inscribirán los almacenes, depósitos, silos y todo local público o privado destinado al almacenamiento de productos alimenticios.

Suiza:

4. *Arr. c. f. (10-XI-1964, R.L.F. 12-XI-1964)*. Modifica la Ordenanza de 26 de mayo de 1936, que regula el comercio de artículos alimenticios y diversos objetos usuales, en lo concerniente a las condiciones y características que debe reunir la leche para ser designada como "pasteurizada", la composición y elaboración de diversas clases de vino, nacionales y extranjeros, fabricación de vajillas de plástico, etcétera.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS. V. ABASTECIMIENTO (5); ACEITES COMESTIBLES; ALIMENTOS; ESTADÍSTICA (1); EXENCIONES FISCALES (3); ORIENTACIÓN AGRÍCOLA; PRECIOS (3).

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

Argentina:

1. *D. N° 257 (15-I-1964, B.O. 18-I-1964)*. Prohíbe la circulación de todo medicamento cuya composición incluye drogas de actividad psicofarmacológica, que no lleven en sus envases en forma bien visible, la leyenda que se indica, y establece sanciones para los que infrinjan el presente Decreto.
2. *L. N° 16.462 (4-VIII-1964, B.O. 8-VIII-1964)*. Establece un régimen de emergencia para las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medica-

mentos, elementos de diagnósticos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana, facultando al Poder Ejecutivo para adoptar cuantas medidas fueren necesarias a tal fin.

3. *L. N° 16.463 (24-VII-1964, B.O. 8-VIII-1964)*. Declara sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

Bélgica:

4. *L. (25-III-1964, M.B. 17-IV-1964)*. Ley sobre los medicamentos, que contiene normas sobre su preparación, información, venta, prohibiciones, etcétera. (*Fe de erratas*: en M.B. 6-V-1964).

Ecuador:

5. *D.S. N° 390 (26-II-1964, R.O. 5-III-1964)*. Fija los requisitos a llenar y el monto del impuesto a pagar por la importación de productos farmacéuticos de nombre genérico y deroga el Decreto Supremo N° 132 de 23 de enero de 1964.

España:

6. *O. (7-IV-1964, B.O. 27-IV-1964)*. Dicta normas que reglamentan el establecimiento y funcionamiento de los almacenes de especialidades farmacéuticas.
7. *R. (5-V-1964, B.O. 22-VI-1964)*. Constituye el Servicio de Control de la Publicidad Farmacéutica con la misión de examinar, proponer la aprobación, vigilar e inspeccionar todo género de propaganda de medicamentos y especialidades farmacéuticas dirigidas al público, así como cualesquiera otras informaciones o comunicaciones de laboratorios.
8. *D. N° 3098/64 (24-IX-1964, B.O. 13-X-1964)*. Dispone sobre el registro de las pre-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

paraciones para uso humano en cuya composición formen parte virus vivos.

Francia:

9. *Arr.* (29-VI-1964, *J.O.* 4-VII-1964). Dicta el protocolo previsto por el artículo R. 5122 del Código de Sanidad Pública, concerniente a los ensayos aplicables al análisis cualitativo y cuantitativo de los medicamentos.

República Dominicana:

10. *Reglto.* N° 960 (18-V-1964, *G.O.* 19-VII-1964). Reglamento para el registro y certificación de medicinas de patente, especialidades farmacéuticas y productos de tocador, higiénicos, de belleza o cosméticos y demás similares del registro de certificación.

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. V. FARMACIAS (4).

PROFESIONES. V. EJERCICIO PROFESIONAL; MARINA MERCANTE (3); MEDICINA (5); ORGANIZACIÓN SOCIAL.

PROFESIONES MARÍTIMAS.

España:

1. *O.* (29-I-1964, *B.O.* 18-II-1964). Establece los títulos profesionales que han de ostentar quienes ejerzan el mando de embarcaciones de tráfico interior, de las menores de pesca y el manejo de equipos propulsores marinos de pequeña potencia, que fueran anulados por el Decreto N° 629/63, regulador de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

PRÓFUGOS.

Italia:

1. *L.* N° 1225 (10-XI-1964, *G.U.* 19-XII-1964). Dicta normas sobre asistencia en favor de los prófugos y repatriados de países africanos.

PROGRAMAS DE ESTUDIO. V. PLANES DE ESTUDIO.

PROPAGANDA. V. ELECCIONES (3); PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (7).

PROPIEDAD HORIZONTAL. V. CÓDIGO CIVIL (5).

PROPIEDAD INTELECTUAL.

España:

1. *R.* (27-VI-1964, *B.O.* 7-VIII-1964). Fija los requisitos que deben llenar las obras que se presenten a inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

PROPIEDAD INTELECTUAL. V. BIBLIOTECAS (1); DERECHOS DE AUTOR.

PROSTITUCIÓN. V. CÓDIGO PENAL (10).

PROTECCIÓN ANIMAL.

España:

1. *D.* N° 873/64 (26-III-1964, *B.O.* 11-IV-1964). Ordena la constitución de los patronatos para la protección de animales y plantas, cuyos fines, organización y desenvolvimiento se regirán por el Decreto de 11 de abril de 1928, con las modificaciones que se establecen en este mismo decreto.

PROTECCIÓN ANIMAL. V. CÓDIGO PENAL (9).

PROTECCIÓN CIVIL.

Bélgica:

1. *L.* (31-XII-1963, *M.B.* 16-I-1964). Determina las medidas y medios civiles destinados a asegurar la protección y supervivencia de la población, así como la salvaguarda del patrimonio nacional en caso de conflicto armado, y abroga para el efecto el *Arr. r.* N° 3 de 20 de mayo de 1939, que organiza la protección pasiva de la población contra los ataques aéreos.

Suiza:

2. *Ordza.* (24-III-1964, *R.L.F.* 9-IV-1964). Determina las medidas generales de la protección civil, los organismos encargados de ello, así como la obligación, dispensa, liberación y voluntariado para servir en la misma.
3. *Ordza.* (19-IX-1964, *R.L.F.* 3-IX-1964). Regula la actividad de los instructores de la protección civil en los cantones, tarea que desempeñarán por medio de cursos, ejercicios e informes.

PROTECCIÓN ESCOLAR.

Chile.

1. *L.* N° 15.720 (30-IX-1964, *D.O.* 19-XI-1964). Crea una corporación autónoma, con per-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

sonalidad jurídica de derecho público, denominada Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, que tendrá a su cargo la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, para hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación.

PROTECCIÓN ESCOLAR. V. BECAS.

PROTECCIÓN A LA INFANCIA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (15-VI-1964, M. B. 27-VI-1964).* Determina el monto y las condiciones para obtener subsidios que el Estado concede para la construcción, establecimiento, engrandecimiento y equipo de establecimiento médico-pedagógico para niños deficientes, educables, semi-educables e ineducables y de centros de observación y de clasificación para niños inadaptados. Deroga el *Arr. r.* de 14 de enero de 1961, que contiene normas al respecto.

Colombia:

2. *D. N.º 1818 (17-VII-1964, D.O. 26-X-1964).* Crea en el Ministerio de Justicia el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, el cual sustituirá en todo al Consejo Nacional de Defensa y Rehabilitación del Menor. Deroga algunos artículos del Decreto N.º 1716, de 18 de junio de 1960, relativos a la División de Menores, que se reorganiza.

Costa Rica:

3. *L. N.º 3286 (28-V-1964, G. 20-VI-1964).* Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, cuyas finalidades son velar por el cumplimiento de las leyes protectoras del menor de edad y de su madre, crear los servicios que constituyan la defensa legal del menor y de su madre, prestar los servicios y ejecutar las obras y programas, en protección de dichos beneficiarios; fija sus atribuciones, organización y funcionamiento.

Francia:

4. *L. N.º 64-677 (6-VII-1964, J.O. 8-VII-1964).* Modifica el título 1.º (Protección materna e infantil) del libro II, del Código de Sa-

nidad Pública, en lo relativo a la vigilancia sanitaria preventiva de todo niño hasta el inicio de la obligación escolar y a las condiciones que deben reunirse y los requisitos que deberán satisfacer las personas que reciben niños para su cuidado por más de 8 horas, así como a las sanciones por incumplimiento de dichos requisitos.

5. *D. N.º 64-1020 (24-IX-1964, J. O. 2-X-1964).* Dicta normas que regulan el empleo de niños en los espectáculos.
6. *C. (9-XI-1964, J. O. 21-XI-1964).* Dicta instrucciones para la constitución y mejor funcionamiento de las Comisiones encargadas de estudiar las solicitudes de autorización para el empleo de niños en actividades de espectáculos, conforme a lo establecido en el libro II del Código del Trabajo, relativo a dicho empleo, completado y modificado por la ley N.º 63-808 de 6 de agosto de 1963 y reglamentado por el Decreto N.º 64-1020 de 24 de septiembre de 1964.

Perú:

7. *D. S. N.º 125-CNM (20-V-1964, P. 26-V-1964).* Crea los Consejos Provinciales del menor, encargados de orientar la política de asistencia y protección a la familia y al menor.

Venezuela:

8. *R. N.º 2 (21-II-1964, G.O. 26-II-1964).* Crea una Comisión, integrada en la forma que indica esta Resolución, que deberá velar porque en los hospitales, clínicas y establecimientos públicos análogos, se cumplan las disposiciones de la Ley sobre protección familiar.
9. *D. N.º 241 (30-XII-1964, G. O. 30-XII-1964).* Crea la Comisión Nacional de la Niñez y de la Juventud, estableciendo sus obligaciones y fines. Señala su integración.

PROTECCIÓN DEL TRABAJO.

Bélgica:

1. *Arr. m. (25-IX-1964, M. B. 2-X-1964).* Determina las modalidades y condiciones del

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

seguro que cubre la responsabilidad civil de organismos autorizados en virtud de las disposiciones del Capítulo 1º, del Título V, del Reglamento General para la protección del trabajo.

2. *Arr. r. (22-X-1964, M. B. 29-X-1964)*. Completa el Título III, Capítulo II, Sección X, del Reglamento General para la protección del trabajo, dictando medidas para el manejo de arena, piedras, etcétera.
3. *Arr. r. (5-XI-1964, M. B. 14-XI-1964)*. Modifica el Reglamento General para la protección al trabajo, en lo relativo a las medidas a tomar para el manejo de ciertas materias peligrosas.

PROTECCIÓN DEL TRABAJO. V. SEGURIDAD DEL TRABAJO.

PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA EN ALTAMAR.

Bélgica:

1. *Convención (Pasimonie N° 7, julio, año 1964)*. Publica el texto de la Convención Internacional para la protección de la vida humana en el mar, así como las reglas y anexo de la misma, firmados en Londres el 17 de junio de 1960.

PROTOCOLO. V. RELACIONES EXTERIORES (2).

PRUEBAS ATÓMICAS. V. ENERGÍA NUCLEAR (4); PRUEBAS NUCLEARES.

PRUEBAS NUCLEARES.

El Salvador (Rep. de):

1. *D. L. N° 122 (28-X-1964, D. O. 4-XI-1964)*. Ratifica el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, concluido en Moscú el 5 de agosto de 1963.
2. *A. N° 513 (5-XII-1963, D.O. 4-XI-1964)*. Aprueba el Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua, concluido en Moscú, el 5 de agosto de 1963.
3. *(D. O. 11-XII-1964)*. Publica el Instrumento de ratificación del Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmós-

fera en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, concluido en Moscú el 5 de agosto de 1963.

Nicaragua:

4. *D. N° 7 (25-XI-1964, G. 21-XII-1964)*. Ratifica el Tratado sobre Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua, suscrito en Moscú el día 5 de agosto de 1963.

República Dominicana:

5. *R. N° 130 (30-I-1964, G. O. 31-I-1964)*. Ratifica el Acuerdo sobre Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Sideral y Bajo el Agua, acordado en la Conferencia de Desarme de las Dieciocho Naciones, celebrada en la ciudad de Moscú el 5 de agosto de 1963.

PRUEBAS NUCLEARES. V. ENERGÍA NUCLEAR (4).

PSICOLOGÍA.

España:

1. *O. (20-III-1964, B. O. 14-IV-1964)*. Aprueba el Reglamento de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, y deroga la Orden de 1º de febrero de 1961.

PUBLICACIONES.

España:

1. *Inst. Rat. (6-XII-1962, B. O. 21 y 25-II-1964)*. Ratifica el Convenio sobre canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobado el 3 de diciembre de 1958, en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

PUBLICIDAD.

Chile:

1. *L. N° 15.476 (22-I-1964, D. O. 23-I-1964)*. Modifica el Decreto N° 425 de 26 de marzo de 1925, sobre abusos de publicidad, y dispone que los propietarios de diarios, revistas o escritos periódicos, los concesionarios de radiodifusoras o estaciones de televisión, deberán ser chilenos; fija los requisitos que deben cumplirse para ini-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ciar cualquier publicación o transmisión en los medios de difusión indicados; determina la inserción o difusión obligatoria y gratuita de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por personas ofendidas o infundadamente aludidas en los mismos, así como las penas por la publicación o reproducción de noticias falsas, por difamación, por la divulgación de los documentos que formen parte de un proceso en estado de sumario; fija las personas especialmente responsables por los delitos de publicidad contemplados por la presente ley, etcétera. (*Rectificación*: en D. O. 27-II-1964).

2. D. N.º 1050 (*Ley N.º 15.576*) (2-IV-1964, D. O. 27-V-1964). Fija como texto refundido y definitivo del Decreto-Ley N.º 425, de 26 de marzo de 1925, y de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 15.476, de 22 de enero de 1964, el de la presente Ley N.º 15.576, que determina los casos y forma en los que puede castigarse el abuso del derecho de la publicación de las opiniones por la imprenta, y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, el cual no está sujeto a autorización ni censura previa alguna; definiendo el derecho y las formalidades exigidas para su ejercicio, las rectificaciones y el derecho de respuesta, y determinando los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de difusión.

España:

3. L. N.º 61/64 (11-VI-1964, B. O. 15-VI-1964). Aprueba el Estatuto de la Publicidad, que contiene los principios generales que deben ser observados en toda actividad publicitaria, normas a que han de someterse los sujetos que intervienen en dicha actividad, creación del Instituto Nacional de Publicidad, normas que regulan los contratos publicitarios y los órganos a quien se encomienda su aplicación (Junta Central de Publicidad y Jurado de Publicidad).
4. D. N.º 1894/64 (25-VI-1964, B. O. 9-VII-1964). Crea el "Servicio de Actividades Publicitarias", que tendrá a su cargo la

ordenación e inspección de la actividad publicitaria, así como la regulación de las condiciones necesarias para su ejercicio.

5. D. N.º 2569/64 (22-VIII-1964, B. O. 27-VIII-1964). Aprueba el Reglamento del Instituto de la Publicidad, creado por Ley de 11 de junio de 1964 para promover e impulsar el progreso cultural, técnico y artístico en esta actividad económica y profesional.
6. O. (24-VIII-1964, B. O. 3-IX-1964). Aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Publicidad.

PUBLICIDAD. V. MUESTRAS COMERCIALES; PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (7); TELEVISIÓN (1).

PUNTES Y CAMINOS.

República Dominicana:

1. L. N.º 482 (7-XI-1964, G. O. 9-XI-1964). Crea un Fondo Especial para la construcción de puentes y carreteras, el cual se formará con un impuesto adicional por la expedición anual de matrículas y placas numeradas a los automóviles particulares.

PUNTES. V. CAMINOS (3), (4).

PUERTOS.

Ecuador:

1. A. N.º 7 (13-III-1964, R. O. 19-V-1964). Adopta la clasificación para los puertos marítimos, aéreos y terrestres de aduana.

España:

2. D. N.º 1942/64 (18-VI-1964, B. O. 13-VII-1964). Aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de la Junta Central de Puertos, creada por Ley N.º 27 de 2 de marzo de 1963.

PUERTOS. V. PRACTICAJE DE PUERTOS.

QUIEBRAS. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1), (6).

QUÍMICOS. V. EJERCICIO PROFESIONAL (2).

QUÍMICOS-FARMACÉUTICOS.

Perú:

1. L. N.º 15266 (24-XI-1964, P. 19-XI-1964). Crea el Colegio Químico-Farmacéutico del

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Perú, como institución autónoma, para la agremiación de los profesionales Químicos-Farmacéuticos.

RADIOACTIVIDAD.

Bélgica:

1. *Arr. m. (24-IV-1964, M. B. 22-V-1964)*. Fija las condiciones mínimas que deben satisfacer los aparatos que contienen substancias radioactivas para ser aprobados, conforme a lo dispuesto por el *Arr. r.* de 28 de febrero de 1963, que dicta el Reglamento general de protección de la población y de los trabajadores contra el peligro de las radiaciones ionizantes.

Italia:

2. *D. N.º 185 (13-II-1964, G.U. 16-IV-1964)*. Dicta medidas de seguridad para los establecimientos y de protección sanitaria para los laboratorios y para la población, contra los peligros de las radiaciones ionizantes derivadas del empleo pacífico de la energía nuclear.

RADIOACTIVIDAD. V. ENERGÍA NUCLEAR (2); JUBILACIONES Y PENSIONES (3).

RADIOBIOLOGÍA.

Bélgica:

1. *Arr. r. (17-VI-1964, M.B. 25-VI-1964)*. Acuerda la personalidad civil y aprueba los Estatutos de la "Sociedad Europea de Radiobiología".

RADIOCOMUNICACIONES.

Colombia:

1. *D. N.º 2116 (22-VIII-1964, D.O. 7-IX-1964)*. Dicta normas para el funcionamiento de la Red de Radiocomunicaciones de los Territorios Nacionales, la cual queda bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno para todos los efectos orgánicos, técnicos y administrativos.

Italia:

2. *D. (8-V-1964, G.U. 12-VI-1964)*. Aprueba normas para la instalación y ejercicio de estaciones radiotelefónicas a bordo de las naves de recreo y para la expedición de licencias de ejercicio.

RADIODIFUSIÓN.

Argentina:

1. *D. N.º 8027 (16-X-1964, B.O. 23-X-1964)*. Dicta medidas previas para la privatización de las empresas comerciales de radiodifusión, actualmente dependientes de la "Administración de Emisoras Comerciales y LS 82 TV, Canal 7".

Bélgica:

2. *Arr. r. (2-VII-1964, M.B. 21-XI-1964)*. Fija las reglas a que deberán sujetarse las emisiones de radiodifusión y televisión con fiadas a asociaciones o fundaciones.
3. *Arr. r. (21-XI-1964, M.B. 24-XII-1964)*. Determina las normas a las que deben conformarse las emisiones radiodifundidas de televisión monocroma en ondas métricas y decimétricas.

España:

4. *O. (17-I-1964, B.O. 29-I-1964)*. Ordena la confección de un censo nacional de profesionales de la radio y la televisión, y crea el Registro Oficial de Profesionales de las mismas ramas, que llevará la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a la que corresponde también su organización y custodia.
5. *O. (13-III-1964, B.O. 16-III-1964)*. Crea la Junta de Radiodifusión, que tendrá la misión de unificar criterios de actuación de la radiodifusión, así como determinar las bases de una ordenación general de esa actividad. (*Rectificación:* en B.O. 10-IV-1964).
6. *D. N.º 880/64 (26-III-1964, B.O. 13-IV-1964)*. Reorganiza la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas en caso de emergencia, creada por Decreto N.º 750 de 6 de mayo de 1959.

Venezuela:

7. *R. N.º 1622 (30-X-1964, G.O. 6-XI-1964)*. Dispone que las estaciones radiodifusoras con fines culturales, se sometan a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

8. R. N° 1620 (30-X-1964, G.O. 7-XI-1964). Somete el funcionamiento de estaciones radiodifusoras, de televisión o televisoras, al Reglamento de Radiocomunicaciones y a los anexos que regulan el uso de canales y frecuencias.

RADIODIFUSIÓN. V. ENSEÑANZA POR RADIO; EXENCIONES FISCALES (4); PERIODISMO (3); PUBLICIDAD (1); TURISMO (3).

RADIO Y TELEVISIÓN.

Colombia:

1. D. N° 1738 (17-VII-1964, D.O. 11-VIII-1964). Fija la composición del Consejo de Programación del Instituto Nacional de Radio y Televisión, fijando como funciones del mismo, la elaboración de recomendaciones generales sobre orientación de la política de programación comercial, la proposición de normas para que en los programas comerciales se preserven la moral, el decoro, el buen gusto y la pureza del idioma castellano, el fomento de la transmisión de programas de interés general, etcétera.
2. D. N° 1930 (30-VII-1964, D.O. 24-VIII-1964). Aprueba los estatutos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, encargado de desarrollar la política y los planes generales de acción que adopte el Ministerio de Comunicaciones, y prestar los servicios públicos de carácter educativo, cultural e informativo por los sistemas de radiodifusión y televisión oficiales, dentro del territorio nacional y para el exterior.

Francia:

3. L. N° 64-621 (27-VI-1964, J.O. 28-VI-1964). Dicta el estatuto de la Oficina de Radiodifusión-Televisión Francesa.
4. D. N° 64-737 (22-VII-1964, J.O. 23-VII-1964). Fija el régimen financiero y contable de la Oficina de Radiodifusión-Televisión Francesa.
5. D. N° 64-738 (22-VII-1964, J.O. 23-VII-1964). Dicta el estatuto del personal de la Oficina de Radiodifusión-Televisión Francesa.

6. D. N° 64-739 (22-VII-1964, J.O. 23-VII-1964). Dicta el estatuto de los periodistas de la Oficina de Radiodifusión-Televisión Francesa.

7. D. N° 64-740 (22-VII-1964, J.O. 23-VII-1964). Crea comités de programas de la Oficina de Radiodifusión-Televisión Francesa, encargados de opinar sobre la composición y orientación del conjunto de los programas, a fin de favorecer el desarrollo y calidad de las emisiones.

8. Arr. (31-VII-1964, J.O. 15-VIII-1964). Fija las modalidades de ejercicio del control económico y financiero del Estado sobre la Oficina de Radiodifusión-Televisión Francesa.

9. Arr. (27-X-1964, J.O. 14-XI-1964). Extiende a los departamentos y territorios de ultramar, la reglamentación relativa a la protección de las recepciones de radiodifusión y televisión.

RASTROS.

Ecuador:

1. D.S. N° 502-C (10-III-1964, R.O. 7-IV-1964). Dicta la Ley de Mataderos, que regula su construcción y funcionamiento, la inspección de carnes y la comercialización e industrialización anexas; y crea la Comisión Nacional de Mataderos, cuya composición, atribuciones y deberes determina.

RASTROS. V. MATADEROS.

RATICIDAS. V. INSECTICIDAS.

RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS. V. IMPUESTOS (1), (11), (12).

RECLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

Francia:

1. D. N° 64-127 (7-II-1964, J.O. 12-II-1964). Dicta reglas para la aplicación del artículo 4 de la ley N° 60-1434, de 27 de diciembre de 1960, que armoniza la aplicación de las leyes N° 57-1223 de 23 de noviembre de 1957, sobre la reclasificación de los trabajadores con capacidad física disminuida para el trabajo (*handicapés*) y de 26 de abril de 1924, relativa al empleo obliga-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

torio de los mutilados de guerra, en lo concerniente a los criterios de clasificación de dichos trabajadores para la fijación de sus salarios. (*Rectificación*: en J.O. 29-II-1964).

2. *D. N° 64-1006 (22-IX-1964, J.O. 26-IX-1964)*. Fija las condiciones en que deberán otorgarse a los trabajadores con capacidad profesional disminuida (*handicaps*), los préstamos de honor previstos por el artículo 24 del Decreto N° 57-1223, de 23 de noviembre de 1957, que regula la re-clasificación profesional de dichos trabajadores.

3. *D. N° 64-1095 (26-X-1964, J.O. 31-X-1964)*. Modifica el Decreto N° 64-127 de 7 de febrero de 1964, relativo a la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 60-1434 de 27 de diciembre de 1960, que armoniza la aplicación de las leyes N° 57-1223 de 23 de noviembre de 1957, sobre la reclasificación de los trabajadores con capacidad física disminuida para el trabajo (*handicaps*) y de 26 de abril de 1924, relativa al empleo obligatorio de los mutilados de guerra, en lo que se refiere a la fijación del salario mínimo garantizado a dichos trabajadores, en las profesiones agrícolas.

RECLUSOS. V. ESTABLECIMIENTOS PENALES; PENITENCIARIAS; TRABAJO PENITENCIARIO.

RECTORES. V. CONSEJO DE RECTORES.

RECURSOS. V. PROCEDIMIENTO PENAL (2).

RECURSOS MARÍTIMOS. V. MAR TERRITORIAL.

RECURSOS MINERALES.

Panamá:

1. *D.L. N° 23 (22-VIII-1963; G.O. 13-VII-1964)*. Dicta el Código de Recursos Minerales, cuyo objeto es estimular y reglamentar la exploración y extracción de minerales, primordialmente a través de la iniciativa e inversiones privadas, así como promover el desarrollo de la investigación, transporte y beneficio necesarios o convenientes para asegurar la disponibilidad de dichos minerales en una escala

nacional e internacional; y, al efecto, se establecen normas sobre concesiones mineras, privilegios y obligaciones aplicables a las mismas, tramitación de solicitudes y resolución de conflictos, disposiciones fiscales, etcétera.

2. *D. N° 125 (21-VII-1964, G.O. 6-VIII-1964)*. Aprueba el Reglamento para la confección y aprobación de planos de concesiones mineras de la Administración de Recursos Minerales.

RECURSOS PROCESALES. V. AMPARO; CÓDIGO DEL TRABAJO (10).

REFORMA ADMINISTRATIVA.

Francia:

1. *D. N° 64-540 (11-VI-1964, J.O. 13-VI-1964)*. Instituye una misión interministerial encargada de supervisar la aplicación de la reforma administrativa en las circunscripciones de acción regional.

REFORMA ADMINISTRATIVA. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (6).

REFORMA AGRARIA.

Ecuador:

1. *D.S. N° 1480 (11-VII-1964, R.O. 23-VII-1964)*. Dicta la Ley de Reforma Agraria y Colonización.

Filipinas:

2. *O.E. N° 75 (19-III-1964, O.G. 19-VI-1964)*. Da fuerza y efectos al plan de organización propuesto por el Comité Oficial sobre la reorganización de las Agencias de la Reforma Agraria.

Nicaragua:

3. *D. N° 9 (20-VI-1964, G. 25-VI-1964)*. Dicta el Reglamento de nombramiento, remoción y reemplazo de miembros del Consejo Directivo del Instituto Agrario, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Reforma Agraria.

Perú:

4. *R.S. N° 07 (10-I-1964, P. 28-II-1964)*. Dicta normas a las que deberá ajustarse el fun-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

cionamiento de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria, creada por Decreto Supremo N° 2 de 5 de noviembre de 1963.

5. *L. N° 15037 (21-V-1964, P. 23-V-1964)*. Ley de Reforma Agraria.
6. *D.S. N° 24 (28-VIII-1964, P. 5-IX-1964)*. Aprueba el Reglamento del Instituto de Reforma y Promoción Agraria, cuyas funciones serán cumplir y hacer cumplir la legislación sobre la materia, investigar los problemas agrarios del país, estudiar sus soluciones y proponer o ejecutar las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Reforma Agraria N° 15037 de 31 de mayo de 1964. (*Nota*: El texto completo del presente Reglamento se publica en "El Peruano" de fechas 11, 12 y 14 de septiembre de 1964).
7. *D.S. N° 32 (2-X-1964, P. 7-X-1964)*. Aprueba un nuevo Reglamento del Título XV de la Ley de Reforma Agraria N° 15037, de 31 de mayo de 1964, relativo a los derechos preferenciales de los feudatarios para adquirir las tierras que ocupen. Deroga el Decreto Supremo N° 24, de 28 de agosto de 1964, que aprueba el anterior Reglamento sobre la materia.
8. *D.S. N° 269-H (11-XII-1964, P. 18-XII-1964)*. Aprueba el Reglamento de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria.

REFORMA AGRARIA. V. CAPACITACIÓN AGRARIA; CÓDIGO AGRARIO; CONSTITUCIÓN POLÍTICA (5); DESAHUCIO (2); FUNDOS RÚSTICOS; ORDENACIÓN RURAL; TIERRAS.

REFORMA TRIBUTARIA. V. IMPUESTOS (7).

REFUGIADOS.

Perú:

1. *R. Lgtva. N° 15014 (16-IV-1964, P. 28-IV-1964)*. Aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas, en Ginebra, el 28 de julio de 1951.

REFUGIADOS. V. MARINOS REFUGIADOS.

REFRIGERADORES. V. IMPUESTO DE CONSUMO (1).

REGIONES MILITARES. V. ORGANIZACIÓN MILITAR (14).

REGISTRO DE AUTOMÓVILES.

Argentina:

1. *R. N° 37 (12-VI-1964, B.O. 16-VI-1964)*. Dicta normas para la aplicación del Decreto-Ley N° 6582, de 30 de abril de 1958, que crea el Registro de Propiedad de Automotores.

REGISTRO DE COMERCIO.

Bélgica:

1. *Arr. r. (20-VII-1964, M.B. 8-VIII-1964)*. Coordina las leyes relativas al Registro de Comercio.
2. *Arr. r. (31-VIII-1964, M.B. 5-IX-1964)*. Fija la nomenclatura de las actividades comerciales que se deben mencionar en el Registro de Comercio.
3. *Arr. r. (25-IX-1964, M.B. 14-X-1964)*. Organiza el Registro Central de Comercio.

REGISTRO DE COMERCIO. V. ORGANIZACIÓN JUDICIAL (3); VENTAS CONDICIONALES.

REGISTRO GANADERO.

El Salvador (Rep. de):

1. *D. N° 184 (10-XII-1964, D.O. 17-XII-1964)*. Reglamenta el establecimiento y funcionamiento del Registro Genealógico de Ganado, y deroga el Decreto N° 1 de 14 de diciembre de 1946, que expide el Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado Vacuno y Caballar de Razas Puras.

REGISTRO (OFICINAS DE). V. ALMACENES; BIENES RAÍCES; CÓDIGO CIVIL (2); CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (2); COMERCIANTES; EJERCICIO PROFESIONAL (5); ELECCIONES (9), (10); FERTILIZANTES; PERIODISMO (3); PETRÓLEO (1), (3); PRODUCTOS ALIMENTICIOS (3); RADIODIFUSIÓN (4); REGISTRO DE AUTOMÓVILES; REGISTRO DE COMERCIO; REGISTRO GANADERO; TIERRAS (4); VEHÍCULOS (1); VENTAS CONDICIONALES; VENTAS A PLAZOS (2).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

REGISTRO PETROLERO.

Argentina:

1. D. N° 4691 *Prov. Bs. As. (29-VI-1964, B.O. 5-VIII-1964)*. Establece un régimen especial para la inscripción en el Registro de la Propiedad de servidumbres a favor de yacimientos petrolíferos fiscales.

REGISTRO DE TRABAJO.

Perú:

1. D.S. N° 10 *(5-VI-1964, P. 9-VI-1964)*. Dispone que las empresas industriales, agrícolas, comerciales y mineras, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Trabajo.

REHABILITACIÓN PROFESIONAL.

España:

1. D. N° 3097/64 *(24-IX-1964, B.O. 13-X-1964)*. Crea la Escuela de Terapia Ocupacional, con funciones de estudio e investigación de las técnicas de recuperación física y reacción mental de los inválidos.

RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS.

Costa Rica:

1. D. N° 17 *(3-VIII-1964, G. 8-VIII-1964)*. Acepta y ratifica la Convención para el Fomento de Relaciones Culturales Interamericanas, suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954, firmada *ad referendum* por Costa Rica el 16 de junio de 1954 y aprobada mediante el Decreto N° 2059 de 18 de septiembre de 1956.

RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

Costa Rica:

1. D. N° 3394 *(24-IX-1964, G. 20-X-1964)*. Aprueba el Convenio sobre Relaciones Diplomáticas y el Protocolo facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, suscritos en Viena el 18 de abril de 1961 y firmados *ad-referendum* por Costa Rica el 14 de febrero de 1962.

Suiza:

2. *Arr. f. (21-VI-1963, R.L.F. 8-V-1964)*. Aprueba y publica la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, y el Protocolo de firma facultativa concerniente al Arreglo Obligatorio de los Diferendos, de 18

de abril de 1961, que entrarán en vigor en Suiza a partir del día 24 de abril de 1964.

Uruguay:

3. D. N° 343/64 *(8-IX-1964, D.O. 18-IX-1964)*. Dispone la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares con Cuba. Señala los términos de la ruptura, que abarca todos los órdenes: cultural, económico, etcétera.

RELACIONES DIPLOMÁTICAS. V. SERVICIO EXTERIOR.

RELACIONES EXTERIORES.

Costa Rica:

1. D.M. N° 12 *(6-VI-1964, G. 17-VI-1964)*. Contiene el Reglamento de las Divisiones y Tareas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Chile:

2. D. N° 105 *(20-II-1964, D.O. 15-IV-1964)*. Aprueba el Reglamento Orgánico de la Academia "Andrés Bello", creada por el artículo 4 de la Ley N° 15.266 de 10 de enero de 1963, y que tendrá como objeto promover el perfeccionamiento de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de cursos, seminarios, trabajos de investigación y conferencias.
3. D. N° 150 *(24-III-1964, D.O. 23-VII-1964)*. Aprueba el Reglamento interno de la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada de todo lo relativo al ceremonial de la Presidencia de la República, del Ministerio citado y del cuerpo Diplomático residente, y de dar exacto cumplimiento a las normas que deben observarse en los actos y ceremonias oficiales y diplomáticos que se realicen en la República.

Perú:

4. D.S. N° 248 *(1º-III-1964, P. 20-V-1964)*. Modifica los capítulos IV y V del Decreto Supremo N° 13, de 1º de enero de 1963, sobre Organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se refieren, respectivamente, a la Consultoría Jurídica y a los Asesores.
5. D.S. N° 733 *(1º-XI-1964, P. 10-XI-1964)*.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Sustituye el capítulo XI del Decreto Supremo sobre organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyas disposiciones se refieren a algunos asuntos de tipo económico.

República Dominicana:

6. L. N° 314 (6-VII-1964, G.O. 11-VII-1964).

Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que determina las dependencias que comprende, remuneraciones, vacaciones, licencias, disponibilidad, pensión, retiro, etcétera.

RELACIONES EXTERIORES. V. RELACIONES DIPLOMÁTICAS; SERVICIO EXTERIOR.

RELACIONES PROFESIONALES.

Argentina:

1. D. N° 6699 (31-VIII-1964, B.O. 7-IX-1964).

Aprueba la estructura orgánica-funcional del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, creado por Ley N° 14.455 de 1958, y las normas de procedimiento a que se ajustará la tramitación de las causas de su conocimiento.

RELOJERÍA.

Suiza:

1. Arr. c.f. (20-XII-1963, R.L.F. 16-I-1964).

Modifica la ordenanza de ejecución I, de 26 de diciembre de 1961, del Arr. f. de 23 de junio de 1961, concerniente a la industria relojera suiza y la norma 2, anexa a dicha ordenanza, en lo relativo al control técnico de las empresas dedicadas a la industria mencionada.

2. Ordza. (20-I-1964, R.L.F. 23-I-1964). Modifica las normas de control técnico anexas a la ordenanza de ejecución I, de 26 de diciembre de 1961, del Arr. f. relativo a la industria relojera suiza.

REMISOS. V. SERVICIO MILITAR (1).

REPATRIADOS.

Francia:

1. D. N° 64-383 (27-IV-1964, J.O. 30-IV-1964).

Dicta normas sobre la estancia en los centros de alojamiento organizados por el Estado, de los franceses repatriados que ejercen una actividad remunerada.

REPATRIADOS. V. PRÓFUGOS.

REPRESENTANTES COMERCIALES.

Costa Rica:

1. D. N° 23 (2-VI-1964, G. 6-VI-1964). Reglamenta los artículos 360 a 366 del Código de Comercio, emitido por Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964, relativos a la expedición y cancelación de licencia de representantes de casas extranjeras.

RESERVAS NATURALES.

Bélgica:

1. Arr. r. (25-V-1964, M.B. 9-VI-1964). Ordena la constitución de reservas naturales territoriales e instituye un Consejo Superior de las Reservas Naturales y de Conservación de la Naturaleza.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. V. FUNCIONARIOS (7); PESCA (7), (8); SEGURIDAD DEL TRABAJO (4).

RESPONSABILIDAD CIVIL. V. AUTOMÓVILES (3); PROTECCIÓN DEL TRABAJO (1); SEGURO DE AUTOMÓVILES (1); SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.

URSS:

1. D. (24-II-1964, V.V.S. 4-III-1964). Decreto del Presidium del Consejo Supremo de la URSS, que ratifica el Reglamento de estímulos y responsabilidad patrimoniales de los órganos fiscales de la Procuraduría de la Unión.

RETIRO. V. JUBILACIONES; ORGANIZACIÓN JUDICIAL (5); PENSIONES (1), (4), (5), (6).

RETIRO OBRERO.

Bélgica:

1. Arr. r. (19-VI-1964, M.B. 6-VI-1964). Modifica el Arr. r. del 28 de abril de 1958, relativo a las jurisdicciones competentes para los regímenes de pensión de retiro y supervivencia de los obreros, empleados, marinos que navegan bajo pabellón belga y asegurados libres; modifica también el artículo 52 del Arr. r. del 14 de septiembre de 1946, dictado en ejecución de las Leyes coordinadas relativas a la seguridad en vista de la vejez y a los fallecimientos prematuros.

ROBO. V. CÓDIGO PENAL.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

RON. V. IMPUESTO CERVEZA (2).

RUMIANTES. V. SANIDAD ANIMAL.

SABLE. V. ESGRIMA.

SACERDOTES. V. CAPELLANES MILITARES;
MIGRACIÓN (2).

SAL.

Perú:

1. D.S. Nº 30-H (24-IV-1964, P. 28-IV-1964). Declara libre la explotación, industrialización y comercio de la sal, dentro de las normas establecidas en este Decreto y en las Leyes números 9188 y 12712.

SALARIOS.

Argentina:

1. L. Nº 16.459 (12-VI-1964, B.O. 15-VI-1964). Crea el Consejo Nacional de Salario Vital Mínimo y Móvil, que tendrá como función esencial determinar periódicamente dicho tipo de salario, y establece la forma de fijarlo.
2. D. Nº 5736 (31-VII-1964, B.O. 4-VIII-1964). Reglamenta la Ley de Salario Vital Mínimo y Móvil, Nº 16.459 de 1964, fijando las zonas en que se dividirá el país y sus respectivos índices.
3. D. Nº 7374 (21-IX-1964, B.O. 24-IX-1964). Aprueba la Reglamentación de la Ley Nº 16.459 sobre el Salario Vital Mínimo y Móvil y deroga los artículos 2 y 3 del Decreto Nº 5736 de 1964.

El Salvador (Rep. de):

4. D. Nº 21 (3-II-1964, D.O. 21-II-1964). Aprueba el Reglamento para elegir representantes de los trabajadores y de los patronos en el Consejo Nacional de Salario Mínimo.
5. D.L. Nº 168 (18-XII-1964, D.O. 23-XII-1964). Expide la Ley de Salarios que regirá del 1º de enero al 31 de diciembre de 1965.

Uruguay:

6. D. Nº 498/64 (15-XII-1964, D.O. 29-XII-1964). Extiende a las obras públicas na-

cionales en ejecución, o que se ejecuten en lo sucesivo, las escalas de jornales establecidos por convenios colectivos entre obreros y patronos.

SALARIOS. V. CÓDIGO DEL TRABAJO (4), (8), (9); DÍAS FERIADOS.

SALUBRIDAD PÚBLICA.

Colombia:

1. D. Nº 1528 (25-VI-1964, D.O. 21-VII-1964). Reglamenta el Decreto Nº 3224 de 19 de diciembre de 1963, reorgánico del Ministerio de Salud Pública, en su artículo 26 concerniente a la definición y clasificación de drogas, vacunas, antígenos, cosméticos, insecticidas, sueros, etcétera, que requieren licencia para su importación, fabricación y venta, determinando las reglas para solicitud, concesión, tramitación, duración, revisión, cancelación, etcétera, de dichas licencias.

Costa Rica:

2. D. Nº 5 (25-V-1964, G. 31-V-1964). Contiene el Reglamento del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Salubridad Pública, cuyas normas determinan sus finalidades, integración y funcionamiento.

España:

3. O. (18-II-1964, B.O. 9-III-1964). Reorganiza los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad, en desarrollo del Decreto Nº 499 de 28 de febrero de 1963, que estructura dichos servicios.

Perú:

4. D.S. Nº 9 (9-VI-1964, P. 15-VI-1964). Aprueba el Reglamento general de la sanidad, gobierno y policía.
5. D.S. Nº 11 (30-VI-1964, P. 20-VII-1964). Aprueba el Reglamento y Cuestionario de Exámenes de Promoción para oficiales de la Sanidad, de Gobierno y Policía.

SALUBRIDAD PÚBLICA. V. AGUA MINERAL; ALIMENTOS (2), (4); ENFERMEDADES (1); INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (5); MALARIA; PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (9); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (4).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

SALVAMENTO. V. ACCIDENTES AERONÁUTICOS; SEGURIDAD MARÍTIMA.

SANATORIOS. V. HOSPITALES.

SANCIONES. V. AERONÁUTICA (19); CONTENCIOSO FISCAL (2); POLICÍA (10).

SANEAMIENTO. V. AGUAS (1).

SANGRE.

Bélgica:

1. *Arr. r. (28-VII-1964, M.B. 13-VIII-1964).* Regula la creación y el funcionamiento de los establecimientos que preparan, conservan o venden substancias terapéuticas sanguíneas de origen humano.

2. *Arr. r. (28-VII-1964, M.B. 13-VIII-1964).* Fija las condiciones a que debe sujetarse la importación de substancias terapéuticas sanguíneas de origen humano.

SANIDAD ANIMAL.

Italia:

1. *Ordza. (17-IV-1964, G.U. 29-IV-1964).* Regula la importación de rumiantes y cerdos destinados a la matanza, con vistas a la profilaxis de las enfermedades.

SANIDAD ANIMAL. V. BRUCELOSIS; FIEBRE AFTOSA.

SANIDAD ESCOLAR.

Bélgica:

1. *L. (21-III-1964, M.B. 15-IV-1964).* Organiza la inspección médica escolar, determinando los servicios que comprende, personal autorizado a ejercerla, control de dicho personal, etcétera.
2. *Arr. r. (17-VII-1964, M.B. 29-VII-1964).* Fija las condiciones y el procedimiento de autorización de los equipos y centros de inspección médica escolar. (*Fe de erratas:* en M.B. 9-IX-1964).
3. *Arr. r. (12-X-1964, M.B. 29-X-1964).* Reglamenta la frecuencia y las modalidades de los exámenes médicos y fija las condiciones de ejercicio de la inspección médica escolar.

Francia:

4. *D. N° 64-784 (30-VII-1964, J.O. 19-VIII-1964).* Crea un Comité interministerial de los problemas médicos y sociales escolares, encargado de estudiar y elaborar las directivas médico-socio-pedagógicas destinadas a sus servicios respectivos.

Perú:

5. *D.S. N° 55 (24-VIII-1964, P. 30-IX-1964).* Crea en el Ministerio de Educación Pública, la Dirección de Sanidad Escolar y Bienestar Social y fija los organismos que cumplen funciones de tal naturaleza, los cuales quedarán comprendidos dentro de dicha Dirección.

SANIDAD INDUSTRIAL.

Panamá:

1. *D. N° 71 (26-II-1964, G.O. 3-IV-1964).* Aprueba el Reglamento sobre ubicación de industrias que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la salud o molestias públicas, y establece condiciones sanitarias para el establecimiento de las mismas.

SANIDAD INDUSTRIAL. V. SEGURIDAD DEL TRABAJO (1).

SANIDAD INTERNACIONAL. V. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD; POLICÍA (1); VACUNAS (5).

SANIDAD MILITAR.

Uruguay:

1. *D. N° 462/64 (24-XI-1964, D.O. 24-XII-1964).* Aprueba el Reglamento del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas. Establece el Servicio General de Sanidad, dirección del servicio, inspección, etcétera.

SANIDAD RURAL.

Guatemala:

1. *D.L. N° 184 (10-III-1964, Gtco. 16-III-1964).* Faculta al Servicio Especial de Salud Pública, para que en cada localidad donde funcione el programa de unidades móviles para salubridad rural de la Alianza para el Progreso, organice el respectivo Comité Pro-Mejoramiento de la Comunidad, facultado para prestar servicios mé-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

dicos y medicinas y establecer y percibir cuotas en pago de los mismos.

SANIDAD RURAL. V. ASISTENCIA SOCIAL (4).

SANIDAD UNIVERSITARIA.

Francia:

1. D. N^o 64-1202 (25-XI-1964, J.O. 6-XII-1964). Completa el Decreto N^o 56-284 de 9 de marzo de 1956, que fija las condiciones administrativas y técnicas a que deben sujetarse los establecimientos que deseen ser autorizados para dar atenciones a los asegurados sociales, en lo que se refiere a los centros de diagnóstico y tratamiento de los departamentos de ayuda psicológica universitaria que pueden ser aprobados para prestar atenciones médicas a los asegurados sociales.

SANIDAD VEGETAL.

Argentina:

1. Disp. N^o 116 (15-VI-1964, B.O. 25-VII-1964). Reglamenta el Decreto-Ley N^o 6704 de 1963, sobre plagas de la agricultura.

Francia:

2. Arr. (1^o-IX-1964, J.O. 10-IX-1964). Dicta normas sobre el control sanitario de los vegetales de importación, y fija la tarifa de derechos por inspección de los mismos.

Perú:

3. R. m. N^o 3614 (3-X-1964, P. 20-X-1964). Aprueba el Reglamento de la Junta de Sanidad Vegetal, cuyo objeto es proponer nuevas regulaciones fitosanitarias, pronunciarse sobre todo asunto relacionado con la sanidad vegetal del país, proponer el establecimiento de cuarentenas nacionales e internacionales cuando éstas sean necesarias, etcétera; fija su organización y funcionamiento.

SANIDAD VEGETAL. ALGODÓN (1).

SATÉLITES ARTIFICIALES. V. TELECOMUNICACIONES (4).

SECRETARIOS JUDICIALES.

Francia:

1. D. N^o 64-90 (28-I-1964, J.O. 1^o-II-1964). Reglamenta y fija las tarifas de los secre-

tarios judiciales por las formalidades del procedimiento de reconocimiento de la nacionalidad francesa previsto por el Decreto N^o 62-1475, de 27 de noviembre de 1962.

SEGURIDAD AÉREA. V. AERONÁUTICA (16); TRANSPORTE AÉREO (3).

SEGURIDAD MARÍTIMA.

España:

1. O. (17-III-1964, B.O. 27-III-1964). Fija los elementos de salvamento de que han de ser provistos los buques de pesca.

SEGURIDAD MARÍTIMA. V. NAVEGACIÓN MARÍTIMA (2).

SEGURIDAD PÚBLICA.

Italia:

1. L. N^o 405 (9-VI-1964, G.U. 16-VI-1964). Dicta normas sobre el reclutamiento y ascenso de los oficiales en servicio permanente del Cuerpo de la Guardia de Seguridad Pública.

República Dominicana:

2. L. N^o 196 (20-III-1964, G.O. 25-III-1964). Crea bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, el Departamento Nacional de Investigaciones, que tendrá facultad para investigar cualquier acto cometido por personas, grupos o asociaciones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República, las instituciones del Estado, o que traten de establecer una forma de gobierno totalitario; así como para investigar las solicitudes de visas para extranjeros y el control de entrada de personas al país.

SEGURIDAD SOCIAL.

Bélgica:

1. L. (17-VII-1963, M.B. 8-I-1964). Organiza la seguridad social de ultramar, determinando las instituciones que la integran y su campo de aplicación.
2. Arr. r. (24-XII-1963, M.B. 8-I-1964). Fija el estatuto de la Oficina de Seguridad Social de Ultramar, creada por la Ley de 17 de julio de 1963, que organiza dicho sistema de seguridad social.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

3. *Arr. r. (29-VI-1964, M.B. 23-VII-1964)*. Reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Técnica Consultiva de la Seguridad Social de Ultramar.

4. *Arr. r. (29-VI-1964, M.B. 31-VII-1964)*. Aprueba el Reglamento relativo al funcionamiento de la Oficina de Seguridad Social de Ultramar, establecida por el Consejo de Administración de este organismo.

Francia:

5. *D. N° 64-226 (11-III-1964, J.O. 15-III-1964)*. Organiza un régimen de seguro de vejez complementario, de los autores y compositores dramáticos y autores de filmes.

6. *D. N° 64-328 (14-IV-1964, J.O. 17-IV-1964)*. Crea una Comisión encargada de estudiar las estructuras de las instituciones que comprende la organización de la seguridad social y, eventualmente, de proponer medidas para asegurar la adaptación de estas estructuras a la evolución de la situación económica y social, y una Comisión de estudio del seguro de enfermedad.

7. *D. N° 64-511 (4-VI-1964, J.O. 7-VI-1964)*. Fija el régimen de seguridad social aplicable (libro III del Código de la Seguridad Social) a los agentes del Ministerio de la Cooperación, que no tienen la calidad de funcionarios y colaboran en la cooperación técnica.

8. *D. N° 64-882 (21-VIII-1964, J.O. 27-VIII-1964)*. Fija las modalidades de aplicación en los departamentos de ultramar, de las disposiciones del Decreto N° 60-453 de 12 de mayo de 1960, relativo al control médico del régimen general de seguridad social.

9. *L. N° 64-1338 (26-XII-1964, J.O. 30-XII-1964)*. Adiciona al Libro VI del Código de la Seguridad Social, un título V, relativo al seguro de enfermedad, maternidad y fallecimiento de los artistas, pintores, escultores y grabadores.

URSS:

10. *L. (15-VII-1964, V.V.S. 18-VII-1964)*. Ley de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas sobre las pensiones y prestaciones a los miembros de los koljoses.

11. *R. (15-VII-1964, V.V.S. 18-VII-1964)*. Resolución del Consejo Supremo de la URSS, sobre la constitución de la Comisión de dicho Consejo, que se encargará de estudiar las propuestas relativas al sistema y al monto de descuentos de los ingresos koljosianos en favor del fondo panfederal de la seguridad social, con motivo de la adopción de la Ley sobre las pensiones y prestaciones a los miembros de los koljoses.

SEGURIDAD SOCIAL. V. ASISTENCIA SOCIAL (3); CONDECORACIONES (5); ENFERMEDADES PROFESIONALES (2); SANIDAD UNIVERSITARIA; SEGURO COLECTIVO; SEGURO DEL EMPLEADO; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO ESCOLAR; SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE; SEGURO MILITAR (1); SEGURO SOCIAL; SEGURO SOCIAL AGRÍCOLA; SEGURO DE VEJEZ; VACACIONES (1).

SEGURIDAD DEL TRABAJO.

España:

1. *R. (3-III-1964, B.O. 18-III-1964)*. Fija las condiciones mínimas de instalación y funcionamiento de industrias productoras de insecticidas, así como instrucciones para trabajos y medidas de protección para evitar toda posible acción tóxica derivada del manejo de los insecticidas.

2. *O. (1º-XII-1964, B.O. 22-XII-1964)*. Dicta normas de seguridad para depósitos de almacenamiento de gases licuados de petróleo en fábricas y talleres. (*Rectificación*: en B.O. 12-I-1965).

3. *O. (1º-XII-1964, B.O. 22-XII-1964)*. Fija normas de seguridad para plantas de llenado y transvase de gases licuados de petróleo.

URSS:

4. *L. (11-VI-1964, V.V.S. 18-VI-1964)*. Ley de la República Soviética Socialista Federada de Rusia, que confirma el Decreto del Presídium de su Consejo Supremo, relativo

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

a la responsabilidad administrativa por la infracción de las reglas e instrucciones referentes a la seguridad en el trabajo, en la industria en general, de las reglas de seguridad que se hallan bajo la supervisión de la Inspección del Estado, así como de las reglas e instrucciones relativas a la conservación de yacimientos.

SEGURIDAD DEL TRABAJO. V. CONSTRUCCIÓN (5).

SEGURIDAD VIAL. V. AUTOMÓVILES (4).

SEGURO DE AUTOMÓVILES.

España:

1. D. N^o 3787/64 (19-XI-1964, B.O. 1^o-XII-1964). Aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos, establecido por el artículo 40 de la Ley N^o 122 de 24 de diciembre de 1962.

Francia:

2. D. N^o 64-367 (22-IV-1964, J.O. 26-IV-1964). Dicta el reglamento que reemplaza el artículo 28 del Decreto 59-135, de 7 de enero de 1959, que reglamenta la aplicación de la Ley de 27 de febrero de 1958, relativa al seguro obligatorio de los automóviles, en lo concerniente a la garantía de los riesgos considerados anormalmente graves.

SEGURO COLECTIVO.

Argentina:

1. L. N^o 16.600 (25-XI-1964, B.O. 1^o-XII-1964). Implanta con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, el seguro de vida colectivo para el personal permanente que trabaja en las actividades rurales, que cubrirá los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente para el trabajo.

Francia:

2. D. N^o 64-537 (4-VI-1964, J.O. 12-VI-1964). Reglamenta la entrada en vigor y las condiciones de aplicación de diversas disposiciones de la ordenanza N^o 59-75, de 7 de enero de 1959, relativa a ciertas operaciones de previsión y seguro colectivos. (*Rectificación:* en J. O. 20 y 21-VII-1964).

El Salvador (Rep. de):

3. D. N^o 549 (16-IV-1964, D.O. 17-IV-1964). Establece el seguro colectivo para los empleados cuyas plazas aparezcan en la Ley Permanente de Salarios de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

SEGURO DEL EMPLEADO.

Filipinas:

1. Reglto. (11-VIII-1964, O.G. 17-VIII-1964). Conforme a las provisiones de la Sección 7-A y 30 de la Ley 3428, adicionada por la Ley N^o 419 (*Republic Act*), dicta reglas para asegurar el pago de compensaciones y otros beneficios debidos a empleados y sus dependientes, en relación con el seguro privado o seguro propio del empleado.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

Bélgica:

1. Arr. r. (31-XII-1963, M.B. 14-I-1964). Reglamenta las indemnizaciones en materia de seguro obligatorio contra la enfermedad y la invalidez. (*Fe de erratas:* en M. B. 25-I-1964).

España:

2. O. (30-XI-1964, B.O. 9-XII-1964). Fija normas que regulan la cooperación de empresas en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedades.

Suiza:

3. L. f. (13-III-1964, R.L.F. 26-XI-1964). Modifica el ler. título de la Ley federal de 13 de junio de 1911, sobre el seguro en caso de enfermedad y accidentes, especialmente en lo que se refiere a la admisión, fijación de cuotas, celebración de contratos de seguro de grupos de personas, prestaciones que comprende el seguro, etcétera.
4. Arr. c. f. (17-XI-1964, R.L.F. 26-XI-1964). Dicta medidas para la ejecución de las disposiciones transitorias de la Ley federal de 13 de marzo de 1964, que modifica el ler. título de la Ley federal de 13 de junio de 1911, sobre el seguro en caso de enfermedad y accidentes, especialmente en lo que se refiere a la adaptación de las disposiciones cantonales y municipales a la primera Ley citada.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

5. *Ordza.* (29-XII-1964, R.L.F. 31-XII-1964). Organiza el Tribunal Federal de Seguros y determina el procedimiento a seguir en los asuntos relativos al seguro de enfermedad.

Uruguay:

6. *L. N° 3244/64* (7-II-1964, D.O. 9-III-1964). Crea el seguro de enfermedad, invalidez y asistencia y demás prestaciones médicas y farmacéuticas para los obreros y empleados de la industria de la madera y afines.

SEGURO ESCOLAR.

España:

1. *D. N° 2786/64* (27-VIII-1964, B.O. 12-IX-1964). Extiende el campo de aplicación del seguro escolar a los alumnos del Bachillerato Superior General y Laboral y a los de las escuelas y ayudantes técnicos sanitarios.

SEGURO DE HIPOTECA.

Perú:

1. *D.S. (15-V-1964, P. 6-VI-1964)*. Establece el seguro de hipoteca para garantizar al acreedor hipotecario el cobro del capital adeudado, de los intereses y demás responsabilidades del préstamo que el seguro expresamente asuma.

SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE.

Francia:

1. *D. N° 64-258* (16-III-1964, J.O. 20-III-1964). Instituye y organiza un régimen de seguro de invalidez-muerte de los ingenieros, expertos y consejeros.

SEGURO MILITAR.

Suiza:

1. *L. f. (19-XII-1963, R.L.F. 26-III-1964)*. Modifica la Ley federal de 20 de septiembre de 1949, relativa al seguro militar en lo que se refiere a las personas aseguradas contra los accidentes y las enfermedades, a las prestaciones del seguro, a los hijos beneficiarios, a la duración de la pensión, etcétera.
2. *Ordza.* (20-III-1964, R.L.F. 26-III-1964). Dicta reglas para la ejecución de la Ley federal de 20 de septiembre de 1949,

relativa al seguro militar, en lo que se refiere a las personas aseguradas en los ejercicios de tiro fuera de servicio y a los instructores asegurados.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Francia:

1. *D. N° 64-541* (9-VI-1964, J.O. 13-VI-1964). Reglamenta la aplicación de la Ley N° 63-708 de 18 de julio de 1963, que establece la obligación de los explotadores de funiculares, teleféricos u otros aparatos de ascensión mecánica, de cubrirse con un seguro que garantice su responsabilidad civil por los daños causados por tales medios de transporte.
2. *Arr. (23-VII-1964; J.O. 30-VII-1964)*. Fija las cláusulas que deben contener los contratos de seguro suscritos en aplicación de la Ley N° 63-708 de 18 de julio de 1963, que instituye una obligación de seguro para los explotadores de funiculares, teleféricos u otro aparato de ascensión mecánica, por los daños causados por dichos medios de transporte.

SEGURO SOCIAL.

Nicaragua:

1. *D. N° 70* (16-XII-1964, G. 19-XII-1964). Extiende la aplicación del seguro social en su rama de pensiones por invalidez, vejez y muerte, para beneficio de los trabajadores de las instituciones bancarias.

SEGURO SOCIAL AGRICOLA.

Francia:

1. *D. N° 64-446* (23-V-1964, J.O. 27-V-1964). Regula las modalidades de aplicación de la reglamentación de los seguros a las sociedades o cajas de seguros y reaseguros mutualistas agrícolas, regidas para su constitución por el artículo 1235 del Código Rural. (*Rectificación:* en J. O. 11-VI-1964).
2. *D. N° 64-906* (28-VIII-1964, J.O. 4-IX-1964). Dicta reglas para la aplicación del Capítulo IV-I, del Título II, del libro VII del Código Rural, que extiende el seguro de vejez agrícola a los departamentos de ultramar.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

SEGURO DE VEJEZ.

Francia:

1. D. N^o 64-993 (17-IX-1964, J.O. 24-IX-1964). Reglamenta el régimen de seguro de vejez de los trabajadores no asalariados de las profesiones artesanales y abroga los decretos Nos. 53-1078 de 2 de noviembre de 1953, 55-1526 de 25 de noviembre de 1955, 59-1328 de 20 de noviembre de 1959 y 63-22 de 26 junio de 1963, relativos a la misma materia. (*Rectificación:* en J.O. 10-X-1964).
2. D. N^o 64-994 (17-IX-1964, J.O. 24-IX-1964). Organiza el régimen del seguro de vejez de los trabajadores no asalariados de las profesiones artesanales. (*Rectificación:* en J. O. 10-X-1964).

Suiza:

3. L. f. (19-XII-1963, R.L.F. 2-IV-1964). Modifica la Ley de 20 de diciembre de 1946, relativa al seguro de vejez y supervivientes, en lo que se refiere al derecho o a la exclusión, en su caso, del seguro facultativo de los súbditos suizos residentes en el extranjero, al pago de cuotas, al derecho a rentas complementarias por la esposa o los hijos, etcétera.

SEGUROS.

Costa Rica:

1. D. N^o 29 (24-VI-1964, G. 3-VII-1964). Aprueba el Reglamento General del Instituto Nacional de Seguros, que contiene normas sobre su composición, autoridades, atribuciones y deberes de las mismas.

España:

2. O. (5-VI-1964, B.O. 1^o VII-1964). Establece normas a las que han de ajustarse las reclamaciones y consultas que formulen los asegurados ante el Ministerio de Hacienda sobre la actuación de las entidades aseguradoras en cuanto a la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias en la contratación del seguro y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos. (*Rectificación:* en B. O. 13-VII-1964)

Perú:

3. D.S. N^o 37 (1^o-V-1964, P. 8-V-1964). Crea, en la Caja de Depósitos y Consignaciones,

el Departamento de Seguros, con el objeto de prestar todos los servicios de seguros que demanden los órganos del sector público nacional.

Venezuela:

4. R. N^o 1.807 (2-VII-1964, G.O. 2-VII-1964). Dicta normas a las que quedará sujeta la autorización requerida por la Ley de Fideicomisos de 26 de junio de 1956, para que las empresas de seguros constituidas en el país puedan ser fiduciarias.

SEGUROS (VARIOS). V. ACCIDENTES DEL TRABAJO; AUTOMÓVILES (4); COMERCIO EXTERIOR (6), (7), (8), (9); CONTENCIÓN FISCAL (1); IMPUESTOS (3); PROTECCIÓN AL TRABAJO (1); SOCIEDADES (6), (8); TURISMO (17).

SEMILLAS. V. COMERCIO (1).

SENADO. V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA (3).

SENADORES. V. CÓDIGO ELECTORAL (3); ELECCIONES (1); (11).

SERVICIO CIVIL.

Ecuador:

1. D.S. N^o 1278 (18-VI-1964, R.O. 22-VI-1964). Expide el Reglamento general para la aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dictada por decreto supremo N^o 412 de 28 de febrero de 1964.
2. D.S. N^o 1329 (25-VI-1964, R.O. 2-VII-1964). Dicta el Reglamento de clasificación de puestos del servicio civil.

SERVICIO CIVIL. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (1); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (7), (9); VIÁTICOS.

SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Perú:

1. D.S. N^o 35 (2-I-1964, P. 10-II-1964). Sustituye el Capítulo VIII del Reglamento del Servicio Diplomático, que se refiere a las vacaciones y licencias de los funcionarios de este servicio.
2. R.S. N^o 36 (2-I-1964, P. 10-II-1964). Autoriza los procedimientos administrativos que sean necesarios para el traslado de los funcionarios del Servicio Diplomático de la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

República que, de conformidad con las leyes vigentes, deben cambiar de colocación en virtud del sistema de rotación vigente.

3. D.S. N° 697 (20-X-1964, P. 28-X-1964). Sustituye el Capítulo IV del Reglamento del Servicio Diplomático, relativo a las condiciones en que los funcionarios de dicho servicio podrán contraer matrimonio y a la obligación de inscribir en el Consulado o Misión Diplomática acreditados en el país donde prestan servicios, a los hijos habidos en su matrimonio mientras desempeñan funciones en el exterior.

Uruguay:

4. D. (12-XII-1963, D.O. 13-I-1964). Establece un régimen para otorgar licencias a los funcionarios que prestan servicios en misiones diplomáticas permanentes o en oficinas consulares.

SERVICIO DIPLOMÁTICO. V. RELACIONES DIPLOMÁTICAS; RELACIONES EXTERIORES; SERVICIO EXTERIOR.

SERVICIO DE EMPLEO.

Venezuela:

1. L. (13-VIII-1964, G.O. 14-VIII-1964). Aprueba en todas sus partes el convenio (N° 88) relativo a la Organización del Servicio del Empleo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 31ª Reunión, el día 9 de julio de 1948.

SERVICIO EXTERIOR.

Ecuador:

1. D.S. N° 2668 (8-X-1964, R.O. 15-X-1964). Expide la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que deroga la anterior promulgada por D. S. N° 391 de 26 de febrero de 1963 y la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedida por Decreto N° 262 de 21 de agosto de 1963, y cualquier otra disposición en contrario.
2. D.S. N° 975 (20-XI-1963, R.O. 7-I-1964). Dicta el Reglamento para el ingreso al servicio exterior.

Francia:

3. D. N° 64-404 (6-V-1964, J.O. 8 y 9-V-1964). Dicta el estatuto particular de los secretarios de cancillería, encargados de asegurar el funcionamiento de las cancelerías consulares o asumir ciertas funciones especializadas en las representaciones diplomáticas.

Guatemala:

4. A. (13-VII-1964, Gtco. 24-VII-1964). Dicta el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala.

URSS:

5. D. (11-II-1964, V.V.S. 19-II-1964). Decreto del Presídium del Consejo Supremo de la URSS, que ratifica el Convenio de Viena relativo a las relaciones diplomáticas, aprobado por el propio Presídium el 11 de febrero de 1964.
6. (11-II-1964, V.V.S. 29-IV-1964). Publica el texto del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, ratificado el 11 de febrero de 1964, por el Presídium del Consejo Supremo de la URSS.

Uruguay:

7. D. N° 203/64 (4-VI-1964, D.O. 18-VI-1964). Reglamenta la actividad de los consulados generales que funcionen como secciones consulares de misiones diplomáticas

SERVICIO EXTERIOR. V. ASIGNACIONES; PRIVILEGIOS E INMUNIDADES; RELACIONES EXTERIORES.

SERVICIO MILITAR.

Bélgica:

1. L. (3-VI-1964, M.B. 19-VI-1964). Dicta un Estatuto para los objetantes de conciencia, estableciendo que aquellos que por motivos religiosos, filosóficos o morales no puedan participar en la defensa militar, pueden solicitar del Ministerio del Interior que se les exima del servicio militar armado conforme a las normas de la presente Ley.

Italia:

2. D. N° 237 (14-II-1964, G.U. 5-V-1964; Supl). Regula el servicio militar obligato-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

rio en el Ejército, en la Marina y en la Aeronáutica.

3. *D. N° 496 (28-V-1964, G.U. 9-VII-1964)*. Aprueba la lista de las imperfecciones y enfermedades que son causa de incapacidad para el servicio militar.

SERVICIO MILITAR. V. DEFENSA NACIONAL (4); DOBLE NACIONALIDAD; EMPLEADOS (5).

SERVICIO POSTAL. V. CORREOS; TARIFAS (1), (2), (4), (6).

SERVICIO TERRITORIAL.

Suiza:

1. *Ordza. (7-II-1964, R.L.F. 13-II-1964)*. Organiza el servicio territorial encargado de secundar al ejército y ayudar militarmente a las autoridades civiles y a la población, sirviendo de unión entre el ejército, la protección civil y la economía de guerra; determina sus tareas principales y abroga la ordenanza de 6 de marzo de 1953 sobre la misma materia.

SERVICIOS ESCOLARES. V. MAGISTERIO (1).

SERVICIOS HIDRAULICOS.

Haití:

1. *D. (17-IX-1964, M. 21-IX-1964)*. Modifica el Decreto de 6 de agosto de 1964, que revisa el Estatuto de los Servicios Hidráulicos de la República de Haití, aprobado por Decreto de 15 de octubre de 1958, en lo que se refiere a la derivación y distribución de agua potable sobre todo el territorio nacional, cuyo privilegio es otorgado a dichos Servicios.

SERVICIOS PROFESIONALES.

Perú:

1. *D.S. N° 020 (2-XI-1964, P. 4-XI-1964)*. Declara que las disposiciones de la Ley N° 15132 son aplicables a los abogados, médicos, odontólogos, farmacéuticos, ingenieros, obstetras y veterinarios que presten sus servicios a personas jurídicas y naturales.

SERVICIOS PÚBLICOS. V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (2), (4), (5); CÓDIGO DEL TRA-

BAJO (8); OBRAS PÚBLICAS (1); SOCIEDADES (6); TELEFÉRICOS.

SILICATOS. V. AGUA POTABLE (1).

SINDICALISMO.

España:

1. *D. N° 3748/64 (25-XI-1964, B.O. 28-XI-1964)*. Crea el Instituto de Estudios Sindicales, Sociales y Cooperativos, que tendrá como misión el estudio, investigación, enseñanza y difusión de la doctrina sindical española y la formación de trabajadores y empresarios españoles en los diversos aspectos de la vida social, técnica, cultural cooperativa, laboral, profesional y sindical.

SINDICATOS.

Francia:

1. *C. (21-X-1964, J.O. 19-XI-1964)*. Regula la organización y funcionamiento de sindicatos de municipios forestales, a fin de lograr un mejor mantenimiento y una buena explotación de sus frutas.

Perú:

2. *L. N° 15171 (16-X-1964, P. 24-X-1964)*. Dispone que los empleadores están obligados a efectuar las deducciones que por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias solicitan los sindicatos, así como a efectuar las deducciones de cuotas para la constitución y fomento de cooperativas formadas por los trabajadores sindicalizados.

SINDICATOS. V. ADMINISTRACIÓN LOCAL (2); CÓDIGO DEL TRABAJO (6); SINDICALISMO.

SINIESTROS. V. BIENES RAÍCES.

SINIESTROS PÚBLICOS.

Perú:

1. *D.S. (3-IV-1964, P. 10-IV-1964)*. Da por terminadas las funciones del Comité Nacional de Defensa contra Siniestros Públicos, en virtud de quedar incluidas dentro de los fines del Auxilio Social de Emergencia Regional, creado por la Ley N° 14638.

SISTEMA MÉTRICO. V. PESAS Y MEDIDAS.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

SOCIEDADES.

Argentina:

1. R. (30-VII-1964, B.O. 6-VIII-1964). Aprueba las normas básicas aplicables a las entidades financieras no bancarias y deroga el régimen instituido, por resolución del 12 de enero de 1962, para las mencionadas entidades.

Ecuador:

2. D.S. N° 142 (27-I-1964, R.O. 15-II-1964). Dicta la Ley de Compañías (Sociedades Mercantiles).

España:

3. O. (5-VI-1964, B.O. 11-VI-1964). Establece el régimen jurídico fiscal de las sociedades de inversión mobiliaria, fijando los requisitos y condiciones a que están sujetas dichas sociedades para acogerse a los beneficios fiscales fijados por el Decreto-Ley N° 7, de 30 de abril de 1964. (Rectificación: en B.O. 27-VI-1964.)
4. D. N° 1985/64 (2-VII-1964, B.O. 14-VII-1964). Refunde la Ley sobre Regularización de Balances de las Sociedades y Entidades Jurídicas Españolas. Deroga la instrucción para el cumplimiento de la Ley de Regularización de Balances número 76, de 23 de diciembre de 1961.
5. O. (24-VII-1964, B.O. 4-VIII-1964). Dicta normas para aplicar los gravámenes establecidos por la Ley sobre Regularización de Balances (2 de julio de 1964).
6. D. N° 2783/64 (27-VII-1964, B.O. 12-IX-1964). Dicta normas para la aplicación de la Ley sobre Regularización de Balances, de 2 de julio de 1964, a las empresas concesionarias de obras y servicios públicos, compañías de seguros y capitalización.

Filipinas:

7. O.A. N° 5-64 (28-VII-1964, O.G. 10-VIII-1964). De acuerdo con las disposiciones de la Sección 79 (B) del Código Administrativo revisado y de la Ley N° 1180 (Republic Act) conocida como Ley de Nacionalización de Negocios al Menudeo,

regula determinadas operaciones de sociedades y asociaciones.

Francia.

8. D. N° 64-159 (18-II-1964, J.O. 22-II-1964). Reglamenta la aplicación en los departamentos de Bajo-Rhin, Alto-Rhin y Mosela, de la legislación y de la reglamentación sobre las empresas de seguros y de capitalización.
9. C. (17-VIII-1964, J.O. 6-IX-1964). Regula la creación, funcionamiento y control de las sociedades de economía mixta y deroga la Circular de 12 de julio de 1962, relativa a la misma materia, y la Circular N° 267 de 3 de mayo de 1962, en lo que se refiere a la gestión por las sociedades mencionadas de los servicios públicos departamentales, municipales e intermunicipales. (Rectificación: en J. O. 14 y 15-IX-1964.)

Guatemala:

10. D. S. N° 208 (12-V-1964, Gtco. 15-V-1964). Expide la Ley de Sociedades Financieras Privadas.

SOCIEDADES. V. ASOCIACIONES; CONTENCIOSO FISCAL (1); COOPERATIVAS; DESARROLLO REGIONAL (1); EDIFICACIÓN FORZOSA; IMPUESTO UTILIDADES (3); IMPUESTOS (10); INVERSIONES (3); MULTAS (4); TIRO.

SUBSIDIOS.

Argentina:

1. D. N° 1799 (31-XII-1963, B. O. 9-I-1964). Establece un subsidio familiar para todo el personal masculino que trabaje en las empresas comprendidas en el ámbito de la Caja de Subsidios para empleados de Comercio de la República Argentina.

Bélgica:

2. Arr. m. (22-XI-1963, M. B. 29-II-1964). Regula el otorgamiento de subsidios a las actividades belgo-neerlandesas en materia de educación popular e intercambios culturales fronterizos.
3. Arr. r. (1°-VIII-1964, M. B. 28-VIII-1964). Regula el otorgamiento de subsidios a los festivales de arte dramático, musical o lírico, organizados en Bélgica.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Chile:

4. *D. N° 60 (10-III-1964, D. O. 25-III-1964)*. Modifica el Decreto N° 402 de 10 de abril de 1954, que aprobó el Reglamento de Subsidios de Enfermedades y Maternidad y Auxilio de Lactancia del Servicio Nacional de Salud.

España:

5. *O. (2-III-1964, B. O. 17-III-1964)*. Regula el suministro de datos relativos a subsidios y plus familiares. (*Rectificación*: en B.O. 18-III-1964.)
6. *D. N° 2784/64 (27-VII-1964, B. O. 12-IX-1964)*. Regula el proceso para la justificación de las subvenciones o auxilios que se otorguen a favor de entidades estatales autónomas, comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

Francia:

7. *D. N° 63-1374 (31-XII-1963, J. O. 5-I-1964)*. Fija las modalidades de atribución de los subsidios del Estado para el equipamiento escolar de primer grado.
8. *Arr. (31-XII-1963, J. O. 5-I-1964)*. Fija las modalidades de aplicación del Decreto núm. 63-1374, que concede subsidios del Estado para el equipamiento escolar de primer grado.

SUBSIDIOS. V. CINEMATOGRAFÍA (7); EDUCACIÓN AUDIOVISUAL; EDUCACIÓN PÚBLICA (7); ENERGÍA ELÉCTRICA (3); GANADERÍA (2); PROTECCIÓN A LA INFANCIA (1); TEATRO (1); (3); TIRO.

SUBSISTENCIAS.

Uruguay:

1. *D. N° 124/64 (9-IV-1964, D. O. 21-IV-1964)*. Reglamenta la Ley N° 10940 de 19 de septiembre de 1947, que crea las Comisiones Departamentales de Subsistencias.
2. *D. N° 253/64 (23-VII-1964, D. O. 7-VIII-1964)*. Fija normas para la tramitación administrativa de los expedientes relativos a infracciones a la Ley N° 10.940 de 19 de septiembre de 1947.

SUBVERSIÓN. V. SEGURIDAD PÚBLICA (2).

SUCESIONES. V. IMPUESTO SUCESIONES.

SUELDOS.

Colombia:

1. *D. N° 1723 (17-VII-1964, D. O. 3-VIII-1964)*. Reglamenta la Ley N° 48 de 18 de octubre de 1962, que fija los sueldos y asignaciones del Presidente y ex-Presidente de la República, de las viudas de éstos, de los Magistrados de la Corte Suprema, de los Consejeros de Estado, del Procurador General, de los Ministros, etc.

Francia:

2. *D. N° 64-171 (21-II-1964, J. O. 26-II-1964)*. Fija las modalidades de la remuneración especial del personal, miembros, pensionistas y agentes franceses de los grandes establecimientos de enseñanza superior en el extranjero, dependientes del Ministerio de la Educación Nacional.
3. *D. N° 64-542 (10-VI-1964, J. O. 14-VI-1964)*. Regula el pago de sueldos en tiempo de guerra.

Suiza:

4. *Arr. c. f. (5-V-1964, R. L. F. 14-V-1964)*. Establece las reglas a las que habrá de sujetarse la determinación de los sueldos del personal docente de la Escuela Politécnica Federal.

SUELDOS. V. MILITARES (2); ORGANIZACIÓN MILITAR (1), (2), (4); PERSONAL DOCENTE (3).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. V. DOCUMENTOS EXTRANJEROS; SUELDOS (1).

TABACO.

Bélgica:

1. *Arr. r. (23-XII-1964, M. B. 30-XII-1964)*. Modifica el régimen del impuesto del tabaco, contenido en la Ley de 31 de diciembre de 1947.

Colombia:

2. *L. N° 104 (30-XII-1963, D. O. 28-I-1964)*. Ordena el desarrollo de un plan de parcelaciones de tierras en zonas tabacaleras, con destino a cultivadores de tabaco.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Francia:

3. D. N^o 64-631 (25-VI-1964, J.O. 29 y 30-VI-1964). Establece las categorías, grupos y clases de tabacos manufacturados y crea una Comisión de clasificación de tabacos, fijando su composición y funcionamiento.

TABACO. V. IMPUESTO CERVEZA (3); IMPUESTOS (3).

TARIFAS.

Francia:

1. D. N^o 64-423 (14-V-1964, J. O. 16-V-1964). Reajusta las tarifas de los servicios postales y financieros del régimen interior.
2. D. N^o 64-424 (14-V-1964, J.O. 16-V-1964). Reajusta las tarifas de los servicios postales y financieros para el régimen internacional.

Italia:

3. D. (24-IV-1964, G. U. 28-IV-1964). Aprueba las tarifas de derechos para las redes telefónicas urbanas, para las líneas derivadas de los aparatos principales y para los servicios telefónicos auxiliares.

Uruguay:

4. R. N^o 41/64 (30-I-1964, D. O. 13-IV-1964). Aprueba las tarifas de encomiendas postales internacionales estructuradas por la Dirección General de Correos y que se publican anexas.
5. D. N^o 109/64 (31-III-1964, D. O. 15-IV-1964). Aprueba las tarifas telegráficas y radiotelegráficas que se publican anexas al presente Decreto.
6. D. N^o 160/64 (30-IV-1964, D. O. 26-V-1964). Aprueba las tarifas de encomiendas postales internacionales que se publican anexas al presente Decreto.

TARIFAS. V. ABOGACÍA (3); IMPORTACIÓN (10); INSPECCIÓN MARÍTIMA; OBRAS SANITARIAS; PRACTICAJE DE PUERTOS; TELECOMUNICACIONES (2); TELÉFONOS.

TEATRO.

Bélgica:

1. Arr. r. (18-II-1964, M.B. 28-II-1964). Regula el otorgamiento de subsidios al arte dramático de expresión neerlandesa.

España:

2. O. (31-I-1964, B.O. 9-III-1964). Fija las Bases para el Concurso Nacional Permanente de Autores Nuevos de Teatro, creado por la orden de 12 de noviembre de 1963.

Francia:

3. Arr. (10-VI-1964, J.O. 20-VI-1964). Regula la ayuda financiera otorgada por el Estado a los teatros líricos municipales.

TEATRO. V. ARTES Y LETRAS; CENSURA (1); CINEMATOGRAFÍA (5).

TÉCNICOS. V. AERONÁUTICA (14); ASISTENCIA TÉCNICA; CATASTRO; ENSEÑANZA AGRÍCOLA (2); ENSEÑANZA TÉCNICA; EXENCIONES FISCALES (6); FRANQUICIAS (1), (3); METEOROLOGÍA (3); ORGANIZACIÓN MILITAR (11); SEGURO DE INVALIDEZ-MUERTE.

TÉCNICOS SOCIALES.

España:

1. D. N^o 3501/64 (22-X-1964, B.O. 10-XI-1964). Dicta normas que regulan las funciones de los graduados sociales en su calidad de técnicos en materias sociales y laborales.

TELECOMUNICACIONES.

Costa Rica:

1. L. N^o 3293 (18-VI-1964, G. 20-VI-1964). Establece que a partir de la promulgación de la presente ley, los servicios de telecomunicaciones a que se refiere la Ley N^o 47 de 25 de julio de 1921, serán explotados por el Instituto Costarricense de Electricidad, en las condiciones que determina.

El Salvador (Rep. de):

2. D. N^o 63 (13-IV-1964, D.O. 16-IV-1964). Dicta el Reglamento y la tarifa para los servicios de telecomunicaciones, derogando toda disposición en contrario, especialmente el Decreto Ejecutivo N^o 101 de 31 de mayo de 1951, que estableció el anterior Reglamento.

España:

3. D. N^o 3748/63 (26-XII-1963, B.O. 20-I-1964). Determina la constitución del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Francia:

4. *L. N° 64-1327 (26-XII-1964, J.O. 28 y 29-XII-1964)*. Autoriza la aprobación del Acuerdo que establece un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites y del Acuerdo especial, firmados en Washington el 20 de agosto de 1964.

Guatemala:

5. (*Gtco. 20 y 21-I-1964*). Publica el Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Ginebra el 21 de diciembre de 1959, aprobado por Decreto N° 118 de 1° de octubre de 1963 y ratificado con fecha 2 de octubre del mismo año, con sus seis anexos, su Protocolo final y sus Protocolos adicionales.

Perú:

6. *L. N° 15097 (15-VII-1964, P. 20-VII-1964)*. Crea la nueva Junta Permanente Nacional de Telecomunicaciones y deroga el Decreto-Ley N° 14198 que creó la anterior.

Venezuela:

7. *L. (29-IX-1964, G.O. 29-X-1964, Ext. N° 931)*. Aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 21 de diciembre de 1959. Dispone la integración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y su funcionamiento.

TELECOMUNICACIONES. V. CORREOS (5); DEFENSA NACIONAL (6); PENSIONES (5); SEGURO COLECTIVO (3).

TELEFÉRICOS.

España:

1. *L. N° 4/64 (29-IV-1964, B.O. 4-V-1964)*. Regula el servicio de teleféricos, comprendiendo tanto los de servicio público como los particulares, en cuanto al otorgamiento y extensión de concesiones y a las condiciones de su instalación.

Italia:

2. *D. (5-XI-1964, G.U. 25-XI-1964)*. Aprueba normas que regulan el establecimiento y ejercicio de teleféricos en servicio público;

y deroga el Decreto N° 771 de 28 de junio de 1955 que dispone sobre la materia.

TELEFÉRICOS. V. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

TELÉFONOS.

Guatemala:

1. *D. L. N° 272 (10-IX-1964, Gtco. 18-IX-1964)*. Establece las normas para el funcionamiento del servicio telefónico, así como para la ampliación de la red telefónica de la República. Fija las cuotas y tarifas del servicio, y deroga el Decreto N° 1285 de 2 de mayo de 1959 sobre la misma materia.

TELÉFONOS. V. RADIOCOMUNICACIONES (2); TARIFAS (3).

TELÉGRAFOS. V. BIENESTAR SOCIAL (2); TARIFAS (5).

TELEVISIÓN.

España:

1. *O. (13-II-1964; B.O. 24-II-1964)*. Reorganiza la Junta de Televisión, creada por Orden de 1° de marzo de 1961 para examinar y aprobar los planes generales de la programación de televisión en relación con la explotación publicitaria. Deroga la mencionada Orden de 1° de marzo de 1961.

Francia:

2. *D. N° 64-682 (2-VII-1964, J.O. 8-VII-1964)*. Publica el Arreglo europeo para la protección de las emisiones de televisión, firmado en Estrasburgo el 22 de junio de 1960, por los países miembros del Consejo de Europa.

Uruguay:

3. *D. N° 502/64 (15-XII-1964, D.O. 29-XII-1964)*. Aprueba el nuevo plan nacional de distribución de canales de televisión y deroga el Decreto N° 24.245 de 1959, que estableció el régimen de distribución anterior.

TELEVISIÓN. V. ENSEÑANZA POR RADIO; EXENCIONES FISCALES (4); PUBLICIDAD (1), (2); RADIODIFUSIÓN (1), (2), (3), (4), (8).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

TERCERÍAS. V. CÓDIGO DE COMERCIO (3); JURISDICCIÓN COACTIVA.

TERRENOS MUNICIPALES.

Chile:

1. L. N° 15.629 (4-VIII-1964, D.O. 21-VIII-1964). Autoriza a las municipalidades para que transfieran a sus actuales ocupantes los terrenos de su propiedad, en los cuales aquéllos hayan construido viviendas cuyo costo de edificación no exceda de cuatro mil escudos.

TESORO PÚBLICO.

Francia:

1. D. N° 64-96 (27-I-1964, J.O. 2-II-1964). Dicta el estatuto de los inspectores del tesoro fuera de la metrópoli.

TESORO PÚBLICO. V. CONTRALORES (2), (4).

TÉTANOS. V. VACUNAS (6).

TEXTILES.

España:

1. O. (27-I-1964, B.O. 8-II-1964). Establece bases del Plan de reestructuración de la industria textil lanera, creado por Decreto N° 2420 de 26 de septiembre de 1963.

Uruguay:

2. L. N° 13.222 (26-XII-1963, D.O. 10-I-1964). Establece un régimen de estímulo para la exportación e industrialización de lanas; exonera de toda detracción a los hilados y subproductos de peinaduría y faculta al Banco de la República para la adquisición de lana para asegurar el funcionamiento de la industria textil.

TIERRAS.

Colombia:

1. D. N° 1076 (11-V-1964, D.O. 1º-VI-1964). Reglamenta el artículo 86 de la Ley N° 135 de 1961 y los artículos 1º, 8 y 9 de la Ley N° 20 de 1959, relativos al crédito agrario para el desarrollo de programas de parcelación de tierras, especialmente en lo que se refiere a la cuantía, plazos, intereses, etcétera, de los préstamos para la compra de tierras en parcelaciones voluntarias.

Ecuador:

2. D. S. N° 2172 (22-IX-1964, R.O. 28-IX-1964). Expide la Ley de Tierras Baldías y Colonización, que contiene normas sobre su enajenación, incorporación automática de los adquirentes de las mismas al sistema cooperativo agrario, procedimiento a seguir para la adquisición de tierras del Estado, cláusulas resolutorias a que quedan sujetas las enajenaciones de dichas tierras, etcétera.

Filipinas:

3. L. N° 3872 (18-VI-1964, O.G. 28-IX-1964). Enmienda las secciones 44, 48 y 120 de la Ley N° 141 (*Commonwealth Act*), conocida como Ley de Tierras del Dominio Público, en lo referente a determinados requisitos que deben llenar los ciudadanos filipinos para las dotaciones.

Perú:

4. D.S. N° 20 (3-XII-1963, P. 7-I-1964). Modifica y adiciona el Reglamento de la Ley 1220 sobre terrenos de montaña, en lo que se refiere a la pérdida de derechos y anulación de trámite, caducidad, solicitudes de venta y transferencias de dominio, oposiciones, inscripciones en el Padrón General de Tierras de Montaña, expedición de duplicados y reserva de zonas de agua. Deroga: los artículos 1 y 6 del Decreto Supremo de 24 de febrero de 1954, que confiere funciones resolutorias al Consejo Superior de Colonización y Terrenos de Selva; los Decretos Supremos de 15 de diciembre de 1911, 8 de junio de 1924, N° 0004 de 16 de agosto de 1956, N° 14 de 24 de diciembre de 1958 y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 0001 de 20 de enero de 1958.

TIERRAS. V. COMUNIDADES INDÍGENAS; PRE- DIOS RÚSTICOS; TABACO (2).

TIMBRE. V. IMPUESTO DEL TIMBRE.

TIRO.

Suiza:

1. Arr. c.f. (13-X-1964, R.L.F. 22-X-1964). Define y regula la ayuda de la Confederación para el fomento de las sociedades de

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

tiro, modificando para el efecto la Ordenanza de 29 de noviembre de 1935, relativa al tiro fuera de servicio.

TIRO. V. ESGRIMA.

TÍTULOS DE CRÉDITO.

Francia:

1. *D. N° 64-1183 (27-XI-1964, J.O. 2-XII-1964)*. Regula el reemplazo o el reembolso de los títulos de empréstitos emitidos por el Estado, que han sido deteriorados, destruidos, perdidos o robados.

TÍTULOS DE CRÉDITO. V. CÓDIGO DE COMERCIO (1), (2), (5); VALORES MOBILIARIOS.

TÍTULOS MINEROS. V. MINERÍA (5), (6).

TÍTULOS PROFESIONALES. V. ASISTENTES SOCIALES; DIPLOMAS; ENSEÑANZA UNIVERSITARIA (1), (2), (3); MARINA MERCANTE (3); MEDICINA (3); PERIODISMO (1).

TOROS. V. CORRIDAS DE TOROS.

TOSFERINA. V. VACUNAS (6).

TRABAJADORES. V. CÓDIGO DE TRABAJO (2), (7), (8); COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (6); PREVISIÓN SOCIAL (4); SINDICALISMO; VACACIONES (1).

TRABAJADORES AGRÍCOLAS. V. EXTRANJEROS (5); FORMACIÓN PROFESIONAL (2).

TRABAJADORES DEL ESTADO.

Costa Rica:

1. *L. N° 3287 (6-VI-1964, G. 9-VI-1964)*. Ley de protección de los derechos laborales de los trabajadores del Estado y de las corporaciones e instituciones públicas, que fueron despedidos de sus empleos de acuerdo con las disposiciones de los Decretos-Leyes Núms. 7 de 11 de mayo de 1948 y 306 de 17 de diciembre de 1948, los cuales quedan abrogados por la presente ley en cuanto se opongan a ella.

TRABAJADORES DEL ESTADO. V. EMPLEADOS PÚBLICOS; FUNCIONARIOS; INTERVENCIÓN ESTATAL (2); ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA (7), (9); SERVICIO CIVIL.

TRABAJADORES EXTRANJEROS.

Suiza:

1. *Ordza. I (9-X-1964, R.L.F. 29-X-1964)*. Determina los casos en que podrá aumentarse o restringirse la admisión de mano de obra extranjera.

TRABAJADORES RURALES. V. JUBILACIONES (9).

TRABAJADORES SOCIALES. V. ASISTENTES SOCIALES.

TRABAJADORES TEMPORALES.

Bélgica:

1. *Arr. m. (31-XII-1963, M.B. 14-I-1964)*. Define los trabajadores temporales e intermitentes.

TRABAJO.

Argentina:

1. *D. N° 4028 (1º-VI-1964, B.O. 6-VI-1964)*. Aprueba la Reglamentación de las delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con normas que determinan sus funciones y atribuciones.

TRABAJO. V. ACCIDENTES DEL TRABAJO; AERONÁUTICA (20); CONCILIADORES SOCIALES; CONDECORACIONES (5); DÍAS FERIADOS; DISCRIMINACIÓN LABORAL; ENFERMEDADES (2), (3); LAUDOS; REGISTRO DE TRABAJO.

TRABAJO A DOMICILIO.

Francia:

1. *D. N° 64-18 (4-I-1964, J.O. 10-I-1964)*. Reglamenta la aplicación de la Ley N° 57-834 de 26 de julio de 1957, que modifica el estatuto de los trabajadores a domicilio, principalmente en lo relativo a las indemnizaciones por inobservancia del preaviso de terminación del contrato y al pago de horas extraordinarias. (*Rectificación:* en J.O. 22-I-1964).

TRABAJO INDÍGENA.

Argentina:

1. *L. N° 580 Prov. de Chaco (7-IX-1964, B.O. 14-IX-1964)*. Faculta a la "Dirección del Aborigen" a efectuar actividades y operaciones agropecuarias forestales, comerciales e industriales tendientes a obtener el pleno empleo de la mano de obra de la población indígena.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

TRABAJO MARÍTIMO.

Chile:

1. D. N° 854 (17-VIII-1964, D.O. 12-IX-1964). Modifica el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre; en lo relativo a los requisitos para ser empleados, obligaciones profesionales, etcétera.

España:

2. O. (14-VII-1964, B.O. 16-VII-1964). Aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las embarcaciones de tráfico interior de puertos. Deroga las normas aprobadas por Orden de 4 de febrero de 1949, sobre la clasificación y régimen económico del personal que presta sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puertos, así como las disposiciones complementarias o modificativas de las mismas.

3. O. (14-VII-1964, B.O. 16-VII-1964). Determina las condiciones que precisan los Oficiales de la Marina Mercante para desempeñar plazas en buques de pesca.

Perú:

4. D. S. N° 6 (20-III-1964, P. 7-IV-1964). Aprueba el Reglamento de la Ley N° 14862 de 12 de febrero de 1964 sobre trabajo marítimo.

TRABAJO MARÍTIMO. V. ENSEÑANZA TÉCNICA (6), (7); MARINA MERCANTE (6).

TRABAJO DE MENORES.

Bélgica:

1. Arr. r. (18-VIII-1964, M.B. 10-IX-1964). Fija las condiciones en las que los niños menores de quince años pueden efectuar el trabajo en botes de pesca.

TRABAJO DE MENORES. V. PROTECCIÓN A LA INFANCIA (5), (6).

TRABAJO MINERO. V. MEDICINA (4).

TRABAJO PELIGROSO. V. PROTECCIÓN DEL TRABAJO.

TRABAJO PENITENCIARIO.

Argentina:

1. D. N° 1939 Prov. de Mendoza (17-VI-1964, B.O. 22-VI-1964). Reglamenta el trabajo de

los internos reclusos en la Penitenciaría Provincial y las atribuciones y deberes de los funcionarios y empleados del establecimiento vinculados al mismo. Deroga el Decreto N° 1625 de 1964.

Chile:

2. D. N° 1.967 (7-VII-1964, D.O. 16-X-1964). Reglamenta el pago de jornales a los reclusos de los establecimientos penitenciarios dependientes del servicio de prisiones.

España:

3. D. N° 2705/64 (27-VII-1964, B.O. 10-IX-1964). Dicta normas sobre el régimen y funcionamiento del Organismo denominado "Trabajos Penitenciarios" creado por Decreto de 14 de junio de 1962. (Rectificación: en B.O. 23-IX-1964).

TRABAJO PENITENCIARIO. V. CÓDIGO PENAL (4); ESTABLECIMIENTOS PENALES.

TRANSITO.

Colombia:

1. R. N° 063 (21-I-1964, D.O. 4-XI-1964). Fija el texto oficial del Reglamento de Tránsito Terrestre Colombiano, establecido en Resolución N° 932 de 1963.

Costa Rica:

2. D. N° 3 (3-II-1964, G. 7-II-1964). Reorganiza la Dirección General de Tránsito, creando diversos Departamentos para el cumplimiento de las funciones que determina.

Chile:

3. D. N° 3068 (27-X-1964, D.O. 31-X-1964). Dicta la Ordenanza General del Tránsito.

Ecuador:

4. R. N° 89 (31-XII-1963, R.O. 4-I-1964). Dicta el Reglamento para la organización, funcionamiento y atribuciones de la Dirección General de Tránsito y de las Jefaturas Provinciales de Tránsito.

5. D.S. N° 45 (12-III-1964, R.O. 25-III-1964). Expide el Reglamento de los Documentos de Tránsito (Títulos de propiedad de ve-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

hículos, matrículas, placas de identificación, *brevets*, licencias y permisos).

6. R. Nº 126 (23-VI-1964, R.O. 1º-VII-1964). Aprueba el Reglamento de circulación de vehículos.

Francia:

7. Arr. (23-X-1964, J.O. 13-XII-1964). Fija las diferentes clases a las que deben pertenecer los dispositivos catadióptricos cuyo empleo prescribe el Código de Carreteras para el sistema de señales de los vehículos.

Perú:

8. R.S. (23-IV-1964, P. 2-V-1964). Aprueba el Reglamento de las Oficinas Departamentales de Tránsito, en el que se señalan las atribuciones y obligaciones a que deben sujetarse dichas dependencias.
9. R.S. Nº 3039 (20-VII-1964, P. 7-VIII-1964). Aprueba el Reglamento de Infracciones de Tránsito y Multas, de las cuales debe responder todo vehículo que incurre en ellas, cualquiera que sea el conductor que lo guía.
10. D.S. Nº 3080 (9-XI-1964, P. 18-XII-1964). Modifica el capítulo XVII del Reglamento General de Tránsito, que contiene disposiciones sobre requisitos para vehículos de carga.

Uruguay:

11. D. Nº 119/64 (7-IV-1964, D.O. 24-IV-1964). Aprueba el proyecto de Reglamento Nacional de Tránsito, para uso de las rutas nacionales. Deroga el Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto de 8 de febrero de 1949) con excepción de los capítulos 2 y 3 del título V y los Decretos de 18 de marzo de 1953, 6 de octubre de 1953, 4 de mayo de 1955, 22 de junio de 1955, 31 de octubre de 1937, 17 de febrero de 1959, 16 de noviembre de 1961, 26 de junio de 1962 y 21 de mayo de 1963.

TRANSITO. V. JUSTICIA MILITAR (2);
TRANSPORTES (1), (2).

TRANSITO INTERNACIONAL. V. BENELUX.

TRÁNSITO DE PERSONAS.

República Dominicana:

1. L. Nº 200 (21-III-1964, G.O. 25-III-1964). Establece que sólo se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjeros, cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente, o en las leyes de policía, inmigración y de sanidad o cuando aquéllos se encuentren sometidos a la jurisdicción penal.

TRANSITO DE PERSONAS. V. IMPUESTO PAJAJEROS.

TRANSMISIÓN DE DOMINIO. V. IMPUESTO DERECHOS REALES.

TRANSPORTE AÉREO.

Ecuador:

1. A. 044-FRE (10-VI-1964, R.O. 25-VI-1964). Dicta el Reglamento para la certificación e inspección de las operaciones de transporte u otros servicios aéreos comerciales.
2. D.S. Nº 764 (14-IV-1964, R.O. 25-VI-1964). Expide el Reglamento (con fuerza de ley hasta la promulgación del Código Aero-náutico Nacional, artículo 25, disposición transitoria) para el otorgamiento de concesiones y permisos de operación para los servicios de transporte aéreo público, servicios de trabajos aéreos y servicios aéreos privados.

Francia:

3. Arr. (29-IX-1964, J.O. 4-X-1964). Crea una Comisión consultiva para la seguridad del transporte aéreo, fija su composición y funcionamiento.

Suiza:

4. Arr. f. (13-XII-1963, R.L.F. 5-III-1964). Aprueba y publica la Convención complementaria a la Convención de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, concluida en Guadalajara (México) el 18 de septiembre de 1961.

TRANSPORTE AÉREO. V. AERONAUTICA (21).

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

TRANSPORTE DE CARGA.

Chile:

1. *D. N.º 240 (2-IV-1964, D.O. 23-IX-1964)*. Reglamenta el artículo 2º de la Ley N.º 14.999 de 15 de noviembre de 1962, relativo a que el transporte de carga de las empresas en que el Estado tenga aportes de capital y que no tenga vehículos propios, tendrán que hacerlo a través de las empresas de transporte del Estado.

TRANSPORTE ESCOLAR.

Chile:

1. *D. N.º 478 (18-VIII-1964, D.O. 23-IX-1964)*. Aprueba el Reglamento para otorgamiento y uso del carnet escolar en la movilización colectiva de pasajeros atendida por autobuses de propiedad particular y vehículos de Empresas de Transportes Colectivos del Estado.

TRANSPORTE FERROVIARIO.

España:

1. *O. (10-VI-1964, B.O. 25-VI-1964)*. Dicta normas de aplicación del Convenio Internacional para facilitar el paso de las fronteras a mercancías transportadas por vía férrea. (*Rectificación:* en B.O. 30-VII-1964).
2. *(25-II-1961, B.O. 4-VIII-1964)*. Texto del Convenio Internacional relativo al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril, firmado en Berna el 25 de octubre de 1952 y sus Anexos, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 19 de febrero de 1963.

Suiza:

3. *Arr. f. (5-VI-1962, R.L.F. 8-XII-1964)*. Aprueba y publica las Convenciones internacionales concernientes al transporte de mercancías, viajeros y equipaje por ferrocarril, así como sus Anexos y Protocolos adicionales, firmados en Berna el 25 de febrero de 1961.

TRANSPORTE INTERNACIONAL.

Bélgica:

1. *Arr. m. (27-I-1964, M.B. 30-I-1964)*. Establece que el tránsito de mercancías por carretera, según la Ley de 6 de agosto de 1949, podrá efectuarse también bajo la cubierta

del documento denominado carnet TIR, en las condiciones determinadas por la Convención aduanera relativa al transporte internacional de mercancías bajo la cubierta de carnets TIR y sus Anexos, firmados en Ginebra el 15 de enero de 1959, aprobados por la Ley de 14 de febrero de 1962. Abroga el *Arr. m.* de 26 de junio de 1959, relativo a la misma materia.

España:

2. *O. (25-II-1964, B.O. 10-III-1964)*. Establece las directrices fundamentales a que habrán de ajustarse las Oficinas de Aduanas en la aplicación del Convenio Aduanero para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (TIR).

Suiza:

3. *(R.L.F. 21-V-1964)*. Publica el Anexo 3 a la Convención Aduanera relativa al transporte internacional de mercancías bajo la cubierta de carnets TIR, firmada en Ginebra el 15 de enero de 1959, en el cual se reglamentan las condiciones técnicas aplicables a los vehículos terrestres admitidos a realizar dicho transporte.

TRANSPORTE MARÍTIMO.

España:

1. *D. N.º 418/64 (25-I-1964, B.O. 2-III-1964)*. Determina la organización y funciones del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima. Deroga el Decreto de 25 de octubre de 1941, creador del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y el Decreto de 24 de julio de 1942, que aprobó su Reglamento.
2. *O. (14-VI-1964, B.O. 16-VII-1964)*. Dicta normas sobre la utilización de embarcaciones de tipo "Hidroalas" por las empresas de transportes marítimos.

Perú:

3. *R.L. N.º 15098 (13 y 15-VII-1964, P. 20 y 31-VII-1964)*. Aprueba la Convención Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte de Pasajeros por Mar, suscrita en Bruselas el 29 de abril de 1961.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

Francia:

1. *Arr. (16-XI-1964, J.O. 14 y 15-XII-1964).* Fija las condiciones de creación y explotación de servicios regulares de transportes de mercancías por carretera.

TRANSPORTES.

Colombia:

1. *R. N.º 779 (9-VI-1964, D.O. 25-VII-1964).* Dicta el Reglamento Nacional del Transporte Público Terrestre Automotor, que contiene normas sobre tránsito urbano, rutas y horarios, licencias a empresas de transporte, responsabilidad de éstas, etcétera. Deroga toda disposición en contrario, en especial las Resoluciones Núms. 181 y 420 de 1954, sobre la misma materia.

Chile:

2. *D. N.º 780 (26-XII-1963, D.O. 5-II-1964).* Aprueba el Reglamento para la fijación de los recorridos urbanos y suburbanos de la locomoción colectiva de pasajeros, alteraciones, paraderos, dotación, horarios y frecuencia, traslado e incorporación de vehículos en cada recorrido.

España:

3. *D. N.º 3750/63 (26-XII-1963, B.O. 20-I-1964).* Reorganiza el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, que se denominará en lo sucesivo "Consejo Superior de Transportes Terrestres", como un órgano consultivo y de estudio llamado a entender, en los diversos aspectos que competen a la Administración, todo lo relativo a los transportes terrestres, públicos o privados y a los puertos. (*Rectificación:* en B.O. 31-I-1964).
4. *D. N.º 1943/64 (2-VII-1964, B.O. 13-VII-1964).* Establece normas para regular el establecimiento y funcionamiento de agencias de transportes.
5. *O. (4-XI-1964, B.O. 2-XII-1964).* Aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en automóviles ligeros.

Francia:

6. *D. N.º 64-218 (6-III-1964, J.O. 11-III-1964).* Fija las reglas generales de organización, funcionamiento y control de los grupos profesionales de alquiladores de vehículos para transporte de mercancías.
7. *D. N.º 64-219 (6-III-1964, J.O. 11-III-1964).* Determina la organización y funcionamiento del Comité Nacional de Alquiladores de Vehículos para transporte de mercancías, instituido por el Decreto de 14 de noviembre de 1949.

Uruguay:

8. *D. N.º 8/64 (9-I-1964, D.O. 29-I-1964).* Crea una Comisión Nacional Asesora de Transporte, conforme a la Resolución N.º 45 de la Segunda Conferencia de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que funcionará como dependencia de la representación del Uruguay ante la mencionada Asociación para atender todo lo relativo a transportes.

TRANSPORTES. V. COMERCIANTES; COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACEORO; ENERGÍA ELÉCTRICA (6); FUNCIONARIOS (2); IMPUESTO AUTOMÓVILES; IMPUESTO DEL TIMBRE (4); TELEFÉRICOS.

TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE.

Francia:

1. *D. N.º 63-1361 (18-XII-1963, J.O. 4-I-1964).* Publica el Acuerdo que completa la Convención entre los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte sobre el estatuto de sus fuerzas, en lo que concierne a las fuerzas extranjeras estacionadas en la República Federal de Alemania y los Acuerdos complementarios de 3 de agosto de 1959.

TRIBUNALES.

Francia:

1. *D. N.º 64-1111 (4-XI-1964, J.O. 5-XI-1964).* Modifica el Decreto N.º 61-923 de 3 de agosto de 1961, relativo a los tribunales de comercio y a las cámaras de comercio e industria, en lo que se refiere a la constitución, funcionamiento, disolución o supresión de los mismos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Guatemala:

2. *D.L. N° 206 (7-V-1964, Gtco. 9-V-1964)*. Instituye los Tribunales de Familia, con jurisdicción privativa para conocer de los asuntos y controversias, cualquiera que sea la cuantía, relacionados con: alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar; fija el procedimiento y la jurisdicción voluntaria.
3. *D.L. N° 239 (4-VII-1964, Gtco. 4-VII-1964)*. Fija la competencia de los Tribunales de Familia respecto de los asuntos ya iniciados o en trámite, y adiciona el artículo 69 del Decreto-Ley N° 206 de 7 de mayo de 1964, que instituye los mencionados Tribunales en lo concerniente a la competencia de los juzgados de paz para conocer de los asuntos de familia de menor e ínfima cuantía, en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil.

TRIBUNALES. V. ADUANAS (11); CARRERA JUDICIAL; CÓDIGO DE COMERCIO (6); CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD; FUNCIONARIOS (6); ORGANIZACIÓN JUDICIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD (5).

TRIGO.

Belgica:

1. *L. (19-II-1964, M.B. 25-III-1964)*. Aprueba y publica el Acuerdo internacional sobre el trigo y sus Anexos, firmados en Washington el 19 de abril de 1962.

Ecuador:

2. *D.S. N° 1915 (28-VIII-1964, R.O. 14-X-1964)*. Autoriza la adhesión del Ecuador al "Convenio Internacional del Trigo-1962" adoptado en Ginebra el 10 de marzo de 1962. Se publica tanto el Instrumento de Ratificación como el texto del Convenio.

TRIGO. V. PRÉSTAMOS AGRÍCOLAS.

TRIPULACIONES. V. MARINA DE GUERRA (1); MARINA MERCANTE (5).

TUBERCULOSIS.

Colombia:

1. *L. N° 130 (31-XII-1963, D.O. 17-II-1964)*. Extiende a los empleados y obreros al servicio de las entidades públicas el derecho otorgado por la Ley 9ª, de 4 de abril de 1963, relativo a la reincorporación a la empresa de los trabajadores que hayan adquirido la tuberculosis durante la vigencia de su contrato.
2. *D. N° 143 (29-I-1964, D.O. 21-II-1964)*. Establece que la Liga Antituberculosa Colombiana colaborará con el Ministerio de Salud en la política de éste en el campo de la tuberculosis, auxiliando a los enfermos tuberculosos que carezcan de medios económicos para su curación, subsistencia y rehabilitación.

Chile:

3. *D. N° 219 (15-VII-1964, D.O. 26-IX-1964)*. Deroega los Decretos Nos. 1.070 de 17 de noviembre de 1954 y 95 de 14 de febrero de 1959, que aprobaron normas para atención epidemiológica en la especialidad de TBC. Aprueba el Reglamento Especial para la atención epidemiológica de la tuberculosis, dentro del proceso de la Ley de Medicina Preventiva para el Servicio Médico de Empleados.

Francia:

4. *D. N° 64-836 (5-VIII-1964, J.O. 10 y 11-VIII-1964)*. Establece la obligatoriedad de la declaración de los casos de tuberculosis pulmonar y extrapulmonar, confirmada ya sea clínica, radiológica o bacteriológicamente.

Honduras:

5. *A. N° 416 (6-II-1964, G. 20-III-1964)*. Dicta el Reglamento del Consejo Técnico de Lucha Nacional Antituberculosa, cuya misión será la organización y orientación de dicha lucha; fija su organización y funcionamiento.

TURISMO.

Argentina:

1. *D. N° 2045 Prov. Mendoza (24-VI-1964, B.O. 1º-VII-1964)*. Aprueba el Convenio

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

suscrito el 20 de abril de 1964, entre la Dirección Nacional de Turismo y la Dirección de Turismo de la Provincia, con el fin de facilitar el desarrollo, ordenamiento y promoción del turismo nacional e internacional en todo el territorio de la República, favoreciendo su desplazamiento hacia y a través de la Provincia.

Ecuador:

2. D.S. N^o 1352 (30-VI-1964, R.O. 10-VII-1964). Expide la Ley de fomento turístico, que deroga toda anterior disposición en contrario.

España:

3. O. (11-I-1964, B.O. 30-I-1964). Establece el "Premio Nacional de Turismo", a conceder a las emisiones de radio y televisión españolas y extranjeras, así como a los colaboradores y redactores de las mismas que mejor labor hayan realizado, a lo largo de cada año, para una mejor difusión y conocimiento turístico de España.

4. O. (8-II-1964, B.O. 18-II-1964). Crea los "Premios Nacionales de Turismo para películas de corto metraje", que tendrán el carácter anual y serán destinados a estimular la realización de documentales turísticos de España.

5. O. (31-I-1964, B.O. 26-II-1964). Aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas y deroga las Órdenes de 17 de julio de 1952, 10 de julio de 1953, 18 de mayo de 1954, 14 de marzo de 1960 y 27 de marzo de 1961.

6. O. (3-II-1964, B.O. 2-III-1964). Crea el "Premio español de Turismo para guiones cinematográficos", que tendrá carácter anual y se concederá a aquel guión que, sin perjuicio de su naturaleza argumental y carácter comercial, posea mejores valores o atractivos turísticos relativos a España.

7. O. (20-III-1964, B.O. 10-IV-1964). Crea el Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo, destinado a ensalzar los

más elevados esfuerzos de las diputaciones provinciales, tanto en cuanto a la atención y fomento de los bienes y servicios turísticos como al cuidado, mejoramiento y propagación de los valores turísticos existentes en su ámbito territorial. (*Rectificaciones*: en B.B. O.O. 25-IV-1964 y 12-VI-1964).

8. O. (31-III-1964, B.O. 10-IV-1964). Crea en la Subsecretaría de Turismo el "Registro de Denominaciones Geoturísticas", que tendrá por objeto definir, fijar y delimitar la extensión territorial de aquellos lugares, pueblos y villas, ciudades, centros, zonas, costas, sierras, comarcas o regiones turísticas de cuyas denominaciones se realice propaganda turística oficial o particular interna o hacia el extranjero.

9. D. N^o 877/64 (26-III-1964, B.O. 11-IV-1964). Reorganiza la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que ejercerá, sin perjuicio de la competencia propia de otros organismos, las funciones de ordenación y vigilancia de empresas y establecimientos de hostelería, alojamientos y cualesquiera otras de carácter turístico (instalaciones de igual naturaleza, agencias y viajes, transportes de carácter turístico, profesiones y servicios, espectáculos, etcétera).

10. D. N^o 1340/64 (23-IV-1964, B.O. 9-V-1964). Reorganiza la Dirección General de Promoción del Turismo, creada por Decreto N^o 2298 de 8 de septiembre de 1962, a fin de lograr mayor agilidad, coordinación y eficacia en la materia.

11. O. (22-VI-1964, B.O. 10-VI-1964). Dicta normas para el otorgamiento del "Premio Nacional de Turismo para periodistas extranjeros", creado por Orden de 20 de diciembre de 1962, para distinguir a aquel escritor o periodista extranjero que mejor haya cooperado con sus trabajos a lo largo del año al conocimiento y propaganda del turismo español.

12. O. (17-VI-1964, B.O. 3-VII-1964). Dicta normas sobre el "Premio Nacional de Turis-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

mo", creado por Orden de 30 de noviembre de 1962 con el fin de ajustarlo a las exigencias del momento.

13. *D. N° 1893/64 (25-VI-1964, B.O. 9-VII-1964)*. Reorganiza la Comisión Interministerial de Turismo, creada por Decreto de 25 de junio de 1954 para coordinar y promover la acción de todos los Departamentos fundamentales afectados por la ejecución y desarrollo del Plan Nacional de Turismo.
14. *O. (22-VI-1964, B.O. 9-VII-1964)*. Dicta normas para el otorgamiento del "Premio Centros de Iniciativas y Turismo", creado por Orden de 30 de noviembre de 1962.
15. *D. N° 2226/64 (25-VI-1964, B.O. 30-VII-1964)*. Reorganiza la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo, dando normas sobre su integración y atribuciones.
16. *O. (30-VII-1964, B.O. 22-VIII-1964)*. Aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto 2427/63, que creó la Escuela Oficial de Turismo.
17. *D. N° 3404 (22-X-1964, B.O. 2-XI-1964)*. Establece el Seguro Turístico, como una modalidad del seguro privado, que voluntariamente podrá ser concertado para cubrir los riesgos que en su persona o patrimonio puedan sufrir los turistas que traspasen las fronteras, conforme a las normas del presente Decreto.
18. *O. (20-XI-1964, B.O. 1º-XII-1964)*. Establece el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, que tendrá por objeto obtener un censo total de las mismas.
19. *D. N° 3963/64 (3-XII-1964, B.O. 19-XII-1964)*. Reestructura el Servicio Nacional de Información artística, arqueológica y etnológica en: Servicio Central, Servicios Regionales y Servicios Provinciales, con la misión de coordinar y centralizar la actividad de dichos servicios.

Francia:

20. *L. N° 64-698 (10-VII-1964, J.O. 11-VII-1964)*. Fija las condiciones de creación,

integración y funcionamiento de oficinas de turismo en las estaciones clasificadas.

Perú:

21. *L. N° 14947 (6-III-1964, P. 21-IV-1964)*. Crea la Corporación de Turismo del Perú, encargada de la promoción estatal del turismo, tanto extranjero como nacional, mediante programas de diferente índole, sistemáticamente ejecutados para estimular los viajes con propósitos recreativos, científicos o culturales en general. Fija su funcionamiento, capital, rentas, recursos, órganos de dirección y administración, etcétera.
22. *D.S. (3-IV-1964, P. 21-IV-1964)*. Aprueba la Reglamentación de la Ley N° 14947 de 6 de marzo de 1964, que crea la Corporación de Turismo del Perú.
23. *L. N° 15099 (17-VII-1964, P. 6-VIII-1964)*. Modifica la Ley N° 14947 de 6 de marzo de 1964, que crea la Corporación de Turismo del Perú, en sus artículos 28, 29, 31 y 32, relativos a la constitución, funcionamiento y atribuciones del Directorio de dicha Corporación, en cuanto órgano rector de la política y actividades de la misma.

TURISMO. V. ARRENDAMIENTOS (2); IMPUESTO TURISMO; MIGRACIÓN (1).

TUTELA. V. CÓDIGO CIVIL (3); MENORES.

ULTRAMAR. V. DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR.

UNESCO.

Ecuador:

1. *D.S. N° 1341 (30-VI-1964 R.O. 17-VII-1964)*. Reorganiza la Comisión Nacional Ecuatoriana de la UNESCO, por recomendaciones adoptadas por las Conferencias Generales de dicha Organización y por las Conferencias Regionales de Comisiones Nacionales reunidas en: La Habana, 1951; San José de Costa Rica, 1958; y Buenos Aires, 1961.

Perú:

2. *R. Lgtva. N° 14774 (21-XII-1963, P. 7-I-1964)*. Aprueba la modificación del ar-

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

título 5º de la Constitución de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UNESCO. V. MATERIAL EDUCATIVO; PUBLICACIONES.

UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO.

Suiza:

1. *Arr. f. (21-II-1964, R.L.F. 21-V-1964).* Aprueba y publica el estatuto orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

UNIFORMES MILITARES. V. CÓDIGO PENAL (5); FUERZA AÉREA (2).

UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA.

Guatemala:

1. (*Gtco. 22, 23, 24, 25, 27, 28, y 29 y 30-IV-1964*). Ratifica con fecha 2 de octubre de 1963, y publica, el nuevo Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y sus instrumentos de aplicación, suscritos en Buenos Aires, Argentina, el 14 de octubre de 1960.

UNIVERSIDADES.

Argentina:

1. *D. N° 1674 (6-III-1964, B.O. 12-III-1964).* Crea el "Servicio de Observación Provisional", que tendrá por función la inspección de las Universidades que, no estando registradas, aspiran a serlo.

Colombia:

2. *L. N° 65 (19-XII-1963, D.O. 17-I-1964).* Establece el régimen orgánico de la Universidad Nacional de Colombia.
3. *D. N° 535 (9-III-1964, D.O. 9-IV-1964).* Reglamenta la Ley N° 65 de 19 de diciembre de 1963, que establece el régimen orgánico de la Universidad Nacional de Colombia, especialmente en lo relativo a la elección del representante de las Academias Nacionales y de los ex-alumnos ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional y al funcionamiento de éste.

España:

4. *O. (22-I-1964, B.O. 12-II-1964).* Constituye la Comisión Coordinadora entre las Uni-

versidades y Mutualidades Laborales, cuyas funciones serán las relacionadas con el inventario general, planes de inversión, presupuestos, planes docentes, distribución de becas y conocer en vía de recurso las decisiones que se adoptan por cualquier órgano de gobierno.

República Dominicana:

5. *L. N° 292 (12-VI-1964, G.O. 17-VI-1964).* Deroga el párrafo del artículo 2 de la Ley N° 5778 de 31 de diciembre de 1961, que declara la autonomía de la Universidad de Santo Domingo, y establece que las autoridades podrán penetrar en la misma, conforme a las reglas del derecho común.

Venezuela:

6. *D. N° 1170 (11-II-1964, G.O. 27-II-1964).* Aprueba el Reglamento del Decreto-Ley de creación de la Universidad de Oriente y deroga el Reglamento de 26 de mayo de 1961.

UNIVERSIDADES. V. CONSEJO DE RECTORES; DIPLOMAS (1); EDUCACIÓN FÍSICA (1); ENSEÑANZA UNIVERSITARIA; PERSONAL DOCENTE (3).

URBANISMO. V. ARRENDAMIENTOS (3), (4); FRACCIONAMIENTOS.

VACACIONES.

Bélgica:

1. *L. (28-III-1964, M.B. 3-IV-1964).* Dicta normas tendientes a integrar la asignación complementaria de vacaciones en el régimen de vacaciones anuales de los trabajadores, modificando para el efecto el *Arr. L.* de 28 de diciembre de 1944, relativo a la seguridad social de los trabajadores.

Perú:

2. *R.S. N° 019 (20-I-1964, P. 22-I-1964).* Ordena a los planteles del Estado, las Municipalidades y toda entidad oficial, en las ciudades en que se hayan ejecutado programas de vacaciones educativas, proporcionar sus instalaciones y servicios para cumplir con dichos programas.

Uruguay:

3. *D. N° 390/64 (1º-X-1964, D.O. 22-X-1964).* Ratifica el Decreto Reglamentario de 1958

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

sobre el pago de vacaciones a empleados de la industria textil.

VACACIONES. V. SERVICIO DIPLOMATICO (1).

VACUNAS.

Bélgica:

1. *Arr. r. (17-XII-1963, M.B. 14-I-1964)*. Regula la vacunación antiaftosa del ganado bovino.

Ecuador:

2. *A. N.º 1776 (30-IV-1964, R.O. 20-V-1964)*. Expide el Reglamento para la campaña de erradicación de la viruela y mantenimiento de la vacunación antivariólica.

España:

3. *R. (31-X-1964, B.O. 14-XI-1964)*. Dicta normas para regular la conservación, distribución y empleo de la vacuna antipoliomielítica con virus vivos.

Francia:

4. *L. N.º 64-643 (19-VII-1964, J.O. 2-VII-1964)*. Establece la obligatoriedad de la vacuna antipoliomielítica en las condiciones que determina, y dicta medidas para la represión de infracciones a ciertas disposiciones del Código de Sanidad Pública relativas a la inspección de salubridad.
5. *Arr. (12-VIII-1964, J.O. 27-VIII-1964)*. Reglamenta el control sanitario en las fronteras, en materia de certificados internacionales de vacunación.

Italia:

6. *D. (15-II-1964, G.U. 4-IV-1964)*. Dicta normas sobre el registro y control del Estado de las vacunas antituberculosas preparadas con gérmenes muertos y sus derivados.
7. *D. (6-II-1964, G.U. 26-X-1964)*. Establece el registro y control del Estado sobre las vacunas mixtas contra la poliomielitis, tosferina, difteria y tétanos.

VACUNAS. V. BRUCELOSIS; SALUBRIDAD PÚBLICA. (1).

VALORES.

Ecuador:

1. *D.S. N.º 1726 (11-VIII-1964, R.O. 21-VIII-1964)*. Decreta la Ley de la Comisión Nacional de Valores, corporación financiera nacional.

VALORES MOBILIARIOS.

Argentina:

1. *R. N.º 955 (30-XII-1963, B.O. 15-I-1964)*. Dicta normas para la aplicación y percepción del impuesto sobre la venta de valores mobiliarios, creados por el artículo 6º del Decreto-Ley N.º 11.452, de 29 de octubre de 1962, que modificó y creó varios impuestos.

Francia:

2. *D. N.º 64-970 (14-IX-1964, J.O. 18-IX-1964)*. Reglamenta la apertura y funcionamiento de las cuentas corrientes de valores mobiliarios al portador emitidos por sociedades o colectividades con sede en Francia, en los establecimientos que reciben valores mobiliarios en depósito. (*Rectificación:* en J. O. 30-IX-1964).

VEDAS. V. PESCA (1).

VEGETALES.

Honduras:

1. *A. N.º 0014 (10-I-1964, G. 24-I-1964)*. Expide el Reglamento para la importación de material vegetal de propagación.

VEGETALES. V. ANIMALES (1).

VEHICULOS.

Colombia:

1. *R. N.º 962 (20-VIII-1964, D.O. 30-X-1964)*. Reglamenta disposiciones sobre las matrículas de vehículos automotores.

Costa Rica:

2. *D. N.º 39 (11-VIII-1964, G. 20-VIII-1964)*. Dicta el Reglamento para el uso de vehículos del Poder Ejecutivo, que contiene normas sobre la organización de las secciones de transportes, mantenimiento y reparación, uso y disposición de los vehículos, etcétera, y deroga los Decretos N.º 15 de 9 de diciembre de 1957 y N.º 34 de

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

13 de noviembre de 1958, sobre la misma materia.

3. D. N° 57 (28-IX-1964, G. 6-X-1964). Decreta el Reglamento para el uso de vehículos con parlantes, con disposiciones generales, funcionamiento y sanciones por incumplimiento.

VEHÍCULOS. V. AUTOMÓVILES; JUSTICIA MILITAR (2); IMPUESTO AUTOMÓVILES; TRÁNSITO (5), (6), (7), (9), (10); TRANSPORTES (2), (5), (6), (7).

VEJEZ.

Chile:

1. D. N° 425 (13-VIII-1964, D.O. 2-IX-1964). Modifica el Reglamento sobre trabajos pesados y beneficio de rebaja del mínimo de edad de pensión de vejez con el objeto de señalar cuáles son los trabajos pesados e indicar la rebaja de edad para la jubilación por vejez.

VEJEZ. V. JUBILACIONES (9); SEGURIDAD SOCIAL (5); SEGURO SOCIAL; SEGURO SOCIAL AGRÍCOLA (2); SEGURO DE VEJEZ.

VENTAS CONDICIONALES.

República Dominicana:

1. L. N° 483 (9-XI-1964, G.O. 14-XI-1964). Regula la venta condicional de muebles y crea el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, cuyo funcionamiento determina; deroga la Ley N° 1608 de 29 de diciembre de 1947, sobre la misma materia.
2. L. N° 520 (2-XII-1964, G.O. 9-XII-1964). Modifica en lo relativo a la tarifa de derechos a cobrar por inscripciones en el Registro Central de Ventas Condicionales, la Ley N° 483 de 9 noviembre de 1964, que regula las ventas condicionales de muebles y crea el Registro mencionado.

VENTAS INTERNACIONALES.

Francia:

1. D. N° 64-839 (6-VIII-1964, J.O. 13-VIII-1964). Publica la Convención sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales, de 15 de junio de 1955, firmada en La Haya por Francia el 25 de julio de 1955 y ratificada el 30 de julio de 1963.

VENTAS A PLAZOS.

Italia:

1. L. N° 755 (15-IX-1964, G.U. 22-IX-1964). Reglamenta las ventas a plazos, con normas que regulan su objeto, su forma y sanciones.

Perú:

2. D.S. N° 74-H (15-V-1964, P. 9-VI-1964). Modifica el Decreto Supremo de 26 de junio de 1929, reglamentario de la Ley N° 6565, relativa a las ventas a plazos, y el decreto supremo de 12 de mayo de 1953, relativo al Registro Fiscal de Ventas a Plazos, en lo concerniente a los contratos de compraventa de objetos muebles que no se inscribirán en dicho registro y a las cuotas iniciales de inscripción.

VERDURAS. V. FRUTAS (2).

VETERINARIOS.

Costa Rica:

1. D. N° 3455 (14-XI-1964, G. 24-XI-1964). Decreta la Ley del Colegio de Médicos Veterinarios, su incorporación, funcionamiento, fondos, fines, etcétera.

VETERINARIOS. V. EJERCICIO PROFESIONAL (1); EMPLEADOS PARTICULARES (2); INDEMNIZACIONES (3); MEDICINA (5).

VIÁTICOS.

Colombia:

1. D. N° 1725 (17-VII-1964, D.O. 31-VII-1964). Reglamenta el Decreto-Ley N° 3306 de 1963, relativo a los viáticos, pasajes y demás gastos a que tienen derecho los funcionarios públicos en el servicio civil.

VIÁTICOS. V. FUNCIONARIOS (2); PASAPORTES.

VÍCTIMAS DE GUERRA.

Italia:

1. D. N° 337 (19-III-1964, G.U. 19-VI-1964). Aprueba el nuevo estatuto de la Asociación Nacional de Víctimas Civiles de Guerra.

VINOS. V. ALCOHOLES; IMPUESTO ALCOHOLES (1); IMPUESTO VINOS; PRODUCTOS ALIMENTICIOS (4); VITICULTURA.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

VIRUELA. V. VACUNAS (2).

VISAS. V. SEGURIDAD PÚBLICA (2).

VITICULTURA.

Francia:

1. D. N° 64-453 (26-V-1964, J.O. 27-V-1964).
Dicta normas tendientes a una mejor organización de los viñedos y a un mejoramiento de la producción vitícola.

VIVEROS. V. HORTICULTURA.

VIVIENDA.

Argentina:

1. R. N° 401 (5-I-1964, B.O. 22-I-1964). Dicta normas que reglamentan el funcionamiento de las asociaciones sin fines de lucro, que tengan como objeto el ahorro y préstamo para la vivienda, a que se refiere el inciso a), del artículo 3º, del Decreto N° 368 de 1962, regulador de las entidades de ahorro y préstamos para la vivienda.
2. R. N° 404 (16-I-1964, B.O. 22-I-1964). Fija normas sobre la rescisión de los contratos de ahorro y préstamo para la vivienda.

Bélgica:

3. Arr. r. (21-XII-1964, M.B. 29-XII-1964). Determina las condiciones fijadas al otorgamiento de primas de estímulo a la compra de habitaciones, construidas o por construir, por empresas y sociedades de asistencia pública.

España:

4. O. (24-VII-1964, B.O. 13-VIII-1964). Regula el procedimiento de enajenación de parcelas y terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda. (Rectificación: en B.O. 25-IX-1964.)

Francia:

5. D. N° 64-1021 (26-IX-1964, J.O. 2-X-1964). Fija las condiciones de ocupación mínima a que se sujetará el otorgamiento de alojamientos puestos en alquiler por los organismos de habitación con renta moderada, modificando al efecto el Decreto N° 54-346 de 27 de marzo de 1954, sobre la materia.

Guatemala:

6. A. (30-XI-1964, Gtco. 7-XII-1964). Acuerda el Reglamento para el arrendamiento de los apartamientos de los edificios multifamiliares.

Italia:

7. D. N° 655 (23-V-1964, B.O. 12-VIII-1964). Aprueba normas que regularán la asignación de viviendas económicas y populares, ya sea construidas por el Estado o por institutos autónomos, en arrendamiento o en propiedad.

Perú:

8. D.S. (13-III-1964, P. 4-IV-1964). Autoriza al Banco de la Vivienda del Perú para promover y financiar el establecimiento de urbanizaciones de interés social, por intermedio o con la participación de las Cajas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda.
9. D.S. N° 131-H (17-VII-1964, P. 17-VIII-1964). Reglamenta la Ley N° 13500 de 26 de enero de 1961, que fija normas para la constitución de asociaciones de servidores públicos y particulares para la adquisición de viviendas.

República Dominicana:

10. L. N. 153 (20-II-1964, G.O. 29-II-1964). Modifica la ley orgánica del Banco Nacional de la Vivienda N° 5894 de 12 de mayo de 1962, en lo relativo al ejercicio de las facultades y poderes conferidos a dicho Banco, a la exención del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas, etcétera, por las actividades que realiza; así como al registro de toda persona física o moral de derecho privado que se dedique al negocio de construcción por cuenta ajena o a la venta de viviendas pagaderas en plazos que excedan de dos años y a las sanciones por infracciones a estas disposiciones.

VIVIENDA. V. AGRICULTURA (1); BANCOS; CENSOS (1); CONDECORACIONES (3); DESAHUCIO (1); FOMENTO COOPERATIVO; PATRIMONIO FAMILIAR (2); PRÉSTAMOS.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

VOTO. V. ELECCIONES (10).

YUTE.

Perú:

1. *D.S. N° 7 (14-II-1964, P. 22-II-1964)*. Crea la "Comisión Promotora del Cultivo y Explotación del Yute", que se encargará de estudiar permanentemente los problemas relacionados con el cultivo del yute y su consiguiente comercialización e industrialización.

ZONA DE LIBRE COMERCIO.

Chile:

1. *D.F.L. N° 451/2 (6-XII-1963, D.O. 20-II-1964)*. Crea la Secretaría Ejecutiva para los asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, cuya misión será todo lo relativo a la participación de Chile en la zona de libre comercio y al proceso de integración económica latinoamericana.